

**JULIO V. GONZALEZ**  
Doctor en Ciencias Jurídicas y Sociales  
Profesor de la Universidad Nacional de la Plata

**FILIACION HISTORICA**  
DEL  
**GOBIERNO REPRESENTATIVO ARGENTINO**

**LIBRO II**  
**LA REVOLUCION DE MAYO**

**EDITORIAL "LA VANGUARDIA".**  
BUENOS AIRES  
1 9 3 8

**FILIACION HISTÓRICA DEL GOBIERNO  
REPRESENTATIVO ARGENTINO**

**JULIO V. GONZALEZ**

**Doctor en Ciencias Jurídicas y Sociales  
Profesor de la Universidad Nacional de La Plata**

**FILIACION HISTORICA  
DEL  
GOBIERNO REPRESENTATIVO ARGENTINO**

**LIBRO II  
LA REVOLUCION DE MAYO**

**EDITORIAL "LA VANGUARDIA"**

**BUENOS AIRES**

**1 9 3 8**

**LIBRO SEGUNDO**

**LA REVOLUCION DE MAYO**

**PARTE PRIMERA**

**EL SISTEMA REPRESENTATIVO DE LA REVOLUCION**

## **CAPÍTULO I**

### **EL NACIMIENTO DE LA SOBERANIA POPULAR**

## I.

### LA FÓRMULA DE LA INSURRECCIÓN

La crisis política del virreinato del Plata tuvo su punto de partida en las invasiones inglesas. Durante los cuatro años que corrieron desde 1806 hasta 1810, un estado general de subversión fué demoliendo su estructura institucional, labor disolvente a la que concurren por igual las dos tendencias en pugna, de criollos y españoles. Esgrimieron ambas las mismas armas, apelaron a idénticas fórmulas y se dieron parejos órganos en la acción que por turno concertaron para obtener el predominio.

El cabildo abierto fué el conducto y la junta de gobierno el órgano de la insurrección, de dondequiera que ésta viniese. Cuando en 1806 y 1807 los nativos arremetieron contra el antiguo régimen, el cabildo abierto fué el punto de apoyo de la palanca subversiva. El de 14 de agosto de 1806 nombró a Liniers y el de 10 de febrero de 1807 depuso al virrey Sobremonte, en ambos casos con violación flagrante de la ley de Indias. Si entonces el pueblo de la Reconquista y de la Defensa, no llevó la formulación del movimiento hasta el extremo de crear junta de gobierno, fué porque éste sería un segundo término que recibiría de la revolución española recién en 1808.

Por eso es que, cuando en este año y el siguiente, le tocó el turno a la reacción, el binomio ya estaba integrado: cabildo abierto y junta de gobierno. Lo pusieron en vigencia el alza-

miento de Montevideo en septiembre de 1808 y la asonada de Buenos Aires de enero de 1809. De tal suerte, al entrar de nuevo en acción la tendencia indígena en 1810, para llegar esta vez a la revolución emancipadora, no harían más que vaciarla, con el cabildo del 22 de mayo y la junta del 25, en el molde ya forjado de la insurrección.

En verdad, sobre este punto, no tengo más que glosar el planteamiento hecho con gran agudeza por Bartolomé Mitre <sup>(1)</sup> y desarrollado por Ricardo Levene <sup>(2)</sup>. Dice, por ejemplo, el primero:

“Instrumento de intereses extraños, movido promiscuamente por pasiones propias y ajenas, Montevideo fué, sin embargo, el primer teatro en que se exhibieron en el Río de la Plata las dos grandes escenas democráticas que constituyen el drama revolucionario: el Cabildo abierto y la instalación de una Junta de propio gobierno nombrada popularmente. Es así cómo el más empecinado absolutista que haya tenido jamás España (se refiere a Elío), que murió en un suplicio profesando como un fanático la religión política del rey absoluto, sin constitución y sin pueblo, sirvió a la libertad de un pueblo que odiaba, dando con el primer ejemplo revolucionario el modelo del gobierno futuro, y legando á la vez la anarquía y las cuestiones internacionales que fueron su concurrencia definitiva.”

En otra parte, agrega el mismo autor: “Pero la nueva teoría estaba en todas las cabezas y los mismos españoles, por pasión en Montevideo y por impaciencia en Buenos Aires, habían dado el ejemplo: la Junta de los patriotas de 1810 sería, con otros elementos y tendencias, la repetición de la de 1808 en Montevideo y de la abortada en Buenos Aires en 1809...”

---

(1) *Historia de Belgrano y de la Independencia Argentina*; t. 1º, cap. VII.

(2) *La Revolución de Mayo y Mariano Moreno*; t. 2º, cap. I.

Era la teoría que en 1810 estaba en todas las cabezas, efectivamente, “siguiendo el ejemplo contagioso de la metrópoli”. Y, como lo dice Mitre, fueron los españoles quienes la formularon y aplicaron por primera vez. La sostuvieron y desarrollaron, Francisco Javier de Elío al desconocer a Linniers (1); Goyeneche al llegar a Montevideo (2); el clérigo Dr. José Manuel Pérez Castellano, miembro de la junta de aquella ciudad, al negarse a obedecer la orden del obispo de Buenos Aires para que renunciase (3); Martín de Alzaga, después de fracasada la intentona de 1º de enero de 1809. (4)

Pero era a la vez la teoría desconocida, refutada y condenada por la autoridad constituída en el Pláta. La vista fiscal de la Audiencia de Buenos Aires, por ejemplo, con motivo del alzamiento de Montevideo, dice en una de sus partes: “En estos dominios gobiernan los Representantes del Monarca que se ha jurado y proclamado, con arreglo a las leyes que deben subsistir en todo vigor y observancia, cual corresponde a un gobierno monárquico en que felizmente han vivido estos leales vasallos. El procedimiento del Cabildo de Montevideo puede ocasionar la ruina de estas Provincias, la absoluta subversión de nuestro Gobierno, el trastorno de la sabia Constitución, que indudablemente conduciría al precipicio” (26 de septiembre de 1808).

Todavía los mismos fiscales Villota y Caspe, que se habían expedido en tales términos, se ratificaron en una nueva vista, agregando que “la Junta ni era legítima ni era inspiración del cielo, sino una efervescencia popular tumultuosa”.

La audiencia hizo suyos estos dictámenes. Por lo demás, coincidían en el desahucio de la peligrosa novedad, hombres de tan crudo españolismo como el famoso oidor de Charcas, Dr. Pedro Vicente Cañete, en su *Carta consultiva apologética*

---

(1) BARTOLOMÉ MITRE: op. cit.; t. 1º, pág. 251. Edición de 1887.

(2) *Ibidem*: pág. 254.

(3) HUGO D. BARBAGELATA: *Artigas y la Revolución Americana*; pág. 28. París, 1930.

(4) BARTOLOMÉ MITRE: op. cit.; t. 1º, pág. 273.

de 1809 y como el gobernador intendente de Potosí, Francisco de Paula Sanz, que escribió a Elío "sobre sus ideas contrarias a la Constitución de la Junta". (1)

No podría yo dar sobre esta medular cuestión de nuestra historia, una impresión más precisa y más ceñida a la realidad de aquel momento, que ésta del comentario de Mitre: "He aquí —dice— la revolución de la independencia presentada por los intérpretes del derecho colonial y los depositarios de la suprema autoridad judicial y política en América". (2)

Quiero demostrar con todo esto de cosecha ajena que he traído al discurso, que cuando se abre el panorama de la revolución emancipadora sobre el campo virgen de las instituciones políticas, el cabildo abierto o congreso general del 22 de mayo, así como la junta de gobierno del 25, eran ya el medio y el órgano consagrados de la insurrección en las colonias del Plata, para constituir gobierno propio.

---

(1) TORRES LANZAS: *Independencia de América*. — *Documentos del Archivo de Indias*. Tomo 2º, pág. 59, Nº 1661.

(2) *Op. cit.*; pág. 255.

## II.

### EN REPRESENTACIÓN Y POR LA VOLUNTAD DEL PUEBLO

Los episodios de lo que en la historia argentina se conoce por *Semana de Mayo*, han sido objeto de prolija investigación y minucioso análisis, por parte de nuestros historiadores clásicos y modernos. A ellos me remito para la información general, pues yo me aplicaré aquí a desentrañar exclusivamente la naturaleza institucional de la junta constituída el 25 de mayo.

¿Fué, sin embargo, en éste el día más grande de la argentinidad, cuando por primera vez se registró la voz "pueblo" en la tabla de los valores políticos? Indudablemente, no. En los pródromos de la revolución que arrancan, como he dicho, desde las invasiones inglesas, el pueblo es como un estribillo, como un pie forzado en el canto heroico de la insurrección.

El acta del cabildo abierto del 14 de agosto de 1806, consignando la resolución de nombrar al héroe de la Reconquista jefe militar de Buenos Aires, registra como fundamento de tan importante acto de gobierno, que la ley 3ª, título 3º, libro 3º de Indias, "abría margen para satisfacer á los deseos de la Tropa y el Pueblo declarados en favor del señor don Santiago Liniers...". Y se agrega luego: "Mas no satisfecho el Pueblo manifestó deseos de asegurar mas el mando en el señor Liniers; se condescendió á sus

súplicas, se le ofreció su cumplimiento, prometiéndolo desde los balcones de la galería de este Cabildo, y se dió comisión a los señores...”. (1)

En el año siguiente de 1807, el acta capitular del 6 de febrero da fe de la enérgica intervención que tuvo el pueblo en la deposición del virrey Sobremonte: “se presentó á la Puerta de esta Sala Capitular un gran número de Pueblo clamando y diciendo a voces que... teniendo por perjudicial para esto (es decir, para la defensa de la ciudad), como para lo demás que pueda ofrecerse en lo por venir, la subsistencia del Señor Marques de Sobre Monte en el mando de estas Provincias, se le remueva y separe enteramente, y se asegure su persona para que no embarace ni incomode. Y despedida toda esta gente diciéndole que iba a tratarse sobre el segundo punto... expusieron y representaron que en la Junta de Guerra convendría que también se les oyese a algunos vecinos de los principales...”. El cabildo les contestó que se dirigiesen a la misma junta, y continúa el acta: “pero volviendo como a atroparse a la Puerta clamando sobre lo mismo, y subiendo algunos a la torre a tocar la campana”, tuvo que reunirse de inmediato la Junta de Guerra, con participación de algunos vecinos que, “conformes en los sentimientos con el restante del Pueblo que estaba en la parte de afuera de la puerta”, pidieron la deposición del virrey. En las constancias de cómo lo resolvió así la junta —sin perjuicio de la fuerza legal que le dieron después tanto la audiencia como el cabildo abierto del 10 de ese mes de febrero— el acuerdo cita por tres veces la voluntad del pueblo: “se hace preciso que en conformidad de lo que expuso el Pueblo”. Y en seguida: “pues que efectivamente las razones que expuso el Pue-

---

(1) *Acuerdos del Extinguido Cabildo de Buenos Aires*; serie IV, tomo II, años 1805 a 1807, pág. 265. Acta del congreso general del 14 de agosto de 1806.

blo...". Hasta que por último: "De modo que haciéndose necesario lo que sobre este punto pide el Pueblo". (1)

Un año después, en 1808, el pueblo vuelve de nuevo al escenario histórico, con motivo de la sublevación de Montevideo. En el acta de la sesión celebrada por su cabildo el 20 de septiembre, puede leerse un pasaje del tenor siguiente: "Que noticioso el pueblo del precedente acuerdo (recibiendo a Michelena enviado por Liniers), se había tumultuado y conmovido, como lo daban a entender la concurrencia, algazara y otras demostraciones que se dejaban sentir a las puertas y ventanas de la Casa consistorial, de todo lo cual pudo imponerse el señor Gobernador interino D. Juan Angel Michelena que se hallaba presente";... por lo que los magistrados "resolvieron informarse por sí mismos de las pretensiones del pueblo y causas que le impulsaban a los insinuados movimientos, y pudiendo comprender que estaba resuelto a empeñar cualquiera tentativa antes que consentir en la deposición del señor Gobernador D. Francisco Javier de Elío, y sobre todo, que solicitaba se celebrase un cabildo abierto para deliberar sobre tan importante punto, e impuesto también de que el tumulto había insinuado estos mismos pensamientos al dicho señor D. Francisco Javier de Elío, quien temeroso de mayores males, había venido en ello, prefiriendo para la celebración de dicha Junta el día de mañana, tuvieron a bien diferir para este caso las resoluciones que debían tomarse, atendidas las circunstancias". (2)

Una vez más el pueblo se hace presente en las galerías consistoriales de Buenos Aires, al producirse la asonada que promovió Alzaga contra Liniers, el 1º de enero de 1809. Sin parar mientes en una autenticidad que es dudosa, figuró como

---

(1) *Ibidem*. Acta del 6 de febrero de 1807, en la pág. 432. El acta del cabildo abierto, llamado impropriamente Junta de Guerra, que se reunió el 10 de febrero, está inserta en la del cabildo del 12 de este mes. (Véase, loc. cit., pág. 441).

(2) *M. S. del Archivo General Administrativo de Montevideo*. Citado por HUGO D. BARBAGELATA, en *op. cit.*, pág. 27.

pueblo aquella multitud que nombró por aclamación a la efímera junta de ese día.

Esta fatigosa recapitulación se hacía necesaria para recibir con todos los honores al protagonista de alto coturno que habría de regir con ademán imperioso la tragedia esquiliana de la Revolución de Mayo. No era un personaje ficticio. No era un mito brotado como por arte de magia en la mañana del 25. No era un ente ideal elucubrado en las últimas sombras nocturnas de las vísperas augurales. Era una hermosa realidad que venía gestándose y gravitando en el escenario histórico desde hacía cuatro años, aunque pudiese responder a factores y fuerzas ocultas que anduvieran haciendo su juego desde la infraestructura económico-social y que no corresponde analizar en una obra de carácter institucional.

El pueblo estaba allí, en la Plaza Mayor, el 25 de mayo de 1810, hecho todo un hombre, con la actitud resuelta de quien ha probado ya sus fuerzas y está acostumbrado a imponerse. Reapareció durante las siete jornadas gloriosas de mayo, ya fuese simplemente presentado o golpeando con la maza de su derecho en la mesa de las deliberaciones.

¿Por qué los escurridizos regidores del cabildo de Buenos Aires se deciden a oficiar al virrey Cisneros el 21 de mayo, solicitando su autorización "para convocar por medio de esquelas, la principal y más sana parte de este vecindario", a fin de que "en un Congreso público exprese la voluntad del pueblo"? Sin duda porque sabían que la noche anterior el virrey había cedido a la intimación de los jefes militares de la guarnición de la ciudad, pero también "por el hecho mismo de haber agolpado la gente a la Plaza, expresando a voces sus deseos". ¿Por qué el cabildo, que no había propuesto ni recibido fecha de convocatoria, se apresura a fijarla en el término apremiante de veinticuatro horas? Porque, obligando al síndico a presentarse en los balcones, "el Pueblo en grito le significó quería saber lo que había contestado S. E. a la Diputación del Excelentísimo Cabildo"; porque lejos de acceder al pedido de retirarse después de in-

formárselo del consentimiento para reunir la asamblea, “clamaron entonces de nuevo que lo que se quería era la suspensión del Excelentísimo Señor Virrey” y porque, en fin, solamente cuando se llamó a Cornelio Saavedra y éste salió garante, por él y sus compañeros de armas, de que se cumplirían sus deseos, se “consiguió que la gente toda se retirase de la Plaza”. (1)

Ya se ve cómo el cabildo abierto del 22 de mayo, que habría de consumir la caducidad del régimen colonial iniciada con el de 10 de febrero de 1807, se reunió bajo la mirada escrutadora y la actitud beligerante del pueblo de Buenos Aires. Pronunciado aquel congreso general por la deposición del virrey Cisneros, quedó también la solemne resolución con el sello indeleble de la voluntad popular, puesto que, al obtener el voto de Cornelio Saavedra el mayor número de sufragios, el pronunciamiento emancipador de los argentinos quedó grabado en las páginas de nuestra historia, al tenor siguiente:

*Que consultando la salud del Pueblo y en atención a las actuales circunstancias, debe subrogarse el mando superior que obtenía el Excmo. Señor Virrey, en el Excmo. Cabildo de esta Capital, interín se forma la corporación o Junta que debe ejercerlo, cuya formación debe ser en el modo y forma que se estime por el Cabildo y no quede duda de que el Pueblo es el que confiere la autoridad o mando.* (2)

“Salus populi suprema lex est”, fué la clásica máxima del derecho público romano que los patriotas argentinos esculpieron en el frontispicio de la “nueva y gloriosa nación”. La

---

(1) *Acuerdos del Extinguido Cabildo de Buenos Aires*; serie IV, años 1810 y 1811, pág. 108. — Acta del cabildo del 21 de mayo de 1810.

(2) *Loc. cit.*; pág. 128.

invocó, traduciéndola literalmente, el comandante Pedro Andrés García, cuyo voto, emitido a continuación del de Saavedra, comienza diciendo: "Considerando la suprema ley la salud del Pueblo...".

En representación y por la voluntad del pueblo, fué la fórmula democrática con que se fundó el régimen de la libertad en la patria argentina. Para lo sucesivo y en el transcurso de los siglos, la soberanía de la nación sólo podría ser legítimamente ejercida por los gobiernos, mientras "no quede duda de que el Pueblo es el que ha conferido la autoridad o mando". Cada vez que en el azaroso pasado de nuestra historia, algún hombre llegó al poder o lo ejerció cuando lo tuvo en sus manos, desconociendo la voluntad del pueblo argentino, se tuvo con exceso derecho y razón para abatirlo por traidor, usurpador y despótico.

Después de la asamblea vecinal del 22 de mayo y antes de la declaración escrita del 25, hacia la cual vengo marchando desde la primera página de este capítulo, hubo de resonar todavía la voz que conducía los acontecimientos. Se hizo eco de ella el cabildo reaccionario y solapado, en el artículo 5º del reglamento que dió a la junta fraguada del 24 de mayo. Por dicha cláusula, en efecto, se atribuía la facultad de deponerla, "reasumiendo para este solo caso la autoridad que le ha conferido el pueblo". (1) El concepto jurídico por el cual el cabildo procedió a constituir la junta de gobierno, se informaba en el ejercicio de una autoridad delegada y cuya fuente originaria era la soberanía popular.

En la consulta que los regidores hicieron a los jefes de los regimientos de la ciudad, cuando el día 24 se disponían a sostener la junta presidida por el virrey depuesto y en previsión de la protesta pública, aquéllos, según el acta, "contestaron unánimemente que estaban aparejados y dispuestos

---

(1) *Loc. cit.*; pág. 154.

a sostener *la autoridad que por el voto del Pueblo había reasumido el Excllentísimo Cabildo*". (1)

En la renuncia que le enviaron colectivamente los cinco miembros de la junta fraudulenta, al estallar la indignación popular, de la que fueron intérpretes los dos patriotas miembros de ella cuando advirtieron que se habían prestado a una maniobra, se dice al cabildo que renunciaban "para que proceda a otra elección en sugetos *que puedan merecer la confianza del Pueblo*". Debe llamarse la atención, al mismo tiempo, sobre las palabras finales del documento, por cuanto ellas demuestran la ratificación de la índole representativa de la autoridad creada por el cabildo abierto del 22. Termina, en efecto, la dimisión expresando que el cabildo debía resolver sobre ella, "en la inteligencia de considerarse con el poder devuelto". (2)

---

(1) *Ibidem*; pág. 157.

(2) *Ibidem*; pág. 161.

### III.

#### LA ASAMBLEA DEL PUEBLO

Así que el poder volvió al cabildo, éste hubo de sufrir el bloqueo de la multitud enardecida. La historia no ha recogido el dato preciso de la importancia numérica de esa multitud, en su inmensa mayoría anónima, de cuyo seno, como Minerva de la cabeza de Júpiter, salió la soberanía de un pueblo libre armada de todas sus armas. Más bien parece haber sido escasa en cantidad. Pero, en cambio, es suficientemente precisa y abundante la documentación que ha recogido la posteridad, para poder formarse una idea cabal de su ardor patriótico, de su energía y de su resuelta actitud en la acción. Los laureles de la victoria, a este respecto, deben ceñir sin duda las sienes de aquellos dos jóvenes agitadores que fueron Domingo French y Antonio Luis Beruti.

Es manido el símil, pero no puede venir más a propósito aquel que compara la agitación de la masa popular con los embates de la mar embravecida. Leyendo, en efecto, la primera de las dos actas capitulares del 25 de mayo, se alcanza a imaginar las tres irrupciones de la multitud en la sala del ayuntamiento, como la pleamar que destruye golpeando una y otra vez con toda la potencia de su furia, a la nave que el naufragio ha dejado sobre los arrecifes a merced de la ola.

Hallábanse los regidores maquinando la forma de sostener la junta a pesar de su renuncia, que acababan de leer, cuando —consigna el acta—, “*ocurrió multitud de gentes á*

los corredores de las casas capitulares, y algunos individuos en clase de diputados, previo el competente permiso, se personaron en la sala exponiendo que el Pueblo se hallaba disgustado y en conmoción; que de ninguna manera se conformaban con la elección de Presidente vocal de la Junta hecha en el Excelentísimo Señor Don Baltasar Hidalgo de Cisneros, y mucho menos con que estuviese á su cargo el mando de las armas; que el Excelentísimo Cabildo, en la creación de la Junta y su instalación, se había excedido de las facultades que a pluralidad de votos se le confirieron en el congreso general; y que para evitar desastres, que ya se preparaban según el fermento del Pueblo, era necesario tomar prontas providencias y variar la resolución comunicada al público por bando”.

A esta enérgica requisitoria, los regidores respondieron que habían nombrado la junta creyéndose con derecho para hacerlo, de acuerdo con las facultades otorgadas por el cabildo abierto, pero que estando dispuestos a reconsiderar su resolución, serenasen los “ánimos acalorados” y “aquietasen la gente que ocupaba los corredores”, pues que debía estar seguro “el Pueblo, que á su representante no le animaba otras miras que las de el mejor bien y felicidad de estas Provincias”. Se retiraron con esto los “diputados”, pero amenazando con “desgracias demasiado sensibles y de nota para el Pueblo de Buenos Aires”, si no se resolvía inmediatamente sobre la demanda que dejaban formulada. (1)

De esta primera parte de mi glosario capitular, se infiere cómo venían confirmando unánimemente los personajes en acción, el concepto de la función representativa que, dentro de formas sin duda primarias y convencionales, enunciara la asamblea del 22 de mayo. Se había implícitamente entendido en ella, que actuaba en nombre del pueblo y como intérprete de su voluntad. Que en ejercicio de la soberanía popular —delegada de hecho con la manifestación tu-

---

(1) *Ibidem*; pág. 162.

multuaría del 21, que exigió ese cabildo abierto a reunirse con mandato imperativo para resolver la cesantía del virrey— se había pronunciado en este sentido, resolviendo además traspasar al cabildo la representación conferida, para que procediese a elegir la junta que asumiría el gobierno del virreinato en reemplazo de la autoridad depuesta.

Pero aún faltaba un último término en esta secuela de delegaciones. Lo cumple el cabildo cuando, por su parte, deposita el poder recibido del congreso general en manos de la junta que constituye. De ahí que ésta diga expresamente en la mencionada renuncia que el cabildo debe “considerarse con el poder devuelto”.

Hasta el momento en que nos hallamos —cuando la muchedumbre en función de pueblo, ha subido en tropel las escaleras consistoriales y se ha hecho escuchar por delegados— la autoridad ha pasado de la multitud al cabildo abierto, del cabildo abierto al cabildo, del cabildo a la junta y de la junta nuevamente al cabildo. Desde ya puede eliminarse al cabildo abierto porque, reuniendo las características de un poder constituyente, se formó para realizar actos determinados y se disolvió una vez cumplidos, sin volver a constituirse más. El primer órgano supremo de soberanía que tuvo el pueblo argentino, nació y murió con el sol del 22 de mayo de 1810.

En virtud de esta eliminación del cabildo abierto, el cabildo se encuentra en ejercicio del poder, pues aquél se lo ha conferido antes de disolverse, aunque limitado a la función de gobierno y no constituyente. Las circunstancias determinan que sólo, por veinticuatro horas se desprenda de él, pues la junta en quien lo deposita se lo devuelve al darse por disuelta. Eliminada ésta en la mañana del 25 de mayo, quedan en pie solamente dos de las cuatro entidades mencionadas: el pueblo y el cabildo.

Ambos chocan por primera vez en la forma dramática que con bastante fidelidad traduce el pasaje transcrito del acta. Y digo deliberadamente que chocan por la primera

vez, no obstante las repetidas oportunidades en que ya se han encontrado desde 1806, según se ha visto. Porque en ésta de la mañana del 25 de mayo, el pueblo no íntima determinadas resoluciones al cabildo, como a una mera corporación municipal en el juego regular de las instituciones coloniales, sino como a un órgano representativo de su soberanía, como a un cuerpo depositario del poder público. El congreso general, en efecto, al otorgarle las facultades aludidas, ha transformado la naturaleza institucional del cabildo, convirtiéndolo, por la índole de las funciones que le reconoció, en una entidad representativa de gobierno democrático, es decir, por la voluntad y a nombre del pueblo soberano.

Es de toda oportunidad anotar que, a despecho de las alternativas a que estuvo sometido el poder desde entonces hasta 1820, este concepto jurídico a que responde el cabildo perdura, resistió y se consolida, en cada prueba a que es sometido. Así, por ejemplo, en ocasión de las revoluciones del 5 y 6 de abril de 1811, 8 de octubre de 1812, 15 de abril de 1815 y en la crisis del 12 de febrero de 1820. Sobre todo en 1812 y 1815, porque sus respectivos petitorios al cabildo, invocan la representación popular que le otorgó el congreso del 22 de mayo.

Con lo antedicho se explica entonces que el pueblo que desafía al cabildo el 25 de mayo, entienda dirigirse a su representante y que aquél se tenga y reconozca por tal, pues responde "que estuviese cierto el Pueblo que a su representante no le animaban", etc. Se comprende y justifica así también, por qué el pueblo, por la voz de su improvisada "diputación" y con una certeza jurídica verdaderamente impresionante, plantea su demanda como un caso de violación de mandato y de usurpación de autoridad, al mismo tiempo. Claramente lo dicen, según la versión del acta: "que el Excelentísimo Cabildo, en la erección de la Junta, y su instalación, se había excedido de las facultades que a pluralidad de votos se le confirieron en el congreso general".

En tales términos quedó jurídicamente planteado el entredicho entre el pueblo y su representante, de resultados de la primera intimación. Puede advertirse que hasta ese momento el uno presiona sobre el otro, para activar su función representativa. Aun le reconoce las facultades conferidas por el congreso, reduciéndose a exigirle el cumplimiento fiel del mandato.

Pero la demora en resolverse a acatar la intimación o, más que ello, la impaciencia de la multitud, perdió al cabildo e hizo que variase el origen democrático del primer gobierno patrio. El tiempo, excesivo para la nerviosidad pública, que hubieron de tomarse los regidores hasta llamar y pedir por segunda vez el apoyo de los jefes militares —negado esta vez—, provocó un nuevo y más peligroso encrespar de la ola popular, que volvió a estrellarse contra las puertas cerradas del ayuntamiento. Como una ratificación de lo que acababan de decir los comandantes, asegurando “que el Pueblo y las tropas estaban en una terrible fermentación”, “*las gentes que cubrían los corredores dieron golpes por varias ocasiones á la puerta de la Sala Capitular, oyéndose las voces de que querían saber lo que se trataba*”.

He aquí el ademán patético de nuestro drama histórico, que se viene perpetuando en la memoria de las generaciones, subrayado con la exclamación rotunda: *¡El pueblo quiere saber de qué se trata!* Asombra comprobar que esta escena de tanta fuerza plástica y de tan substancial simbolismo, no haya encontrado todavía la inspiración artística que la inmortalice en el lienzo o en el bronce.

Aquellos recios golpes de puño decidieron el conflicto a favor de los derechos del pueblo. El conciliábulo capitular, amenazado por la ira de la muchedumbre y abandonado por los caudillos militares de las milicias populares, se apresuró a dar por disuelta la junta. Pero ya era tarde. No se dieron prisa suficiente los últimos representantes del antiguo régimen que se desplomaba, como para que el pueblo no volviese

ra por tercera y última vez a irrumpir en el recinto donde se pretendía consumir el fraude de sus derechos.

Apenas la comisión destacada por el cabildo ante el virrey para recabarle la renuncia lisa y llana como presidente de la junta dimitente, había terminado de informar sobre el éxito de su gestión, cuando "algunos individuos del Pueblo a nombre de éste se personaron en la Sala", ampliando su primera demanda en los términos expuestos en el pronunciamiento que fué presentado por exigencia del cabildo y del cual se hará especial mención. Ya "no tenía por bastante que el Excelentísimo Señor Presidente se separase del mando". Ahora venía el pueblo a revocar, por infidencia notoria, los poderes otorgados al cabildo y, reasumiendo la autoridad que depositó en él, a tener por aceptada la renuncia de la junta y a nombrar por sí y ante sí, en ejercicio directo de su soberanía, la que debía asumir el gobierno. Venía, por añadidura, a nombrar uno a uno los miembros de ella, con asignación precisa de los cargos que debían ocupar como presidente, secretarios y vocales.

Lo que puede atribuirse a un recurso dilatorio y a quién sabe qué aviesa intención del cabildo, fué para la historia, una feliz ocurrencia. Me refiero al expediente arbitrado por aquél, para que "representase el Pueblo aquello mismo por escrito", con el pretexto de que les era necesario "para proceder con mejor acuerdo". La exigencia de los capitulares, en efecto, dió oportunidad para que se presentase en las catorce fojas que ocupan texto y firmas, la famosa declaración del 25 de mayo de 1810. Dice el acta: "Después de un largo intervalo de espera, presentaron los individuos arriba citados, el escrito que ofrecieron, firmado por un número considerable de vecinos, religiosos, comandantes y oficiales de los cuerpos, vaciando en él las mismas ideas que manifestaron de palabra".

Difícilmente ha de hallarse nación alguna de la tierra, que pueda exhibir en forma más auténticamente documenta-

227



En quarto.

Elección 1810

SELLO CUARTO, VN CUARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DÍAS Y OCHOCIENTOS ~~BIENES~~ 1810 y 1811, y Valga para el Reynado del Sr. D Fernando VII.

Como Señor

Los vecinos, Comand<sup>tes</sup> y oficiales de los Cueros volunt.  
 Nueva Supic<sup>l</sup> de Buenos Ayres que abajo firmamos por  
 nosotras y à nombre del Pueblo hacemos presente q<sup>e</sup> hemos  
 llevado à entender q<sup>e</sup> la voluntad de este Pueblo es la Junta  
 y vocales q<sup>e</sup> V. C. se sirva elegir y publicar à consecuencia  
 de las facultades conferidas à este Cabildo en el  
 Cavildo abuelo de 22 del cor<sup>te</sup> y porque pudiendo el  
 Pueblo como lo hace respetada la autoridad y facultades  
 q<sup>e</sup> havia conferido en su de ella y mediante la renuncia  
 q<sup>e</sup> ha hecho el señor Presi<sup>te</sup> nombrado y demas vocales  
 revoca q<sup>e</sup> de por de ningun valor la suma exigida y  
 anunciada en el bando de ayer veinte y quatro del  
 presente; y quea que V. C. se sirva à manifestar por  
 medio de otro bando publico la nueva eleccion de  
 vocales que hace de la Junta de Gov<sup>no</sup> que haze regia  
 y que se sirva compuesta de los señores Don Juan Manuel de  
 Paredes Ber<sup>no</sup> de la Junta de Gov<sup>no</sup>; y Comand<sup>tes</sup>

Real de armas; D. Juan Jose Cavalli, D. F. Ma-  
 nuel Calprano, D. N. Mig! Aguinaga D. N. Manuel  
 Alberti, D. N. Domingo Mateu y D. Juan Suarez  
 y para la execucion al D. N. Juan Jose Cero, y D. N.  
 Mariano Moreno: entendiendo esta eleccion bajo  
 la expresa y precisa condicion de q<sup>e</sup> vincalada la  
 Junta se hade publicar en el termino de quince dias  
 una expedicion de quinientos hombres para auxi-  
 liar las prov. interiores del Reyno que devian mar-  
 char bajo la mayor breved<sup>d</sup> con el dote que con el  
 sueldo del Excmo. Señor D. Carlos de O'Harro  
 el honor Tribunal de la R. A. de Indias y  
 de Guerra de la R. A. de Indias con lo demas que la  
 Junta tenga por com<sup>o</sup> necesario; en inteligencia  
 q<sup>e</sup> los individuos nombrados no han de quedar absolutam<sup>te</sup>  
 desconocidos y mas esta es la maxima voluntad  
 del Pueblo, lo hacemos presente a V. E. a lo que  
 expusimos. Buenos Ayres veinte y cinco de Mayo  
 de mil ochocientos diez y seis

*Manuel de Sarratea*

Martin Morillo

Don Juan Manuel de Rosas

Horacio Terrada

Juan José Viamonte

Vicente Cavallo y Goyeneche

Estanislao Manrique

Pedro Pablo de Sarratea

Gerardo Echegaray

Juan Manuel de Rosas

José María de Urquiza

da que la Argentina, su nacimiento a la vida de los pueblos libres. Al mismo tiempo, no ha de haber otra que pueda acreditar con título más limpio y perfecto, su ejecutoria democrática. Los argentinos conservamos, efectivamente, en los anales de la nación, aquella declaración con que cuatrocientos habitantes de Buenos Aires, invocando la voluntad del pueblo, dieron por constituido su primer gobierno propio, el 25 de mayo de 1810. Atendiendo a su extraordinaria importancia, doy aquí su texto íntegro en reproducción facsimilar, con las primeras firmas que lo suscriben.

Esta es la solemne declaración de derechos del pueblo argentino, documento de tan alto valor histórico como el de la independencia. En el punto de vista institucional, reviste más importancia que éste todavía. Es la piedra sillar sobre la que comenzó a levantarse desde ese día la arquitectura jurídica de la nación, con el armonioso ritmo de los regímenes representativos de gobierno. Nos dimos el primero “a nombre del pueblo” y por “la manifiesta voluntad del pueblo”, según las invocaciones con que comienza y termina la que puede tenerse por partida de nacimiento de la nación argentina. Por haberse producido el fausto acontecimiento bajo la advocación de los derechos del pueblo, la organización definitiva del país independiente, no fué otra cosa que la afanosa y cruenta lucha contra las desviaciones de todas las formas de dictadura, que pugnan por llevar a la nación a traicionar su fe democrática y al pueblo a negarse a sí mismo. Por eso, la nación y el pueblo argentinos no pudieron llamarse tales, hasta que en 1853 la Constitución Nacional, fulminando con la palabra iracunda de un profeta bíblico a toda nueva tentativa de tiranía, logró vaciar en el molde sistemático de sus cláusulas, la fórmula de la libertad que nos legó el pueblo de Mayo, con la palabra simple de su declaración: “a nombre del pueblo” y por “la manifiesta voluntad del pueblo”.

## IV.

### GOBIERNO PLEBISCITARIO

Veamos para concluir cómo termina de perfilarse en el aspecto institucional, la gestación del primer gobierno propio. Estamos en la última etapa.

En la segunda y última entrevista, ya no viene el mandante a exigir al mandatario que se ajuste a los términos del mandato. Ahora viene a revocar los poderes conferidos, para actuar por derecho propio. Se formula en este sentido con toda claridad la demanda, según el texto de la presentación escrita, cuando se dice: *porque pudiendo el Pueblo, como lo hace, reasumir* <sup>(1)</sup> *la autoridad y facultades que había conferido en uso de ella.* Es del caso la aplicación de la regla de derecho procesal, según la cual, la sola presentación del mandante por derecho propio, sin hacer la reserva, importa la revocación del poder con el que se está actuando en su nombre.

La figura jurídica del acto se perfecciona, por lo demás, con las gestiones que de inmediato se pone a realizar el pueblo, por sí y ante sí, disolviendo la junta constituída por su

---

(1) En el documento no se emplea el infinitivo del verbo: "reasmida la autoridad", se dice. Se trata, indudablemente, de un error de sintaxis. Debí escribirse como lo doy en el texto o en la siguiente forma: "y porque pudiendo el Pueblo como lo hace [tener por] reasmida la autoridad", etc.

mandante, nombrando una nueva e imponiéndole a ella determinados actos de gestión, como el envío de la expedición auxiliadora. Se declara que “*revoca y da por de ningún valor la Junta erigida y anunciada en el bando de ayer veinte y cuatro del presente; y quiere que V. E. proceda a manifestar por medio de otro bando público, la nueva elección de vocales que nace de la Junta de Gobierno que ha de regir y gobernar, compuesta de los señores...*”, siguiendo la nómina de sus miembros.

Reunamos los elementos característicos. El pueblo comienza por *reasumir* la autoridad que le es originaria y, por lo tanto, destituye al cabildo como su depositario. Una vez en ejercicio directo de ella, *da por de ningún valor la junta erigida*. A continuación, procede a la elección que *hace* de la nueva. Y para terminar el procedimiento, le ordena al cabildo, con su imperativa manifestación de voluntad de que así lo *quiere*, que publique nuevo bando para comunicar la elección. Como lógica consecuencia de todo ello, no termina pidiendo nada al cabildo: se lo comunica para su cumplimiento. *Porque esta es la manifiesta voluntad del Pueblo* — le dice— *lo hacemos presente a V. E. a los fines indicados*.

El cabildo de Buenos Aires es despojado de la investidura política extraordinaria conferida en nombre del pueblo por el congreso general de tres días antes, se lo vuelve a su condición ordinaria de simple corporación municipal y se le ordena publicar un determinado bando.

De este ensayo de democracia directa, tenía que salir la junta de mayo como un gobierno plebiscitario. No pudo tener en verdad y para gloria nuestra, un origen democrático más limpio. Y obsérvese aún que en esta génesis luminosa, no hay nada implícito o sobreentendido. La declaración escrita del 25 de mayo de 1810, invoca expresamente la voluntad del pueblo, expresamente reasume su soberanía y expresamente constituye el órgano de gobierno que ha de investirla en su nombre. Razón tiene Luis V. Varela en decir, que aque-

lla declaración fué una “intimación categórica” y un “*ultimatum* en que el pueblo, no sólo manifestaba su voluntad, sino que deliberaba y gobernaba, constituyendo por sí mismo el gobierno propio. .” (1)

Dios ciega a los que quiere perder. El mismo cabildo, empeñado en desbaratar la revolución, se encarga de consumarla en una figura jurídica perfecta. Porque habiendo determinado —sin duda apelando a un extremo recurso dilatorio— “que congregasen al Pueblo en la Plaza, pues que el Cabildo, para asegurar la resolución, debía oír del mismo Pueblo si ratificaba el contenido de aquel escrito”, salió al cabo de un rato al balcón principal el cabildo en pleno y después de la tan conocida incidencia provocada por la escasez de gente, “se leyó el pedimento y gritaron a una, que aquello era lo que pedían y lo único que querían se ejecutase”. (2)

He aquí cómo quedó la elección de la junta de gobierno, ratificada directamente por la asamblea del pueblo. Pues aquella muchedumbre, más o menos numerosa, amorfa, indefinida, sin personalidad jurídica, se vió transformada efectivamente en la Asamblea del Pueblo, desde que el cabildo le sometió a consulta aquel acto decisivo de gobierno.

—Y ella, por añadidura, no se limitó a la constitución de un órgano de gobierno. “Seguidamente —continúa el acta— se leyeron varios capítulos que había meditado el Excelentísimo Cabildo, para el caso en que se hiciese lugar a la creación de la nueva Junta”. Fueron cuatro, sometidos uno a uno a la asamblea popular y sancionados por aclamación.

1º La Junta cuidará del orden y la tranquilidad públicos, bajo responsabilidad.

2º El Cabildo debía velar por la conducta de los voca-

---

(1) *Historia Constitucional de la República Argentina*; tomo 1º, pág. 202.

(2) *Loc. cit.*: págs. 167 y 168. Acta del 25 de mayo de 1810.

les y podía removerlos “con justificación de causa y conocimiento del Pueblo”.

3º Quedaba reservado a la junta el derecho de nombrar sus reemplazantes en caso de “remoción, renuncia, muerte, ausencia o enfermedad”.

4º “La Junta no podría imponer pechos, gravámenes y contribuciones al vecindario, sin consulta y consentimiento del Cabildo”.

Estas cuatro cláusulas forman el primer reglamento que ha regido en tierra de argentinos la función representativa de gobierno. El mandato popular se informaba en los principios de gestión del orden público, de responsabilidad y de limitación de la facultad de imponer contribuciones. Un enunciado, aunque todo lo esquemático que se quiera, de la futura democracia argentina. Por su origen genuinamente popular, por ser emanación directa de la voluntad de la asamblea del pueblo, aquellas cuatro cláusulas tienen más valor histórico e institucional, que el reglamento dado ese mismo día a la junta por el cabildo, sin intervención y a espaldas del Soberano que acaba de dictar su ley.

Como mandatos la junta no tenía más que los de la declaración escrita del 25 de mayo que la instituyó, y como normas para su gestión solamente aquellas cuatro cláusulas sancionadas por la asamblea del pueblo congregada en la Plaza Mayor de Buenos Aires. El reglamento del cabildo no obligaba a la junta. Esta lo cumplió cuándo, cómo y en lo que quiso. Las exigencias de la revolución en marcha, precipitaron inmediata y vertiginosamente a la junta, hacia la arbitrariedad y la absorción de facultades. Antes que un gobierno, hubo de ser el órgano ejecutivo de una revolución.

No obstante el eclipse que sus principios democráticos sufrieron en los primeros azarosos años de la gesta emancipadora, ellos no perecieron. En ocasiones y entre el furioso vaivén de los acontecimientos de la década inicial, reaparecían en boca del pueblo, gritados desde la misma plaza histórica y con la voz alta y enérgica que los proclamó el 25 de mayo de 1810.

## CAPÍTULO II

### GENEALOGIA DEL CONGRESO GENERAL

El 25 de mayo de 1810 se constituyó en Buenos Aires el primer gobierno propio de los argentinos, con el nombre de *Junta Provisional Gubernativa de las Provincias del Río de la Plata a nombre del Sr. D. Fernando VII* <sup>(1)</sup>. Aun cuando la proclamación escrita de donde surgió, no le encomendaba comisión alguna para la convocatoria de diputados representantes de las ciudades, a fin de formar congreso general, así se lo impuso el cabildo como mandato imperativo, en el reglamento que le dió al instalarla el día 25. Pudo el gobierno provisional —como he dicho— hacer caso omiso de ello, pues emanado de una directa manifestación de voluntad popular y no habiéndose pronunciado ésta sobre la reunión de congreso, aunque sí sobre el envío de una expedición “para auxiliar a las provincias interiores”, no estaba jurídicamente obligado por ninguna disposición que no proviniera del plebiscito que lo había constituido o de “las leyes del reino” reconocidas al prestar juramento. c

---

(1) Mientras existió en su forma originaria, el gobierno de la revolución no tuvo un nombre determinado. En el acta de instalación de la junta del 24, como en la definitiva del 25, se la denomina, *Junta Provisoria Gubernativa*. Una vez constituida, ella misma se reconoce indistintamente como *Junta Provisional de las Provincias del Río de la Plata a nombre del Sr. D. Fernando VII*, o por el *Sr. D. Fernando VII*, o de la *Capital de Buenos Aires*, o de la *Capital del Río de la Plata*. En los oficios abreviaba su nombre, llamándose simplemente *Junta Provisional Gubernativa*. A falta de una denominación oficial, adopto la del texto, por ser la que se dió más generalmente en sus actos de gobierno.

La genealogía del congreso general convocado por la circular del 27 de mayo, revela su origen reaccionario antes que revolucionario. El congreso no estuvo en la mente de los promotores de la revolución. Por lo menos, no se encuentra dato alguno en los documentos o hechos de la semana de mayo, que permita afirmarlo. A lo sumo se da con algún voto emitido aislada e individualmente en la asamblea del 22. En cambio, se los halla del lado de la reacción.

La primera vez que se habla de congreso es en el bando del virrey Cisneros, de 18 de mayo. En él se hace una referencia incidental a la posible convocatoria de diputados de todo el virreinato, diciéndose que “en el desgraciado caso de una pérdida total de la Península”, se abstendría de tomar providencia alguna sin que “sea acordada en unión de todas las Representaciones de esta Capital, *a que posteriormente se reúnan las de sus Provincias dependientes*, entretanto que de acuerdo con los demás Virreinos se [establezca] una representación de la Soberanía del señor Fernando VII”.

De entre los numerosos y variados votos que se formularon en el cabildo abierto del 22 de mayo, sólo el de fray José Ignacio Grela —al que se adhirió únicamente el cura Nicolás Calvo— hace referencia a la reunión del congreso general. Dijo aquél que, habiendo fenecido la autoridad del virrey, “ésta debe recaer en el Excelentísimo Cabildo, hasta tanto que, reunido el pueblo por medio de los representantes que el mismo elija, designe los sujetos que deben componer la junta gubernativa, *hasta la reunión de las provincias interiores*”.

El cabildo, al adulterar lo resuelto por el cabildo abierto del 22, y según el acta de la sesión de 23 de mayo, resolvió que cesara el virrey y que su autoridad se radicase “en el Cabildo, con voto decisivo para el caballero Síndico, hasta la formación de una Junta, la que ha de recibirse del mando *hasta tanto se congreguen y voten los diputados del interior, para que establezcan la forma de gobierno que corresponda*”.

Se ve claro que la reacción, emboscada en el cuerpo capitular, atribuyó a la asamblea vecinal del 22 un procedimiento que ella no había previsto, introduciendo una variante de acuerdo con la idea insinuada por el virrey en su bando. Era, sin duda, un expediente dilatorio que llevaba el propósito oculto de hacer abortar el movimiento patriota, dándole largas al asunto.

La filiación contra-revolucionaria de la iniciativa concluye de perfilarse cuando el cabildo le da su reglamento a la junta de gobierno del 24, que, a su vez, era otra maniobra abortiva del movimiento en marcha. Los artículos 11 y 12 imponen mandato a la junta para que despachen órdenes circulares al interior del virreinato, a fin de que las ciudades *“elijan sus representantes y éstos hayan de reunirse a la mayor brevedad en esta Capital para establecer la forma de gobierno que se considere más conveniente”*.

Es por demás sabido que estos artículos 11 y 12, fueron textualmente reproducidos como 10 y 11 en el nuevo reglamento que dió el mismo cabildo a la junta patriota del 25 de mayo. Por otra parte, salvo algunas supresiones y modificaciones, aquél fué en todo su texto la repetición del anterior.

De esta somera relación de antecedentes se infiere con claridad meridiana, que la convocatoria de la primera asamblea representativa de las Provincias del Río de la Plata, fué concebida por el régimen que caducaba e impuesta al margen del orden revolucionario, que venía rigiendo la voluntad popular desde que se inició la semana de mayo. Digo al margen y no en contra, pues si bien la revolución no la ideó ni propició, tampoco se opuso a ella. Por el contrario, al entrar en ejercicio de sus poderes, la nueva autoridad constituída la adoptó espontáneamente. La circular del 27 de mayo, en efecto, comunica la instalación de la junta, exige su acatamiento, remite los bandos del ex virrey y del cabildo, cuyas disposiciones hace suyas, y ordena *“se nombren y vengán a la Capital los Diputados que se enuncian para el fin expresado en el mismo acto de la instalación”*. Sobre este último

punto confirma, no sólo lo que el reglamento establecía en sus artículos 10 y 11, sino también lo referente a la expedición auxiliadora, que aunque no la impone aquél, se incluye en el acta aludida del 25, por ser “manifiesta voluntad del pueblo”.

No aclaró cuál era el objeto de la expedición militar. “Entendiéndose esta elección —manifiesta el pueblo de Buenos Aires— bajo la expresa y precisa condición de que, instalada la Junta, se ha de publicar en el término de quince días una expedición de quinientos hombres para auxiliar las provincias interiores del Reino”. Se agregan tres condiciones en el cumplimiento del mandato: que salga “a la mayor brevedad”; que, sin perjuicio de otras fuentes de recursos, se costee con los sueldos del virrey depuesto, de los oidores de la Audiencia y de los miembros del Tribunal de Cuentas y de la Renta de Tabacos; que a los funcionarios de cuyos emolumentos se ha de disponer, se les deje una parte de ellos.

En ausencia de toda disposición sobre sus fines, la junta pudo destinar la expedición o a imponer el reconocimiento de su autoridad, o a garantizar la elección libre y honrada de los diputados. En la circular se decide por esto último, recogiendo tal vez un propósito públicamente expresado o entendido, pero que se omitió consignar en la declaración popular y en el acta de instalación. Entrando a la interpretación del mandato, dice el Gobierno: “Este ha sido el concepto de proponer el pueblo al Excmo. Cabildo la expedición de quinientos hombres para lo interior, con el fin de proporcionar auxilios militares para hacer observar el orden, si se teme que sin él no se harían libre y honradamente las elecciones de Vocales Diputados...”

Se ve claro que su convocatoria emergía del derecho de la revolución y que la circular era un instrumento con fuerza jurídica bastante para mantener en actividad la función representativa, que la Junta Central de Sevilla había creado en las ciudades del Plata con sus reales órdenes de 1809.

En contra de todo método, el llamado reglamento de la junta, intercaló entre las dos cláusulas transitorias sobre elección de diputados, las normas permanentes de gobierno que habrían de regir al órgano creado para ejercerlo. Eran los artículos iguientes:

“Lo décimo; que los referidos señores despachen sin pérdida de tiempo, ordenes circulares a los Gefes de lo interior y demás a quienes corresponde, encargándoles muy estrechamente y bajo de responsabilidad, hagan que los respectivos Cabildos de cada uno, convoquen por medio de esquelas la parte principal y más sana del vecindario, para que, formando un Congreso de solo los que en aquella forma hubiesen sido llamados, elijan sus Representantes, y estos hayan de reunirse a la mayor brevedad en esta Capital, para establecer la forma de gobierno que se considere más conveniente.

“Lo undécimo; que elegido así el Representante de cada ciudad o villa, tanto los electores como los individuos capitulares, le otorguen poder en pública forma, que deberán manifestar cuando concurran a esta Capital, a fin de que se verifique su constancia; jurando en dicho poder no reconocer otro soberano que el Sr. D. Fernando VII y sus legítimos sucesores, según el orden establecido por las leyes, y estar subordinado al gobierno que legitimamente les represente”. (1)

Como última providencia, el cabildo dejaba reservado “a la prudencia y discreción de la misma Junta”, las medidas a tomarse para el debido cumplimiento del artículo 10, es decir, para que se verificasen las elecciones.

El conjunto de normas con que se encontró la junta para la reunión del congreso, era bien pobre. Felizmente,

---

(1) *Registro Nacional*: tomo 1º, No 2, pág. 22. “Acta del día 25 de Mayo”.

tanto por los poderes generales implícitos en la delegación de soberanía que directamente le había hecho el pueblo al constituirlos, como por las facultades discrecionales conferidas por el cabildo para el nombramiento de los diputados, la junta tenía un amplio margen de acción en sus gestiones. Así resultaron de vagas e insuficientes cuando las inició con la circular del 27. No hace más que glosar en ella los bandos del virrey y del cabildo que acompaña, pidiendo su inmediato cumplimiento, y todavía ésto en forma confusa. Aludiendo al artículo 10, la junta formula “los más eficaces encargos para su puntual observancia y la del artículo 11”.

Mas por el mismo acto en que los pone en vigencia, introduce una modificación importante a las mismas cláusulas, cuya puntual observancia acaba de recomendar. Interesaba aquella tan a fondo la función representativa, que trastornó desde el principio todo el sistema de gobierno que se creaba. En forma desaprensiva, enuncia la regla entre un fárrago de palabras, donde se confunden normas de gobierno, declaraciones generales, el alegato contra el reconocimiento del Consejo de Regencias y referencias puramente circunstanciales.

La regla o norma aludida fué aquella según la cual los diputados a elegirse se incorporarían a la junta, “conforme y por el orden de su llegada a la capital”. Esta disposición traía consigo la mutación fundamental de la naturaleza jurídica de la representación pública que había creado el cabildo de Buenos Aires. Este hacía elegir diputados con carácter de “Representantes” —así, con mayúscula— “para establecer la forma de gobierno que se considere más conveniente” (artículo 10), munidos de poderes otorgados “en pública forma” y sometidos a verificación (artículo 11). Es decir, la formación de una asamblea constituyente. La junta, en cambio, manda a las ciudades nombrar “Vocales Diputados” —también con mayúscula—, para incorporarse a un órgano de gobierno meramente ejecutivo y provisorio, sin más facultades, por lo tanto, que las de gestión de los negocios públicos, a cumplirse de acuerdo con normas vigentes.

Es claro que se le da a esta incorporación un carácter eventual, hasta tanto se forme la que llama "junta general", en vez de congreso o asamblea. Pero esta medida era una herejía jurídica y se tornaba de cumplimiento imposible, porque las ciudades no podían investir a sus diputados, en una misma persona y por un mismo acto, de dos representaciones de naturaleza completamente distinta y hasta incompatibles. O traían representación para participar como vocales de un gobierno ejecutivo provisorio, y en ese caso no estaban facultados para desempeñar funciones constituyentes, o traían poderes para ejercer estas últimas, y en tal hipótesis, renunciaban automáticamente y violando el mandato, a sus omnímodas atribuciones de convencionales, para limitarse a una mera gestión ejecutiva.

Huelga advertir que en ambos casos se trataba de una diputación, en la acepción con que en la época se giraba el vocablo. Se entendía desde tiempo inmemorial por diputado, a todo funcionario de origen electivo y con funciones de delegado, procurador o representante de alguna corporación para la gestión de sus intereses. Para las viejas Cortes españolas de Castilla o de Aragón, se empleaba sobre todo la denominación de procurador, como se ha visto en el capítulo IV del libro primero de esta obra. En la colonia del Plata, desde 1609 por lo menos, se llamaba diputados a los representantes que nombraba el cabildo de Buenos Aires para controlar la compra de cueros y prorratearlos entre los "vecinos accioneros". En toda época del período colonial, existieron diputados de comercio, diputados comunales para la percepción de los propios y arbitrios, etc. En el momento mismo de la revolución se llama diputados a los que hablan ante el cabildo en nombre del pueblo.

La aberración jurídica que observo en la circular de la junta, radica entonces en que, si bien diputados a congreso y diputados vocales investían igualmente el carácter de representantes, el género de la función representativa era de na-

turalidad distinta. En el primer caso era constituyente y en el segundo, ejecutiva.

Las consecuencias del que acertadamente llamó Mariano Moreno en la sesión del 18 de diciembre, "rasgo de inexperiencia", fueron de una trascendencia incalculable. El límite que impone la índole de mi tema no permite entrar a compulsarlas, pero no obstante he de alcanzar a decir, que de esta equivocada medida de gobierno se derivó todo el desquicio institucional que caracterizó el régimen triviro, el cual habría terminando en la dictadura ya planteada, si la revolución del 8 de octubre no hubiera logrado el equilibrio en la Asamblea General Constituyente de 1813.

Esto del cambio de destino que la junta dió a los diputados, ha sido objeto de un debate histórico amplio y minucioso. Han terciado en él Manuel Moreno, Vicente F. López, Luis V. Varela, Bartolomé Mitre, Ricardo Levene y otros, sin que hasta hoy se haya conseguido despejar la incógnita <sup>(1)</sup>. La investigación histórica no ha podido dar aún ni con la causa de la variación, ni con el autor de la circular.

Interesa sin duda más lo primero que lo segundo, sobre todo para un estudio institucional como es este. Creo poder enunciar de mi cosecha, recogida en el Libro I de esta obra, una hipótesis explicativa del asunto. Es, por otra parte, más que la explicación de un hecho aislado, la razón máxima que da la filiación histórica del gobierno representativo argentino en gestación. En la circular del 27 de mayo despunta la influencia determinante de la primera forma de gobierno adoptada por la nación que echaba sus bases.

---

(1) Véase: MANUEL MORENO: *Arengas y Escritos del Doctor Mariano Moreno*. Prefacio, pág. 169; VICENTE F. LÓPEZ: *Historia de la República Argentina*, t. 3º, págs. 304 y sigs. Ed. 1883; BARTOLOMÉ MITRE: *Historia de Belgrano*, t. 1º, pág. 417; LUIS V. VARELA: *Historia Constitucional de la República Argentina*, t. 1º, págs. 331 a 343; CLEMENTE FREGEIRO: *Estudios Históricos sobre la Revolución de Mayo*, t. 2º, pág. 79; RICARDO LEVENE: *La Revolución de Mayo y Mariano Moreno*, t. 2º, Caps. XI y XII.

Pudo suceder que apenas dos días después de haberse hecho cargo los patriotas de los destinos de la antigua colonia, se dejaran llevar sin advertirlo del precedente que en el propio teatro de los sucesos habría creado el pueblo español, con su movimiento de reformas políticas analizadas en anteriores páginas. Las reales órdenes de 22 de enero y 6 de octubre de 1809, cuya efectividad era un hecho vivo en ésta como en otras partes de América; cuyas disposiciones estaban cumpliéndose en todo el virreinato al estallar la Revolución de Mayo; cuyas reglas de organización representativa circulaban en esos momentos por todo el mecanismo administrativo del dominio español y encontraron en expedientes y oficios sobre la mesa del despacho del Fuerte al sentarse a ella los nuevos gobernantes, les ofrecían las primeras soluciones que buscaban nerviosos y apremiados, en este primer problema de la elección de diputados al congreso general.

Sin mucha ciencia ni experiencia en las complejas cuestiones de la administración pública, y con mayor razón dentro de las novísimas formas del sistema representativo, se dieron a continuar lo que hallaron en planta y funcionamiento, sin discriminar. Porque si hubiesen estado en condiciones de hacer obra original, habrían advertido que la forma de representación provisoria que se buscaba con las citadas reales órdenes, era de naturaleza esencialmente ejecutiva.

“Diputado por ese reino y vocal de la Junta Suprema Central Gubernativa de la Monarquía”, les da como definición a los representantes de América la real orden de 22 de enero, es decir, apoderados de Indias para desempeñar funciones ejecutivas en una junta de gobierno.

Inspirándose en ella, los improvisados gobernantes de Buenos Aires, al hacer la citación, les llamaron “vocales diputados” y los invitaron a integrar la junta, en vez de convocarlos a único título de diputados para formar congreso general, como estaba ordenado y creyendo que era lo mismo o que no se introducía variación en la naturaleza de la representa-

ción. El “rasgo de inexperiencia” consistió en no haber contemplado la diferencia de naturaleza jurídica que existe entre un órgano ejecutivo de gobierno y otro constituyente o legislativo.

La Junta Central de Sevilla había hecho lo mismo, es verdad, incorporando a su seno a representantes de todas las provincias de la Península y de Indias, con el carácter de “diputados vocales”, para formar un ejecutivo colegiado de 37 miembros. El caso era distinto, sin embargo, porque cuando tal cosa hizo la de España, no tenía mandato para llamar a un congreso, ni entendió o aludió a un destino semejante al invitar a las otras juntas a elegir vocales, no obstante llamarles diputados. Cuando la junta de Sevilla se decidió a reunir las Cortes Generales y Extraordinarias, requirió de las provincias de España y América la designación de nuevos individuos, cuyo mandato era de naturaleza sustancialmente legislativa y constituyente. Así resulta con meridiana claridad del texto de los decretos de 22 de mayo de 1809 y 29 de enero de 1810, que se han estudiado.

Cuando, después del 18 de diciembre, quedaron incorporados a la junta de Buenos Aires aquellos “vocales-diputados” que hizo elegir a las ciudades, se vió que en Política como en Biología, la función hace al órgano. Por su naturaleza institucional la junta de gobierno era un órgano de función ejecutiva, y así resultó que, mientras se pudo sostener esta incompatibilidad en los términos del binomio, los miembros de aquella fueron vocales y no diputados, que gobernaban por medio de decretos y no de leyes. Pero apenas se pudo mantener nueve meses esta situación, jurídica y prácticamente insostenible, puesto que el 23 de septiembre de 1811, con la separación de las funciones ejecutivas y legislativas, en un *Triunvirato* y una asamblea llamada *Junta Conservadora*, se desplomó aquella deleznable construcción levantada con violación de las leyes de la lógica jurídica.

Dice Macaulay, comentando fenómeno semejante, que podrá el albañil levantar una pared olvidando la plomada,

pero como la ley de la gravitación no la olvida, se encargará de recordársela derrumbándole la obra. La ley del equilibrio institucional se encargó también de convertir en escombros la defectuosa construcción política que se había levantado con la circular de 27 de mayo, fruto de una adaptación equivocada de la real orden de 6 de octubre, que hizo elegir vocales para una junta de gobierno, en vez de diputados para una asamblea constituyente, como debía ser.

En mi esfuerzo por descifrar el enigma histórico de que se trata, llegué a pensar que acaso el concepto de representación no estaría por entonces suficientemente definido en la mente de nuestros patriotas del año X, como para percibir el distinguo que la ciencia política hace entre poder constituyente y ejecutivo. Pero a poco de investigar, me di con el decreto del 7 de noviembre de 1811, por el que el Triunvirato disolvió la Junta Conservadora en el conocido conflicto de poderes. En dicho decreto se demuestra poseer las nociones elementales de la institución representativa, dentro del régimen republicano democrático.

La resolución procura cubrir la arbitrariedad del golpe de Estado, con fundamentos jurídicos de indudable solidez y que para nuestro asunto revisten un gran valor. En síntesis de considerandos y parte dispositiva, el Triunvirato disolvió la junta de los diputados, alegando las siguientes razones:

Debía tomarse como base institucional del gobierno constituido el 25 de mayo, a los artículos 10 y 11 del acta de instalación de la junta. Estas cláusulas, no sólo reglamentaron la elección de diputados, sino que además *dieron la regla para determinar la extensión de los poderes*. Examinados los que habían presentado los diputados que se incorporaron a la junta desde el 18 de diciembre de 1810, se advertía que *todos ellos se ajustaban al fin exclusivo de formar congreso*, prescrito por el art. 10. Asimismo, de acuerdo con éste y el 11, “tampoco [debía] considerarse *acumulada o ampliada* la representación de los diputados por su ingreso al gobierno”,

porque tal hecho no se fundó “en una expresión de la voluntad de los pueblos contraria ni aún nueva”, con respecto a la manifestada al otorgar poder a sus representantes. El acuerdo del 18 de diciembre incorporando los diputados a la junta, carecía de todo fundamento legal, obedeció a razones políticas y sólo se mantuvo por “la tolerancia de la Capital”. Por último, la constitución de la Junta Conservadora significaba “instituir el Poder Legislativo”, lo cual a su vez importaba “dar por abierto e instalado el Congreso, pues *éste es el que exclusivamente puede ejercerlo.*” Pero esto era inadmisibles, porque si se formara con tan reducido número de diputados, se atentaría “contra la verdadera soberanía que es la voluntad general”.

Por todo ello, se declaraba a los diputados “sin más carácter que el de apoderados de sus respectivos pueblos, por nula y disuelta la corporación de Junta Conservadora, que jamás ha existido y sólo se ha supuesto”, y se suprimían las voces que distinguían un poder legislativo y uno ejecutivo, dando el único título de “El Gobierno Superior Provisional de las Provincias Unidas del Río de la Plata, a nombre del Sr. Dn. Fernando VII”. (1)

Es decir que el Triunvirato, entrando al análisis jurídico de los poderes conferidos por las ciudades a los diputados, sostuvo que ellos limitaban el ejercicio de la representación a la función legislativa. Agregaba que, en consecuencia, ninguna situación de hecho —como había sido la incorporación al gobierno ejecutivo de la junta— pudo variar, ya fuese por acumulación o por extensión de facultades, el género del mandato. Si éste era para ejercer el poder legislativo como diputados al congreso, no podían transformarlo, por sí y ante sí, poniéndose a ejercer el poder ejecutivo como vocales de la junta.

---

(1) El texto del decreto puede leerse en las *Reflexiones* de JUAN IGNACIO DE GORRITI; Apéndice, documento N.º XLIV. Edición de la Biblioteca Argentina. Buenos Aires, 1916.

Concurre a demostrar la claridad del concepto que se tenía sobre el asunto, el enunciado que se consigna con respecto al poder legislativo. El congreso —se dice— “es el que *exclusivamente* puede ejercerlo”. Agregado a ello, por fin, la distinción bien clara que se hace de las formas de representación que pueden existir, desde que se habla de “acumulación” de facultades, queda demostrado que se tenía la noción jurídica de la representación pública.

Debe concluirse afirmando, entonces, que por las razones circunstanciales que he dado, se incurrió, con la circular del 27 de mayo, en el error de convocar a “diputados vocales” para incorporarse a la junta y para formar congreso, conjuntamente. Por otra parte, la invitación a integrar la junta, llevaba consigo una extralimitación en el mandato recibido, por cuanto éste la autorizaba exclusivamente a convocar un congreso.

Resumiendo mi interpretación de la circular de 27 de mayo y agregándole de paso un último término, digo que la junta de mayo cambió sin quererlo el destino y por lo tanto la naturaleza jurídica de las diputaciones de provincia que convocaba, por haberse puesto a seguir el sistema de representación y procedimiento electoral, indicado por las reales órdenes de 22 de enero y 6 de octubre de 1809, que tuvieron a la vista y cuyo cumplimiento se estaba consumando en los días en que estalló la revolución.

Esta hipótesis se funda: 1º, en el uso de la denominación de “Vocales Diputados”, igual a la que emplea la R. O. del 22 de enero; 2º, en el llamado a incorporarse a la junta, como lo dispone aquélla y la del 6 de octubre.

Véase al fin y para dar término a este capítulo, cuáles fueron las primeras reglas dictadas por el gobierno de la revolución, para establecer el régimen de la democracia representativa en el Plata. Las extraigo de la declaración popular del 25 de mayo, del reglamento dictado por el cabildo a la junta en el acto de su instalación y de la circular del 27 de mayo. Fueron las siguientes:

1ª Cada ciudad o villa del antiguo virreinato, debía elegir con carácter de vocal, un diputado a la Junta Provisional Gubernativa de Buenos Aires.

2ª Los diputados serían elegidos en cabildo abierto, formado por los regidores y “la parte principal y más sana del vecindario”, exclusivamente.

3ª El vecindario, así calificado, debería ser convocado individualmente por esquelas.

4ª El diputado electo acreditaría su representación mediante un poder otorgado en instrumento público, por los electores.

5ª Los poderes estarían sometidos a la verificación y aprobación de una autoridad que no se determina, pero que se supone sería la junta de Buenos Aires.

6ª La validez del poder estaría supeditada a la solemnidad del juramento de fidelidad al rey Fernando VII, sus sucesores o gobierno que legítimamente lo represente.

7ª Las elecciones de los diputados serían garantidas por una expedición militar que impondría la autoridad del gobierno provisorio y sus resoluciones, en todas las ciudades del antiguo virreinato.

## CAPÍTULO III

### FORMACION DE LA NORMA REPRESENTATIVA

## I.

### EL CUESTIONARIO

Así que se hizo la convocatoria de diputados, la junta se vió de inmediato avocada a una serie de cuestiones, que se fueron planteando a medida que las ciudades procedían a cumplir lo ordenado en la circular del 27 de mayo. Si en la elección del diputado a la Junta Central no faltaron las dudas y consultas, a pesar de regir un decreto electoral como lo era la real orden del 22 de enero de 1809, con mayor razón menudearían en esta nueva elección, cuyas únicas reglas estaban apretadas en las tan poco explícitas cláusulas 10 y 11 del reglamento del 25 de mayo.

La junta, con cuarenta y ocho horas escasas de existencia, según era el lapso corrido entre su instalación y el envío de la convocatoria, no había tenido tiempo material de dictar las reglas del procedimiento electoral a que habrían de ajustarse los cabildos abiertos. Como lo tengo dicho, carecía, además, de la ilustración y experiencia necesarias para resolver los complicados asuntos de la administración pública y regir el funcionamiento del mecanismo representativo democrático.

Si al establecer el destino de los diputados y definir implícitamente la naturaleza de la representación que ejercían, se atuvo, según la hipótesis formulada, a la real orden del 22 de enero, en lo atingente a las formas de la elección, no hizo más que dar curso a las dictadas por el cabildo en el

citado reglamento. Natural fué entonces que, al circular la convocatoria, se remitiese a sus artículos 10 y 11, ensayando a vuela pluma una glosa fragmentaria de los mismos. Glosa inútil, si bien se mira, desde que adjuntaba su texto, a la vez que el bando del 18 de mayo y circulares de convocatoria, que por su parte hacían el virrey y el cabildo.

En su primera gestión para la reunión del congreso, el gobierno revolucionario se dejó regir por leyes del antiguo sistema: las reales órdenes de la Junta Central de España y el reglamento del cabildo de Buenos Aires.

Cinco cuestiones tuvo que avocarse la junta:

- 1ª Ciudades con derecho de representación.
- 2ª Composición de los cabildos abiertos.
- 3ª Elegibilidad de los diputados.
- 4ª Revocabilidad del mandato.
- 5ª Las dietas.

Veamos, a la luz de documentos inéditos, cómo se plantearon y resolvieron cada una de ellas.

## II.

### LA REPRESENTACIÓN DE LAS CIUDADES

El art. 11 del reglamento prescribía que los representantes a elegir debían serlo “de cada ciudad o villa”. Ratificando esta disposición, repetía la circular del 27: “entendiendo debe ser uno por cada ciudad o villa de las Provincias”. La regla era igual a la de la real orden del 6 de octubre de 1809, es decir, acordando el derecho electoral a todos los pueblos, sin distinguir entre los que eran o no cabeza de partido, como lo determinaba la anterior del 22 de enero. Haciéndose cargo la junta de la consagrada clasificación de las poblaciones del virreinato en ciudades y villas, hacía extensivo el derecho tanto a unas como a otras. Debiendo verificarse la elección con intervención de los cabildos, iba de suyo que sólo aquellas que lo tenían podían considerarse convocadas a elegir representantes.

Esta sutileza de hermenéutica escapó, sin embargo, a la rudimentaria lógica del capellán de la Villa del Rosario en el Colla, Don Juan José Arboleya. Creía que su pueblo tenía derecho a elegir diputado, pero como le asaltaran dudas, se dirigió en consulta a Cornelio Saavedra, en comunicación del 6 de junio de 1810, que era más bien una misiva confidencial. Invocando la protección fraternal que Saavedra le había dispensado desde los años de infancia, congratulándose por su exaltación al poder y seguro de que ello serviría para que tremolaran bravamente los pendones de Fernando VII sobre

la patria llevada al "medio-día de su felicidad", termina el bizarro capellán formulando la consulta en estos términos: "por lo que deseara que de esta Villa de las más antiguas de esta campaña (había sido fundada, según él, en 1775), fuera también un Diputado para la Junta General del todo de este Virreinato, sobre que apuran algunas dudas que desean consultar, y que suplico a V. E. me diga si hay algún inconveniente".

El 15 del mismo mes de junio, Cornelio Saavedra, rechazó muy discretamente la pretensión del capellán Arboleya, a quien debemos suponer intérprete de los deseos del minúsculo vecindario de Villa del Rosario. El presidente de la junta, agradece cortésmente las felicitaciones de su protegido y enderezando en seguida al fondo del asunto, le manifiesta: "en cuanto a la consulta que Vd. hace, le advierte que, *según la calidad de esa Población*, no es propio que nombre representante de ella para la Junta General a que se han convocado los que se nombren *en las Capitales de las demás Provincias de este mando*". (1)

He subrayado las palabras que definen el criterio con que Saavedra restringía la franquicia reconocida por el reglamento y la circular, a toda ciudad o villa. No obstante que la consulta era evacuada como opinión personal, traducía la que oficialmente haría pública la junta al siguiente mes. Malgrado las disposiciones sancionadas, ella entendía ya el 15 de junio por lo menos y dieciocho días después de circuladas aquéllas, que para reconocer representación debía considerarse la "calidad" de la población, entendiéndose que ella le estaba dada por su condición de "capital". ¿Qué debía entenderse según esto por ciudad capital? Etimológicamente, toda aquella que tuviese cabildo, porque tanto "capital" como "cabildo", reconocen la misma raíz latina "caput", cabeza. Hasta este primer caso de Villa del Rosario, el criterio de la junta marchó de acuerdo con la Etimología.

---

(1) *Archivo General de la Nación - Gobierno de Buenos Aires*, 1810. Tomo 28, carpeta 5.

Porque entre los antecedentes archivados he hallado un curioso apunte anónimo de secretaría, donde se comenta la consulta del capellán en estos términos de sabroso humorismo: “Este Capellán metido a representante de aquella Villa, hace esta consulta fundado sólo en que es antigua, esto es, del año 1775, *la que aún no ha tenido siquiera medio Cabildo hasta ahora*, y sólo sí un Alcalde de Hermandad que elige el Cabildo de esta Capital.” Se entendía en el seno de la junta, por lo visto, que sin el cabildo no había representación, por más antigua que fuese la ciudad o villa. Pero aún no se define la ciudad con voto por su condición de cabeza de partido, como lo haría con carácter definitivo en el caso siguiente, cuya resolución convertiría en regla la circular del 18 de julio de 1810.

Este nuevo caso, que llega por oficio fechado el 9 de julio, proviene de la villa de Santo Domingo Soriano y es planteado por su cabildo, que había recibido la circular de convocatoria. Por su brevedad e importancia de las alternativas que promueve, lo transcribo íntegramente a continuación:

“Excmo. Señor. — En virtud de la circular de 26 de mayo del Excmo. Señor Dn. Baltasar Hidalgo de Cisneros y de la circular de 27 del mismo de esa Junta Provisional, donde se ordena que deben concurrir diputados con los Poderes suficientes a esa Capital, de todas las ciudades y villas, ignoramos si se deben entender estas circulares con sólo las ciudades y villas que son Cabeza de Partido, donde haya gobernadores, o si se entiende que deba concurrir de la nuestra, como así mismo, si el Diputado ha de ser precisamente uno de los vocales del Cabildo, o si el poder se puede conferir a un vecino de la villa o de esa Capital de Buenos Aires; de lo que esperamos se dignará V. E. de darnos el competente aviso. — Dios guarde la importante vida de V. E. muchos años. Sala Capitular de esta Villa de Santo Domingo Soriano, y Junio 9 de 1810. — Excmo. Señor.” (Fdos.): *José Vicente Gallegos. — Juan José Viera Lobos. — Juan José*

*Gadea. — Gabriel Aícorbe. — El Síndico Procurador General, José Faustino González.*

De los tres puntos de la consulta, la junta resuelve sólo el primero, porque al hacerlo negativamente, despojaba de todo interés a los restantes. El gobierno de Buenos Aires, en efecto, y ateniéndome al borrador archivado, contestó un mes después, en estos términos:

“Aunque la circular con que se remitieron a Vd. los impresos relativos a la instalación de esta Junta Provisional Gubernativa, contiene como tal la expresión de que se envíen Diputados para la Junta General, sólo debe cumplirse en esta parte en las ciudades y villas que sean Cabeza de Partido, y, se previene a Vd. en satisfacción de la consulta que hace en el particular por oficio de 9 de junio último. — Dios, etc. Buenos Aires, 6 de Julio de 1810. — Al Cabildo, Justicia y Regimiento de Santo Domingo Soriano.” (1)

Esta consulta dió oportunidad para que se estableciera la norma definitiva: sólo tenían derecho electoral las ciudades cabeza de partido. En ningún momento se especificó qué se entendía por tal, aunque es indudable que se las consideraba comprendidas a todas las que eran ciudad-cabildo de capital de intendencia o de subdelegación, según las tenía clasificadas la Real Ordenanza de Intendentes. Así resulta fijada la ley por el hecho mismo de la elección, porque, además de las capitales de intendencia, como Córdoba, Salta, Asunción, Potosí, etc., recibieron orden de elegir o eligieron diputados, subdelegaciones como La Rioja, Santiago del Estero, Catamarca, Mendoza, etc.

La reiteración de consultas de este género, indujo a la junta a expedir la circular del 16 de julio, en la que impone norma definitiva, no obstante el carácter precario que da a

---

(1) *Archivo General de la Nación - Gobierno de Buenos Aires.* 1810. Tomo 28, carpetas 8 y 21. Con la misma fecha 9 de junio, este cabildo remitió otro oficio limitado al reconocimiento de la junta, cuyo texto se incluye bajo el N.º 32, del tomo 1.º del *Registro Nacional*.

su resolución. Ella fué girada en los siguientes términos, a las ciudades-cabildos excluídas de la clasificación de referencia: *Buenos Aires, 16 de julio de 1810. — Ha resuelto esta Junta que se suspenda por ahora la elección de Diputado en las villas que no sean cabezas de partido, hasta que se resuelva con detenido examen de la materia, si deben efectivamente tener representación en el Congreso; lo que participo a V. S. para su inteligencia, debiendo suspender la venida del Diputado de esa Villa, caso estuviese ya elegido, y cesando toda diligencia relativa a este punto hasta la última resolución. Dios, etc. A LAS VILLAS DE, etc.*" (1)

Nótese que la orden está dirigida a las villas exclusivamente, induciéndose de este detalle que ninguna población con carácter de ciudad, podía verse privada del derecho de representación. Adviértase asimismo, que el carácter precario que se da a la resolución, disimulaba apenas el propósito de prevenir la mala impresión y celos que podía levantar en las villas afectadas, este desconocimiento de un privilegio tan importante y que estaba en el ánimo del gobierno oponer definitivamente, como así fué.

Se confirma esta interpretación del procedimiento habilitoso de la junta en el delicado asunto de conceder derechos representativos, con el tercer caso que promovió el cabildo de la villa de Concepción del Uruguay. Acusando recibo con oficio del 17 de septiembre de 1810, de impresos remitidos por el gobierno, consulta "si deberá nombrar diputado o Procurador General, advirtiéndole que, por el corto número de su noble vecindario y escasas facultades, no podrá soportar la asignación que a dicho diputado se le hiciese". La junta, con fecha 11 de octubre, rechaza disimuladamente la pretensión de la villa, diciéndole que ha de "determinar y avisar oportunamente lo que corresponda ejecutarse sobre el nombramiento de Diputado de esa Villa". (2)

---

(1) *Registro Nacional*, tomo 1º, No 72.

(2) *Archivo General de la Nación - Gobierno de Buenos Aires*. 1810. Tomo 27, carpeta 63.

En conclusión, se ve cómo la convocatoria del 27, hecha sin distinción a ciudades y villas, concluyó por limitársela a las primeras. Restringióse así el derecho de representación que, siguiendo el precedente de la R. O. del 6 de octubre de 1809 y aplicando el art. 10 del reglamento del 25 de mayo de 1810, habíase enunciado con una amplitud comprensiva de todo centro de población del virreinato.

La práctica del gobierno había llamado de inmediato a la realidad frente a una concesión excesivamente generosa, o simplemente se daba en la necesidad de explicar una norma demasiado general. Sea cual fuere la razón, lo cierto es que el gobierno provisorio de la revolución argentina fué más avaro que el de la revolución española, en el otorgamiento del fundamental derecho de representación a los pueblos que emancipaba.

### III.

#### COMPOSICIÓN DE LOS CABILDOS ABIERTOS

En la ciudad de Santa Fe la elección provocó un grave conflicto, que dió a la junta oportunidad de dictar nuevas reglas. Enunciadas para resolver un caso aislado, y a pesar de no haberles dado esa especie de promulgación que era la circular, alcanzaron sin embargo el valor de reglas, porque la resolución respectiva fué una declaración en abstracto dictada con carácter normativo. La cuestión giraba alrededor de la composición y funcionamiento del cabildo abierto, llamado a desempeñarse como asamblea electoral. Véase el caso, en sumaria relación de antecedentes y circunstancias.

Recibida la circular del 27 de mayo, hubo sesión capitular el 7 de junio para preparar la asamblea. A tal efecto, formó lista de los vecinos que habría de citarse y dispuso el orden de preeminencia de que gozarían los concurrentes al ocupar los asientos en la sala consistorial. Traía consigo este formulismo protocolar, una cuestión de no escasa importancia para los usos y costumbres de la época. La historia de la colonia registra innumerables episodios, provocados por el prurito del rango y la preeminencia. Todo funcionario o magistrado velaba celosamente por el respeto de las prerrogativas que le reconocía la ley, dando a cada paso por comprometida la dignidad del cargo. El ceremonial tenía relación muy directa con los fueros y privilegios, sobre

que se asentaba la organización social y política de los reinos de España. Aunque en América reduciáanse a una pobre cosa de ostentación y vanidad, pesaban no obstante tales hábitos en la vida política y social del virreinato. La Recopilación de Indias lo legislaba minuciosamente, insistiéndose en hacerlo con cédulas posteriores como, por ejemplo, la del 14 de agosto de 1803, que reconocía a los ministros de Real Hacienda lugar de preferencia en las ceremonias oficiales. Teniendo presente estas modalidades, no ha de sorprender la importancia que tomó la querrela trabada con motivo de la asamblea santafecina que elegiría al diputado de la revolución.

Habiendo resuelto el cabildo en el acuerdo citado, dar asiento a los ministros de Real Hacienda "después de los individuos capitulares", alzáronse éstos en airada protesta, pues entendían que por la ley citada les correspondía sitio "en seguida de los jueces". Tal reparo hacían "en conservación de [sus] derechos y privilegios". En seco y destemplado estilo, cruzáronse notas entre los dos ministros, el alcalde de 2º voto y el teniente de gobernador. Cinco fueron en total y disparadas todas en un mismo día, el 8 de junio, víspera de la reunión del congreso. Pero el cabildo no cedió y el gobernador disimuló hábilmente el rechazo de la exigencia, pasando consulta a la junta de Buenos Aires.

Así cargada la atmósfera de recelos, iba a realizarse el acto al siguiente día 9. Los ministros, por supuesto, no concurren, pero su actitud había despertado la emulación de otros personajes de la ciudad, o proporcionado el motivo que buscaban para lanzar una ofensiva contra el gobierno. Apenas se trató de tomar asiento en el recinto, tres ex funcionarios y vecinos de singular prestancia, plantearon también la cuestión de preeminencia. Fueron Dn. Juan Francisco Tarragona, Dn. Manuel Ignacio de Andin y Dn. Lucas Echagüe. El pretexto lo dió el maestro en artes, José Elías Galisteo, que "tuvo asiento señalado con preferencia por su

grado, a los Padres que han sido de esta República”, según reza el acta de la sesión.

La protesta de Tarragona es la que vale. Declaró “que a él no le *antelaba* el asiento el dicho maestro Galisteo” y que si tal agravio se le infería, retirábase a su casa. Mas no se detuvo en esto. Como segundo capítulo, formuló una impugnación de fondo al acto que se iba a realizar, aduciendo la nulidad de la convocatoria, por no habérsela limitado “á los vecinos casados, afincados y arraigados”. Muchos de los allí presentes no reunían estos requisitos.

Los términos de la impugnación estaban definiendo a Tarragona como a un reaccionario defensor de prejuicios reñidos con todo espíritu democrático y de los privilegios coloniales que la revolución en marcha iba a demoler. Pero como eran tiempos de mutaciones los que corrían, no es de extrañar que el mismo Tarragona se pusiera en camino hacia Buenos Aires días después, con su acta de diputado bajo el brazo, para formar parte del supremo gobierno revolucionario. A parte de esto, tenía razón Tarragona, si se contempla su protesta en estricto sentido jurídico, porque la calidad de vecino sólo se reconocía al habitante de la ciudad precisamente casado, afincado y arraigado. Pero parecía, al mismo tiempo, que la revolución traía un nuevo derecho, porque los artículos 10 y 11 del reglamento adoptado para las elecciones, no hacían referencia a los vecinos como “casados, afincados y arraigados”, sino simplemente como a los más sanos y principales. Es claro que si aquellas calificaciones eran de la naturaleza misma de la institución del “vecino”, no era menester repetir las, pero lo cierto es que la junta, al dictar la norma electoral, introdujo ingredientes nuevos de definición con aquello del vecindario más sano y principal. Y en definitiva, la junta, con un propósito preconcebido o sin él, vendría en este mismo caso de Santa Fe a poner a la categoría económico-social del vecino, en trance de supresión, desconociéndole uno de sus elementos constitutivos: el del estado civil,

Para resolver el incidente planteado por Tarragona, el presidente de la asamblea propuso "sentarse indistintamente en cualquiera de las sillas", pero como los impugnadores mantuvieron su oposición, se resolvió elevar el caso en consulta al Gobierno Provisional y suspender el acto hasta que fuese evacuada. En la tarde de ese mismo día se reunió el cabildo para puntualizar la consulta. Inesperadamente los capitulares tomaron una resolución que modificaba la composición del cuerpo electoral y el procedimiento eleccionario, ambas cosas ya legisladas por el reglamento que la junta ordenaba cumplir.

Justificando sus medidas con la necesidad de "evitar partidos, cohechos y listas que con anticipación se han practicado para este fin", es decir, el de la elección del diputado, el cabildo resolvió: 1º, que el cabildo abierto debía formarse únicamente con los miembros actuales del ayuntamiento y los vecinos que hubieran sido regidores o alcaldes; 2º, que la elección debía practicarse mediante el procedimiento de terna y sorteo.

Era a todas luces improcedente la resolución que tomaba el cabildo santafecino. Reconocida como había sido la autoridad de la junta de Buenos Aires y tratándose de constituir un órgano general de gobierno, carecía aquél de atribuciones para darse reglas propias de procedimiento, en la elección a que habían sido convocadas todas las ciudades. En lo que atañe al sistema de terna y sorteo, dejaría perplejo a quien no supiera, como el lector de este libro ya lo sabe, que las ciudades coloniales del Plata ya habían realizado elecciones semejantes el año anterior de 1809, en cuya oportunidad los cabildos practicaron el sistema de terna y sorteo. Es un hecho más que viene a demostrar que no hubo solución de continuidad entre las dos revoluciones, la española y la argentina, en lo referente al nuevo orden institucional que implantaba nuestro movimiento emancipador.

Luego de tomarse tan inconsulta resolución, pasó el cabildo a puntualizar el cuestionario que se elevaría a la junta. Fué ordenado en las siguientes cláusulas:

1ª Si podía y debía elegirse diputado a los nativos de la ciudad, aunque no residiesen en ella, o si tendría que ser precisamente un vecino casado, afincado y arraigado en la misma.

2ª Si podía ser elegido el mismo "que salió en suerte y existe elegido en representación de esta ciudad para la Junta Suprema Gubernativa" (la Central de España e Indias), "o si debe excluirse por aquella razón".

3ª Si en caso de persistir en su protesta de nulidad del acto y ausentismo, algunos de los convocados al cabildo abierto, "podrá procederse á la elección con los restantes, sin que obsten aquellas protestas".

4ª Si el acta de la asamblea a verificarse debía necesariamente ser firmada por todos los concurrentes, o bastaría con que lo fuera sólo por el cabildo.

El 10 de junio remitió oficio a la junta, adjuntando testimonio del acta del cabildo abierto suspendido y del acuerdo tomado por los capitulares.<sup>(1)</sup> El pliego está firmado por el teniente gobernador Gastañaduy, los alcaldes de 1º y 2º voto, Dn. Pedro Tomás de Larrechea y Dr. Pedro de Aldao, el alguacil mayor, Dn. José Manuel Troncoso, el alférez real, Dn. José Antonio de Abechueco y el síndico de la ciudad, Dn. Felipe Ruiz de la Peña. Doy los nombres para que se distinga esta nota de otra sobre el mismo asunto, pero que firman distintas personas y lleva fecha 12 de junio. Corre inserta en el *Registro Nacional*, bajo el número 43 del tomo 1º. Trae al pie el decreto de la junta que resolvió el caso y que en las actuaciones originales está extendido al margen de la nota y suscrito por Mariano Moreno.

---

(1) *Loc. cit.*: Tomo II, carpeta 15. — Contiene el texto de la nota y las dos actas del 9 de junio en un solo testimonio, con la particularidad de que éste está expedido el 12 de junio, cuando el oficio que lo remite es de dos días antes.

Sin conocer aquella primera del 10 de junio, es fácil caer en error, tomando a esta última por un oficio del ayuntamiento, cuando en realidad es el petitorio de un grupo de vecinos, que se dirige al gobierno de Buenos Aires, pasando por sobre el cabildo y en manifiesta oposición a su proceder y política en el asunto planteado. Las firmas que lo suscriben llegan a dieciocho y las encabeza el futuro diputado y primer impugnador del cabildo abierto del 9 de junio, Dn. Juan Francisco Tarragona. Si no hubiese otros datos y no fuera suficiente claro de por sí el documento, bastaría aquel antecedente para explicarse el sentido político que tenía la actitud del grupo de vecinos.

Era indudable, y digámoslo de una vez, como sucedió en Salta y se verá que pasó también en Santiago del Estero, que en Santa Fe se habían formado dos bandos en abierta beligerancia, que pugnaban por imponer sus candidatos. El uno, oficialista, respondía al gobernador Gastañaduy; el otro, opositor, era acaudillado por Tarragona. El gobernador no parecía contar sino con una precaria mayoría en el cabildo. Tarragona, en cambio, movía a lo más granado del vecindario, como se desprende de los nombres que suscriben el petitorio. Reflejo éste de los intereses de una facción, tenía por objeto desbaratar una supuesta maniobra electoral del gobernador. Lo consiguieron ampliamente, como se verá.

A lo que resulta de su reclamación escrita, la oposición procuraba obtener de la junta que hiciese tomar parte de la asamblea a vecinos que habían sido maliciosamente excluidos; que se eliminase a otros que fueron invitados sin derecho, por ser solteros y demasiado jóvenes y no reuniendo por tanto los requisitos de vecinos; que la elección, en fin, se realizara a mayoría de votos y no por terna y sorteo, como lo habían resuelto los regidores.

Los ministros de Real Hacienda, por su parte, que fueran los primeros en promover el incidente, recurrieron también a la junta con oficio del 10 de junio, acompañando copia de las notas cambiadas con el cabildo y el gobernador.

Pero ellos ajustaban el pleito a la cuestión de privilegio. Desde Buenos Aires se les contestó que “el asiento que les corresponde es el que toca á los ciudadanos en estos casos, á que debe concurrirse sin ceremonia”. (1)

No obstante que el síndico procurador general había firmado el acuerdo del cabildo, hizo causa común con los opositores y se dirigió a la junta, con extenso pliego fechado el 12 de junio. En él se expide en los mismos términos de la presentación de los vecinos, pero como su exposición es más minuciosa, conviene transcribirla en lo principal, para concluir de conocer la tesis que se había formulado. Pide al gobierno que “se sirva declarar determinadamente que para la elección de este individuo, sean convidados todos sin exceptuar uno, los que son verdadera y rigurosamente vecinos distinguidos, que han servido á la ciudad con empleos públicos y que tienen finca, raíz y familia”. En segundo término, suplica que se disponga la observancia de un orden riguroso en los asientos, “según la antigüedad y mérito de cada uno”. En tercer lugar, que si han de participar del cabildo abierto “los hijos de familia ó jóvenes distinguidos que ni la tienen propia, por ser sueltos, ni finca raíz, ni han servido todavía á la Patria, aunque estén fuera de la potestad de sus padres, tengan estos el último asiento después de los otros vecinos, y por consiguiente sean los postreros en votar”. Como último punto de su recurso, promueve la cuestión de la forma de elección adoptada por los regidores, sosteniendo que con la de terna y sorteo “se le quita (al vecindario) su absoluta libertad y derecho de elegir su apoderado á pluralidad de votos” y se viene a aplicar “una forma distinta de la propuesta y de la que sin duda observarán las demás ciudades y villas”. (2)

---

(1) *Loc. cit.*: Tomo II, carpeta .

(2) Las respuestas se encuentran en borrador en las carpetas 15, 16 y 17 del citado tomo 11.

Se echa de ver cómo era de fuerte y bien organizada la oposición con que contaba el gobernador. Operando con un movimiento envolvente, dividió sus fuerzas y las lanzó al ataque haciéndolas partir de diversos puntos. Los dieciocho vecinos de Tarragona, los ministros de Real Hacienda y el síndico de la ciudad, se movieron en acciones independientes pero coordinadas, mediante sendas protestas contra el gobernador y el cabildo, fechándolas todas el mismo día 12 y diciendo en ellas las mismas cosas.

El 19 de junio la junta resolvió el caso, dictando el decreto que en seguida se verá, respondiendo a cada una de las partes en litigio <sup>(1)</sup> y destituyendo al gobernador. La resolución fué estampada, como he dicho, en el margen de la presentación de los vecinos y suscrita por Mariano Moreno. Estaba concebido en los siguientes términos:

“Buenos Aires, Junio 19 de 1810. — Contéstese al Ilustre Cabildo que para la elección de Diputados deben citarse todos los vecinos existentes en la ciudad, sin distinción de casados o solteros, y que la asistencia debe verificarse sin etiquetas ni orden de asientos, para evitar toda competencia y dilación, encargándosele la armonía en la elección y el interés con que debe huirse de todo espíritu de partido en un asunto que tanto interesa á la pública felicidad. — *Dr. Moreno.*” <sup>(2)</sup>

En el terreno doctrinario la oposición había perdido el pleito, porque, como se ve, las distintas cuestiones planteadas en perfecta articulación, o le fueron resueltas en contra, como la de la calidad de los concurrentes y la prioridad en los asientos, o no fueron tomadas en cuenta por el fallo, como la tan importante del procedimiento de la elección. Pero en el aspecto político del asunto, el triunfo fué completo, porque con la misma data del fallo, la junta dictaba un decreto des-

---

(1) *Loc. cit.*: Tomo II, carpeta 17.

(2) *Registro Nacional*: Tomo 1º, Nº 43.

tituyendo al gobernador <sup>(1)</sup>. Dábase como pretexto una acción judicial que se le seguía por cobro de pesos y, sin esperar a que llegase el coronel Manuel Ruiz nombrado en su reemplazo, se le ordenaba entregar el gobierno al alcalde de 1er. voto y “presentarse inmediatamente en esta Capital”.

Por aquí se explica una resolución tan deficiente como esta que dictó la junta, pues no consideró en ella ni la tercera parte de las cuestiones planteadas en los recursos. A semejanza del conflicto salteño, sabría ella por conductos confidenciales que, tras la pantalla de los escrúpulos legalistas de unos y otros, sólo se agitaba una querrela doméstica de dos facciones en lucha por mantener o conquistar el poder. La admonición final por la armonía y contra “todo espíritu de partido”, lo está diciendo con meridiana claridad. Mas si con tan alta ecuanimidad y recta justicia, pronunciaba sus fallos la junta; si hacía brillar en ellos el principio de derecho que debía regir en las resoluciones del gobierno, tenía a la vez bien presente que lo era de una revolución que actuaba sobre la realidad política del momento. Por eso, aunque el gobernador pudiese tener razón según la ley, como autoridad revolucionaria no podía permitir que la aplicase para decidir la elección del diputado, porque todo funcionario del antiguo régimen era, por definición y en principio, un reaccionario emboscado. De ahí que al mismo tiempo que le daba la razón, lo destituía. Se había salvado la Ley y la Revolución.

Por virtud del episodio político que dejo reseñado, quedaron incorporadas al derecho electoral de la revolución, las siguientes normas:

1ª Tenían derecho a concurrir a los cabildos abiertos “todos los vecinos existentes en la ciudad, sin distinción de casados o solteros”.

---

(1) *Ibidem*: No 44.

2ª Los miembros de los cabildos abiertos participarían de ellos, despojados de todo privilegio personal, fuero o preeminencia.

Máxima esta última dictada para resolver un caso aislado, si se quiere, que permaneció ignorada en una resolución sin trascendencia, pero que reviste el valor histórico de un hecho revelador del sentido democrático que traía desde la primera hora el movimiento revolucionario argentino. Preanuncio, además, de la proclamación enjundiosa del decreto de supresión de honores, con que Mariano Moreno definió la conducta de los gobernantes de un pueblo libre y previno las asechanzas del despotismo, que se agazapa tras la vanidad de los honores y preeminencias.

#### IV.

##### ELEGIBILIDAD DE LOS DIPUTADOS

De la circular girada por la junta el 18 de julio de 1810, dando la regla que habría de regir la elección de diputados, resultaría una de las normas de mayor precisión y rigidez legal que diera la autoridad revolucionaria. Expídesese ella al tenor siguiente: “CIRCULAR.—*Para evitar embarazos y nulidades en las elecciones de Diputados para el congreso general de estas Provincias, ha resuelto la Junta que los electos deban tener precisamente las cualidades personales que se prescribieron en los dos primeros artículos de la Real Orden de 6 de octubre de 1809, acerca de los Diputados para las Cortes del Reino; y, a fin de que ese pueblo se sujete a las expresadas cualidades, se acompaña a V. E. copia de dicha orden, la que deberá leerse en el cabildo abierto donde haya de celebrarse la elección, en la inteligencia de que, si esta estuviese cumplida en persona que no tenga aquellas cualidades, deberá darse por nula y procederse á nueva votación. Dios, etc., Buenos Aires, 18 de Julio de 1810.*” (1)

En la primera parte de esta obra se han reunido, por primera vez en estudios históricos sobre la materia, todos los antecedentes que explican el origen, contenido, fin y valor institucional de aquel decreto de 6 de octubre de 1809, dic-

---

(1) *Registro Nacional*, tomo 1º, Nº 75.

tado por la Junta Central de Sevilla, para regir las elecciones de diputados-vocales americanos que debían incorporarse a su seno. Nótese, de paso, el error en que incurre la junta de Buenos Aires, al tener a los dichos representantes como destinados a las Cortes.

La información acumulada sirve, al mismo tiempo, para comprender la razón por la cual se pone en vigencia una ley aparentemente del antiguo régimen. Es que, en realidad, ella no había emanado del sistema absolutista y despótico que soportaban por igual España y América, sino de la revolución con que el pueblo español estaba cimentando el orden nuevo de libertad democrática, estructurado al fin en la gloriosa Constitución de Cádiz de 1812. No se explicaría de otra manera que un movimiento dirigido a imponer los derechos del pueblo, hubiese podido encontrar en una monarquía absoluta, la ley que pudiese regir la función representativa de un gobierno popular.

En este acto de la junta de mayo, lógico, impremeditado y en apariencia intrascendente, se pone de manifiesto el hecho histórico fundamental que justifica en gran medida la labor de esta obra: la Revolución de Mayo fué preparada primero y nutrida después, en el terreno institucional, por la Revolución de España. Preparada por el que he llamado período de iniciación democrática y nutrida después de estallar, por una corriente caudalosa de ideas, principios, normas, decretos y leyes, que alimentaron, orientaron y cimentaron la libertad que se estaba dando la patria argentina.

La primera prueba de ello la ofrece esta aplicación que expresamente se hace del decreto de 6 de octubre de 1809. No ha de olvidarse la influencia que he atribuído al de 22 de enero, en la variante introducida por la circular del 27 de mayo, cambiando el destino dado a los diputados por el reglamento del cabildo.

Interesa destacar de antemano, cómo fué de rigurosa la observancia de aquellas normas. La junta se atuvo a ellas con toda fidelidad. Pudo llevar oculto en su conducta guber-

nativa, un propósito eliminatorio de todo enemigo de la revolución, pero la verdad es que la interpretación de la ley adoptada es inobjetable. Véase la prueba en el curso de este capítulo.

### 1) *El caso de Salta.*

Empezaré por descubrir el origen de la circular del 18 de julio. Provino de la necesidad de anular una elección que adolecía de vicios en la constitución de la asamblea y de tachas en la persona del diputado electo. Las dos nulidades estaban previstas o por el reglamento o por las reales órdenes, ambos en vigencia. El hecho se produjo en Salta, ciudad-capital de la intendencia del mismo nombre y cuyo gobernador era Don Nicolás Severo de Isasmendi. Ya he tenido oportunidad de ocuparme de él, con motivo de la elección del diputado-vocal a la Junta Central, ocasión en la cual tuvo serias y embrolladas diferencias con el cabildo.

A raíz de ello y por otros motivos que no hacen al caso, en las esferas del gobierno de la intendencia dominaba una atmósfera de intrigas y violencias, cuando llegó el momento de reunir el cabildo abierto para la nueva elección que ordenaba la Junta Provisional de Buenos Aires. No debo engolfar al lector en el intrincado pleito que se trabó entre gobernador y cabildo, a propósito de la elección. En el *Archivo General de la Nación* se conservan no menos de ciento cincuenta fojas de actuaciones, acumuladas en distintos expedientes, donde abundan oficios, testimonios, sumarios, protestos, etc., a que dió lugar el conflicto. <sup>(1)</sup>

Para nuestro asunto basta con saber que el cabildo abierto reunido el 30 de junio de 1810, a fin de elegir el diputado, fué protestado por el cabildo, aduciendo ante la Junta Provisional, tanto la nulidad de su constitución como de la elec-

---

(1) Véase en el citado *Archivo*, sección *Gobierno de Buenos Aires —1810—*, el tomo 21, carpetas 154, 156, 165, 166 y 195.

ción practicada en la persona de Don Tomás Sánchez. Fundábase para lo primero, en habérselo integrado con vecinos que carecían de las calidades requeridas por el art. 10 del reglamento reconocido en la circular del 27, y para lo segundo, en carecer el diputado electo de las calidades y requisitos que el mismo prescribía. Se habrían violado también las reglas mencionadas, en cuanto las citaciones para la asamblea no fueron hechas por el cabildo y mediante esquelas, sino por el gobernador y convocando "a todo el pueblo por carteles públicos".

Así planteó la apelación el cabildo ante la junta, en el largo oficio que le dirigió con fecha 1º de julio de 1810. (1) De los diversos puntos que comprendía el recurso de nulidad interpuesto, haré mención en primer término del que se relaciona con los requisitos que no se cumplían en el electo.

Alegó sobre ello el ayuntamiento, lo siguiente: "y la conclusión de todo fué que la elección del Diputado recayese con el mayor número de votos en un hombre delincuente y en su hermano el Deán (2): el primero es Dn. José Tomás Sánchez, reo de consecuencia que se halla preso en esta Capital desde el año de 804, procesado criminalmente por falencia, quiebra y mala versación en la Real Renta de Tabacos (3), cuya causa y proceso se halla pendiente en la Superioridad y en vista del Señor Fiscal de S. M."

No se encuentra en las actuaciones archivadas ninguna comprobación de este grave cargo, si bien tampoco se da con descargo alguno. La verdad es que la junta lo tuvo por cierto. Es interesante constatar que antes de realizarse la elección de Sánchez, el procurador general había planteado en el seno del cuerpo capitular la cuestión de las condiciones personales

---

(1) *Loc. cit.*: tomo 21, carpeta 153.

(2) Se refiere al hermano del gobernador, el deán Dr. Vicente Anastasio de Isasmendi.

(3) Según el documento, la Dirección General de Tabacos habríale formulado a Sánchez un alcance que llegaba a los 70.000 pesos.

y de las dietas que debía tener el diputado a designarse, refiriéndose para ello a las reales órdenes de 1809. Haciendo relación de los sucesos, dice en efecto el oficio de 1º de julio que, después de fracasada una primera asamblea reunida el 25 de junio, se reunió al siguiente día el cabildo en acuerdo extraordinario. En esta oportunidad dijo el procurador que se debía, “para el acierto de la votación del Diputado, determinar si en ésta *se habían de observar las supremas órdenes y prevenciones comunicadas para la Suprema Junta Central, en orden a las cualidades que debía tener el electo para Diputado, qué renta gozaría y el ramo que deba sufragar estos gastos*”.

No podría asegurarse, pero es más que posible que, al redactarse el decreto resolutivo que se consignará, se tuviese presente esta juiciosa proposición, sobre todo en cuanto recuerda las reales órdenes, que precisamente se mandan cumplir en la resolución gubernativa.

Evidentemente —y si los hechos aducidos eran ciertos—, la elección era nula por inhabilidad del diputado electo, de acuerdo con las reglas que se aplicaron en la designación del nombrado para la Junta Central. Pero sucedió que cuando Salta eligió el 30 de junio su diputado, la de Buenos Aires no las había incorporado todavía al derecho de la Revolución. Las puso en vigencia, cabalmente, con motivo de esta elección. Apeló a ellas para dar fundamento jurídico a su anulación, que era imperiosa. En seguida, por el mismo acto y aleccionada por el caso producido, la junta generalizó aquel fundamento, mandando que fuese regla en toda elección.

La inhabilidad del diputado Sánchez era evidente, digo, porque le alcanzaban todas las prevenciones de las reales órdenes de 1809: no era “de notoria probidad, talento e instrucción, exento de toda nota que pueda menoscabar su opinión pública”, ni reunía “las calidades que constituyen un buen ciudadano y un celoso patriota” (R. O. de 22 de enero) y le comprendía violentamente la inhibitoria establecida para todo aquel que “por cualquier causa o título, sea deudor a la Real Hacienda” (R. O. de 6 de octubre).

Procedía también declarar la nulidad por los mencionados vicios en la constitución del cabildo abierto, pero me abstengo de comentarlos porque su consideración por la junta, escapa a las condiciones de la circular de 18 de julio, para vincularse con las ya establecidas por la de 27 de mayo. Aquellas otras nulidades se han de tratar en el estudio y escrutinio general de los actos electorales.

En definitiva, informada a su satisfacción la junta y extendida al margen del oficio del cabildo, dictó la resolución de 16 de julio, que lleva al pie las rúbricas de los patriotas y la firma de Mariano Moreno. La reproduzco aquí en facsímil.

Como se puede apreciar, el gobierno, después de destituir a Isasmendi y nombrar a Feliciano Chiclana, anula la elección hecha en la persona de Tomás Sánchez, “tanto por los vicios del acto en que se eligió, cuanto por el impedimento legal que resulta de la calidad de la persona” y ordena que se haga nueva designación.

El interés del documento reside en que, como parte final de la resolución tomada en el caso particular de Salta, se dicta una regla de procedimiento electoral para toda elección a realizarse en las ciudades del virreinato. En cláusula que sigue al último punto y coma, reza el texto: *y circúlese oportunamente a todos los Cabildos la correspondiente orden para que se erreglen a las calidades personales que se previnieron en Real Orden de 6 de octubre de 809, que se circuló a todos los gobiernos y Cabildos.*

En su cumplimiento, se giró efectivamente la circular de 18 de julio, cuyo texto he transcrito al principio del presente parágrafo. Con respecto al caso de Salta, la junta contestó al cabildo con la misma fecha del decreto, en los siguientes términos:

“En vista del oficio de V. S. de 1º del corriente, en que se queja de la conducta del Gobernador interino de esa Provincia y de los vicios cometidos en la elección de Diputado para el congreso, que ha recaído en Dn. Thomas Sánchez,

Junta Suprema Gubernativa



El día 16 de Julio de 1810.

Concurrido este Cabildo de los nobres  
 desta esta y ordenaciones efecivas y caunada toda disposicion contraria  
 de las Leyes de la Corona nuestras sabidas y leyes, y experimentando  
 del de esta, y en consideratos q. parecia este secundario con el Velen  
 ion a la malis que ame- nados de esta Provincia, elero la Junta  
 haren aquella Provincia. <sup>preemacion al Sr. D. Naxey, y Real</sup>  
 por las divisiones, <sup>de la</sup> <sup>Real</sup>  
 de la capital, teniendo present- <sup>de la</sup> <sup>Real</sup>  
 de el relato que <sup>de la</sup> <sup>Real</sup>  
 fessim, <sup>de la</sup> <sup>Real</sup>  
 Sr. D. Serezo de <sup>de la</sup> <sup>Real</sup>  
 vent, <sup>de la</sup> <sup>Real</sup>  
 mente decretado por el <sup>de la</sup> <sup>Real</sup>  
 Anuncios <sup>de la</sup> <sup>Real</sup>  
 P. D. <sup>de la</sup> <sup>Real</sup>  
 mo a <sup>de la</sup> <sup>Real</sup>  
 tadas <sup>de la</sup> <sup>Real</sup>  
 que <sup>de la</sup> <sup>Real</sup>  
 de <sup>de la</sup> <sup>Real</sup>  
 a <sup>de la</sup> <sup>Real</sup>  
 huanio de la <sup>de la</sup> <sup>Real</sup>  
 de esta a <sup>de la</sup> <sup>Real</sup>

Facsimile reducido del decreto de la Junta Provisional de Gobierno, dictado con fecha 16 de julio de 1810, mandando aplicar para la elegibilidad de los diputados, la real orden del 6 de octubre de 1809, dictada por la Junta Central de Sevilla.



todos los padecidos q<sup>ue</sup> se ven en el  
 las calidades. fuesen y conyugados a los usages de los  
 el tal que se permitiera, hace presente este Curioso y el  
 daron en su Orden el q<sup>ue</sup> habiendo recibido su Diputación en  
 B. de Ocho de Agosto de 1809. el Reconocimiento del nuevo y habido  
 que se usó a toda la ciudad, y elección del Diputado q<sup>ue</sup> lo  
 a gobernar en Cabildo p<sup>er</sup> la Capital, se acordó que se  
 gobernar la facultad concedida a este  
 Cabildo de citas a la mas sana para el  
 del Pueblo, como V. E. lo habia visto en  
 el testimonio q<sup>ue</sup> acompañó con el be-  
 decimo acordado, y pretendido a dia de  
 perioridad, en q<sup>ue</sup> tambien advertirá  
 V. E. q<sup>ue</sup> se desestimó q<sup>ue</sup> la elección del  
 Diputado se habia de hacer q<sup>ue</sup> por  
 on de los mismos q<sup>ue</sup> habian obedecido  
 a esa Superioridad.

Llamados q<sup>ue</sup> dho. Gobierno se  
 do los Individuos de este Cuerpo, les  
 consultó en su Casa a diferencia con  
 cación de Vecinos, pues agregaba  
 muchísimas Personas, y solo se con-  
 ción q<sup>ue</sup> Soldados de milicia, fulge-  
 ros, y Exoratos: Lo remitió el cuerpo  
 y acordó sobre el particular en  
 dia veinte y tres del que expira, y re-  
 niendo presente el Acto de del Bran-  
 do publicado q<sup>ue</sup> se dio en Curioso.



ha declarado la Junta írrita y de ningún valor la expresada elección, por los impedimentos legales y notoria incapacidad del electo para el delicado encargo a que se le destinaba. En su consecuencia, manda la Junta que se proceda a nueva elección, convocándose el vecindario por el Ayuntamiento de acuerdo con el nuevo Gobernador, y procurando inspirar a los electores la paz, armonía y separación de todo espíritu de partido que convienen a una elección de cuyo acierto pende la felicidad de estas Provincias. — Julio 16 de 810. — Al Ilte. Cabildo de Salta” (1).

El análisis del acto en sí del cabildo abierto que eligió a Tomás Sánchez, se hará en el capítulo respectivo, como he dicho. Aquí me he limitado al estudio del caso, en lo que se refiere a la falta de condiciones personales en el candidato, como causa de anulación y a revelar el origen de la circular de 18 de julio de 1810, que reconoció expresamente la vigencia de la R. O. de 6 de octubre de 1809, bajo cuyo imperio se estaba realizando la elección del diputado por el virreinato, al estallar la revolución de mayo.

## 2) *El caso de Catamarca.*

Catamarca dió a la junta oportunidad para confirmar la regla dictada con motivo del conflicto salteño. En congreso general celebrado el 23 de julio de 1810, eligió diputado por cincuenta y dos votos a Dn. Francisco de Acuña, que acumulaba en su contra las tachas de ser español y desempeñar conjuntamente los cargos de Comandante de Armas y Teniente Ministro de Real Hacienda. Se hallaba con toda evidencia inhabilitado para ser diputado, de acuerdo con el decreto electoral vigente desde el 18 de julio, aunque desconocido todavía en Catamarca al hacerse la designación.

Ajeno a la inhibitoria que le alcanzaba, el diputado electo se dirigió a la junta el 1º de agosto, comunicando su

---

(1) *Loc. cit.*: tomo 21, carpeta N° 154. Borrador.

nombramiento y anunciando todavía que esperaba se nombrasen los reemplazantes en los cargos que ocupaba, para ponerse en camino hacia Buenos Airés. Pero, después de efectuada la asamblea del 23 de julio y aun con posterioridad a haber el electo prestado juramento ante el cabildo —ceremonia realizada el 28 del mismo mes— se recibió la circular de 18 de julio. Advirtiéndole por ella los vicios de que adolecía el acto, por no reunir el electo los requisitos impuestos, procedió espontáneamente el cabildo a verificar nueva elección el 31 de agosto, recayendo esta vez en la persona del procurador general de la ciudad, Dn. José Antonio de Olmos y Aguilera.

De las actuaciones originales del archivo de la junta que tengo a la vista, resulta que ella alcanzó a confirmar la elección de Acuña, para rectificarse, anulándola, así que recibió la comunicación del cabildo que daba noticias de la nueva designación. Consta, en efecto, por anotaciones de trámite <sup>(1)</sup>, que el ayuntamiento de Catamarca ofició al gobierno de Buenos Aires con fecha 4 de agosto, dando cuenta del nombramiento de Acuña y que éste fué aprobado el 31 del mismo mes. No hay antecedentes; pues en la carpeta, que se reduce a una sola foja con anotaciones de secretaría, falta el pliego del cabildo y la resolución de la junta. Seguramente fueron desglosados cuando posteriormente se procedió a la anulación del acto.

A los pocos días de aprobar la elección de Acuña, recibió la comunicación de éste como diputado electo, al mismo tiempo que la del cabildo de 1º de septiembre, dando noticia de haberlo reemplazado por Olmos. Sucedió que la nota de Acuña, si bien fechada el 1º de agosto, recién llegó a Buenos Aires al promediar septiembre, porque desconfiando del correo ordinario que pasaba por Córdoba, dominada por la contrarrevolución de Liniers, se sirvió de un vecino de aquella ciudad, llamado José Joaquín de Vera, que la retrasmitió con pliego a la junta, recién el 1º de septiembre. En su margen,

---

(1) Las inserta el *Registro Nacional*, en el tomo 1º, No 93.

firmó Mariano Moreno el siguiente decreto, no obstante estar aprobada la elección: “Buenos Aires, septiembre de 1810. — Agréguese la orden circular sobre nombramiento de Diputados, y tráigase”.

El ilustre secretario preparaba la resolución de nulidad. Pero como ya habíase recibido y contestado el oficio del cabildo de 1º de septiembre, puso además al pie del mismo documento, también con su firma, otro decreto que decía: “Buenos Aires, 27 de septiembre de 1810. — Y vistos; espérese la remisión de las Actas que están pedidas, agregándose la Representación del Cabildo de Catamarca sobre esta materia, y avítese así a Dn. Francisco de Acuña en contestación” (1).

La junta ya tenía en su poder, efectivamente, y como he dicho, un pliego del ayuntamiento acusando recibo de la circular de 18 de julio y comunicando que, en vista de ella, habíase elegido a Olmos como nuevo diputado, en reemplazo de Acuña. ¿A qué pedir las actas, entonces? Primero, porque necesitaban antecedentes bastantes para rever su resolución y luego porque, al mismo tiempo que mostrábanse en extremo celosos los regidores catamarqueños en el cumplimiento de la regla dictada por la junta, ensayaban en forma excesivamente empeñosa la defensa de Acuña, insinuando su reconocimiento a despecho de la ley. Quiso por eso la junta informarse bien del caso y libró la orden de 25 de septiembre, pidiendo las actas, aunque adelantando opinión desfavorable, en vista de los impedimentos que el mismo cabildo reconocía al primer electo. No tiene éste la calidad de patricio —dice la autoridad revolucionaria— pero “como V. S. inculca sobre el mérito y aptitud de este individuo”, envíense las actas “a fin de que en su vista pueda determinarse lo que corresponda”.

El cabildo, en su ostensible empeño por obtener la apro-

---

(1) Se le contestó, en efecto, el 27 de septiembre, informándolo de estos incidentes.

bación del acta de Acuña, había incurrido en la imprudencia de hacer conocer a la junta, el más serio de los impedimentos que había puesto la circular, con arreglo a la R. O. de 6 de octubre. Era “oriundo de España”. Esto es verdad —arguye el cabildo— “pero también lo es que vino de menor edad a Catamarca, y es uno de los Patriotas que ha mostrado su lealtad al Soberano y a la Patria... y uno de los que en público y en secreto, más ha influido y procurado sostener la autoridad suprema de esa legítima Junta”. Era cierto, por último, que los cincuenta y dos sufragios obtenidos en su elección, ponían de manifiesto “la confianza que el nominado Acuña merece de este Pueblo”.

Sin esperar respuesta, los regidores mandan tres días después, el 4 de septiembre, una segunda nota, en la que se advierte un cambio notable. Como si no hubiesen enviado la primera, vuelven a referirse a la circular que les hizo verificar nueva elección a favor de Olmos, pero suprimiendo toda gestión en favor de Acuña y dedicándose ahora a hacer la apología de su reemplazante.

En la imposibilidad de dar los textos íntegros, véanse los primeros párrafos de una y otra. Comienza la del 1º de septiembre: “Cuando este Cabildo recibió la superior orden de V. E. de 18 de julio del presente año con la copia de la Real Orden de 6 de octubre de 809, no solo estaba concluída la elección del Diputado de esta Ciudad, sino recibido y celebrado el juramento de fidelidad, con arreglo al Capítulo II de instalación y aún con el poder que le otorgaron los cincuenta y dos electores que lo han sufragiado. Pero como este Cabildo en nada piensa más que en el puntual cumplimiento de las órdenes de V. E., convocó a nueva elección, que se celebró el 31 de Agosto último en Dn. José Antonio Olmos y Aguilera, con treinta y nueve votos, inclusive dos padres con sus hijos, siete hermanos entre naturales y políticos, a mas de otros agnados y cognados, que adicionaron algunos concurrentes. Y en el Dr. Dn. Pedro Ignacio de Acuña y Vera, con treinta y un sufragios, por cuyo motivo, y sin embargo de que, así el

primero nombrado, Dn. Francisco de Acuña, como el segundo, Dn. José Antonio Olmos, se hallan con los poderes otorgados por sus respectivos electores, debe este Magistrado hacer presente a V. E., con la ingenuidad que le es propia, de que, aunque es cierto que el representante nombrado, Dn. Francisco de Acuña es oriundo de España”, etc., etc.

Échase de ver cómo hilaba de fino el cabildo de Catamarca. Es digna de una antología esta pieza de literatura política, pues en ella se hace derroche de sutileza para dar, con alarde de “ingenuidad”, todas las circunstancias desfavorables que rodeaban la elección del candidato triunfante, sin hacer la menor manifestación en contra del acto, ni adversa a la persona del electo.

Nótese ahora cómo ha cambiado el tono, en el oficio del 4 de septiembre: “A consecuencia de haber recibido este Cabildo la circular de V. E. de 18 de julio, en que resuelve que los Diputados que se elijan para el Congreso General, ueban tener precisamente las cualidades personales de la Real Orden de 6 de octubre de 1809, acerca de los Diputados para las Cortes del Reino y habiéndose verificado ya la elección en el ministro de Real Hacienda, Dn. Francisco de Acuña, europeo de nacimiento, de consiguiente no tener las calidades personales que prescribe dicha Real Orden, dándose por nula, se procedió a nueva votación, precedida la correspondiente citación por esquelas de la parte más sana y de más representación de este vecindario, la que se ha verificado el 31 de Agosto anterior, en Cabildo abierto convocado para ese día”, etc., etc. Y termina dedicándole a Olmos todo el repertorio de elogios que hacían al caso.

Tenía la junta sobradas razones de carácter legal para anular la elección de Acuña, puesto que le comprendían las tachas de ser español nativo y funcionario público. Pero aún y sobre todo, el gobierno provisorio debió considerar otras, que escapaban a las reglas de elegibilidad en vigor, pero cuya gravitación fuera más poderosa que el precepto legal. Aquel comandante y tesorero que había sido electo para actuar en

la junta de la revolución, era el cabecilla de la facción realista de Catamarca, que desde el primer momento maquinó contra el nuevo orden.

El diputado definitivamente electo, Don José Antonio de Olmos y Aguilera, denunció a estos reaccionarios, públicamente y en la propia ciudad una vez, y reservadamente a la junta en otra oportunidad. La primera a que aludo fué cuando dió el manifiesto al pueblo, que mencionaré al estudiar la elección en otro capítulo. En ese documento, destinó un párrafo a descubrir a los emboscados, diciendo: “A tales sentimientos de equidad, lealtad y patriotismo debíais haberos dedicado en el mismo momento que las providencias y más credenciales de aquella Excma. Junta llegaron a tus manos, para no compromisar vuestra acreditada sumisión, vuestro noble patriotismo y vuestra acendrada lealtad: *pero acaso alguna mano ambiciosa, aprovechándose de la sorpresa, os guió a ilegales consultas.*” Quiso decir Olmos —y la alusión era bien clara para los catamarqueños que estaban al tanto de las cosas que pasaban en la villa— que Francisco de Acuña había inducido al cabildo maliciosamente, a practicar la consulta previa a Salta, sobre si debía reconocer a la junta, en vez de proceder a ello sin más dilaciones.

Ya en funciones de diputado, en un informe que evacuó a requerimiento de la junta el 29 de noviembre de 1810, repitió la acusación, esta vez más concretamente. “El Cabildo de Catamarca —dijo— no se decidió prontamente al reconocimiento de esta Excma. Junta, ni á hacer elección de diputado, porque aconsejado de Acuña, y sin conferenciarlo con el pueblo, lo pasó a consulta de la capital de Salta para decidirse a reconocer el nuevo gobierno, que es decir que si Salta se hubiese opuesto, también hubiese hecho que Catamarca se oponga...” (1)

---

(1) *Archivo General de la Nación: loc. cit.*, tomo 19, carpeta 19. MANUEL SORIA, en nota de la pág. 73 de sus *Libros capitulares de Catamarca*, presenta a Acuña como “adversario declarado de la revolución”. Tomo V; Catamarca, 1909.

De todos estos sospechosos manejos habrá alcanzado a informarse la junta, a tiempo de resolver sobre la elección de Acuña, en forma de servirle para anularla por una razón más, emanada ésta del derecho de la Revolución: la de infidencia a la causa revolucionaria. Las sospechas se confirmaron más adelante, sin duda, porque poco después del informe de Olmos, con fecha 12 de enero de 1811, se destituyó a Acuña de su cargo de tesorero y se libró contra él orden de confinamiento en su propia estancia, con prevención todavía al cabildo catamarqueño, para que estuviera atento “á las operaciones del referido Acuña”, y al nuevo comandante militar, “para que vele sobre su conducta”. Tales son los términos de la versión notarial de la sesión capitular, en que se tomó conocimiento de las referidas órdenes de la Junta Provisional. (1) Poco antes de que llegara al cabildo el decreto de destitución y pena de confinamiento contra Acuña, el alcalde de 2º voto negó su sufragio para regidor a don Marcelino Vera, por la sola razón de ser pariente “inmediato” de Acuña, “quien —consigna el acta—, hace más de treinta años ha sido el déspota de esta República” (2).

Está visto pues que, en cualquier forma, don Francisco de Acuña no podía ser diputado en el nuevo orden político que venía a implantar la revolución argentina.

Vinieron las actas y se consumó la eliminación de Acuña, aprobándose a Olmos, de cuya elección se hará el estudio en el capítulo correspondiente. Mientras tanto, véase, para concluir, en qué términos se confirmaba por el nuevo régimen la ley de la revolución de España. Contestándole a Acuña el 27 de septiembre, y al referirle que está informada de la elección de Olmos, alude a éste la junta, diciendo: *en cuyo individuo concurre la circunstancia de Patricio que previenen las*

---

(1) *Actas capitulares de Catamarca*: sesión del 1º de febrero de 1811; pág. 103.

(2) *Ibidem*: sesión del 23 de diciembre de 1810; pág. 91.

órdenes de esta Superioridad, conformes a lo determinado por S. M. para la elección de Diputados de la Junta Central. En la respuesta al cabildo, de 25 de septiembre, se hace cita similar, aunque llamando la atención solamente sobre “la orden de esta Superioridad de 18 de Julio último” (1).

Es correcta la vinculación de origen que reconoce la junta entre el requisito de *patricio* previsto en la circular y las disposiciones de los decretos españoles, porque la R. O. de 22 de enero, exigía las calidades “de un buen ciudadano y celoso patriota”, para ser diputado a la Junta Central.

### 3) *El caso de Santiago del Estero.*

Aunque me he propuesto en esta obra ajustarme a un método riguroso de investigación, creo no faltar a él si, a pesar de la ausencia de una prueba directa, extraigo conclusiones definitivas sobre la gestión que, al margen de las reglas dictadas por ella misma, cumplió la Junta Provisional en la designación de los diputados. Los indicios son de un gran poder de convicción y concurren a demostrar el hecho en forma precisa y reiterada. Se acaba de conocer el caso de Catamarca. Voy a agregar ahora el de Santiago del Estero.

Ambos vienen a comprobar que el imperativo revolucionario, creó un derecho no escrito de la revolución. Fué intercalado en las cláusulas del estatuto representativo dictado por la propia junta, provisto de más fuerza ejecutiva que cualquiera de las disposiciones en vigencia. El enunciado de aquel derecho era la adhesión a la causa revolucionaria como requi-

---

(1) Para todo lo referido y transcrito con motivo de este caso de Catamarca, el autor se remite al lugar citado del *Archivo General de la Nación*, tomo 19, carpetas 8, 9 y 13, y tomo 26, carpeta 22; a las *Actas Capitulares de Catamarca*, recopiladas por el Tte. Coronel Estanislao Maldones, en las de 22, 23 y 28 de julio y 25 y 31 de agosto de 1810, y al *Registro Nacional*, tomo 10, Nos. 93 y 123.

Como Sr.



A el Cabildo abierto en q. se nombra  
el Diputado de Santiago del Estero, no concur-  
zio ningun Individuo del Clero, ni muchos veci-  
-nos q. se hallaban en sus Haciendas de campo,  
y buidieron ser citados. Asi lo afirman per-  
-sonas idedignas con quienes he hablado sobre  
el particular; y ami transito p.ª dña. Ciudad  
noí decir, q. el Diputado nombrado, no es  
elot mas adietro a el presente sistema de  
gobierno. En quanto puedo informax en  
cumplim.º del sup.º Decreto de N.º E., q. corre  
en el Exped.º q. se devuelve.

Dios que a N.º E. m.º u.º Salva  
y Nov.º 15.º de 1810.

Como Sr.

Juan José Lami  
- Sr.

Esta Junta Gubernativa de las P.º as del Rio de la Plata:

sito de elegibilidad. Comprobado por el gobierno provisional, que en un diputado electo no concurría con suficiente claridad dicha circunstancia, sus poderes eran cancelados y se ordenaba al cabildo respectivo que procediese a nueva designación.

Las mismas causas que actúan para provocar el rechazo de Acuña, gravitan en la anulación de los poderes de Lami en Santiago del Estero. Véase cómo resulta así de la relación de antecedentes que paso a exponer.

El 2 de julio de 1810, el cabildo abierto de Santiago del Estero eligió diputado al presbítero Juan José Lami. El 9 de igual mes, el cabildo dirige la comunicación de estilo a la Junta Provisional y el 18 de agosto le remite las actas. Con ellas a la vista, el gobierno aprueba la elección y se lo hace saber al cabildo por oficio del 31. Pero a los pocos días, recibe una minuciosa denuncia del comandante Juan Francisco Borges, en la que revela la filiación reaccionaria del electo y los vicios de constitución de la asamblea que lo designó. Lacómicamente, Mariano Moreno, firma al pie un decreto de 22 de septiembre, que dice: "Pásese al Intendente de Salta para que, tomando informe reservado, dé cuenta". Explíquese este trámite secreto, recordando que ya se encontraba al frente de la intendencia un hombre de absoluta confianza, como lo era Chiclana, enviado allí por la junta para reemplazar a Isasmendi.

Chiclana informó con la brevedad de un parte policial, mediante el oficio reservado que acompaño a estas páginas. Además de los sospechosos claros en la concurrencia que formó el cabildo abierto, al pasar por la ciudad en viaje a la capital de la intendencia, había oído decir "que el Diputado nombrado no era de los más adictos al presente sistema de gobierno". Confirmada la denuncia de Borges por el informe confidencial de Chiclana, el gobierno de la revolución, dictó de inmediato y sin más trámite, el decreto de 6 de diciembre por el que se anulaba la elección ya aprobada de Lamí, y se

ordenaba “que se cite a todo el vecindario para nueva elección”. Así se comunicó el mismo día y así se hizo, en el tiempo y forma que oportunamente se verá. <sup>(1)</sup>

4) *Otros casos: Mendoza, San Juan, Asunción, Santa Fe, Corrientes y Córdoba.*

Para completar el cuadro que dejo trazado sobre la elegibilidad de los diputados, haré ahora una simple mención de otras ciudades, puesto que ellas no agregan nada de interés institucional.

Mendoza, que había elegido ya a D. Bernardo Ortiz, contestó a la circular de 18 de julio, haciendo saber que “el Cabildo no tiene que innovar en el particular y espera que la elección será del agrado de V. E.” <sup>(2)</sup>

San Juan nombró a Maradona. La junta remitió a su cabildo el 30 de agosto, una nota aprobando la designación y otra resolución, en cuya oportunidad termina advirtiéndole no obstante, “que el Diputado que se haya nombrado deberá estar precisamente adornado de las calidades que prescribe la Real Orden de 6 de octubre de 1809 que igualmente acompaña y que supone esta Junta habrán recaído cumplidamente en la persona del Diputado elegido” <sup>(3)</sup>. Así fué porque se lo reconoció sin más ulterioridades y se incorporó a la junta.

Otro de los oficios que he hallado es el del cabildo de la Asunción. El Paraguay, que se había negado a reconocer a la junta, constituyendo la suya el 24 de julio, terminó por jurar fidelidad al Consejo de Regencia. Lo hace saber así el ayuntamiento, por comunicación de 18 de agosto de 1810 que

---

(1) Los antecedentes documentales relacionados con este caso de Santiago, se encuentran en *loc. cit.*, tomo 19, carps. 3, 4, 6 y 9. La denuncia de Borges, ha sido publicada por Levene en *Mariano Moreno y la Revolución de Mayo*; tomo 2º, Apéndice, documento N° 6.

(2) *Loc. cit.*: tomo 15, carpeta 109.

(3) *Loc. cit.*: tomo 18, carpeta 28.

remite a Buenos Aires acusando recibo de las circulares sobre requisitos y dietas. Manifiesta que las cumplirá “luego que S. M. lo ordene”, porque “habiendo recibido la Real Cédula original de la creación del Supremo Consejo de Regencia, fechada en la Real Isla de León a 24 de Febrero último, dirigida a este Ilustrísimo Prelado, se reconoció y publicó de nuevo este Gobierno Soberano, a cuyas órdenes se halla sumisa y sujeta esta Provincia”. Firman con el gobernador Bernardo de Velasco, nueve regidores <sup>(1)</sup>. La segregación del Paraguay es un hecho histórico que no corresponde tratar en un estudio especial como es éste. Desconocida la junta de mayo y habiéndose negado, al mismo tiempo, a elegir diputados, era lógica la respuesta a las circulares cuyo cumplimiento requería previamente el reconocimiento del orden nuevo:

Santa Fe se expidió en los mismos términos que Mendoza. Acusó recibo el 10 de agosto, manifestando que nada tenía que rectificar en su elección ya hecha de Juan Francisco Tarragona, pues se cumplían en él “las circunstancias que prescriben los dos primeros artículos de la Real Orden de 6 de octubre de 1809” <sup>(2)</sup>.

Corrientes, lo mismo, declaró entender que la elección de D. José Simón García de Cossio, “contenga vicio alguno”, pues al verificarla ya se habían tenido presentes “los dos primeros artículos de la Real Orden de 6 de octubre de 1809, a cerca de los Diputados para las Cortes del Reino” <sup>(3)</sup>. Parecería que Corrientes aplicó la real orden antes de que lo ordenara la junta. No hay, sin embargo, ninguna constancia sobre ella en el acta del respectivo cabildo abierto.

Por último, Córdoba. Ocupada la ciudad por la expedición militar al Alto Perú, la Junta de Comisión que la acompañaba, destituyó regidores sospechosos, como Piedra, Gache, Beró, Guardado, Cires y Mier, y ordenó se convocase cabildo

---

(1) *Loc. cit.*: tomo 38, carpeta 119.

(2) *Loc. cit.*: tomo 11, carpeta 68.

(3) *Loc. cit.*: tomo 13, carpeta 96.

abierto para el 16 de agosto, a fin de elegir diputado. Al reunirse los seis capitulares restantes, en acuerdo del 14 del mismo mes, bajo la presidencia de Juan Martín de Pueyrredón, se tomó conocimiento de tres oficios de la junta, uno de ellos “acompañando copia de la R. O. que previene la forma de elección del Diputado y de sus calidades” (1). Quiere decir que, al elegirse al deán Funes dos días después, se tuvo presente la circular de los requisitos.

---

(1) *Actas Capitulares de Córdoba*; libro 45, foja 179.

## V.

### REVOCABILIDAD DEL MANDATO

Una norma representativa de gran importancia que quedó establecida, fué la de la revocabilidad del mandato conferido por la ciudad al diputado. El fundamento jurídico de esta institución del derecho público revolucionario, residió en la naturaleza de la representación que, como tengo estudiado, se informaba en un concepto de derecho privado y no de derecho público. Fueron al principio, apoderados y no diputados. Una figura tal de la institución representativa, conducía como lógica y obligada consecuencia, a darle al mandado el carácter de revocable o cancelable. Por la misma razón y en último análisis, quedaba radicada en la ciudad poderdante —que en términos del derecho civil, era una persona jurídica de existencia ideal— el ejercicio de la facultad correspondiente.

La junta no pudo evadirse de las imposiciones que emanaban de la institución representativa así constituida, y reconoció el principio tal como lo dejamos enunciado. Pero como, a la vez, privaba con la poderosa gravitación que se ha visto, el imperativo revolucionario, de cuya efectividad dependía al fin todo el sistema político que se estaba estructurando, hubo de buscarse y se encontró una fórmula ecléctica, que salvó los dos derechos. La junta, en efecto, con la resolución de que paso a ocuparme, dictó una nueva norma, según la cual, el mandato de los diputados era revocable por la ciudad que lo

había conferido, pero —y aquí está el ingrediente político— con intervención de la junta, para resolver sobre la legitimidad de las causas que se alegasen para cancelar los poderes.

Era una solución muy inteligente del delicado problema institucional. Una solución de derecho, que mantenía sin embargo en manos del gobierno de la revolución, ese control estricto de la situación que estableció desde el primer instante del movimiento, sobre toda actividad o función política que se desarrollara dentro del territorio, para el cumplimiento de las disposiciones tomadas por la propia autoridad insurreccional.

La interesante regla que dejó expuesta, sobre el carácter revocable de la representación, fué dictada por la Junta Provisional, con motivo de una consulta que el cabildo de San Luis elevó a la gobernación de Córdoba. El gobernador la pasó a resolución de la junta, provocando así el enunciado de la norma.

El caso fué promovido por el ayuntamiento puntano, que deseaba cancelarle los poderes a su diputado, don Marcelino Poblet, incorporado a la junta. Para tener una idea sobre los antecedentes de la cuestión planteada, debo valerme —a falta de otra fuente— de la presentación que espontáneamente y por escrito documentado, hizo Poblet ante el cuerpo a que pertenecía y sobre la cual no figura resolución alguna. Ella se tomó en abstracto sobre la consulta del cabildo a que me he referido y que corre en otro expediente. El que se formó con el escrito del diputado, se encuentra en el *Archivo General de la Nación Argentina; División Nacional, sección Gobierno - 1810 - S. V., C. XXIII, A. 5, N° 5*, y el de la consulta, en el mismo repositorio; *sección Gobierno Nacional - 1811 - Córdoba. Legajo N° 23, mes de marzo*.

Con acopio de testimonios, cartas particulares y otros papeles, el diputado Poblet, en presentación del 11 de abril de 1811, relata los hechos en la siguiente forma. Después que hubo salido de San Luis para Buenos Aires el 3 de diciembre de 1810, para cumplir sus funciones, se renovó el cabildo, como era de costumbre hacerlo el 1° de enero de cada año. Se in-

corporaron entonces al cuerpo capitular, don Ramón Esteban Ramos como alcalde de 1.º voto, y otros regidores que lo siguieron luego en su política. El nuevo cabildo propuso a la junta para comandante de armas del partido, a don Francisco de Paula Lucero y a don José Lucas Ortiz, pero aquélla designó a don Matías Sancho, ayudante veterano de San Luis. Sintiendo afectados por el rechazo, los capitulares abrieron una violenta y tenaz campaña contra el nuevo comandante y, como presumieran que su nombramiento se debía a influencias interpuestas por el diputado Poblet, le declararon también la guerra.

El movimiento táctico concebido para obtener la eliminación de uno y otro, se informaría en las siguientes directivas. Contra Poblet, provocando un falso movimiento popular, que pidiese la revocación de su mandato y procurando obtenerla de la gobernación intendencia de Córdoba, mediante la consulta a que tengo hecha alusión. Para derribar al comandante Sancho, se aprovecharían de la constitución que debía hacerse de la junta subalterna, dispuesta por el conocido decreto del 10 de febrero de 1811 y que, como se sabe, debía formarse de tres miembros, incluso el comandante de armas que la presidiría por derecho propio. Como la junta habría de elegirse por sufragio popular, en los dos miembros elegibles, los regidores prepararon el fraude, para sacar triunfantes a dos personas adictas.

Aplicando el decreto del 10 de febrero, dividió el cabildo la ciudad en seis cuarteles o secciones electorales y dejó elegir libremente el elector que correspondía por cada una de ellas. Pero en vez de constituir el colegio electoral con los seis electores exclusivamente, como mandaba la ley, lo integraron con el cabildo, es decir, con los propios regidores de la camarilla, que eran siete. De este modo, con sus siete votos, eligieron a dos amigos para formar la junta. El desahuciado candidato a comandante, don José Lucas Ortiz y a don Tomás Varas. Estos pormenores del fraude los denuncia uno de los electores, don Rafael de la Peña, en carta que el 23 de junio de

1811 escribió desde San Luis a Poblet y que éste acompaña con su escrito.

Tal sería la urdimbre del fraude hecho por el cabildo, con motivo de la primera elección popular que se realizara en la ciudad de San Luis. Fueron mezquinos intereses de grupo, los que llevaron a consumarlo. Caso aislado, hasta donde yo haya podido comprobar, pero que arranca la pregunta de si podrá curarse alguna vez de este repugnante vicio a la democracia argentina, mientras no se extirpe del organismo político de la nación el tumor maligno de las oligarquías.

He aquí, según la versión de parte interesada, los antecedentes y circunstancias que explican la consulta sobre revocabilidad de mandato, resuelta por la junta de Buenos Aires.

A falta de texto del decreto, termino transcribiendo el borrador de la nota con que se hizo saber la resolución a la junta provincial de Córdoba. Dice así: "Con oficio de VS. de 27 de Marzo ultimo, ha recibido esta Junta el del Cabildo de la Ciudad de Sn. Luis, en que consultó si los Poderes dados por el Pueblo a sus Diputados ó Representantes, pueden revocarse por justas causas. En su vista, ha resuelto la misma Junta que, interviniendo esta, puede el Pueblo retirar sus Poderes al Diputado que tiene nombrado, pero debe antes de este procedimiento, pasar justificación de ellas á esta misma superioridad, para que las califique de legítimas. Lo que previene a VS. en respuesta y a fin que, comunicandolo al expresado Cabildo, tenga su debida observancia esta determinación — Abril 17 de 1811. — *A la Junta Provincial de Córdoba.*"

## VI.

### LAS DIETAS

Al mismo tiempo que la junta se veía en la necesidad de dictar sobre los hechos, normas de representación como las estudiadas precedentemente, hubo de resolver la tercera cuestión en orden a la remuneración de los diputados. El caso fué planteado otra vez por Santiago del Estero. Como en el de Salta, con respecto a los requisitos de elegibilidad, se le dió a la resolución tomada el carácter de regla general.

El 29 de junio de 1810 el cabildo de Santiago del Estero ya pregunta al gobierno provisional con qué recursos habrían de sufragarse las dietas del representante que se dispone a elegir. Los términos de la consulta pueden apreciarse en el texto del respectivo oficio, agregado en el *Registro Nacional* bajo el N° 69 y cuyo original ofrezco en facsímil. Con rara simultaneidad y precisión, el asunto fué planteado del mismo modo por todos los cabildos. ¿Han de extraerse los recursos de la Real Hacienda o de las rentas municipales llamadas de *proprios y arbitrios*? Por la naturaleza jurídica de la representación, que lo era de apoderados de ciudad y no todavía de diputados de la nación, la solución que se dió fué la lógica. Cada ciudad debía costear su diputado, puesto que se trataba de un apoderado suyo, en la estricta forma revestida por los tradicionales diputados a Cortes, que se han analizado en capítulo especial de la primera parte de esta obra.

El trasplante de la institución representativa se operó, una vez más, por conducto de las tantas veces mencionadas órdenes de 22 de enero y 6 de octubre de 1809. El gobierno revolucionario se amparó de ellas para dar solución al caso, abriendo así inadvertidamente, un período de transición que hiciera más suave el paso de la función representativa del antiguo régimen español, a la del nuevo régimen nacional. Por tres años, hasta la Asamblea del año XIII, la representación en las provincias emancipadas del Plata, respondería a la filiación jurídica del derecho hispánico, y no obstante que la revolución la había abolido en la propia Península.

Es indudable que al dictar su decreto, la junta tuvo a la vista el de 22 de enero y el de la Regencia de 14 de febrero. De ahí que, superando la consulta del ayuntamiento santiaguense, se disponga no solamente acerca de la fuente de recursos para el pago de las dietas, sino además, sobre el monto de ellas, que fija en ocho pesos diarios. La R. O. de 22 de enero daba 6.000 pesos anuales y la de 14 de febrero de 1810, ya conocida en Buenos Aires en la fecha del decreto, fijaba emolumentos a razón de seis pesos diarios.

Pero abunda en otro detalle de toda importancia y oportunidad, como si se hubiese puesto especial empeño en definir bien la institución que se creaba. Me refiero al término del mandato vinculado a las dietas. Debía entenderse que ellas corrían “desde la salida de su destino hasta su regreso”. Parecería que estuviéramos leyendo la carta de Felipe I a la ciudad de Toledo, mencionada en el capítulo citado, en la que imponía los emolumentos de los procuradores a las Cortes convocadas, “desde el día en que partieran desta cibdad para venir a las dichas cortes, fasta...”

En atención a los antecedentes relacionados y acusando la genealogía institucional que dejo revelada, el primer gobierno patrio sancionó la norma de representación, en los términos del decreto que va al margen del oficio del 29 de junio. Es uno de los pocos que lleva las firmas de todos los



Excmo. Sr. D. ...

16 de Julio de 1810

... de la Junta Provisional de Gobierno, dictado el 16 de Julio de 1810, al margen de la consulta del cabildo de Santiago del Estero, estableciendo las dietas de los diputados.

... para el transeunte y para el residente...

... de indispensible...

... para el transeunte y para el residente...

Facsimile reducido del decreto de la Junta Provisional de Gobierno, dictado el 16 de julio de 1810, al margen de la consulta del cabildo de Santiago del Estero, estableciendo las dietas de los diputados.

Impresión de la Real Academia de Ciencias Exactas y Físicas de Madrid.

patronica y otro que se han  
rehabiendo de sortear del  
Al. P. de ... por ...  
comprados en ... de la ...  
de la ... con ... el ...  
de ...

D. ...  
D. ...  
D. ...  
D. ...



...  
...  
...

...  
...

miembros de la junta. Falta solamente la de Paso. La de Moreno, asoma medio ahogaba bajo los pesados arabescos de la rúbrica de Azcuénaga. Aunque el lector tiene el decreto a la vista en reproducción facsimilar, quiero transcribirlo para hacer fácil su lectura. Lo doy, como es norma observada en esta obra, con ortografía moderna. Dice así:

*Buenos Aires, 16 de julio de 1810. — Contéstese el recibo previniéndosele al Ayuntamiento que los costos y manutención del diputado en esta Capital, deben abonarse de los propios de aquel Cabildo, quien, <sup>(1)</sup> en caso de no sufragar para dichos gastos, podrá aumentar los arbitrios necesarios a cubrir la cantidad correspondiente a ocho pesos diarios, en que se regula la dieta de cada diputado, desde la salida de su destino hasta su regreso; dando cuenta a esta Junta de los arbitrios que se adoptasen, para su aprobación; y circúlese esta resolución a todos los cabildos del Virreinato, para que se arreglen a ella en la remisión de sus respectivos Diputados. —*  
SAAVEDRA — DR. CASTELLI — BELGRANO — DR. ALBERTI — AZCUÉNAGA — MATHEU — LARREA — DR. MORENO.

No he hallado el texto de la circular que se manda girar a todos los cabildos. Carece de importancia el hecho, puesto que se tiene en cambio el oficio de contestación a la nota del 29 de junio, comunicando la resolución que acabo de transcribir. Está concebido en estos términos:

“La Junta se ha impuesto del oficio de V. S. de 29 de Junio anterior en que, después de participar su reconocimiento y obediencia, consulta sobre el modo de ocurrir á sostener el rango de su diputado como corresponde a su representación y carácter, sin que se grave al Real Erario. En su vista, ha resuelto la Junta se prevenga á V. S. que los costos y manutención de su Diputado en esta Capital deben abonarse de los

---

(1) En el *Registro Nacional* se transcribe “que”. Es un error porque la abreviatura del original es “qn” y no “qe”. Así resulta, además, del sentido del párrafo: quien, es decir, el Cabildo, podrá aumentar los arbitrios, etc.

propios de esa ciudad y que, en caso de que estos no sufraguen para dichos gastos, está V. S. facultado para aumentarlos, como tambien para establecer los arbitrios necesarios á cubrir la cantidad correspondiente á ocho pesos diarios en que se regulan las dietas de cada diputado desde la salida de su destino hasta su regreso, dando cuenta á esta Junta de los arbitrios que se adoptasen, para su aprobacion; y lo aviso á V. S. en contestacion para su inteligencia y cumplimiento. Dios, etc., Julio 18 de 1810. — *Al Ilustrísimo Cabildo, Justicia y Regimiento de la ciudad de Santiago del Estero.* <sup>(1)</sup>

Por las contestaciones y consultas de otros municipios, se comprueba que la circular fué enviada con fecha 18 de julio. Seguramente se redactó en los mismos términos de la contestación a Santiago del Estero.

No hubo protesta ni cuestión alguna por parte de las ciudades sobre el fondo del asunto. Quedó consagrada la ley según la cual las dietas de los diputados serían costeadas por las respectivas ciudades, de sus rentas ordinarias o extraordinarias y a razón de ocho pesos diarios, desde el día de la partida hasta el de su regreso.

En cambio dió lugar a largas tramitaciones y aún a entredichos administrativos, la determinación de los recursos. También provocó protestas del contribuyente cuando sintió caer sobre él los nuevos gravámenes que imponía el gasto extraordinario. Acerca de lo primero, se suscitó en San Juan un apasionado debate entre el cabildo y el teniente ministro de Real Hacienda de esa subdelegación, Don Juan Manuel de Castro y Carreño. Llevado el pleito, por apelación de ambas partes, ante la suprema autoridad de la junta, ésta le puso fin con una resolución que tomó después de haber escuchado al gobierno provincial de la jurisdicción, correspondiente entonces a la gobernación intendencia de Córdoba.

---

(1) *Registro Nacional*; tomo 1º, Nº 74. Lo que corre inserto en esta publicación oficial y que se ha transcrito, es el borrador archivado en la secretaría de la junta.

El cabildo sanjuanino, en cumplimiento de la circular aludida y a la que él asignó fecha del 18 de julio, resolvió imputar el gasto de la representación de la ciudad al ramo de sisa. Pero como por costumbre establecida en la jurisdicción desde 1790, aquel género de la renta municipal lo administraba el Ministerio de la Real Hacienda, su representante protestó la resolución capitular, porque entendía que con ella se gravaba el erario real. Demuestra en la querrela este agente del Fisco, ser un celoso guardián de las arcas del rey, pero fuerza es reconocer que no tenía razón. Por circunstancias especiales, en San Juan, la Tesorería General —que llamaremos a la Real Hacienda— simplemente percibía una renta que, cual la de sisa, era municipal. La ciudad, al convenir con el Fisco esta delegación de facultades, no había comprometido su derecho, porque se avino a ello con la condición de que esa renta tuviese el destino determinado de la defensa contra el indio. Al cabo de los veinte años, la ciudad necesitó recursos para costear su diputado y apeló a esta renta, a la que no hace más que cambiarle la inversión: de la defensa contra el indio, resuelve que pase a ser para dietas del diputado al congreso general.

Fueron inútiles las repetidas instancias que le promovió el cabildo al teniente de Real Hacienda, para que le franqueara los fondos respectivos. Al cabo de estériles gestiones oficiales, fueron en alzada uno y otro ante la junta, acompañando apéndices testimoniales de todo lo actuado. El tesorero lo hizo con nota del 20 de agosto y el ayuntamiento, de 5 de septiembre. Este último se esmeró en redactar un sesudo alegato, en el que entre giros declamatorios sobre el rey y la patria, se dejan caer con acierto máximas de derecho como esta: “El conocimiento de que la posesión sin justo título es nula e ilegítima, afianza los derechos de la ciudad.” Era ése justamente el fundamento jurídico que resolvía el

caso. Bien traído estaba y por añadidura en excelente estilo. <sup>(1)</sup>

En definitiva y no obstante el dictamen del fiscal, la junta dictó la siguiente resolución, al margen del oficio del cabildo y autenticada por la firma de Moreno: “Buenos Aires, 26 de septiembre de 1810. — En vista de este oficio y documentos que se acompañan, se declara que las dietas del Diputado de la Ciudad de San Juan, deben satisfacerse de los propios y arbitrios, según se propone por su Cabildo, y pasándose al efecto la correspondiente orden a aquel Teniente Ministro de Real Hacienda, con el consiguiente aviso al citado Cabildo, remítase este expediente al Gobernador Intendente de su Provincia, para que informe en cuanto a los demás particulares de que se trata. — *Dr. Moreno.*”

Esto último se explica, porque el cabildo de San Juan daba término a su profuso alegato, con un capítulo de reclamos para el fomento y prosperidad de la ciudad y su jurisdicción. Pasó al gobernador de Córdoba el expediente, a los efectos de lo ordenado en la última parte de la disposición reproducida. Pero al hacerse la remisión, con oficio de estilo datado el 28 de septiembre —que firman Cornelio de Saavedra y Mariano Moreno—, se dió a entender erróneamente, que debía el gobernador expedirse “sobre todo”. Juan Martín de Pueyrredón, interinamente a cargo del gobierno de Córdoba, ateniéndose a la nota antes que al texto del decreto, evacuó la vista sobre el fondo del asunto, con la contestación de 20 de octubre, que puede leerse aquí en facsímile. Echase de ver cómo sobra el dictamente legal a que se ciñe inútilmente la respuesta y cómo falta el informe que correspondía, sobre las medidas de fomento industrial y económico reclamadas por la subdelegación sanjuanina.

---

(1) Firman la nota todos los regidores, como era de práctica. Los de San Juan que suscriben ésta son: Plácido Francisco Maradona Justo Vázquez Carril, José Ignacio Francisco Maradona, Francisco Flores Hurtado, Francisco Borja Vicentelo de la Rosa, Clemente Videla y Norberto Antonio Cano.



Ex. Vno. 1. 07

El Vno. se lo representado por el Cabildo y  
 Ayuntamiento de San Juan de los Rios de  
 Cordoba en 8 de Mayo de 1810 y de 1811 en  
 el punto informado y aun por otros como por  
 pruebas documentales que en testimonio de  
 en el Excmo. de Consejo que el Cabildo por cargo  
 a Villar, o don Juan por cargo de los Cabildos  
 que produce, y se corrobora de aquella misma  
 caso el nombre de una de las primitivas  
 Uniones ha sido un derecho Municipal y no ha  
 demerido a curators de Propios, y cubren las  
 atenciones de la Ciudad. Si la administracion  
 que ha sido ha corrido con Vanidad segun se  
 tiempo, o combinacion de circunstancias y  
 mayor utilidad entre el Cabildo y Ministerio de  
 Hacienda, no por eso ha podido mudarse la  
 esencia de un derecho necesariamente Municipal  
 ni la propiedad q<sup>l</sup> justamente se congrua  
 a aquella Ciudad en su peculiar uso y goce.

cho. Considerada pues, que ya que por ahora no  
 se haya introducido en Puerto a las personas que  
 hayan de hacer su voto, y a guisa con la admini-  
 stracion economica se obtemperase con la pre-  
 sencia del Cédulo, Ademas de q<sup>e</sup> el encarga-  
 do le rinde annualm<sup>te</sup> Cuentas documentada de  
 sus produccion para exponer las Diposiciones en el  
 Capitulo y a mas de ordenes y fines de su instruccion  
 provincial. En quanto puedo informo a V.E.  
 en cumplimiento de lo que se me ordena en ofi-  
 cio de 28 de sep.<sup>o</sup> ultimo que devuelto con el  
 expediente de la materia

Dio que a V.E. m<sup>ta</sup> a cord<sup>o</sup>

20 de Octubre de 1810

Edm<sup>o</sup> V.<sup>o</sup>

J. Martin de Guzman edon *[Signature]*

Edm<sup>o</sup> V.<sup>o</sup> Madrid y Vocales de la Junta (sucesor)



Y dióse término así al pleito que provocó en San Juan la aplicación de la circular sobre dietas, girada por el gobierno provisional de las Provincias del Plata, en el curso de su gestión para reunir congreso. (1)

Catamarca hubo de avocarse el mismo problema económico. Cuando recibió los pliegos que le ordenaban desde Buenos Aires elegir diputado, el cabildo, al mismo tiempo que se dirigía en consulta a la capital de la intendencia de Salta de que formaba parte, preguntando si debía reconocer al gobierno provisional, le pedía los fondos necesarios para costear las dietas del diputado a elegir, en vista de que el ramo de propios "no alcanzaba a cubrir las cargas de su erogación" (2). Después de la elección de Olmos de Aguilera como diputado, de que trataré oportunamente, y habiéndose recibido ya la circular del 18 de julio sobre dietas, el cabildo catamarqueño celebró un acuerdo extraordinario para tratar exclusivamente el asunto.

De este acuerdo surgió un curioso sistema de contribución extraordinaria, que tiene alguna similitud con la "capitación" establecida en el antiguo régimen anterior a la Revolución Francesa. Se dividió a la población en cuatro clases por razón de su fortuna, para cargarles proporcionalmente a ella una cuota anual fija. Los de la primera clase, en la que se incluía a "las personas más pudientes", pagarían doce pesos; los de segunda o "de medianas facultades", seis pesos; los de la tercera o del "común del vecindario", dos pesos; los comprendidos en la cuarta y última, clasificados como "jornaleros", pagarían cuatro reales. Hubo, como se ve, notable sentido de equidad en el sistema impositivo establecido por el ayuntamiento de Catamarca. Su principio no era nuevo, indudablemente, en la historia económica del mundo, ni

---

(1) Los documentos correspondientes a este caso, se encuentran archivados en el lugar citado, tomo 19, carpetas 2, 10 y 11.

(2) *Actas capitulares de Catamarca*, recopiladas por Estanislao Maldones. Buenos Aires, 1921. Acta del 22 de junio de 1810, pág. 55.

aún de la propia colonia española del Río de la Plata, porque durante el virreinato de Liniers, se había intentado aplicarlo para salvar la crisis fiscal con el impuesto llamado de capitación”.

Se dispuso que “para el más exacto puntual cumplimiento de esta disposición, se formen relaciones de todos los individuos de las cuatro clases, con separación de cada una de ellas” y que los alcaldes ordinarios procedieran de acuerdo con ese padrón a cobrar la contribución mediante recaudadores que se nombrarían al efecto. Aunque con las dificultades propias de toda recaudación, se llevó a cabo la percepción del impuesto. El clero se negaba a pagar y tuvo que ser compelido a ello. <sup>(1)</sup> El diputado Olmos no recibió con regularidad sus dietas, porque hasta después de terminado su mandato, se lo encuentra gestionando el pago. Consiguió al fin que se le abonaran las dietas que reclamaba por un año y tres meses, es decir, desde el 18 de octubre de 1810 hasta el 18 de enero de 1812. Se le liquidó en acuerdo del 6 de noviembre de 1813, la suma de seiscientos veinticinco pesos, como saldo total de la deuda que la ciudad de Catamarca tenía pendiente con su primer representante, el diputado Don José Antonio de Olmos y Aguilera”.. <sup>(2)</sup>

También el cabildo de Córdoba tuvo necesidad de recurrir a impuestos de excepción, para cubrir el gasto extraordinario que demandaba la representación política de la ciudad en el régimen provisional de gobierno que organizaba la revolución emancipadora. Bajo la presidencia del gobernador interino, se reunió el 29 de agosto el cuerpo municipal en acuerdo ordinario. A propuesta del alcalde de 1er. voto y “en atención a que los Propios de esta Ciudad no podían

---

(1) Recopilación citada: acta del 6 de septiembre de 1811; página 130.

(2) *Ibidem*.: actas del 11 de mayo (pág. 118), del 17 de agosto (página 127) y del 6 de septiembre de 1811 (pág. 130) y 20 de febrero (pág. 235) y 6 de noviembre de 1813 (pág. 276).

sufragar la dieta que se asignaba al Diputado”, resolvió gravar con medio real cada uno, la arroba de azúcar, la arroba de yerba, el barril de vino y el barril de aguardiente. Se arbitraba, además, en el mismo concepto, la mitad de la sisa que cobraba Salta por la exportación de la yerba a introducirse en Córdoba.

La junta aprobó el plan de recursos, pero con la supresión del último rubro, aconsejada por el fiscal en su vista del 1º de octubre. No procedía, realmente, cobrar contribuciones en jurisdicción ajena, como venía a resultar la percepción de la mitad del impuesto de sisa que recaudaba Salta. Por eso dice el decreto gubernativo de aprobación: “Buenos Aires, 5 de octubre de 1810. — Se aprueban los impuestos establecidos, debiendo ceñirse a las especies que se consumen en la Ciudad de Córdoba y su jurisdicción; y en cuanto a los demás puntos, hágase como lo propone el Sr. Fiscal. — *Dr. Moreno.*” Con la misma fecha de la resolución, se libraron sendos oficios al cabildo y al gobernador. Fueron de texto distinto, aunque de igual contenido. (1)

La ciudad de Tucumán, como San Juan y Córdoba, apeló a la renta de sisa para sufragar las dietas de su diputado. Tampoco a ella le alcanzaba la de Propios. “La ciudad —le dice el cabildo a la junta en nota del 16 agosto—, con las contribuciones que ha sufrido en beneficio de la guerra, ha quedado agotada y cualesquiera nueva contribución debe refluir contra sus habitantes.” Propone entonces, “que el ramo municipal de Sisa cubra las dietas del Diputado”. El gobierno provisional estuvo conforme y aprobó la inversión, comunicándolo así al cabildo el 4 de septiembre. El diputado electo, Dr. Manuel Felipe de Molina, recibió 1460 ps. como

---

(1) Véanse todos los antecedentes referidos en *loc. cit.*, tomo 25, carpeta 135 y tomo 26, carpetas 10 y 11.

anticipo de seis meses de dieta, antes de partir para Buenos Ares el 14 de noviembre de 1810. (1)

La ciudad de San Luis no tenía tampoco fondos disponibles para costear su diputado. El cabildo se reunió el 28 de julio y resolvió "se forme un Padrón de los vecinos de ella y su jurisdicción para que, contribuyendo cada individuo con un tanto anual, equivalente a la cantidad que monte la cuota asignada a dicho diputado de ocho pesos diarios, los sufrague el vecindario como interés propio de él". Se trataba de un sistema de capitación, semejante al de la contribución que se ideó durante el virreinato de Liniers para cubrir los déficits fiscales. El arbitrio de los regidores puntanos mereció la aporrobación de la junta. Ya que no tienen fondos de propios y arbitrios —les dice el 22 de agosto— se autoriza el sufragio de las dietas mediante un prorrateo entre los vecinos, pero "con calidad de por ahora". (2)

La Rioja sufrió grande aflicción a causa de la falta de recursos para costear las dietas de su diputado. Como puede leerse en la reproducción facsimilar adjunta, el cabildo riojano fué a llorarle sus miserias al jefe de la expedición auxiliadora que se dirigía al Alto Perú. Le suplica que haga to-

---

(1) *Documentos del Archivo General de Tucumán*, recopilados por el P. Antonio Larruy. Buenos Aires, 1918. Nos. 15 y 323. En esta Recopilación se transcriben numerosos documentos y diligencias administrativas, referentes a las dietas del diputado, percepción de la renta para costearlas y sus pagos. Véase el primer documento en el N<sup>o</sup> 151 y sus notas de reenvío. En llamada de este mismo número, el recopilador inserta la siguiente advertencia: "Este documento es el primero de un largo expediente (lib. 22, fol. 228-256), cuya carátula (fol. 228) dice: "*Sn. Mig'l de Tucumán. — Del Ilte. Cabildo. — Expediente sobre sostener el rango de Diputado de esta Ciudad p'a la super'or Junta Gubernativa de la Capital de Buenos Ayres.*"

Las fuentes de los hechos relacionados en el texto, pueden consultarse en *loc. cit.*, tomo 19, carpeta 7.

(2) *Loc. cit.*: tomo 14, carpeta 30.

(2)

México à 18. Copia de la acta celebrada sobre  
la Eleccion del diputado q<sup>e</sup> hade Representarnos  
enc. Comaxo Vener<sup>l</sup> del Virreynato, y sobre las ax-  
vitas q<sup>e</sup> hade reportarse durante sus Comi-  
siones, y lo que con esta ocasion hemos conde-  
rado convenientes repetir p.<sup>a</sup> causal de pro-  
p. p.<sup>a</sup> q<sup>e</sup> siendo de la Inspeccion de V.S. con su  
diferer dirigendola a la Exma Junta Suberna-  
tiva le sirva puestas su Necesaria Aprobacion  
en Consideracion á las Justicias, y p<sup>o</sup>denas cau-  
zas que han motivado á este suoble Notoria-  
mente pobre, y privado de todo Com.<sup>o</sup> por su Na-  
tural Constitucion p.<sup>a</sup> Ocurria á los axvitas in-  
dicado. Esperando de su acreditada zelo al mar-  
operturo Expediente q<sup>e</sup> demanda la necesidad de  
Ingenios Reynano en este suoble.

Dios Dios à 18. m. añ. Sala

Capitular de la Rioja y de 31 de 1820.

Mano de Juan  
anche

Mano de Juan de la Cruz  
y castro

Juan de la Cruz  
y castro

Mano de Luis Habena

S. Comand.<sup>te</sup> Gen. de la Exped. Auxiliar de Navarra

mar medidas para satisfacer las necesidades de aquel pueblo “notoriamente pobre y privado de todo comercio por su natural constitución”.<sup>(1)</sup>

Bastan los casos citados para dilucidar este aspecto del hecho histórico en estudio. Nada más que para completar la lista —dentro de la documentación a mi alcance— traeré a colación el comunicado de 22 de septiembre, que dirige la junta a los ministros de Real Hacienda de Santa Fe. Por él les hace saber “que al Sr. Diputado de esa ciudad, Dn. Juan Francisco Tarragona, se le paguen las dietas del ramo de Arbitrios de ella... haciéndose el pago a razón de ocho pesos diarios, desde el día que dicho Señor Diputado haga constar haber salido para esta Capital, como está generalmente mandado”.<sup>(2)</sup>

---

(1) *Loc. cit.*: tomo 19, carpeta 9.

(2) *Ibidem*: tomo 47, carpeta 56.

## VII.

### RECAPITULACIÓN

He ahí el cuadro general que ofrece la gestión de gobierno realizada por la junta de mayo, en cumplimiento del mandato conferido por la revolución para instalar el congreso general de las Provincias del Río de la Plata. Agregando a las bases impuestas por el reglamento del 25 de mayo, las reglas dictadas para su aplicación, se da con un estatuto que crea, aunque sin mayor sentido orgánico, el derecho electoral de la revolución de mayo. Ensayaré una síntesis crítica.

La ciudad fué la célula madre de cuyo desarrollo surgiría con sus características propias el Estado argentino. Este punto de partida que adopta la revolución de mayo para estructurar jurídicamente a la nación, no fué originalidad nuestra, ni entronca con institución alguna del régimen colonial. La representación por ciudades es del más auténtico cuño hispánico. La venían practicando los reinos de Castilla y de León desde el siglo XIII, en la composición de las Cortes que reunían periódicamente los reyes.

Al estallar el movimiento emancipador en el Plata, hacía un año ya que la madre patria había hecho en su colonia ultramarina, el trasplante de su secular institución representativa, por conducto de las reales órdenes de 22 de enero y 6 de octubre de 1809, así como de la de 14 de febrero de 1810.

Todas ellas dieron a las ciudades del virreinato, la jerarquía política de unidades representativas en la constitución del gobierno nacional provisorio.

He visto ampliadas las proyecciones de este particular fenómeno histórico, con una sugestión que me llega del profesor Carlos Sánchez Viamonte. Inteligencia de aguda penetración, afinada todavía por una vastísima ilustración en derecho público e historia de las instituciones políticas, atrapó un aspecto de singular importancia, que a mí se me iba escurriendo por entre las mallas demasiado flojas de mi reflexión.

Al conocer la resultante a que llego en punto a representación de ciudades, me hizo notar el doctor Sánchez Viamonte, que por ahí puede darse con el origen de la tendencia federativa que cuajó en nuestra organización política, pues de España habría venido el sistema que reconocía la existencia de las autonomías comunales. Me agregó que tal vez sea en España donde se hallen, los más remotos antecedentes del régimen federativo de gobierno, porque es en reinos de la Península donde primero se encuentra reconocido el derecho de representación, no de la burguesía de las ciudades como clase o estamento, sino de las ciudades mismas como entes comunales autónomos.

Se diferencia por tal razón notablemente la evolución de las instituciones hispánicas, de las inglesas o francesas, pone por término de comparación Sánchez Viamonte. Inglaterra funda su régimen representativo en las clases o estamentos exclusivamente, hasta Simón de Monfort por lo menos. Y Francia, acusando similar proceso, no conoce, hasta los Estados Generales de 1789 inclusive, otra forma de cuerpos representativos que los estamentales, con sus tres rígidos órdenes de nobleza, clero y estado llano. Tanto en Inglaterra como en Francia, las ciudades fueron ante todo un conjunto de corporaciones de oficios en que se organizó la burguesía. En España las ciudades fueron por sí mismas verdaderas corporaciones políticas.

Sólo en reinos de España se encuentra de antigua data a las Cortes integradas por apoderados o diputados de las ciudades. No se llega a negar con esta argumentación la naturaleza estamental que también tuvieron aquellas, puesto que, lo mismo que en Inglaterra y Francia, se reconocieron órdenes o estamentos que llamaban "brazos del reino". Lo que se procura es señalar aquel ingrediente institucional, como a una incrustación en los cuerpos representativos españoles, que llegó hasta las Cortes de Cadiz con el nombre de "ciudades con voto en Cortes".

Hasta aquí el pensamiento de mi eminente colega, a quien, en contra de lo que es de uso, lo he traído a las páginas de mi libro para que las aquilate con una idea que no extraigo de ninguna de sus obras, porque la tomé casi informe mientras la elaboraba en una conversación.

Quiere decir, entonces, y resumiendo, que cuando llegó el momento de que se echaran las bases de la nueva nación del Plata, no sólo se encuentra ella con la autonomía comunal como un hecho histórico autóctono —que esto ya es cosa vieja en la historia argentina—, sino también con el trasplante institucional de las ciudades con representación política, que recientemente había hecho la España de la revolución. Y que en tal hecho puede hallarse la raíz de la forma federativa que tomó la nación argentina.

Creyendo dejar dilucidado el punto medular de la gestación del sistema político argentino, veamos de enunciar otras características del mismo fenómeno. Es una de ellas la falta de intervención del pueblo en la elección de los diputados. Participaron de ella exclusivamente el clero, el ejército, la alta burocracia, las profesiones liberales y la burguesía de las ciudades, reconocida en el léxico administrativo colonial con la denominación de "vecindario".

De aquí se induce otra característica. Es la aportada por la composición de los llamados cabildos abiertos, que para el derecho público moderno son asambleas populares, porque estuvieron compuestas por gente que pertenecía a

alguno de aquella suerte de estamentos coloniales que vendrían a formar los grupos sociales enumerados en el párrafo anterior.

En el punto de vista político la representación emana de la ciudad y a nombre del pueblo, pero en el terreno social se perfila una representación de burguesía. Los diputados fueron hasta 1813 inclusive, representantes de la burguesía de las ciudades argentinas. Lo reconoce así Francisco Ramos Mexía y Emilio Ravignani, entre otros, y lo comprueba mi investigación.

Contemplando desde otro punto de vista al cabildo abierto convocado por la revolución, se debe anotar la diferencia substancial que lo distingue del que regía durante el régimen colonial. Durante su vigencia fué una junta de vecinos de carácter extraordinario, para determinados actos de administración comunal. Aquel, no obstante reconocer una misma constitución, fué una asamblea electoral. La nueva función que se le atribuía, bastó para transformar su naturaleza jurídica. Si se recuerda el sistema ideado y puesto en práctica por las reales órdenes de la Junta Central para la representación de América, se verá que no hubo transición brusca sino gradual. Durante todo el período colonial las ciudades cuentan únicamente con una corporación comunal sin facultades políticas de representación. En el período intermedio, que inaugura la revolución de España con sus decretos electorales, las ciudades ven a sus cabildos convertidos en colegios electorales, es decir, con atribuciones políticas. Al iniciarse en 1810 la era revolucionaria, esta función representativa de gobierno se estabiliza y amplía, cuando se la encargan a ese órgano más vasto que fué el cabildo abierto convertido en asamblea electoral.

Este es un proceso que se opera sin llegar al gobierno democrático, porque todavía no hay representación popular. Sea el cuerpo permanente del cabildo o el extraordinario del cabildo abierto, la única representación que ejercen es la del núcleo reducido y privilegiado de la alta burguesía. Es como

mandatarios de ella —repito— y no del pueblo, que actúan todos los diputados de la revolución, hasta 1813 inclusive.

El gobierno provisorio veló celosamente por el cumplimiento de las directivas que imponía el orden regular de la transformación institucional. Cuantas veces comprobó que las asambleas electorales no se habían constituido con arreglo a las prescripciones establecidas, por faltar quienes debían integrarlas o por integrarlas quienes no debían concurrir, anuló el acto. Así sucedió con la elección de Salta y con la de Santiago del Estero, sin perjuicio de otros vicios.

En cuanto se entra a los requisitos que debía reunir la persona del diputado a elegirse, se comprueba la influencia absorbente que tuvieron las normas dictadas y aplicadas por el gobierno revolucionario de España, para la designación de representantes vocales a la Junta Central de Sevilla. Apenas si es necesario detenerse a recordarlo, después de referencias tan reiteradas como las consignadas en el curso de este capítulo. Las circulares de 16 y 18 de julio no pueden ser más concluyentes a este respecto, así como los actos consumados para hacerlas cumplir. Lo dicen con sobrada elocuencia los antecedentes que explican la anulación de elecciones como las de Salta y Catamarca.

Salvo con respecto a Salta, creo que es la primera vez que se registra este hecho histórico. Ninguna Historia, general o constitucional, como tampoco estudio monográfico alguno, que yo sepa, recoge el dato. Es de oportunidad, entonces, dejar expresa constancia de que, antes de las elecciones definitivas, fueron anuladas por la junta las de los diputados Tomás Sánchez, por Salta; Juan José Lamí, por Santiago del Estero y Francisco Acuña, por Catamarca.

Tampoco se había revelado hasta ahora nada de lo relacionado con las dietas. Los pormenores que he reunido permiten descubrir un aspecto interesante del derecho de representación que nacía con el gobierno propio. Fué muy alto, para la pobreza de las ciudades del Plata, el precio que hubieron de pagar por la jerarquía política que conquistaban

con el nuevo régimen de libertad. Ninguna de las interiores estuvo en condiciones de sufragar las dietas de su diputado con rentas comunes. Tuvieron que apelar a contribuciones extraordinarias, con la protesta del contribuyente algunas veces, porque en Santiago y en San Juan, se quejaron con indignación o con amargura, de las nuevas gabelas que debían soportar. (1)

De mayor interés institucional resulta comprobar que las dietas corrieron por cuenta de los tesoros municipales, con exclusión expresa de todo cargo al general del virreinato o de real hacienda. Tal directiva se informa en la naturaleza misma de la institución representativa que se creaba, porque los representantes que se elegían no eran diputados nacionales, sino apoderados de ciudad. La representación pública, específicamente constituyente o legislativa, se resintió por mucho tiempo de este origen. Hasta las vísperas de la organización definitiva de la República, se ve subsistir la incongruencia jurídica de que los diputados de la nación fueran costeados por el tesoro de sus respectivas provincias. Fué necesario incluir en el Acuerdo de San Nicolás, una cláusula especial que pusiese "a cargo del Encargado de las Relaciones Exteriores de la Confederación, el proveer a los gastos de viático y dieta de los diputados".

El principio fué aplicado rigurosamente por la junta. Véase en testimonio de ello, el caso curioso del diputado por San Juan. Es suficientemente explicativo por sí mismo el documento que en reproducción facsimilar se adjunta a esta página. El cabildo de aquella ciudad, creyó necesario enviar con custodia a su representante. A tal fin, retuvo siete soldados de los ciento y uno reclutados en la provincia para el ejército. Llegados a Buenos Aires con el diputado a buen recaudo, cuatro de ellos se incorporaron a regimientos de la capital. Los otros tres quedaron por cuenta del cabildo, or-

---

(1) Véase el caso de Santiago del Estero, en *loc. cit.*, tomo 19, carpeta 11.



De qui en la Carta de la casa de  
 Mansa Aguirre con. Párrafos  
 para la ~~de~~ Comandancia a la  
 Realma qual. El Rey de España  
 deo. que con fha de 12 de Octubre  
 de 1580. se me dio. Suplicando  
 a lo que se le dio a bien disponer.  
 En fha de 17 de Julio de 1581.  
 En Madrid a 10 de Noviembre de 1581.



C. J. M. de Aron

Pedro de Aron

Comose xaron en el Eñbly  
 Aud. a 17 de Quemas. P. de Aron.  
 7 de 1811

P. de Aron

A. P. de Aron y C. al. P. de Aron.



Don Antonio de los  
Rios

}	1.º de la cuenta de los gastos de la guerra en	}	
	la cuenta general. -		21.º
	2.º de la cuenta de los gastos de la guerra en		22.º
	3.º de la cuenta de los gastos de la guerra en		
	la cuenta de los gastos de la guerra en		
	la cuenta de los gastos de la guerra en	6	

Don Juan y Joaquina de los Rios

Ante mí Don Juan de los Rios

Don Juan de los Rios

13.º



denándose volvieron a San Juan. Por la misma resolución dispone que sea el cabildo quien pague “los gastos que hayan exigido dichos individuos, quedando la Real Hacienda en sufrir los causados por los 4 soldados que vinieron en la misma custodia y se han incorporado a los Regimientos N<sup>o</sup> 1<sup>o</sup> y 2<sup>o</sup>”.

Era procedente la imputación del gasto a las rentas municipales de San Juan, de acuerdo con la circular sobre dietas. Todas las erogaciones que exigiese la representación de las ciudades, quedaban a su cargo, desde la partida hasta el regreso. Si San Juan —como no lo hizo ninguna otra ciudad— creyó necesario velar por la integridad física de su representante, debía pagar el gasto a título de viático. Véase al mismo tiempo en el curioso episodio, el primer antecedente sobre la inviolabilidad de los diputados, que sancionarían las futuras asambleas argentinas y la Constitución Nacional.

Tales son las características que pueden anotarse en el punto de vista institucional. Enfocado el mismo fenómeno histórico desde el ángulo político, se descubre como rasgo predominante, la regulación y control absolutos que ejerció la junta sobre la operación electoral, en todos sus aspectos. Las ciudades carecieron de iniciativa y de libertad de acción, empezando por el ejercicio del derecho de nombrar representantes. Los cabildos fueron meros agentes para el cumplimiento de órdenes superiores. Las asambleas se reunieron con sujeción a las reglas que impusieron las circulares para su constitución y funcionamiento. No pudieron elegir sino a los diputados que reuniesen condiciones personales prefijadas por el gobierno y, aunque las tuviese, que a juicio de aquél fuera adicto a la causa revolucionaria. No se les reconoció facultades para disponer de sus propias rentas o imponer contribuciones extraordinarias, sin previa autorización de la junta. Se atribuyó la suprema prerrogativa de vetar candidatos y anular elecciones, ejerciendo esta atribución discrecionalmente. En una palabra, los primeros diputados que inauguraron el orden político de la libertad, fueron elegidos como lo quiso y en quien quiso el gobierno provisional de Buenos Aires.

Como fundamento de gestión tan absorbente, no se encuentra otro que el emanado de los poderes de hecho que otorgaba el movimiento triunfante. Era la dictadura de la revolución. El imperativo insurreccional no se hizo sentir solamente en los fusilamientos de Cabeza de Tigre y Potosí, ni en las deportaciones del virrey y los oidores, ni en la disolución del cabildo de Buenos Aires o la audiencia de Charcas, ni en la destitución de gobernadores, ni en la confiscación de bienes. Los designios de la insurrección rigieron también el alumbramiento de las instituciones libres, que ella venía a fundar. De ahí que la función representativa se pusiera en movimiento dentro de un mecanismo dictatorial, montado y regulado con el criterio centralizador que la revolución necesitaba.

Desde el primer instante la junta controló, vigiló y siguió en sus menores incidencias todo el proceso electoral. No llegó a Buenos Aires ni un solo diputado que antes de partir de la ciudad que lo enviaba, no hubiese recibido la aprobación y autorización del gobierno. Su actuación en este delicado asunto es digna de admiración. Fué inteligente, sagaz, activa, enérgica y de gran realismo político. Se dictó la ley y se hizo cumplir, sin una contradicción, ni una excepción. Debe ser motivo de orgullo para nosotros llegar a la comprobación de que los patriotas argentinos, inauguraron el imperio de la ley al mismo tiempo que abrían escuela de la más sana moral política. En los numerosos decretos, resoluciones y oficios que se han citado, no se encuentra un solo acto inconsulto, una sola orden arbitraria, ni siquiera una palabra destemplada. Todas las resoluciones —hasta las más violentas por naturaleza, como las que rechazaron diputados electos— se fundan en la ley o en la razón. La minuciosa compulsión que he realizado de tanto documento como produjo la junta sobre este asunto, me ha dejado —y así espero que le haya sucedido al paciente lector— la gratísima impresión de un gobierno culto, sereno y enérgico. Sobre todo, la impresión de ciuda-

Reservado

Se ha conseguido el fin que impulsó la salida de nuestras fuerzas auxiliares del Perú: todo nuestro territorio está pacífico: las Provincias desmembradas por los mandatuarios del sistema contrario se hallan incorporadas, y los autores de estas cruentas desigualdades, o confundidos, o exterminados. Nada nos resta sino mantenerlas en este mismo órden, y acelerar la reunion del Congreso para perfeccionar la obra de la comun felicidad.

Mas todo puede derivarse en un momento, y nuestras glorias convertirse en desastros por que la guerra de las armas es muy táctica. La experiencia repetida nos ha enseñado que en la guerra caucion ha abandonado a los mejores guerreros. Un ejército considerable del Perú de Lima permanece al otro lado del Desaguadero, cada dia se fortifica y refuerza mas: es todo el apoyo de los mandatuarios de aquel Reino parece que se acerca el instante de que el otro parte a destruirlo, sin se conviene el jefe que manda con nuestras ideas, y adhiera a seguir nuestro sistema de libertad de la América; pero si las resultas del ejército corresponden a nuestros deseos, corramos desde ese momento casi todo perdido. La confusion, el hambre, y el desorden, ocuparia nuevamente las Provincias que han derramado ya su sangre por conseguir la tranquilidad que hoy disfrutamos, y el establecimiento

Facsimile reducido del oficio reservado que la Junta Provisional de Gobierno dirigió el 28 de abril de 1811 al Cnel. Juan José Viamonte, en el que se revela ya el propósito emancipador del movimiento de mayo, se declara su contenido revolucionario y se reconoce la implantación de un "sistema de libertad de la América".

en medio por los enemigos, sentiremos los beneficios de una guerra civil que tenemos la mala fealdad de cantar que apenas nos ha amagado en revolución tan imponente.

Al Gobierno le parece que solo la presencia de nuestro Ejército al frente del enemigo, sería un estímulo bastante para comprometer la seguridad del contrario: presiente que de semejanza especulativa por algún tiempo los pueblos del territorio de Lima, se inflamarian cada vez mas; lo mismo los oficiales y soldados de su ejército; y puede ser que la empresa que va a decidir con mano armada la guerra de los dos Reinos, se corrija sin sangre por una especie de apretia que en otras circunstancias sería muy perjudicial.

El gobierno está persuadido que la union de los Perú, es obra del tiempo, y del convencimiento de la conveniencia en todos sus intereses: todavía cree que no está fundada con la generosidad que se desea en recibir la Bercas; y así, mientras no se tengan datos con propiedad de la reclamacion de los pueblos para el recobro de sus derechos, nos desviaremos del camino de acudir a la fuerza, y pasamos al extremo de ver sangre por conquista, cuya idea debe desaparecer siempre de entre nosotros. Si alguna vez llega el caso de que nuestros hermanos oprimidos pidan auxilios por los medios, y del modo que significa deben franquearse siempre sin comprometer nuestra existencia, y seguridad: es decir, han

LAMINA XVIII

provocabilidad muy grande y fundada de que  
el éxito ha de ser feliz, que es el caso  
único en que este gobierno aprobará qualq.  
resolución q. se tome de atacar el exército  
contrario. No lo previene á V. S. para su  
inteligencia y cumplimiento en la parte que  
le corresponde.

Dios que. a. V. S. m. a.  
Buenos ayres 28 de Abril de 1811.

Carmelo de Saavedra Domingo Matheu

Francisco Lagón Man. y Picholina Juan V. G. e.  
Familton

Joaq. M. Amparado  
Ino (S)

danos austeros, respetuosos de la ley. Porque sólo ahora, cuando podemos husmear en los archivos de secretaría, llegamos a descubrir que hubo secretas razones de Estado, por debajo de las aducidas en la resolución. Los diputados Lami, Sánchez y Acuña fueron rechazados, sin duda, por la seguridad o la sospecha de ser enemigos de la revolución, pero en los decretos y comunicaciones sólo brilla el imperio de la ley: en el acto de la elección o en la persona del electo, no se habían cumplido los requisitos que establecían los decretos sobre la materia.

El designio emancipador y el fin revolucionario, fueron valores entendidos entre los patricios que asumieron la responsabilidad del movimiento. Todos los actos cumplidos por sus dirigentes, estaban secretamente condicionados por el propósito supremo de la libertad. Pero la intención era cuidadosamente disimulada, en las operaciones militares, con la necesidad de imponer la autoridad del gobierno que aparentaba proceder a nombre del rey cautivo, y en las gestiones políticas, con la obligación de hacer respetar los decretos dictados para constituir el congreso general, que habría de resolver sobre la forma de conservar los dominios en poder del señor don Fernando VII.

Documentos como el que exhibo con esta página, prueban que aquélla y no ésta era la auténtica realidad del momento. El oficio reservado que dirigió la junta al coronel Viámonte, el 28 de abril de 1811, descubre la trayectoria de la magna empresa. Ha llegado la hora —dice— de que se libre batalla al ejército del Perú, “sino se conviene el Xefe que lo manda *con nuestras ideas*, y adhiere a seguir *nuestro sistema de libertad de la América*”. No se trataba de conservar el orden colonial, tomado a su cargo por una autoridad que hiciera provisoriamente las veces del virrey depuesto, sino de lograr el triunfo de “una revolución tan importante”. Los caudillos de Mayo, sabían pues, desde el principio, que habían puesto en marcha a una revolución.

Bien se comprende entonces, que el imperativo revolucionario impusiera su poderosa ley invisible, por debajo del aparato normativo que había improvisado la junta para crear el supremo órgano representativo del congreso general, mediante la elección de diputados.

Conocida la norma mediante la cual se instituyó por primera vez en tierra argentina el gobierno representativo, veamos ahora cómo se desarrolló el proceso eleccionario de los diputados que inauguraron el régimen democrático en nuestra patria.

Salvos los casos en que anote una especial referencia, deberá tenerse presente que para el estudio de cada una de las elecciones, me he valido de las actas respectivas, que fueron reunidas por la Junta Provisional en un expediente que se conserva en el *Archivo General de la Nación Argentina*. Lo ha reproducido íntegramente el historiador Ricardo Levene, en el Apéndice del segundo tomo de su libro titulado *La Revolución de Mayo y Mariano Moreno*.

**PARTE SEGUNDA**

**EL PROCESO ELECTORAL**

## CAPÍTULO I.

LA ELECCION DEL DIPUTADO POR SANTA FE

En 4 de junio de 1810, el coronel Espíndola puso en manos del teniente de gobernador Dn. Prudencio María de Gastañaduy, el oficio con que la junta instalada en Buenos Aires acompañaba la circular del 27 de mayo, informando sobre los sucesos que habían dado lugar a su constitución, pidiendo el reconocimiento de la misma e invitando a nombrar diputado. El gobernador “mandó tirar un cañonazo en la plaza, repicar campanas y se reconoció tácitamente al nuevo Gobierno” (1)

La convocatoria del cabildo abierto, así como su primera reunión del 9 de junio, enredó a las autoridades y vecinos prominentes, en el conflicto de que se ha dado cuenta en el capítulo anterior. Subsanaos por la resolución de la junta los inconvenientes suscitados, se reunió la asamblea el 2 de julio. La presidió Dn. Pedro Tomás de Larrechea, alcalde de 1er. voto, que ejercían interinamente la tenencia de gobernación, por haber sido exonerado el titular Gastañaduy.

Asistieron cinco regidores, tres clérigos, dos doctores y vecinos calificados, hasta formar un quórum de sesentidós miembros. Según el acta, se congregaban para elegir un diputado a la “Superior Junta” y no para congreso alguno. Sin más trámite, se procedió a la votación, resultando electo por cuarenticinco votos, Dn. Juan Francisco Tarragona, que desempeñaba el cargo de juez diputado de comercio. El resto

---

(1) MANUEL A. CERVERA: *Historia de la ciudad y provincia de Santa Fe*. Santa Fe, 1907. Tomo 1º, pág. 343

de los sufragios se distribuyeron entre el Dr. Juan Francisco Seguí, Dr. José Alusenabal, Dr. José Miguel Carballo, Dn. Rafael Martínez, Dn. Agustín Iriondo, Dn. Pedro Tomás de Larrechea y Dn. Francisco Antonio Candiotti. La mayoría que obtuvo Tarragona fué abrumadora, porque Alusenabal, que le seguía, no alcanzó a reunir más de ocho sufragios.

Electo el diputado, faltaba otorgarle el poder e instrucciones que prescribía la circular de convocatoria. A tal efecto, celebróse nuevo cabildo abierto el 9 de julio, con asistencia de los mismos que habían concurrido al de la elección. El acta respectiva constituyó el poder, documento sobre el cual no se ha dado noticia hasta hoy. <sup>(1)</sup>

Comienza por dejar constancia de los fines de la representación que se otorgaba. El mandato era para el “estable (*sic*) y forma de Gobierno que se considere más conveniente”. Consta en seguida habersele tomado juramento al diputado, bajo cuya solemnidad prometió “amor, celo y fidelidad a Dios, al Rey y a la Patria”; se obligó a “cumplir fiel y legalmente, a nombre de este pueblo, el cargo y comisión que se le confiere”; se comprometió a conservar “en esta parte la integridad de los Dominios de América”. Esto último era el término fundamental del mandato. Lo reitera el instrumento de la representación, al tenor siguiente: “otorgan, confiesan (*sic*) y declaran, que dan todo su poder cumplido y bastante cual por derecho se requiere y sea necesario para más valer, al expresado Don Juan Francisco Tarragona, especial y señaladamente para que, a nombre de esta ciudad y como su representante, pueda votar y vote en la Junta General del Virreynato, sobre el establecimiento que sea más conveniente para la conservación de los derechos de Nuestro Amado y Augusto Soberano, Señor Don Fernando Septimo.

---

(1) En el expediente formado con los poderes que presentaron los diputados a la junta, no figura el de Tarragona, sino el acta del 2 de julio, correspondiente a su elección. Por ser un documento inédito, lo transcribo textualmente en el *Apéndice*.

y de este Pueblo, siguiendo en todo la opinión más sana, más probable y más adaptable en las actuales circunstancias, *de suerte que para el efecto referido y no para otro*, le dan poder tan cumplido; que no por falta de él, cláusula o requisito," etc., etc.

La declaración de fidelidad al rey estaba ordenada por el reglamento del 25 de mayo, que la junta mandaba observar. Recordemos la parte pertinente del artículo 11: "Que elegido así el representante de cada ciudad o villa, tanto los electores como los individuos capitulares, le otorguen poder en pública forma... jurando en dicho poder no reconocer otro soberano que el Sr. D. Fernando VII y sus legítimos sucesores, según el orden establecido por las leyes, y estar subordinado al gobierno que legítimamente las represente."

Con pequeñas variantes y algunas interpolaciones, la asamblea de Santa Fe, repitió este texto en el acta del 9 de julio. "Y en su virtud —se asienta en ella— juntos todos los señores capitulares y electores con el representante, juraron en la misma forma por ante mí, el presente Escribano, *no reconocer otro soberano que al Señor Don Fernando Septimo y sus legítimos sucesores, observando legítimamente las leyes del Reino y procurando todo aquello que sea para la conservación de los Dominios Americanos, particularmente los de esta Ciudad y jurisdicción, cuya representación lleva, e igualmente de estar subordinados al Gobierno que legítimamente le represente*" (1).

La ciudad de Santa Fe confería representación pública mediante un documento que revestía todas las formas y solemnidades requeridas para los instrumentos públicos del mandato civil. Las cláusulas y los términos de rigor son los mismos. El que recibía el diputado santafecino era un poder especial, porque se consigna "que para el efecto referido y no para otro, le dan poder tan cumplido", etc., etc. En

---

(1) *Archivo General de la Nación: Loc. cit.; tomo 11, carpeta 81.*

una palabra, Santa Fe, como todas las ciudades del virreinato, se tomó de las formas establecidas acerca del mandato en derecho privado, para otorgar una representación de derecho público.

El cabildo, por oficio del 11 de julio, remitió a la junta testimonio del acta de la elección y recibió contestación el 18 (1). Así que se cumplieron todas las formalidades y Tarragona pudo tenerse por diputado electo, se dirigió por nota a la junta, haciéndole saber el nombramiento de que había sido objeto. El oficio nos sirve para descubrir cómo interpretaba la función de que se lo había investido. Se tuvo, de acuerdo a sus términos, por “representante de los derechos del público para la Junta Provisional”. Entiende entonces estar nombrado para incorporarse a la junta, es decir, como diputado-vocal, a la manera de la real orden del 6 de octubre de 1809 y de acuerdo con la circular del 27 de mayo.

Consecuente con el carácter de representación pública que Tarragona daba a su diputación, se creyó en el derecho o en el deber de lanzar un manifiesto. En el referido oficio a la junta, llámale “Proclama familiar a mis compatriotas” y le da como origen el propósito de “consolidar las reuniones del paisanaje y vecinos con las altas ideas de la Junta” (2).

La proclama del diputado es de prosa arrevesada y llena de vaguedades, en su infructuoso esfuerzo por ser elocuente. Ensayando una interpretación de su recóndito sentido, puede atribuirse al documento el fin de retemplar el ánimo de la población con la esperanza de próximos días de prosperidad y de mantenerla unida en la adhesión al gobierno que acababa de constituirse. Aunque lo inserto en el *Apéndice* de este tomo, véanse aquí dos de sus párrafos, que pueden tenerse como espécimen de la literatura revolucionaria de tierra adentro.

---

(1) *Loc. cit.*: tomo 11, carpetas 28 y 39.

(2). Oficio del 12 de julio de 1810. *Loc. cit.*: tomo 11, carpeta 34.



Decreto de imitación de la orden de la  
Ciudad, y que siendo de la superior aproba-  
ción de V. C. para que se encuentre  
la data de la que pida.

por el Sr. D. Juan de los Rios  
Julio de 1810.

Comandante

Juan Francisco de los Rios



Comando de San Fernando

“*Proclama a los ciudadanos de Santa Fé y sus dependencias.* — Amados compatriotas, moradores del magestuoso Paraná, habitantes de Coronda y Rosario, a quien la identidad de religión y de paisaje, une con los más fuertes lazos: a quienes el Patriotismo enlaza con los más tiernos vínculos: a quienes la dulce conexión con la Capital, exige con justicia una declarada adhesión a los conatos de la Junta Provisional: Vosotros habeis convenido por un efecto de vuestra bondad en deliberar de acuerdo mi Diputación y habeis confiado la garantía de vuestros intereses en la debilidad de mis talentos...”

He aquí ahora el pasaje que justifica la calificación de “proclama familiar”, que el autor le dió a su elucubración: “Vosotros, cabezas de familias inspirad en vuestros hijos y domésticos tan importantes sentimientos: Madres amorosas, nutrid con vuestro cuidado en el ánimo de vuestras hijas, esta misma simiente: Tiernas esposas, grabad en vuestros consortes el amor, el respecto y la adhesión a los conatos (*sic*) de la Junta Provisoria: Habitadores de esta noble Ciudad y sus anexos, propagad”, etc., etc.

Si no podría hallársele valor como pieza literaria, es fácil encontrárselo en el punto de vista histórico. Viene a confirmar el hecho generalmente aceptado, de la ausencia completa de toda idea sobre gobierno independiente, en los hombres del interior. En segundo término, demuestra que el diputado por Santa Fe, no obstante provenir su elección de una junta de vecinos, entiende haber recibido la representación de todos los habitantes de la ciudad y, lo que es más notable, de toda la campaña bajo su jurisdicción. Por eso se dirige, no solamente a los “ciudadanos de Santa Fe”, sino también a todos sus “compatriotas del magestuoso Paraná”.

Una vez más se comprueba que las circunstancias acumuladas por el orden nuevo, empujan hacia la desnaturalización de las instituciones clásicas, dentro de las cuales tuvo que ponerse en marcha la revolución. Se aplica el molde viejo de la representación de ciudades y la fórmula del mandato civil,

pero el sujeto de la representación, apenas entra en ejercicio de ella, se declara diputado del pueblo, sin distinción de ciudad o campaña, y asume funciones de índole política. Recibe poder especial del municipio al solo efecto de constituir gobierno que conserve los dominios al rey, y el apoderado comienza por lanzar un manifiesto a sus compatriotas, haciéndose cargo de los intereses generales de toda la provincia. Es la revuelta de los hechos contra las instituciones. Es el concepto político que de inmediato se pone en actividad contra el concepto jurídico. Son las nuevas formas que adquiere la sociedad, rompiendo los viejos moldes de un derecho que se hace anacrónico de un día para otro. Es, en fin, la prueba concluyente de que se está viviendo una verdadera revolución.

Hallándose ya en Buenos Aires, el diputado por Santa Fe se presentó a la junta el 16 de agosto, en términos que estimo de oportunidad transcribir textualmente. Le dice Dn. Juan Francisco Tarragona: "Excmo. Señor. - Las adjuntas credenciales, que con el más reverendo respeto presento a V. E., acreditan que la Ciudad de Santa Fé de la Vera Cruz, una de las del distrito y jurisdicción de esta Capital, me ha confiado el honorífico empleo de su Diputado, y de presentarme para el congreso general que se ha convocado. Yo lo he aceptado con suma complacencia, así por el apreciable honor que me resulta de ser destinado para prestar la voz y voto de mi Patria en un congreso tan autorizado y respetable, como mucho más, para deferir con el más firme asento a las sabias y justas ideas de patriotismo que con tanta rectitud y equidad difunde la justificación de V. E., dirigidas a fijar la felicidad y ventajas de todo el continente: y lo aviso a V. E. para los fines consecuentes. Dios guarde a V. E. muchos años. Buenos Aires, Agosto 16 de 1810. — JUAN FRANCISCO TARRAGONA. — *Excmo. Señor Presidente y Vocales de la Junta Provisional Gubernativa*". (1)

---

(1) *Loc. cit.*: tomo 11. carpeta 81.

La junta se limitó a contestarle con un simple acuse de recibo, el 25 del mismo mes. En cambio, en la respuesta al primer oficio remitido por Tarragona desde Santa Fe, lo felicitaba por la elección y le hacía saber que, por acuerdo tomado, "se daría a la prensa la Proclama" (1). Nunca se publicó sin embargo en la *Gaceta*.

Es de notarse la diferente interpretación sobre su destino, que acusa el diputado electo en una y otra oportunidad. Mientras está en Santa Fe, es "un representante de los derechos del público para la Junta Provisional" (nota del 12 de julio). Un mes más tarde, residiendo ya en Buenos Aires, entiende que es un "representante para el Congreso general que se ha convocado" (nota del 16 de agosto). Por lo que se va viendo, hubo una completa anarquía de concepto en este debatido asunto. Se hará en su lugar compulsas de oficios y notas, que demostrará el aserto sin dejar lugar a dudas. Acerca del caso particular de Santa Fe, es evidente que se tuvo al principio por vocal de una junta y después, por miembro de un congreso.

Como es sabido, el diputado Tarragona, a la par de ocho colegas más, se incorporó a la junta de Mayo en la memorable sesión del 18 de diciembre de 1810. Es sabido también que el gobierno, mientras los mantuvo sin incorporar, les encargó algunas comisiones. Tarragona recibió el 2 de septiembre, nombramiento de director de la fábrica de fusiles a organizarse y lo aceptó muy agradecido, el 10 del mismo mes. Hay constancias de que entró a desempeñar sus funciones con el decidido apoyo de la junta, pero nada de esto interesa a nuestro asunto. (2)

Completo la información de este capítulo con el escrutinio de la elección, que he verificado de acuerdo con los antecedentes del acta respectiva.

---

(1) *Loc. cit.*: tomo 11, carpeta 34.

(2) *Loc. cit.*: tomo 11, carpetas 120, 140 y 185.

*Día de la elección:* 2 de julio de 1810.

*Presidencia:* don Pedro Tomás de Larrechea, alcalde ordinario de 1er. voto en propiedad y teniente gobernador político y militar interino.

NÓMINA DE ASISTENTES

Regidores

- Dr. Dn. Pedro Aldao*, alcalde ordinario de 2º voto.
- Dn. José Antonio Troncoso*, regidor alguacil mayor.
- Dn. José Antonio Abechuco*, regidor alférez real.
- Dn. Felipe Ruiz de la Peña*, caballero síndico de la ciudad.

Clero

- Fray Juan Ortiz*, presidente.
- Fray José Ramón Grela*, prior.
- Fray José Ramón Fernández*, presidente.

Letrados

- Dn. Francisco Antonio de Yera*, doctor.
- Dn. José de Alrascasabal*, doctor.

Vecinos

- Dn. Gregorio Antonio Aguiar*
- Dn. Juan Nepomuceno Carreto*
- Dn. Malaquías Diarte Nebes*
- Dn. Rafael Martínez*
- Dn. Pedro Antonio de Sevallos*
- Dn. Agustín de Rameri*
- Dn. Mariano Comas*
- Dn. Lucas de Echagüe y Andia*
- Dn. Manuel Gómez*
- Dn. José Ignacio de Echagüe*
- Dn. Agustín Pérez*
- Dn. José Teodoro de Quintana*
- Dn. Marcos Troncoso*

*Dn. Pedro de Lasaga*  
*Dn. Pedro Antonio de . . (nombre ilegible).*  
*Dn. Juan José Infante*  
*Dn. José Freire*  
*Dn. José Alberto Calderón*  
*Dn. Pascual Santa Cruz*  
*Dn. José Vicente Roldán*  
*Dn. Miguel Carrera*  
*Dn. Francisco Antonio Fernández*  
*Dn. Luis Maciel Aldao*  
*Dn. Manuel Francisco Maciel*  
*Dn. Francisco Javier Echagüe*  
*Dn. José Gregorio y Carvayo*  
*Dn. Manuel Roldán*  
*Dn. Francisco Antonio Quintana*  
*Dn. Domingo Antonio Sañudo*  
*Dn. Agustín Martín de Costa*  
*Dn. Manuel Machado*  
*Dn. Manuel Pardo*  
*Dn. Manuel Antonio Zabala*  
*Dn. Juan Ignacio de Basaldúa*  
*Dn. Vicente Tadeo Forcada*  
*Dn. Santiago Domínguez*  
*Dn. Andrés Piedrabuena*  
*Dn. Juan Noceras*  
*Dn. Juan Manuel Aragón*  
*Dn. Vicente Trunyol*  
*Dn. José Rudecindo Arias*  
*Dn. Simón Andrés de Abechuco*  
*Dn. Miguel Ignacio de Miquelpericena*  
*Dn. Manuel Villarrica*  
*Dn. José Cruseyas Goloburdes*  
*Dn. Ramón Caval*  
*Dn. Bruno Aguirre*  
*Dn. Francisco Piedra Buena y Toledo*  
*Dn. Pedro Pascual Garrido*

*Dn. Domingo Ríos*

*Dn. Juan José Bertolo*

### CÓMPUTO DE SUFRAGIOS

Dn. Juan Francisco Tarragona .....	45
Dr. Dn. José Alusenabal .....	8
Dr. Dn. José Miguel Carballo .....	3
Dr. Dn. Juan Francisco Seguí .....	2
Dn. Rafael Martínez .....	1
Dn. Agustín de Iriondo .....	1
Dn. Pedro Tomás de Larrechea .....	1
Dn. Francisco Antonio Candiotti .....	1
	<hr/>
Total de votos emitidos .....	62

*Quórum:* 62 presentes.

DIPUTADO ELECTO: *Dn. Juan Francisco Tarragona.*

*Nota.* — El acta no consigna la emisión de los sufragios en forma nominal.

## CAPÍTULO II.

### LA ELECCION DEL DIPUTADO POR CORRIENTES

Así que la ciudad de Corrientes hubo prestado acatamiento al gobierno provisorio, acto que le hizo conocer el teniente de gobernador, Dn. Pedro Fondevila, por pliego del 16 de junio, se reunió cabildo abierto el 22 del mismo, con objeto de designar diputado.

Respondieron a la citación ocho regidores, cuatro clérigos, un militar, cinco funcionarios civiles, dos letrados y ocho vecinos. Contando al teniente gobernador que presidió la asamblea, alcanzó ésta a reunir un penoso quórum de veintinueve personas. Se habían citado treintitrés.

Abierta la sesión, se tomó conocimiento de la circular de la junta, con los bandos del virrey y cabildo. Antes de procederse a la votación, la asamblea electoral correntina cumplió un trámite preparatorio, consistente en lo que se llama "calificación de sugetos idóneos", formándose en tal concepto una lista de candidatos que revestían las condiciones personales requeridas para ser diputado. Hasta diez personas se alcanzó a juntar en la nómina, de las cuales siete eran doctores y las tres restantes, simples vecinos.

Como segunda de estas operaciones originales a que me refiero, se debe anotar la del orden expresa y previamente establecido para emitir los sufragios, operación preliminar que hemos visto proponer en Santa Fe y que la junta rechazó. Fué una medida que impuso el presidente de la asamblea. En cumplimiento de ella, debían votar primero los regidores, en segundo término el clero, luego los funcionarios y por último los "demás vocales por antigüedad". Generalmente todas las elecciones se

realizaron ajustándose al mismo orden de preeminencias, pero no se encuentra, como en Corrientes, una disposición especial que lo fijara.

Entró el concurso a verificar la votación, nominalmente y en el orden establecido, resultado electo por pluralidad de diecisiete votos, el Dr. José Simón García de Cosío, que a la sazón desempeñaba en Buenos Aires el cargo de agente fiscal en lo civil de la Real Audiencia. Obtuvieron también sufragios, el vecino Dn. Isidoro Martínez y Cires, el Dr. Juan Francisco de Castro y Careaga, el Dr. José Baltasar de Casajus y el Dr. José Vicente Fernández Blanco.

Se asienta en el acta otra particularidad. El teniente de gobernador se atribuyó el derecho de aprobar la elección, haciendo extensiva indebidamente a este acto, la facultad reconocida a los gobernadores de prestar conformidad a la designación de regidores que anualmente hacían los cabildos.

No existiendo escribano en la ciudad, se comisionó al alcalde de 1er. voto para que extendiese el correspondiente poder, “expresándose en él, no deber reconocer otro Soberano que el Señor Don Fernando Septimo y sus legítimos sucesores, según el orden establecido por las leyes, y de estar subordinado al Gobierno que legítimamente le represente, con arreglo al artículo once del citado Bando”. Una vez que estuviese redactado el instrumento público, habría de presentarlo a sesión fijada para el 26 de ese mes, a fin de que lo firmasen los electores, “por el orden que han votado”. Luego se sacaría testimonio del poder así extendido, para remitírsele al diputado electo.

Este acto, por el que la ciudad de Corrientes instituyó representante, respondió a la misma naturaleza jurídica y revistió idénticas solemnidades que los de otras ciudades. Es de llamar la atención solamente, sobre la especial referencia que se hace al artículo 11 del reglamento del cabildo.

El teniente gobernador ofició a la junta el 3 de julio, comunicando la elección de Cosío. Por lo que en él se expresa,

estaba en la creencia de que éste era un “Diputado Vocal”, no obstante reconocerle al mismo tiempo por función, la de “establecer la forma de gobierno que se considere más conveniente” (1). Revelaba el gobernador Fondevila una confusión de conceptos institucionales, que era bien explicable y excusable en un lego.

Al mes precisamente de la comunicación citada, el 3 de agosto, remitió la suya al cabildo. Enviaba con ella el testimonio del acta eleccionaria y anunciaba que por el mismo correo remitía al Dr. Cosío “el Poder que en pública forma se le ha otorgado por todos los electores”. Este poder no se encuentra en los archivos. El cabildo de Corrientes incurre en la misma confusión del teniente gobernador, acerca de la índole de la diputación. Alude en su nota al “Diputado Vocal en el Congreso general”. Es indudable que la culpa del error la tuvo la propia junta, cuya circular del 27, como se ha explicado, califica de diputado-vocal al representante que debían enviar las ciudades, a la vez que habla de incorporarlos a la junta y de la formación de congreso general. Para concluir de extraviarse el juicio de las autoridades correntinas, tenían fresca en el recuerdo las reales órdenes de 1809 y la elección consiguiente del diputado-vocal a la Junta Central de Sevilla, que se había alcanzado a verificar precisamente en la persona del Dr. Cosío.

El gobierno provisional contestó al gobernador y al cabildo, manifestándose complacido por la elección, en el primer caso, y aprobándola, en el segundo (2). El oficio al gobernador, que es del 14 de julio, trae una incidental explicación sobre el carácter que revestiría el diputado. “Se ha enterado la Junta —dice— de la elección hecha por parte de esa ciudad en el Dr. Dn. José Simón García de Cosío, *para Diputado en el Congreso General y Vocal de ella mientras se reúne*”. Es interesante esta interpretación que la propia jun-

---

(1) Véase el oficio en *Registro Nacional*: tomo 1º, Nº 58.

(2) *Loc. cit.*: tomo 13, carpetas 70 y 103.

ta hace de sus reglas. Es, desde luego, la más ajustada a la letra de la circular, aunque importe una aberración jurídica. Revela además que, por lo menos hasta el 14 de julio, la intención de la junta era incorporar a su seno a los diputados. El conocimiento de las verdaderas proporciones que tenían los movimientos reaccionarios, habrá sido tal vez lo que a los pocos días haríale variar de criterio, negándose hasta el 18 de diciembre a consentir en la prometida incorporación.

En cambio, cuando el 18 de agosto, contesta al oficio del cabildo de Corrientes, ya la junta no hace alusión a aquel doble destino del diputado. Dice sólo que “ha aprobado esta Junta el nombramiento que hizo V. S. en el Dr. Dn. José Simón García de Cosío, *para Diputado Vocal del Congreso General* resuelto para establecer el Gobierno permanente de estas Provincias a nombre del Señor Dn. Fernando 7º”. Insístese, como se ve, en la calificación de diputado-vocal, pero se ha suprimido lo de la incorporación provisoria a la junta. ¿Serían acaso los efectos de la conspiración de Córdoba, contra cuyos promotores se había expedido ya la orden de “arcabucearlos”?

Tales son los antecedentes que merecen consignarse con respecto a la elección del diputado por la ciudad de Corrientes. Para completar el estudio, he verificado el escrutinio sirviéndome del acta de la sesión del respectivo cabildo abierto y que, como las de todas las otras ciudades, corre glosada en el expediente de los poderes.

Véase en la página que sigue la operación aludida.

ESCRUTINIO DE LA ELECCION DEL DIPUTADO POR  
CORRIENTES

*Día de la elección:* 22 de junio de 1810.

*Presidente:* don Pedro Fondevila, teniente gobernador.

NÓMINA DE ASISTENTES

Regidores

- Dn. Francisco Alvarez Valdés*, alcalde ordinario de 1er. voto.  
*Dn. José Ignacio Benítez*, alcalde ordinario de 2º voto.  
*Dn. José Luis Acosta*, regidor alcalde provincial.  
*Dn. Juan Esteban Martínez*, regidor alguacil mayor.  
*Dn. Félix de Llano*, regidor decano.  
*Dn. Juan Asencio Virasoro*, regidor alférez real en depósito.  
*Dn. Pedro Obregón*, regidor defensor de pobres y menores.  
*Dn. Gaspar López*, regidor síndico procurador general.

Funcionarios

- Dn. Manuel Montilla*, ministro de la real hacienda.  
*Dn. José Fernández Blanco*, administrador de tabacos.  
*Dn. Angel Fernández Blanco*, diputado de comercio.  
*Dn. Manuel de Vedoya*, juez de rentas decimales.  
*Dn. Miguel de Ferragut*, interventor de la renta de correos.

Clero

- Dr. Juan F. de Castro*, cura vicario de la iglesia matriz.  
*Dn. Juan José Arze*, cura de San Luis del Palmar.  
*Dn. Ildefonso González*, cura del pueblo de Santa Lucía.  
*Dn. Bartolomé de Paz*, presbítero.  
*Dn. José Luis Cabral*, maestro.

Letrados

- Dn. José Vicente Blanco*, doctor.

Vecinos

- Dn. Bartolomé Cabral*  
*Dn. Felipe Díaz Colodrero*  
*Dn. Juan José Quevedo*

*Dn. Pedro José Perrugorria*  
*Dn. Juan Antonio González*  
*Dn. Antonio Cueto*  
*Dn. Francisco Javier Lagraña*  
*Dn. Isidoro Martínez y Cires* (ausente enfermo).  
*Dn. José Ramírez* (ausente enfermo).  
*Dn. Eugenio Tomás Cabral* (ausente enfermo).  
*Dn. Francisco Antonio de Soto* (ausente en su "hacienda").  
*Dn. Juan Manuel Salcedo*, Tte. Cnel. de milicias provinciales.

“CALIFICACIÓN DE SUJETOS IDÓNEOS” COMO CANDIDATOS

*Dr. Dn. Juan Francisco de Castro.*  
*Dr. Dn. José Simón García de Cosío*  
*Dr. Dn. Francisco Xavier Zamudio*  
*Dr. Dn. José Vicente Fernández Blanco*  
*Dr. Dn. José Baltasar de Casajus*  
*Dr. Dn. Juan Francisco Cabral*  
*Dr. Dn. Francisco Benigno Martínez*  
*Dn. Isidoro Martínez y Cires*  
*Dn. Angel Blanco*  
*Dn. Sebastián Almirón*

ORDEN A OBSERVARSE EN LA EMISIÓN DE SUFRAGIOS

- 1º El cabildo
- 2º El clero
- 3º Funcionarios
- 4º Vecinos “por su antigüedad”.

CÓMPUTO DE SUFRAGIOS

Dr. José Simón García de Cosío . . . . .	17
Dn. Isidoro Martínez y Cires . . . . .	7
Dr. José Baltasar de Casajus . . . . .	2
Dr. Juan Francisco de Castro . . . . .	1
Dr. José Vicente Fernández Blanco . . . . .	1
	28
Total de votos emitidos . . . . .	28

CALIFICACIÓN DE LOS SUFRAGIOS OBTENIDOS POR EL DIPUTADO  
ELECTO

Todos los regidores, menos uno.  
Tres de los cuatro del clero.  
Cuatro de los ocho del vecindario.  
Tres de los cinco funcionarios.

*Citados:* 33.

*Quórum:* 29 presentes.

DIPUTADO ELECTO: *Dr. José Simón García de Cosío*, agente fiscal en lo civil de la Real Audiencia Pretorial de Buenos Aires.

### CAPÍTULO III

#### LA ELECCION DEL DIPUTADO POR SALTA

Salta fué para la autoridad revolucionaria una de las ciudades que más la preocupó en los primeros momentos. Capital de la intendencia del mismo nombre, ejercía en el virreinato una gravitación económica y moral indiscutible. Por su riqueza, por la jerarquía social de su clase dirigente, por su nivel de cultura y por la elevada posición burocrática de que gozaba como asiento de jurisdicción política y eclesiástica, la ciudad del valle de Lerma contaba entre las que más valía atraer a la causa de la revolución.

Desde que fué requerida para reconocer a la Junta Provisional, la conducta de aquella opulenta población se hizo sospechosa. Se adhirió al nuevo sistema pero, al mismo tiempo que remitía el oficio correspondiente a Buenos Aires, entraba en relación directa con el virrey depuesto, con el cabildo y con la audiencia, mediante sendas notas con que respondió a las respectivas circulares, giradas por aquéllos conjuntamente con la de la junta. Las vacilaciones de los salteños se hacían notorias también, por su indefinición ante los requerimientos de la intendencia de Córdoba, dominada por la contra-revolución, y por su perplejidad frente a la influencia que en seguida se hizo sentir desde el virreinato del Perú, cuya proximidad geográfica era tan propicia a una acción absorbente.

El índice más preciso que tenía la junta para descubrir cuál era la orientación política que acusaban los diversos núcleos rectores de la vida colonial, era el reconocimiento del Consejo de Regencia. Se supo de la posición que tomaban

Montevideo, Asunción y Córdoba, cuando estas ciudades lo efectuaron. La misma definición se operó en la audiencia de Buenos Aires o en la administración de correos, cuando ofi-gestionaban el acatamiento de la autoridad peninsular, instalada simultáneamente con la extinción de la Junta Central.

Esta piedra de toque del Consejo de Regencia, provocó en ciertas autoridades salteñas o en personajes de gran predicamento, reacciones por demás sospechosas. El cabildo, por ejemplo, en una sesión que celebró el 28 de julio, llegó a resolver el temido reconocimiento y lo comunicó al gobernador. El acta de esta reunión fué a poder de la junta, remitido por aquél, quien asimismo contestó al ayuntamiento en extenso oficio de 3 de agosto, que se negaba a consentir ni aprobar el acto de referencia. <sup>(1)</sup>

La descripción del cuadro clínico de Salta se puede terminar agregando a los datos precedentes, el de la enconada animosidad que existía entre el gobernador Isasmendi y el cabildo. En dos ocasiones he aludido antes de ahora a este hecho: con motivo de la elección de diputado a la Junta Central y al estudiar el origen de la circular del 18 de julio, sobre requisitos del representante para la de Buenos Aires. Huelga pues insistir en ello.

El breve exordio que antecede, quiere ser una pintura del ambiente dentro del cual se realizó la elección del diputado salteño en 1810. Aunque no sea completa —puede suplirse con la de Frías sobre el asunto <sup>(2)</sup>—, me parece que basta para tener por cumplido el propósito buscado y para explicar por qué resultó de gestación tan complicada aquel acto eleccionario. Se tiene mucho adelantado, por lo demás, con la información suministrada en la oportunidad aludida.

El cabildo de Salta esperó su acuerdo ordinario del 16 de junio, para considerar los pliegos que desde Buenos Aires

---

(1) *Loc. cit.*: tomo 20, carpeta 195.

(2) BERNARDO FRÍAS: *Historia del General D. Martín Güemes y de la Provincia de Salta*. Salta, 1902. Tomo 1º, Cap. XIII.

les dirigían la junta. el virrey, el cabildo y la audiencia, sobre las novedades acaecidas en la semana de mayo. La resolución fué “diferir su tratamiento y conferencia para mejor oportunidad, atento a la gravedad de su contenido”. Dos días después, el 18 de junio, vuelve a reunirse nada más que “a efecto de destinar día y hora, para celebrar el acuerdo diferido el diez y seis del corriente”. Resolvieron convocar a cabildo abierto para el siguiente día 19, a fin de no perder el correo próximo, “en que debe darse cuenta del resultado de dicho asunto a las Superioridades respectivas”. Obsérvese el plural que se emplea. En efecto, se iba a contestar tanto a la nueva como a la extinguida autoridad. Y así lo hizo, fechando todos los oficios el mismo día 20 de junio. Por virtud de este acuerdo, en el término angustioso de veinticuatro horas, se hicieron las citaciones de rigor al clero, alta burocracia, militares y vecinos caracterizados.

En brillante concurso de cincuenta miembros, se reunió el cabildo abierto del 19 de junio. El obispo, rodeado del cabildo eclesiástico y de curas rectores de diversos conventos. El coronel Saravia, con los oficiales veteranos del cuerpo de voluntarios. El licenciado Blanco, en medio del gremio de doctores de las reales audiencias. El número de los altos funcionarios de administración, con la figura descollante de Dn. Juan Nadal y Guarda. La flor y nata del vecindario, presente allí con los señores feudales dueños de inmensos latifundios, los comerciantes de caudaloso giro y los industriales monopolizadores de toda manufactura de la comarca. Los individuos capitulares, en fin, presidiendo aquella asamblea áulica desde el estrado de la sala consistorial.

Los señalo así en categorías, porque la asamblea salteña deliberó por corporaciones, reflejando, en un remedo de los Estados Generales de Francia, los odiosos privilegios en que se estratificaba la sociedad. El obispo emitió opinión por el clero, el coronel Saravia en nombre del ejército, el licenciado Blanco girando el parecer del foro.

Salvo el voto de Domingo de Santivañez, que pidió se recabara información más completa, y el de Nadal y Guarda, que se declaró "asombrado de oír leer lo acaecido en Buenos Aires", todos manifestaron su conformidad con el nuevo estado de cosas consumado en la capital del virreinato. Pero llama poderosamente la atención que el reconocimiento se formule, no con respecto a la Junta Provisional, sino refiriéndose a lo resuelto por el cabildo de Buenos Aires. La fórmula repetida con pequeñas variantes y que obtuvo gran mayoría, fué la del voto que decía: *Que se conforma con las determinaciones del Excmo. Cabildo de Buenos Aires*. Era a éste que obedecían, no a la junta.

Remarquemos, de paso, cómo fué de ingeniosa y eficaz la trampa armada por los patriotas porteños, al servirse del cabildo reaccionario para asegurar el reconocimiento de la junta, que el pueblo había impuesto a pesar de la desesperada oposición de los regidores. El sebo se puso para las ciudades interiores con la circular y bando que se les hizo mandar por el ayuntamiento, pidiéndoles que reconociesen el gobierno provisorio aparentemente constituido por aquél.

Quedó, en fin, como se deja dicho, aceptada por Salta la junta de mayo. En la misma sesión se fijó el sábado 25 para celebrar el cabildo abierto que elegiría al diputado (1). Al siguiente día de la reunión, el 20 de junio, la valija postal de Salta salía para Buenos Aires más cargada que de costumbre. A la junta le iban destinados pliegos del cabildo, del gobernador y del obispo. Al ayuntamiento porteño le dirigía otro especial el de Salta, que oficiaba también al ex-virey y a la audiencia. Seis comunicaciones en total, sobre el mismo asunto y concebidas en términos similares. (2)

---

(1) Las tres actas del 16, 18 y 19 de junio, se publicaron en la *Gazeta de Buenos Aires* del 23 de julio de 1810, págs. 1 y sigs. Edición facsimilar citada.

(2) *Gazeta de Buenos Aires*: número del 23 de julio de 1810, págs. 1 y 9.

*Archivo General de la Nación*: loc. cit., tomo 20, carpetas 146, 147 y 148.

En vez del sábado 25, fué el domingo 26 cuando se reunió el cabildo abierto que se había convocado. Estalló entonces el conflicto, con gran escándalo. Los regidores se negaron a permanecer en el recinto y a consentir en que se llevase a término el acto para que se había citado a la asamblea, mientras permanecieran ciertos individuos que no tenían títulos para participar de la reunión. Diría después el cabildo que se trataba de gente de baja ralea —pulperos y herreros—, reclutados por el gobernador para hacerse de una mayoría que le eligiese el diputado de sus preferencias. En realidad no pasaban de una docena, pero la actitud decidida de los capitulares se impuso y los sindicados tuvieron que abandonar el recinto. Aunque no he dado con la causa, lo cierto es que la sesión quedó suspendida y la reunión disuelta.

Lo que sucedió después se ha relatado antes. Con virulenta saña entraron en beligerancia el gobernador y el cabildo. Ofendió a éste la nota colectiva de protesta que presentaron los expulsados de la asamblea y les abrió proceso, constituyendo en juez instructor, por sí y ante sí, a uno de sus regidores. Lesión enorme al derecho y la justicia, porque se erigía un tribunal que era juez y parte. Alcanzaron a tomarse declaraciones, pero el gobernador, como el capitán de *Los Intereses Creados*, desparramó de un mandoble las actuaciones, y hasta se diría que acompañaba el acto con la irónica súplica: "Háganos la merced de no escribir más". Incontinenti, puso bajo cerrojos al juez y dió a los regidos por cárcel su propia sala capitular.

Ya he dado la fuente de información en donde el lector curioso podría conocer por lo menudo el episodio, si es que tiene el ánimo y la pericia que requieren las incursiones a través de legajos con centenares de fojas escritas en endiablada caligrafía, abreviaturas caprichosas y ortografía que pone la carne de gallina.

Hombre de agallas el gobernador, no se dejó meter miedo con la arrogancia de sus enemigos y el 29 de junio amenació la ciudad con carteles invitando al pueblo a concurrir al día siguiente a la asamblea electoral que designaría al di-

putado. Hizo caso omiso de lo del vecindario más sano y principal y de la citación por esquelas, que prescribía el reglamento enviado de Buenos Aires. La violencia de sus pasiones lo impulsaban a hacer demagogia. De donde resultó que el 30 de junio de 1810, se realizara en la más aristocrática de las ciudades virreinales, la más popular de sus asambleas, con la obligada consecuencia de que eligiese al más plebeyo de los representantes, aunque fuera en elección frustrada.

El acta dice que el gobernador intendente había convocado “al Ilustre Cabildo para acuerdo semanal y así mismo á todo el Pueblo, por medio de carteles, para que concurrieran en dicho día á Cabildo abierto para la votación de Diputado que se había de nombrar de esta Ciudad, para la Capital de Buenos Aires”. El ilustre cabildo brilló por su ausencia. Su alcalde de 1er. voto se encontró de pronto “sumamente enfermo en cama” y el de 2º voto, “después de haber llegado muy tarde y de dos recaudos políticos que se le mandaron por medio del Escribano de Cabildo, se denegó igualmente a presenciar el acuerdo, dando por razón que él no podía presenciarlo respecto de que los demás vocales del Ilustre Cabildo, no asistían a él, unos por enfermos y otros por ausentes en sus Haciendas o Estancias”.

En ningún punto de vista tuvo comparación este congreso, ni con el anterior del 19, ni con el posterior del 29 de agosto a que asistiremos luego. Faltaba lo más granado, aunque aportaran su concurso algunos miembros de cada clase. Sólo en cuanto a número se le aparejaba el del 19. Se habían congregado —anota el acta— “hasta el número de cincuenta, poco más o menos”, si bien las firmas que trae al pie sólo llegan a cuarentiocho. La anterior en que se reconoció a la junta, alcanzó el mismo quórum, pero la que vendría a elegir definitivamente el diputado, llegó a cerrar con ciento seis presentes.

Se dió curso a la sesión, a pesar de concurrencia tan escasa y “no obstante la no asistencia y comparencia del Ilustre Cabildo, que se ha negado a ella porque ha querido

o, por fines que no se comprenden”, como lo recalca con reticencia la actuación notarial.

Al buscar en ella la forma de emisión de los sufragios, compruebo con asombro y regocijo para mis bien templadas convicciones democráticas, que la votación fué secreta. ¡El voto secreto naciendo con la patria misma! ¡A qué asombrarnos, al fin de cuentas, si antes de un año de gobierno libre, en el decreto de 10 de febrero de 1811, ya se garantía al ciudadano en la libre emisión del voto, previniendo a las autoridades de comicio que debían abstenerse de toda coacción sobre el elector?

Consigna el acta, que “fueron de común acuerdo y sentir los predichos circunstantes, se procediera inmediatamente á la elección de Diputado *por medio de votos secretos*, según estaba antes acordado en la citada acta del veinte y cinco... Y en este estado mandó Su Señoría echar las cédulas o votos en una jarra a presencia de los dos Escribanos de Cabildo y Gobierno y del Ilustre Congreso, y resultaron cuarenta y siete votos, á saber: uno por el Señor Gobernador, seis por el Venerable Señor Deán, uno por el Doctor Don José María Otero, otro por el Licenciado Don Mateo Saravia, dos por Don Francisco Gurruchaga y treinta y seis por Don José Tomás Sánchez”.

Lo que siguió a la designación del diputado Sánchez, se ha estudiado en anterior capítulo. La elección fué anulada por la junta, en resolución del 16 de julio que, al mismo tiempo, separaba del gobierno a Isasmendi, nombraba en su reemplazo a Chiclana y disponía se procediera a elegir nuevo representante. Estas disposiciones fueron puestas en conocimiento del cabildo de Salta, en la misma fecha del decreto que las contenía <sup>(1)</sup>. Fué la repetición del procedimiento aplicado en el caso de Santa Fe.

El acta de que me he servido para reconstruir los hechos relacionados con la elección del diputado Sánchez, ha perma-

---

(1) *Loc. cit.*: tomo 20, carpeta 154.

neido inédita hasta hoy y no se encuentra en el libro de acuerdos del cabildo salteño, porque el alcalde de 2º voto se negó a entregarlo al celebrar la sesión. He descubierto un testimonio de ella entre otros que fueron remitidos a la junta por Isasmendi, con motivo del conflicto con el cabildo. Está en el *Archivo General de la Nación*, tomando las fojas 20 vta. a 22 vta., de un legajo de testimonios agregado en la carpeta 166 del tomo 21 de la sección *Gobierno de Buenos Aires*. El estado de conservación del documento es pésimo. Se alcanza a leer, sin embargo. Lo doy textualmente en el *Apéndice* de esta obra, por tratarse de la única constancia legal que existe sobre la primera elección de diputado verificada en la ciudad de Salta, después del 25 de mayo.

Puede ser de interés para la historia general saber cuál fué la suerte que corrió el diputado electo. El gobierno provisional lo desterró de la provincia. He aquí la orden que se le dió a Chiclana: “Hará V. S. saber de orden de esta Junta a Dn. Tomás Sanchez y Dn. Isidoro Matorras <sup>(1)</sup>, que dentro de cinco días salgan de la Ciudad de Salta y su jurisdicción, trasladándose á la Ciudad de San Luis sin tocar en esta Capital; donde permanecerán hasta segunda orden de la Junta, por ser así conveniente al servicio del Rey y bien de sus personas. — Julio 29 de 1810. — *Sr. Dn. Feliciano Chiclana*. <sup>(2)</sup>

En las postrimerías de agosto, el ambiente político de Salta todavía no se despejaba. La información confidencial que Chiclana remitió a la junta desde aquella ciudad, el 1º de septiembre, lo demuestra en forma indubitable. “En los días que han mediado —expresa— desde mi entrada a esta ciudad, he comprendido que *una considerable parte de su vecindario es de opinión contraria a la nuestra*, y que la restante opina con nosotros; bien que una y otra poseída de miedo y temor, y como el que teme está próximo a obedecer, por esto es que, tanto una parcialidad como otra, ha reco-

---

(1) Era el escribano de gobierno.

(2) *Loc. cit.*: tomo 21, carpeta 153.

nocido la autoridad de V. E. y de este Gobierno, sin hacer novedad." Está claro. La opinión de la ciudad era adversa al nuevo orden de cosas. Su reconocimiento se había obtenido por miedo, no por convicción, ni entusiasmo revolucionario. Hay unas pocas familias verdaderamente patriotas —continúa diciendo el agente confidencial—, pero nada se saca con ellas, si la mayoría están "compuestas de tímidos egoístas, incapaces de fijarse ni decidirse a ninguna acción que apareje algún peligro, aunque remoto".

Se está refiriendo al estado de ánimo de la clase dirigente, la única que tenía algo que perder o ganar con la revolución. La masa popular, urbana o campesina, no entraba en los cálculos ni en la preocupación de Chiclana. El movimiento de mayo se operaba desde arriba y en las esferas de la gran burguesía, usufructuaria de la riqueza y de los cargos públicos. El pueblo, sumido en la más negra miseria, ignorancia y barbarie, no contaba para nada. Sólo en Buenos Aires asumió el rol protagónico que hemos pergeñado, por más que actuase bajo la dirección y control de la oligarquía criolla. Todo esto se imponía a los dirigentes del movimiento, como algo natural y lógico que los conducía a buscar el triunfo de la revolución en la única parte donde podía encontrarse por el momento: en las ciudades —sistema de oasis en medio de un inmenso desierto— y, dentro de ellas, en los núcleos rectores de la sociedad, de la economía y del gobierno. En una palabra, el secreto del triunfo radicaba en la adhesión de la oligarquía colonial.

Alude luego Chiclana en su informe a la conducta observada por el cabildo e Isasmendi, sindicándola como tímida y acomodaticia. Había recogido la impresión de que, tanto uno como otro, "estuvieron cuasi decididos a reconocer la Junta de Regencia", pues si su antecesor llegó a oponerse, lo hizo "más por odio al Cabildo que por amor a nuestra causa, según parece de sus anteriores y posteriores procedimientos".

Este panorama político de tan extrema desolación se extendía, según el informante, hasta la vecina ciudad de Jujuy. Transcribo el párrafo pertinente, cuya claridad ahorra todo comentario. “La ciudad de Jujuy se halla también en algún modo vacilante, y tanto ésta como aquella, habían adoptado el sistema de mantenerse a la capa, por si los Arribeños los sojuzgaban; bien que desde mi llegada Salta se ha acabado de decidir. En Jujuy aún no se ha reconocido la Junta Provisional, ni menos nombrado Diputado; y allí tiene más raíces la opinión de reconocer la Regencia, sin que haya bastado a cortarlas el patriotismo de Dn. Diego Pueyrredon. El día de mañana marchó a dicha de Jujuy, y espero allanarlo todo mediante el favor de Dios, y el miedo que les causa ver soldados armados.” (1)

Esta era la cruda realidad de la revolución, palpada y comprendida por sus dirigentes. Se la decían entre ellos, sin miedo a la verdad y para no alucinarse con fatales espejismos. Los patriotas de Buenos Aires abrieron grandes los ojos; vieron y comprendieron toda la amarga verdad de la situación; tuvieron la noción cabal de la magnitud de los obstáculos, pero continuaron no obstante la marcha, a cada paso más resueltos, comprometiéndose cada vez más en la gloriosa empresa. Esto es el heroísmo. Lo amasaron con un valor civil extraordinario, galvanizado por una formidable voluntad de vencer.

Allanados los obstáculos que detenían el progreso de la revolución en Salta, mediante la eliminación de hombres y cosas que los habían acumulado, se dispuso la capital a elegir de nuevo su diputado. Bajo el gobierno de Chiclana y con la intervención del cabildo dispuesta por las órdenes vigentes.

---

(1) *Loc. cit.*: tomo 21, carpeta 214. Este documento lo transcribe Ricardo Levene en la obra ya citada, bajo el No 7 del *Apéndice* del tomo 2º. Este testimonio de Chiclana obliga a tomar con reservas la adhesión que en el primer momento prestó la aristocracia salteña al movimiento emancipador, descrita con excesivo entusiasmo por Frías.

se convocó a cabildo abierto para el 29 de agosto de 1810. Los sucesos acaecidos dan justificación a una medida extraordinaria tomada por el cuerpo capitular. Se creyó éste, en efecto, en la necesidad de dirigirse con una proclama a los “nobles y leales ciudadanos” del vecindario salteño, con motivo de la elección que iba a verificarse. Advertíase en ella a la población que, después del reconocimiento de la Junta Provisional, la ciudad se hallaba “en el segundo paso de nombrar un Diputado que la represente, con arreglo á lo ordenado por la misma en el artículo diez de su instalación”. Llamaba a inspirarse en el bien público, “eligiendo un individuo cuya sensatez y patriotismo formen su idoneidad y merecimiento”. (1) Con un segundo manifiesto se abrió suscripción pública de donativos, para costear la expedición militar que venía en marcha hacia el Alto Perú.

Este nuevo congreso superó en importancia al del 19 de junio. No hubo remisos, ni enfermos, ni ausentes en sus estancias. El gobierno provisional había dejado ya la impresión de su efectividad y energía, con sus destituciones, destierros y anulación de actos. Estaba allí presente, además, un delegado extraordinario de la autoridad y sentíase la proximidad del ejército de la revolución, que avanzaba a marchas forzadas, con gran estrépito de guerra. Supremo argumento para los timoratos y los emboscados.

No faltó nadie a la asamblea electoral del 29 de agosto. Presidía el comisionado de la junta, especie de “representante en misión” de la Revolución Francesa. Habrá resultado estrecha la sala del ayuntamiento para dar cabida a las ciento seis personas que la ocupaban. Todos los rangos y corporaciones estuvieron presentes, con el número completo de sus individuos. Esta vez el cabildo no había restringido las citaciones a los setenticinco de la lista del 25 de junio. Por el contrario, agregaron treintiuna más.

Leídos los oficios, órdenes y proclamas relacionados con

---

(1) El texto de la proclama va en el *Apéndice*.

el acto, se procedió a la votación. La operación ofreció una particularidad. Al mismo tiempo que cada sufragante emitía su voto, declaraba el donativo con que se suscribía. Ya fuese en metálico o en especie, nadie dejó de aportar su contribución. Ahora se trataba de hacer méritos. Las sumas variaban, por lo general, entre cuatro y cincuenta pesos. Las donaciones en especie, fueron de mulas mansas, reses gordas, quintales de galleta, fanegas de trigo y en varios casos, la persona del donante que se ponía a disposición del gobierno. Alguno que nada podía dar, hacía poner en el acta que “donó su voluntad”.

Los sufragios se tomaron nominalmente y emitidos de viva voz. El voto secreto había quedado sin efecto, desechado como un procedimiento de asambleas demagógicas. Efectuado el cómputo, arrojó ochentiseis votos a favor del Dr. Francisco Antonio de Gurruchaga y veinte distribuidos entre otros diez candidatos. Sufragó por Gurruchaga la unanimidad del cabildo, de los militares y de los funcionarios. Sumaron los suyos, en gran mayoría, el clero, el cuerpo de doctores y el vecindario.

Proclamado el electo, se resolvió la redacción del poder para que lo firmaran los electores presentes y que el cabildo “acuerde oportunamente la instrucción que debe dar a dicho Señor Diputado”. Con lo que se dió por levantada la sesión. Se ha de notar que la ciudad de Salta extendió separadamente el poder y las instrucciones. Para que la diferencia establecida fuese más notoria, hizo emanar el poder de los mismos electores y las instrucciones del cabildo. Del primero se conoce su texto, pero de éstas no hay noticias, ni aluden a ellas las diligencias posteriores cumplidas por las autoridades o por el diputado electo, hasta su incorporación.

Con fecha 6 de septiembre se le extendieron las credenciales al diputado Gurruchaga, suscritas por los ciento seis electores. Acerca del objeto de la representación, el acta dice que es “*para el congreso universal de estas Provincias*”. El poder, en cambio, deja constancia de que el diputado a quien

Ex. mo Señores



Ex. mo Señores

se le otorga, ha de “concurrir ante la *Excelentísima Junta*, representando la autoridad que es facultada y concedida á los Cabildos, *para que en la instalación del Gobierno general que se ha de crear, contribuya con su voto*”, etc.

En el acto de la elección parecería que se entendió constituir representación ante un congreso, exclusivamente, mientras que al extenderse el poder, se lo acreditaría también y previamente, ante la junta instalada en Buenos Aires. ¿Constituíanse dos mandatos que, como he procurado demostrarlo, eran jurídicamente incompatibles? Si bien se mira, la incongruencia no existió, porque el poder quería decir que su titular debía presentarlo a la junta, al sólo efecto de la aprobación que prescribía el art. 11 del reglamento del 25 de mayo. Así lo entendió el diputado Gurruchaga, porque al presentarlo a la junta, dice textualmente: “*Ex.<sup>mo</sup> Señor: — Tengo el honor de presentar á V. E. el poder que me confirieron los Sres. del muy Il.<sup>tre</sup> Cabildo y Electores, según la forma del artículo 10 que contiene el Bando de este Ex.<sup>mo</sup> Cabildo y con arreglo al artículo 11 del mismo Bando, es de mi obligación poner en manos de V. E. el referido poder. — Dios guarde á V. E. m.<sup>s</sup> a.<sup>s</sup>. — Buenos Aires, 17 de diciembre de 1810. — B. L. M. de V. E. — Ex.<sup>mo</sup> Señor. — FRANCISCO GURRUCHAGA — Ex.<sup>mo</sup> Sr. Presidente y Sres. Vocales de la Junta*”. (1)

Citando con precisión de hombre de ley la cláusula legal que autorizaba su acto, el diputado salteño cumple con la obligación de presentar el poder, porque el art. 11 disponía que los diputados “lo deberán manifestar cuando concurren á esta Capital, á fin de que se verifique su constancia”. Por lo pronto se comprueba que uno de los que exigieron su incorporación a la junta, alegando por boca del deán Funes que se los había convocado para ello, reconocía oficialmente que aquélla únicamente debía “verificar” los poderes, para estar en condiciones de integrar el congreso. Y esto un día

---

(1) LEVENE: *op. cit.*; Apéndice del tomo 2º, pág. 466.

antes de plantearse la cuestión, pues, como puede constatarse, la nota de Gurruchaga es del 17 de diciembre y la incorporación de los diputados se consumó el 18. O este diputado no estaba en la combinación saavedrista que generalmente aceptan los historiadores, o no hubo tal combinación. Vendría este caso a comprobar, en último término, que Moreno tuvo razón cuando replicó a Funes diciendo que los poderes de los diputados los acreditaban ante el congreso y no ante la Junta. (1)

Un solo dato falta agregar a este acopio de antecedentes sobre la elección del diputado por la ciudad de Salta. Aludo a la proclama que publicó antes de partir al desempeño de sus funciones. Le puso el siguiente encabezamiento: "A los habitantes de Salta y su distrito. Proclama". Es del mismo corte de la del diputado santafecino Tarragona, aunque todavía más extensa e incoherente. Largas tiradas oratorias de torturada sintaxis y conceptos indescifrables. El tono heroico que se esfuerza por mantener desde el principio al fin, sólo consigue oscurecer las ideas, de suyo vagas y desmesuradamente vastas. Se puede abordar la lectura por cualquier párrafo, sin peligro de perder una ilación que no existe. Véase este para muestra:

"Y en que lugar colocareis á los hombres que dejan su Patria en la desolación., Padres, hermanos y amigos sumergidos en el amargo llanto por venir á este Payz (*sic*). Sentimientos humanos, responded por mí, dando á estos heroes el título de parricidas, fraticidas (*sic*), para que con este conocimiento, ni demos oídos á sus sofismas, ni lugar en nuestros corazones que preparados (*sic*) de esta justicia, defendemos con todo júbilo y arrogancia la causa pública de los derechos sagrados, que es la posesión de los Pueblos políticos."

---

(1) Véase el acta de la sesión del 18 de diciembre de 1810, en MANUEL MORENO: *Vida y Memorias del Dr. Mariano Moreno*. Edición del Museo Histórico Nacional. Buenos Aires, 1910. Tomo 2º de las *Memorias y Autobiografías*.

Lo único que se trasluce con alguna nitidez, es la incitación contra el despotismo que impusieron los gobiernos coloniales, “confiados en la piedad de los reyes y la distancia de 3000 leguas que residía su Trono”. Canta loas ardientes a los hermanos oprimidos en la Península por el invasor francés y suspira en “la esperanza de ver restituído a su augusto trono, á nuestro amado Rey, el Señor Don Fernando Septimo”. El pensamiento del diputado planea en parábolas vertiginosas, sin conseguir aterrizar sobre el más simple concepto. Véase, para terminar: “No desmintamos ni borremos la memoria de nuestros heredados sentimientos. Nuestros padres viven aún en la gloria de los conquistadores. Un arroyo de estrecho círculo y sucia agua fué el muro para los infieles; la prueba de sus sacrificios debe llenarnos de emulación”. (1)

Consolémonos; no hablaron mejor ni más claro los profetas bíblicos y son muchos los que creen que anunciaron la redención del género humano.

Como complemento del estudio de esta elección y en igual forma que en los casos ya vistos y que se verán, agrego a continuación el escrutinio respectivo, que he verificado valiéndome de los datos que trae el acta labrada con motivo del acto eleccionario.

---

(1) LEVENE: *op. cit.*: tomo 2º, *Apéndice*, documento Nº 12. Se inserta también en el de este Libro.

## ESCRUTINIO DE LA ELECCION DEL DIPUTADO POR SALTA

*Día de la elección:* 20 de agosto de 1810.

*Presidencia de la asamblea:* Cnel. Feliciano Antonio Chiclana, gobernador intendente y capitán general interino.

### NÓMINA DE LOS ASISTENTES

#### Regidores

*Dn. Mateo Gómez Zorrilla*, alcalde de 1er. voto.

*Dn. José Antonio Fernández Cornejo*, alcalde de 2º voto.

*Dn. Calixto Ruiz Gauna*, regidor alguacil mayor propietario.

*Dn. Nicolás Arias*, regidor defensor general de menores.

*Dn. José Francisco Boedo*, regidor electivo fiel ejecutor.

*Dn. Juan Antonio Murúa*, regidor electivo.

*Lic. Juan. Esteban Tamayo*, procurador de la ciudad.

#### Clero

*Fray Juan Rafael*, R. P. presidente de los bethlemitas.

*Fray José León Cabrera*, Rev. comendador de la Merced.

*Reverendo Padre Guardián de San Francisco*.

*Dn. Ramón Alcorta*, rector del Colegio Seminario.

*Dn. José Alejo Alberro*, cura de Humahuaca.

*Dn. Victorino Fernández López*, maestro.

*Dr. José Gabriel de Figueroa*, cura de Chihuahua.

*Dr. José Alonso de Zavala*, cura rector.

*Dn. Feliciano Centurión*, cura rector.

*Dn. Santiago de Pucheta*, maestro cura de Chinoca.

*Dr. Pedro Aráu y Morales*, canónigo.

*Dr. José Miguel de Castro*, canónigo.

*Dr. Nicolás Videla del Pino*, obispo de la provincia.

#### Militares

*Dn. Lorenzo Mollinedo*, teniente coronel.

*Dn. Gaspar Castellano*, alférez.

## Funcionarios

- Dn. Francisco Ausede y Graña*, juez diputado de comercio.  
*Dn. Mateo Ximeno*, contador sustituto de diezmos.  
*Dn. José Ignacio de Gorostiaga*, administrador de correos.  
*Dn. Gregorio Iñíguez Pérez*, administrador de real hacienda.  
*Dn. Antonio de Atienza*, tesorero de real hacienda.  
*Dn. Nicolás de Villacorta y Ocaña*, contador de real hacienda.

## Letrados

- Dn. Francisco Gurruchaga*, doctor.  
*Dn. Alejandro Palacios*, bachiller.  
*Dn. Lorenzo Ruiz de Villegas*, licenciado.  
*Dn. Gabino Blanco*, licenciado.  
*Dn. Pedro José Toranzo*, licenciado.  
*Dn. Mariano Boedo*, licenciado.  
*Dn. Pedro Antonio Arias*, doctor.  
*Dn. José Manuel Doria*, doctor.  
*Dn. Cayetano Zavala*, doctor.

## Vecinos

- Dn. Pedro Antonio Ovejero*  
*Dn. Avelino Costas*  
*Dn. Norberto Manterola*  
*Dn. Mariano Albizuri*  
*Dn. Camilo Velarde*  
*Dn. Serapio Cruz*  
*Dn. Eduardo Gauna*  
*Dn. Alejo Arias*  
*Dn. Santiago Maseira*  
*Dn. José Antonio Santivañez*  
*Dn. Francisco Valdez*  
*Dn. Martín Saravia*  
*Dn. Juan Nadal y Guarda*  
*Dn. Calixto Soncetenea*

*Dn. Victorino Sola*  
*Dn. José Saturno Saravia*  
*Dn. José Gregorio Peralta*  
*Dn. Santiago Castro*  
*Dn. Luis Reforzos*  
*Dn. Ramón Boedo*  
*Dn. Andrés Cenarrusa*  
*Dn. Domingo Cardo*  
*Dn. Angel Sánchez*  
*Dn. Teodoro López*  
*Dn. León Irteaga*  
*Dn. Pedro Martínez de Bismera*  
*Dn. José Domingo Fernández*  
*Dn. Manuel Velarde*  
*Dn. Francisco Velarde*  
*Dn. Agustín Gaitraboru*  
*Dn. José Félix Arias*  
*Dn. José María Larramendi*  
*Dn. Juan Francisco Nevares*  
*Dn. Antonio Aguela*  
*Dn. Atanasio del Villar*  
*Dn. Lino Rosales*  
*Dn. Juan Manuel Ojeda*  
*Dn. Guillermo Hormachea*  
*Dn. Romualdo Torino*  
*Dn. Juan Antonio Alvarado*  
*Dn. Severo Alvarado*  
*Dn. Inocencio Torino*  
*Dn. Pedro Arias Castellanos*  
*Dn. Ignacio Venguria*  
*Dn. Francisco Aráoz*  
*Dn. Hermenegildo Hoyos*  
*Dn. Juan Lago*  
*Dn. Nicolás Córdoba*  
*Dn. Francisco Gutierrez*  
*Dn. Juan Nepomuceno Arias*

*Dn. Fernando Cabral*  
*Dn. Eustaquio Moldes*  
*Dn. José Gurruchaga*  
*Dn. Andres Castellanos*  
*Dn. Juan Manuel Quiroz*  
*Dn. José Ramón Texada*  
*Dn. José Mateo Fernandez*  
*Dn. Fernando Aramburu*  
*Dn. Bernardino de la Cantolla*  
*Dn. Mauricio San Millán*  
*Dn. Marcelino San Millán*  
*Dn. Mariano San Millán*  
*Dn. Francisco Javier Castellanos*  
*Dn. José de Uriburu*  
*Dn. Apolinario Figueroa*  
*Dn. Pedro José de Ibaretá*  
*Dn. Nicolás Leon de Ojeda*  
*Dn. Manuel Antonio Tejada*

ESCRIBANO: *Marcelino Miguel de Silva*

Quorum: 106 presentes.

#### CÓMPUTO DE SUFRAGIOS

Dr. Francisco Antonio de Gurruchaga ..	86
Lic. Mateo Saravia y Jáuregui .....	4
Dr. Mariano Plácido Sánchez .....	4
Lic. Gavino Blanco .....	2
Dr. José Gabriel de Figueroa .....	2
Dr. Cayetano Zavala .....	2
Dr. Pedro Antonio Arias .....	2
Dr. Tomás Forcada .....	1
El deán Dr. Vicente A. de Isasmendi ...	1
Sargento mayor José Francisco Tineo ..	2

---

Total de votos emitidos ..... 106

CLASIFICACIÓN DE LOS SUFRAGIOS OBTENIDOS POR EL DIPUTADO  
ELECTO

Todos los regidores presentes.

Once de los catorce clérigos.

Todos los militares.

Todos los funcionarios.

Seis de los nueve profesionales.

Cincuenticuatro de los setentiocho vecinos.

DIPUTADO ELECTO: *Dr. Dn. Francisco Antonio de Gurruchaga.*

*Nota.* — En esta acta, como en la de Córdoba, se nota una variación en el orden en que se toma la votación. Sin una observancia estricta, se consignan los sufragios en el siguiente orden de prelación: 1º, los vecinos, los doctores, los funcionarios y los militares, mezclados; 2º, el clero; 3º, los regidores.

## CAPÍTULO IV

### LA ELECCION DEL DIPUTADO POR JUJUY

Esta de Jujuy fué la última de las ciudades actualmente argentinas que se plegó al sistema de la libertad. La descripción de ambiente ensayada con respecto a Salta, puede hacerse extensiva a Jujuy, según hemos dicho. En todo caso, remito al lector a las conocidas obras de Bernardo Frías, Joaquín Carrillo y Ricardo Rojas.

Por razón de su novedad y lo autorizado del dato, quiero no obstante, reproducir el párrafo pertinente de las *Memorias* del protagonista máximo de la revolución en aquella provincia, que fué el canónigo Dr. Juan Ignacio de Gorriti, y de quien ha dado a conocer recientemente Dn. Miguel Angel Vergara, una recopilación de documentos titulada *Papeles del Dr. Juan Ignacio Gorriti*.

En sus páginas íntimas, el canónigo relata cómo y porqué abrazó de inmediato la causa revolucionaria y se dió a manifestar “pública y privadamente [su] opinión”. El único pasaje que interesa a nuestro tema es el siguiente: “En consecuencia al dictamen de conciencia que me había formado, empecé a trabajar del modo que me lo permitía mi situación; escribí una memoria en que con principios de Derecho Público probé que la autoridad de los virreyes y demás mandatarios de la corona había caducado de hecho, desde que había dejado de existir la autoridad de quien dependían. Esta memoria circuló en Salta y Jujuy y no dudo que contribuí así a rectificar la opinión de ambas ciudades. El Dr. Don Vicente Antonio Isasmendi, deán de la Catedral de Salta, hizo un chasque a Jujuy consultando al Dr. Dn. José Julián Perez qué conducta convendría guardarse por el Gobernador de la

Provincia, que lo era don Nicolás Severo de Isasmendi. El Dr. Perez, por toda respuesta, le mandó copia de mi memoria y Salta se pronunció por el nuevo orden de cosas, aunque después prevaricaron los dos Isasmendi". (1)

Si no hubo un exceso de optimismo en esta última aseveración de Gorriti, con respecto a los efectos de su memoria —muy posible, por lo demás, si nos atenemos a la información de otras fuentes que recogí en el anterior capítulo— los hechos vendrían a demostrar que tuvo en Salta mucho más eficacia que en su propia ciudad de Jujuy. Porque un documento de puño y letra del prócer, da fe de que Jujuy prestó obediencia y procedió a elegir diputado, "después de la suspensión en que ha estado esta ciudad, fluctuando en dudas y temores, porque la impostura y el engaño nada omítan conducente a degradar la verdad". (2)

Corrieron por eso largos los meses, hasta el de septiembre en que la ciudad reconoció a la Junta Provisional y envió el representante que se le tenía pedido desde el 27 de mayo. Se ha "decidido por fin ese Pueblo al reconocimiento de esta Junta Provisional", le dice a Gorriti con un suspiro de alivio, en el oficio de contestación a la nota citada. (3)

Congregado el cabildo abierto con las formas que revisieron los efectuados en las otras ciudades del Plata, la de Jujuy designó a su hijo más ilustre, el canónigo Dr. Juan Ignacio de Gorriti. La asamblea electoral tuvo lugar el 4 de septiembre de 1810, con la presencia de setenta y una personas, entre regidores, funcionarios, clérigos, militares y vecinos; concurrencia distinguida y numerosa que presidió como en Salta, el gobernador intendente, coronel Feliciano Antonio Chiclana.

---

(1) *Op. cit.*: pág. 25.

(2) *Archivo General de la Nación. Loc. cit.*: tomo 23, carpeta 13. La nota es del 9 de septiembre de 1810 y va dirigida a la junta de mayo.

(3) *Loc. cit.*: tomo 23, carpeta 13. Oficio del 29 de septiembre de 1810.

Este tomó la palabra y dijo “que antes de proceder a la elección, era de necesidad que abiertamente diesen su voto el Ayuntamiento y los vecinos, haciendo constar su expresa y decidida voluntad en cuanto a la indicada obediencia, por ser así arreglado a Ley, y *contra toda sospecha*”. A lo que, sin discusión ni reservas, “todos los señores mencionados en el encabezamiento de este acuerdo, con el noble vecindario, a una voz, dijeron: que todos obedecían las determinaciones de la Excelentísima Junta Provisional de Gobierno de la Capital de Buenos Aires, en cuanto son conformes á mantener ilesos los augustos derechos del Señor Don Fernando Séptimo (que Dios guarde)”.

El procedimiento de la elección tuvo algunas modalidades propias. Expresamente se declaró la vigencia y aplicación de la real orden de 6 de octubre de 1809, cuya observancia tenía ordenada la junta, con la circular del 18 de julio de 1810. El voto por correspondencia es la segunda novedad de la asamblea. Hubo cuatro emitidos en tales condiciones. Fueron los de Alvarado, Echeverría y De la Vega, que estaban enfermos, y el de Don. Julián de Zegada, que no había podido venir de su chacra del Río Blanco. Alvarado y Echeverría lo enviaron al Escribano en “cédulas”; De la Vega hizo llegar el suyo “con un entonado” y Zegada lo emitió por medio de un oficio al cabildo, adhiriéndose al que dieran sus colegas los regidores. Fueron declarados válidos. Sobre ello se dice en el acta: “los cuales dieron los señores capitulares por buenos y mandaron se estampasen para constancia”.

Verificado el cómputo, resultó electo Gorriti por cuarenticuatro votos de mayoría. Le siguió el Dr. Teodoro de Bustamante con dieciocho, el Dr. Manuel Ignacio del Portal con ocho y el cura Dr. Manuel José de Leanis, con cinco. Como la votación fué nominal, se puede saber que el candidato triunfante contó con los sufragios de todos los regidores presentes menos uno; de cuatro clérigos de los siete que asistieron; de treintiuno de los cincuentidós vecinos con-

currentes; de dos de los seis funcionarios y con el voto de uno de los dos militares sufragantes.

Proclamado el electo, que se hallaba presente, aceptó y agradeció la distinción de que era objeto, prometiendo emplear “toda su contracción, luces y actividad, sacrificándose enteramente por el amor del Rey y de la Patria”.

Tampoco resulta claro de las actuaciones, en este caso, el objeto de la representación. Según aquéllas, Gorriti habría sido electo para “la *Excelentísima Junta Provisional de Gobierno que reside en la Capital de Buenos Aires*”, pero con arreglo al poder, habría “*de concurrir al Congreso general convocado por su Capital Buenos Aires*”. Entre uno y otro documento, debemos indudablemente atenernos al texto del poder. El mismo Gorriti lo entendió así, aún después de incorporado a la junta. “Fuí incorporado entre los miembros del gobierno provisorio —le comunica a su cabildo, el 26 de diciembre— *interín se completa la reunión de todos los diputados de las provincias, para hacer la apertura solemne á las sesiones del congreso general.*”<sup>(1)</sup> Tuvo oportunidad más adelante de opinar sobre la naturaleza de su diputación, en contra de la que le atribuía la junta, como lo dejó anotado cuando abordé en anterior capítulo este asunto.

El poder se extendió con carácter general. La calificación que en el mismo se hace, es de un “poder amplio, general al contenido Señor Doctor, para que en nombre de esta Ciudad, pueda tratar, arbitrar, representar, dictar y promover cuanto sea conducente y favorable al bien universal del Reino y al particular de ella, sobre lo cual le comunican por escrito las instrucciones convenientes, firmadas de los otorgantes, sin perjuicio de las que en adelante se le comunicaren”. Estas instrucciones no se conocen hasta hoy, ni hace referencia a ellas Gorriti, en su correspondencia con el

---

(1) JUAN IGNACIO DE GORRITI: *Reflexiones*, de Ricardo Rojas. Edición de la “Biblioteca Argentina”. Buenos Aires, 1916. Pág. 298. Nº 1.

6  
62mo c.



Después de las tensiones en que  
estaba esta ciudad, fluctuando en  
dudas, y temores, por la impo-  
ra y el cansancio nada omitieron con  
sucesos a depravada la verdad llego-  
al fin a conocerla, por uníon me-  
aclamacion del pueblo y vecinda-  
rio se ha unido estrechamente  
alas ideas de V. E. ha prestado su  
obediencia, y procedió a elegir sub-  
ditado todo en un mismo acto co-  
mo lo acreditan la diligencias obran-  
tes con q. dará cuenta este día  
ayuntamiento por el conducto de  
el Sr. <sup>Int.</sup>

La elección recaio en mi  
y vindicada ha sido efecto de la de



El Sr. D. D. afeccion al Sr. D. D. ,  
 manifiesto de su elocuencia en q.  
 mercede copan de los orates y expe  
 aridos motivos, q. de son causa de  
 gloriosa instalacion de V. E.

Conlamacion, tranquera en  
 tube siempre la legitimidad de agi  
 acto, mi honra, y seguridad se ve  
 ron comprometidos mas de una vez,  
 pero agradesco con ternura los reb  
 pros convencidos de qto importaba  
 a la causa publica, formar la op  
 nion del pueblo.

Este apresto a caminar, y  
 venificado a lamacion brevedad de  
 V. E. honrandome con su invitacion  
 motiene ajen exteriora me otorga  
 Dios que la inmutante vida de  
 V. E. Juyul 9 de Septiembre de 1881

Excmo. Sr.

M. de V. E. su mas atento  
 servidor y Cro.

M. Juan Espi. de 10 de 1881

Excmo. Sr. D. D. Residentes de V. E.  
 de la Ciudad de Mexico, D. D. D.

cabildo de Jujuy, que Ricardo Rojas ha recogido en el volumen citado y en el tomo 3º de su recopilación titulada *Archivo Capitular de Jujuy*.

Se cumplieron los trámites de estilo. El cabildo ofició a la junta el 5 de septiembre y ésta contestó el 30, que había “sido de su aprobación este nombramiento”.<sup>(1)</sup> El electo se dirigió también con el mismo objeto al gobierno provisional, en la mencionada nota del 9 del mismo mes, que reproduzco en copia fotográfica junto a esta página. Obtuvo respuesta con el pliego del 29, aludido igualmente, haciendo saber que su nombramiento había sido “muy del agrado de la misma Junta, que tiene ya noticias de su celo, ilustración y patriotismo”.

El diputado electo por Jujuy, Dr. Juan Ignacio de Gorriti, se incorporó a la Junta Provisional Gubernativa, el 18 de diciembre de 1810. Agrego a continuación el escrutinio de su elección.

---

(1) *Archivo General de la Nación. Loc. cit.: tomo 23, carpeta 12.*

## ESCRUTINIO DE LA ELECCION DEL DIPUTADO POR JUJUY

*Día de la elección:* 4 de septiembre de 1810.

*Presidencia:* Cnel. Feliciano Antonio Chielana, gobernador intendente y capitán general interino.

### NÓMINA DE ASISTENTES

#### Regidores

- Dn. Francisco Calderón*, alcalde ordinario de 1er. voto.
- Dn. Pedro de la Torre y Varela*, alcalde ordinario de 2º voto.
- Dn. Manuel del Mármol y Tapia*, regidor fiel ejecutor.
- Dn. Juan Antonio Rodrigo*, regidor alférez real.
- Dn. Pedro José de Sarverri*, regidor alguacil mayor.
- Dn. José de Olivera*, regidor diputado de propios y arbitrios.
- Dn. Alejandro Torres*, caballero síndico procurador.
- Dn. Julián de Zegada*, regidor. (Votó por oficio).

#### Funcionarios

- Dn. Francisco Antonio Llanos*, escribano público y de cabildo.
- Dn. Alberto Lisch*, subdelegado de real hacienda.
- Dn. José Ignacio Guerrico*, ministro teniente de tesorero.
- Dn. Pedro Antonio Aguirre*, administrador de correos.
- Dn. Pedro de la Vega*, guarda mayor (votó por cédula).
- Dn. Félix de Echevarría*, diputado de comercio.

#### Militares

- Dn. Diego José de Pueyrredón*, coronel.
- Dn. Manuel de la Quintana*, comandante de armas.

#### Clero

- Dn. Manuel José de Leanis*, doctor y cura vicario.
- Dn. José Figueiras*, fray padre guardián.

- Dn. Antonio María de Enseniat*, fray R. P. Comendador.  
*Dn. Juan Ignacio Gorriti*, doctor y cura de la iglesia matriz.  
*Dn. José Mariano de la Baruna*, cura propio de Tumbaya.  
*Dn. Juan José de Goyechea*, presbítero.  
*Dn. José Lorenzo Moyano*, presbítero.

**Vecinos**

- Dn. Andres Ramos*  
*Dn. José Alvarado*  
*Dn. Ignacio Noble Carnillo*  
*Dn. Domingo Santivañez*  
*Dn. Miguel Antonio de Iturbe*  
*Dn. Miguel Antonio de Saracibar*  
*Dn. Domingo Casenzo*  
*Dn. José Manuel Alvarado*  
*Dn. José Antonio del Portal*  
*Dn. Manuel de Tezanos Pinto*  
*Dn. José Antonio Zuasola*  
*Dn. José Antonio Herena*  
*Dn. Angel Lopez*  
*Dn. Miguel Fernandez*  
*Dn. Mariano Eguren*  
*Dn. Francisco Gabriel del Portal*  
*Dn. Santiago Lopez*  
*Dn. Rudecindo Aguirre*  
*Dn. Manuel Salas*  
*Dn. José Antonio Mora*  
*Dn. Francisco Salasar*  
*Dn. José Lorenzo Sarverri*  
*Dn. Francisco Velazquez*  
*Dn. Andres Mangudo*  
*Dn. Pedro Antonio de Lozenola*  
*Dn. Juan Gomez Cué*  
*Dn. Eusebio Gonzalez*

*Dn. Isidro Fernandez*  
*Dn. Sebastian de la Mella*  
*Dn. Mariano Ramon de Saravia*  
*Dn. José Maria Gondian*  
*Dn. Ramon Saez*  
*Dn. Juan Baptista Velaunde*  
*Dn. Pedro Graiño*  
*Dn. Manuel de Espinosa*  
*Dn. Pedro Cuesta*  
*Dn. Ruperto Moral*  
*Dn. Juan José Gonzalez*  
*Dn. José Patricio de Baigorri*  
*Dn. Agustin Sarverri*  
*Dn. Francisco Andres Ramos*  
*Dn. Juan Estevan Guerrero*  
*Dn. Pedro Sanchez Gonzalez*  
*Dn. Manuel Francisco Basterra*  
*Dn. Juan Manuel Hereña*  
*Dn. Casimiro Marguiegue*  
*Dn. Fernando Bueno Moro*  
*Dn. José Carlos Guerreros*  
*Dn. Mariano Moral*  
*Dn. Benigno Alcaraz*  
*Dn. Francisco Alvarado. (Votó por cédula).*  
*Dn. Francisco de Echevarría. (Votó por cédula).*

#### CÓMPUTO DE SUFRAGIOS

Dr. Juan Ignacio de Gorriti .....	44
Dr. Teodoro de Bustamante .....	18
Dr. Manuel Ignacio del Portal .....	8
Dr. Manuel José de Leanis .....	5
	<hr/>
Total de votos emitidos .....	75

CLASIFICACIÓN DE LOS SUFRAGIOS OBTENIDOS POR EL DIPUTADO  
ELECTO

Seis de los ocho regidores.  
Cuatro de los siete clérigos.  
Treintiuno de los cincuentidós vecinos.  
Dos de los seis funcionarios.  
Uno de los dos militares.

*Quorum:* 71 presentes.  
*Ausentes que votaron:* 4.  
*Total de votos emitidos:* 75.

DIPUTADO ELECTO: *Dr. Dn. Juan Ignacio de Gorriti*, cura  
excusador de la iglesia matriz de Jujuy.

## **CAPÍTULO V**

### **ELECCION DEL DIPUTADO POR TUCUMAN**

Como ciudad subordinada a Salta, capital de la intendencia de que formaba parte, Tucumán consultó a la superioridad inmediata, antes de resolver sobre la adhesión al nuevo gobierno que se había constituido en el virreinato del Plata. El 20 de junio, el gobernador intendente de Salta contestó que en congreso general se había resuelto “rendir obediencia á la Superioridad” que acababa de instalarse en Buenos Aires. En vista de ello —comunica el cabildo de Tucumán a la junta, el 26 de junio— “adhirió ciegamente á la resolución indicada del Sr. Gobernador de la Provincia, prestando el debido obediencia á la Superioridad de V. E., en el acta celebrada ayer 25 del corriente, previniéndose que el Diputado se eligiera y mandase a la mayor brevedad”. (1)

La junta comprendió el mérito singular que cobraba la actitud de Tucumán, en presencia de las actividades seductivas que se desplegaban en esos meses desde Córdoba (2). Hízole especial mención de ello el cabildo cuando, contestando el 28 de julio a su oficio de reconocimiento, le expresa: “Los laudables sentimientos de V. E. han interesado tanto más la atención de la Junta, cuanto que vé que la escandalosa conducta de algunos jefes de Córdoba, no ha trascendido a ese Gobierno” (3). Publicó además la adhesión tucumana

---

(1) *Archivo General de la Nación. Loc. cit.:* tomo 19, carpeta 1.

(2) En los *Documentos del Archivo General de Tucumán*, bajo los números 136 y 147, pueden leerse la nota de Gutiérrez de la Concha al Cabildo de Tucumán y la contestación de éste.

(3) *Archivo General de la Nación. Loc. cit.:* tomo 19, carpeta 1.

en el número de la *Gaceta* del 23 de julio, a continuación de la de Salta y precediendo a la de Santiago del Estero.

La reunión del cabildo abierto para elegir diputado, tuvo lugar dos días después del reconocimiento, es decir, el 27 de junio. El acta respectiva es muy breve y poco explícita. Solamente puede saberse por ella que la asamblea logró un quórum escaso de treintitrés personas, entre las que se contaron ocho regidores, siete clérigos, un militar, un funcionario civil, seis doctores y catorce vecinos. El acta no trae la votación en forma nominal, ni siquiera el número de sufragios obtenidos por el electo. Solamente asienta esta lacónica constancia: "dijeron de común acuerdo que elegían por diputado al Señor Manuel Felipe de Molina, Abogado de las Reales Audiencias". Pero el texto del poder otorgado al electo, nos dice que lo fué "por aclamación y absoluta uniformidad de votos".

La actuación notarial consigna que la asamblea resolvió conferirle "poder jurídico en los mismos términos que previene el artículo once del Bando expedido por el Excmo. Cabildo de la Capital, en que deberá jurarse tanto por los señores electores, como individuos capitulares, de no reconocer otro Soberano que el Señor Don Fernando Séptimo y sus legítimos sucesores, según el orden establecido por las leyes y estar subordinado al Gobierno que legítimamente le presente".

El instrumento público del diputado tucumano, es de los más completos que extendieron las ciudades argentinas a sus primeros representantes ante un gobierno propio. Fué labrado el 9 de noviembre de 1810 y firmado por todos los que formaron parte de la asamblea electoral del 27 de junio. En el exordio se usa la fórmula de presentación de los poderdantes que van a conferir mandato ante escribano. Luego entra el documento a relacionar en forma bastante extensa, los antecedentes de la elección y disposiciones legales que dan origen al acto. En seguida se asienta el juramento de fidelidad al rey y sus legítimos sucesores, que prestan los

comparecientes. A continuación corre la fórmula del mandato, en la que se mezclan en interminable oración, los términos usuales en los poderes de derecho común, con los que hacían a los fines políticos de la especial representación que se confería. Dado el valor típico del documento y a pesar de su extensión, no puede omitirse una transcripción "in extenso", aunque traduciéndolo a la ortografía moderna. Dice así:

"Yo, el Escribano, doy fé: otorgan que dan todos su poder cumplido, amplio, general y bastante, como legalmente se requiere, al referido Doctor Don Manuel Felipe de Molina, para que represente los legítimos derechos e intereses de esta ciudad y sus vecinos y habitantes en común, como partes integrantes y constitutivas de la Nación, parta a la mayor brevedad a reunirse en la Capital al Congreso general que se ha de celebrar en ella, para establecer la forma de gobierno que parezca más conveniente y, para cuanto a este fin, al de conservar estos Estados en favor de nuestro legítimo Soberano y promover la felicidad y seguridad interna y externa de la Patria, conduzca y sea necesario con libre, franca y general administración, sin limitación ni reservación alguna, para todo lo que a este Pueblo, en el caso insinuado y en todos los incidentes anexos, conexos o dependientes, le correspondan conforme al derecho público, natural, de Gentes y positivo de nuestras leyes fundamentales, por concurrir en el diputado o representante electo todas las cualidades de lealtad, ciencia, probidad y patriotismo que se necesitan para el más cabal desempeño de los poderes que se le confieren, al paso que merece toda la confianza, amor y satisfacción del vecindario y moradores de esta ciudad, quienes, en esta virtud, habrán por firme cuanto en su representación hiciere y todo lo que su concurrencia se decidiere y determinase en el congreso general que habrá de fijar y consolidar la prosperidad general de estas Provincias".

Después de esta parrafada, donde tan confusamente se mezclan conceptos jurídicos y vocablos curialescos, el instrumento asienta la caución que para todos los efectos de la

representación, inclusive las dietas, presta el cabildo por sí y en nombre de los que se sucedieren, comprometiendo los bienes y rentas municipales. El carácter promiscuo, en punto a derecho, que reviste el documento, lo da éste mismo cuando se refiere al titular como a un "poderatario y diputado".

Al pie del poder se asienta la constancia del juramento prestado por el electo ante el cabildo, de desempeñar las funciones "con arreglo a los artículos que comprenden el poder que se le ha conferido por la ciudad y a las instrucciones que le de el Cabildo, para agitar y promover los medios que sean conducentes a la felicidad de esta ciudad". (1)

En este caso, como en la generalidad, no se tiene noticia de que se hayan extendido las instrucciones que debía entregar el cabildo. En cambio, Tucumán es una excepción en lo concerniente a los fines de la representación, porque, con absoluta uniformidad, todas las actuaciones se refieren al congreso y para nada a la junta.

Resumiendo los trámites posteriores a la elección, corresponde anotar que el cabildo remitió el testimonio del acta del 27 de junio recién el 16 de agosto (2). El diputado electo dirige su comunicación a la junta el 4 de octubre (3) y el poder, como se ha visto, es extendido con fecha 9 de noviembre. El 14 del mismo mes emprendió viaje para Buenos Aires (4). La explicación de tan largo interregno entre la elección y los trámites posteriores, se explican con la nota de Molina que acompaño en facsímil a esta página.

Como los diputados Tarragona de Santa Fe, Gurruchaga de Salta y Olmos de Catamarca, también el de Tucumán dió su proclama al pueblo. La llama así y fué dirigida por "el diputado de la ciudad de San Miguel de Tucumán a

---

(1) ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN. *Poderes de los diputados de las Provincias para el Congreso General*: fojas 78 a 82. Expediente incluido por R. Levene en el Apéndice de la obra citada.

(2) *Registro Nacional*: tomo 1º, pág. 68, Nº 110.

(3) ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN. *Gobierno de Buenos Aires - 1810*. Tomo 19, carpeta 17.

(4) *Documentos del Archivo General de Tucumán*: Nº 323.

Almo Señor.



El temor de importunar la sup.<sup>ta</sup> atención de V. E. dignamente ocupada en los cuidados de nuestra común felicidad, me ha obligado a guardar silencio hasta ahora, contento con admirar la sabiduría de sus providencias, e inflamar los ánimos de estos leales Ciudadanos en la gratitud y reconocimiento p.<sup>o</sup> los generosos desvelos de V. E. en favor de la seguridad pública de estos Países. Pero en las circunstancias de haber sido nombrado Diputado de esta Ciudad, y merecido la aprobación sup.<sup>ta</sup> de V. E. con elogios q.<sup>e</sup> honran mi pequeño nombre, y exceden enormemente mi mérito, no puedo prescindir de tributar à V. E. las mas obsequiosas gracias, y ofrecer con sumisa veneración mi persona y facultades, aunque creasas, p.<sup>o</sup> quanto V. E. decreyere en favor de la causa pública, q.<sup>e</sup> hace el objeto de las dignas miras de V. E.

Por lo de oho, si diez dias pierno continuar mi marcha para en <sup>la</sup> sup.<sup>ta</sup> donde con xé el honor de presentarme a V. E. a recibir sus ordenes. Me he despedido en



Esta p. convida mi salud es romanica  
 quebrantada al contrano elos indecible  
 padecimientos, a q. me expuso la Com  
 mision, q. obtuve de era Superintend.  
 y de q. raze oportunamente recien  
 a U. E. a los fines q. pueda conducir  
 teniendo p. aora la satisfacc. de poder  
 asegurar a U. E. q. dicha mi devocion  
 me ha proporcionado la complacencia  
 de observar en este fidelisimo Vecinda  
 rio la adhesion. mas noble y favorece  
 asi a U. E., y q. viene entae si con la  
 mas firme y dulce amistad, nada de  
 sear con mas vivo entusiasmo, q. co  
 perar en quanto de ellos dependa al cum  
 plimento feliz de la grande obra de nra  
 prosperidad, a q. dirige U. E. sin cui  
 dados, y con las fatigas.

Dios que a los m.  
 años. Tucuman 4. de Octubre de 1826

Excmo. Sr.

Juan Felipe de Salazar

Como S. Presidente, y Vocales de la Junta  
 Provisional Subcentral a el Sr. Sr. Sr.

sus vecinos y habitantes”. Es el de mejor factura literaria, entre todos los citados. Sus conceptos son atinados y demuestra con ellos tener una noción exacta sobre la naturaleza de la representación a ejercer. Demuestra, además, haber comprendido la trascendencia histórica del momento que se estaba viviendo. “Me habeis encargado —les dice a sus compatriotas— el negocio más importante que ha ocurrido jamás en estos Pueblos Americanos”. Es cierto que al diputado Molina le ayudaba para ver más claro que los otros, la perspectiva que le daban los seis meses ya transcurridos de revolución, porque su manifiesto es del 8 de noviembre de 1810.

Lo aprovecha, por otra parte, para fomentar la unión y la adhesión al nuevo gobierno, aplaudiendo las demostraciones efectivas que la población había hecho ya, en uno y otro sentido. Nada insinúa, sin embargo, sobre libertad e independencia, pero es sugestivo que hable de “la defensa de los derechos legítimos e imprescriptibles de la Patria”, mientras una sola vez hace alusión a los “derechos de nuestro legítimo Monarca”.

Es también clara la idea que se ha formado sobre la naturaleza de la diputación. Tiene por objeto el fin fundamental y eminentemente político de constituir el gobierno de un Estado y luego de servir los intereses propios de la ciudad. Lo dice con gran precisión en el último párrafo: “Mis desvelos, después de la primera atención a que me enviais, no tendrán otro objeto (el de obtener ventajas en la ilustración, comercio, artes e industria de la provincia) y los vecinos y habitantes de San Miguel de Tucumán deben contar con que en su diputado y representante, tienen en la Capital un defensor fiel y activo de sus derechos e intereses públicos y privados”. (1)

Al día siguiente de su manifiesto, el diputado tucumano tomaba el camino de Buenos Aires, para terminar incorporándose a la junta con todos sus colegas, el 18 de diciembre. Véase ahora el escrutinio de su elección.

---

(1) *Ibidem*: documento No 309.

## ESCRUTINIO DE LA ELECCION DEL DIPUTADO POR TUCUMAN

*Día de la elección:* 27 de junio de 1810.

*Presidente de la Asamblea:* don Clemente de Zavaleta, alcalde de 1er. voto.

### NÓMINA DE ASISTENTES

#### Regidores

*Dn. Clemente de Zavaleta*, alcalde de 1er. voto.

*Lic. Dr. Bartolomé Aráoz*, alcalde de 2º voto.

*Dn. José Alvarez Condarco*, alcalde mayor provincial.

*Lic. Dn. Juan Bautista Paz*, fiel ejecutor.

*Dn. Miguel Pérez Padilla*, propietario veinte y cuatro.

*Dn. José Gregorio de Aráoz*, defensor de menores y pobres.

*Dn. Simón Ruiz Huidobro*, síndico procurador general.

*Dn. José Ignacio de Garmendia*, alférez real electivo.

#### Clero

*Fray Celestino Guerra*, maestro y priór de predicadores.

*Dr. Agustín Molina*, vicario foráneo.

*Dr. Pedro Miguel Aráoz*, cura rector.

*Fray Andrés Rodríguez*, maestro ex-provincial y prior.

*Fray Valentino Ponce de León*, presidente.

*Fray Juan José Campero*, presentado y comendador.

*Lic. Dn. Francisco Javier Heredia* presbítero.

#### Funcionarios

*Dn. Diego Ruiz Huidobro*, oficial interventor de correos.

#### Militares

*Dn. José Ignacio de Garmendia*, comandante del 2º escuadrón.

#### Letrados

*Dn. Francisco Javier de Avila*, doctor.

*Dn. Francisco Borja Aráoz*, doctor.

*Dn. Pedro Miguel Ruiz Huidobro*, doctor.

*Dn. Manuel Miguel Drago*, doctor.

*Dn. José Manuel Moreno*, doctor.

*Dn. Lucas Córdova*, doctor.

**Vecinos**

*Dn. Manuel Pérez Padilla*

*Dn. José Tomás Alurralde*

*Dn. Manuel Antonio Pereira*

*Dn. Pedro Antonio Zavalía*

*Dn. Manuel Reboredo*

*Dn. Manuel Posse*

*Dn. Francisco Monteagudo*

*Dn. Salvador de Alberdi*

*Dn. Cayetano Rodríguez*

*Dn. José Gramajo*

*Dn. Francisco Bores*

*Dn. Martín Valle*

*Dn. Fermín Molina*

*Dn. Antonio Terry*

Quórum: 36 presentes.

DIPUTADO ELECTO: *Dr. Manuel Felipe de Molina*, abogado

*Nota.* — El acta no consigna ni el número de votos obtenidos por el electo, ni la votación en forma nominal. Ciertas omisiones de aquella han podido suplirse con los documentos 197 y 206 de *Documentos del Archivo General de Tucumán*. de las reales audiencias.

## CAPÍTULO VI

### LA ELECCION DEL DIPUTADO POR TARIJA

Tarija, como Cochabamba, La Paz, Chuquisaca y otras, fué de las primeras ciudades del virreinato que se vieron envueltas en los azares de la guerra emancipadora. Además, los levantamientos del Alto Perú en 1809, las hizo tomar contacto antes que a las del resto del virreinato, con el espíritu revolucionario que animaría a los patriotas porteños al año siguiente.

La suerte de la guerra, con los avances y retrocesos del ejército insurrecto, al mando de Balcarce en 1810, de Belgrano en 1812 y de Rondeau en 1815, hacía pasar a Tarija del dominio patriota al realista, alternativamente. Entre una y otra victoria argentina, la ciudad altoperuana dábase tiempo para afirmar su fe revolucionaria y enviar diputado a la junta de Buenos Aires.

El cabildo tarijeño no anduvo remiso en el reconocimiento del nuevo estado de cosas, ni demostró los temores o vacilaciones de otras ciudades. El 23 de junio recibió la circular del 27 de mayo y cuarentiocho horas después la contestaba, aprovechando el primer correo, para hacer presente a la junta constituída en Buenos Aires, que de inmediato se procedería a elegir el diputado. (1)

Sin embargo pasó ese mes de junio, se cumplió julio y recién cuando estaba por terminar agosto, pudo la ciudad de Tarija celebrar la anunciada elección. Toda la región estaba convulsionada, desde Jujuy hasta el Desaguadero. Nieto, antes de conocer el avance triunfal del ejército re-

---

(1) *Loc. cit.*: tomo 35. Tarija. Carpeta 5.

volucionario, había preparado la ocupación militar de Jujuy y Salta, para lo cual comprometió y obtuvo el concurso del marqués del Valle de Toxo, poderoso señor de la comarca y comandante de armas. <sup>(1)</sup> El marqués tomó las fuerzas de Tarija e intentó un avance por los valles de Jujuy, pero desde Salta pararon con facilidad el golpe.

Es en circunstancias en que Vicente Nieto organizaba la invasión hacia el sud, recabando el apoyo del marqués, que se reúne el cabildo abierto de Tarija para elegir diputado. En contra de mi método, debo en este caso transcribir textualmente el oficio con que el cabildo comunica el 20 de agosto a la junta, la elección y las ocurrencias a que me refiero, porque da cabalmente la impresión del momento histórico que estaba viviendo Tarija. Dice el documento: "Excmo. Sr. — En el Correo de Junio avisamos á V. E. el recibo de sus oficios, con los demás despachos relativos á la instalación de esa Superior Junta Provisional gubernativa, la obediencia y reconocimiento que ha prestado esta Sala Capitular, anunciándole que á la mayor brevedad se elegiría la Diputación prevenida, la que no se ha podido verificar por varias ocurrencias hasta día de antes de ayer, diez y ocho del corr.<sup>te</sup> en que se celebró Cabildo abierto, con concurrencia de todos los vocales y corporaciones, y la Comandancia accidental de Armas con su oficialidad, y demás vecindario de la Villa y sus Partidos, é impuestos de los expresados despachos, ratiñcaron lo obrado por el Ayuntamiento de V. E., y por casi universal sufragio, ha salido elegido representante Diputado el D.<sup>r</sup> D. José Julián Pérez de Echalar, á quien se le des-

---

(1) Se llamaba Juan José Manuel Alexo de Martiarena y Campero, cuarto marqués del Valle de Toxo. Sus padres fueron Dn. Juan José de Martiarena y Campero, tercer marqués del Valle de Toxo, y Da. María Josefa Ignacia de Oriondo y Martiarena, marquesa del Valle de Toxo. (Véase el testimonio de poder inserto en el legajo 62, expediente 16, de la sección *Tribunales*, del *Archivo General de la Nación*).

pacharán las credenciales y poderes instructivos para que se presente á la mayor brevedad en esa Superior Junta.

“En este estado ocurre que el S.<sup>or</sup> Marqués del Valle de Toxo, Coronel Comandante de las Armas, que reside cuarenta leguas de esta Villa, acaba de comunicar estrechas y apuradas órdenes al Comandante accidental D. José Antonio de Larrea para que apreste el Regimiento Provincial á marchar hasta la Ciudad de Jujuy, á consecuencia de las órdenes que dice tiene del S.<sup>or</sup> Presidente de La Plata D. Vicente Nieto, cuya providencia yá se esperaba por que estamos asegurados que es persona de su devoción y le tenía ofrecidas las tropas de antemano.

“Lo que ponemos en noticia de V. E. para que se sirva avisarnos sus posteriores órdenes, y dar providencia al Comandante de nuestras tropas auxiliadoras para que si es posible doble las marchas á acercarse a esta Población, en la inteligencia de que V. E. debe estar firmemente creida de su fidelidad y resignación á la defensa de N.<sup>tro</sup> Amado Monarca y bien de la Patria.

“Dios guarde á V. E. m.<sup>s</sup> añ.<sup>s</sup> — Sala Capitular de Tarija. 20 de Agosto de 1810. — Ex.<sup>mo</sup> S.<sup>or</sup> - MARIANO ANT.<sup>o</sup> DE ECHAZU - JOSÉ ANT.<sup>o</sup> REGUERIN - JUAN DE DIOS DE CAVIA Y BACA - JOSÉ ANTONIO DE LARREA - AMBROSIO CATOYNA - VIZENTE DE TEHAZO, Procurador Gral. — *Ex.<sup>mo</sup> S. Presid.<sup>te</sup> y Vocales de la Junta Sup.<sup>or</sup> Gobernad.<sup>a</sup> de la Capit.<sup>l</sup> de Buen.<sup>s</sup> Ayr.<sup>s</sup>.” (1)*

Como se ve, la ciudad de Tarija adhirió resueltamente a la causa revolucionaria y llevó a cabo la elección de diputado al congreso, no obstante la atmósfera de incertidumbre y de peligros, que se cernía en el ambiente político. Se habrá visto fortalecido el ánimo de los vecinos de Tarija, con el oficio del gobernador de Salta, que comunicaba el reconocimiento que dicha ciudad había hecho de la junto de Buenos Aires

---

(1) *Loc. cit.*: tomo 35. Tarija. Carpeta 5.

el 20 de junio y la remisión de “papeles y proclamas” alusivos al acto. De ello deja constancia el acta de elección que paso a glosar.

Según ella, Tarija reunión cabildo abierto a los fines indicados, el 18 de agosto de 1810. La asamblea, bajo la presidencia del alcalde de 1er. voto, licenciado Mariano Antonio de Echazú, contó con la presencia de ocho regidores, cuatro clérigos, dos funcionarios civiles, tres letrados, inclusive el presidente de la asamblea, y veinticuatro vecinos.

Antes de proceder a la elección, se tomó conocimiento del despacho del virrey Cisneros pidiendo obediencia a la junta, “ en la cual depositó, por su abdicación, el mando de estas provincias”; del oficio del cabildo de Buenos Aires, comunicando la instalación del gobierno provisorio e invitando a designar diputado “para individuo de la citada Junta Superior Gobernadora”; la circular de ésta, a que se ha hecho alusión reiteradamente y, por último, el pliego del gobernador de Salta. De inmediato se ratificó por unanimidad el acto de reconocimiento y obediencia cumplido por el cabildo el 20 de abril.

Llevada a cabo la elección, resultó electo por treintiocho votos sobre cuarentidós presentes, el Dr. José Julián Pérez de Echalar. El acta no consigna los sufragios en forma nominal, como otras que ya se han visto, pero la omisión carece de importancia, porque la casi unanimidad de votos obtenidos por el electo, permite saber no obstante que contó con los sufragios de todas las clases y corporaciones asistentes o representadas en el acto.

El diputado electo era nativo de la propia ciudad de Tarija, pero residía en Buenos Aires al conferírsele la representación. Como lo advierte el oficio de comunicación transcrito anteriormente, fué menester remitirle el poder, para que se presentase a la junta. Estaba en perfectas condiciones de elegibilidad, de acuerdo con las disposiciones de la R. O. del 6 de octubre y decreto de 16 de julio. El poder se exten-

dió diecinueve días después de efectuada la elección, es decir, con fecha 7 de septiembre de 1810. (1)

Cotejando el acta de la elección con el poder extendido al diputado Pérez por el cabildo, se pone de manifiesto que, como en los casos anteriormente estudiados, la ciudad de Tarija fué inducida a error y confusión por las distintas circulares remitidas desde Buenos Aires, con respecto a la naturaleza y fin de la representación política que se le ordenaba constituir. En el acta de la asamblea del 18 de agosto e interpretando el oficio del cabildo porteño, se entiende nombrar diputado “*para individuo de la citada Junta Superior Gobernadora*”; pero en el poder que se extiende el 7 de septiembre al diputado, se lo acredita como representante de la villa para que “*asista al Congreso General que debe instalarse en la Capital de Buenos Aires*”. El poder tarijeño, a la manera de algunos otros, faculta a su titular para que sancione en el Congreso “la forma de gobierno que sea más adaptable”. No podía entenderse, sin embargo, que la villa de Tarija autorizaba a su diputado para constituir gobierno propio o independiente, porque al mismo tiempo se le daba mandato imperativo para que “reconozca el Poder Soberano que se haya erigido legítimamente en la Península”.

El cabildo ofició a la junta comunicando la elección del Dr. Pérez, en los términos que se ha visto precedentemente, pero no le acompañó testimonio del acta, como hicieron todas las otras ciudades. Advierte en la comunicación que todos los recaudos, acta y poder, se le despacharán directamente al diputado electo, que se hallaba en Buenos Aires. Así lo hizo, pues las credenciales referidas aparecen agregadas en el expediente respectivo de fs. 72 a 78.

La junta provisional contestó al cabildo por pliego del 26 de septiembre, manifestándole que “la Junta aprueba la

---

(1) Véanse los testimonios del acta y el poder en el expediente citado.

elección del Diputado”, cuya persona es “de su mayor satisfacción”. (1) Aunque no he hallado en el legajo correspondiente, documento alguno sobre la presentación del Dr. José Julián Pérez a la junta, es indudable que así lo hizo, pues su voto consta en la sesión del 18 de diciembre, en que se incorporaron todos los diputados. Ocupó luego en el Triunvirato los cargos de secretario al constituirse y de vocal después. Sabido es que la actuación del diputado por Tarija fué breve, a causa de un ataque de enajenación mental que lo inutilizó hasta su muerte.

Queda una incógnita por despejar, para lo cual serán menester documentos que no he hallado o información que hasta ahora no tengo. Se trata de la supuesta elección posterior de un nuevo diputado por Tarija, efectuada en la persona del marqués del Valle de Toxo y reconocida por la junta. No se encuentra mención alguna en la historia argentina, acerca de este hecho, acaso porque la designación no se hizo efectiva en ningún momento, continuando en cambio el doctor José Julián Pérez sin interrupción en el desempeño de la diputación por Tarija.

Los hechos se pueden resumir en la siguiente forma, de acuerdo con la escasa documentación que tengo a la vista. En el aludido oficio de contestación al cabildo y haciéndose cargo de la denuncia sobre la complicidad del marqués del Valle de Toxo con el gobernador de la intendencia de Charcas, don Vicente Nieto, le dice la junta: “En cuanto a la conducta del Marqués de Toxo, la Junta confía que un Patrio de su lustre, no permanecerá tenaz contra la felicidad de su propio País; pero si una ciega deferencia á los influxos del Presidente de Charcas lo precipitase hasta aquel extremo, el ejército auxiliar allanará todas las dificultades y pondrá a esa Villa en el libre goce de sus derechos, cuya conservación ha resuelto tan generosamente.”

En indudable que el marqués de Toxo, como tantos otros

---

(1) *Loc. cit.*: tomo 35. Tarija. Carpeta 5.

nativos de arraigo, riqueza y predicamento, estuvo en el primer momento a favor del antiguo régimen, por incomprensión de los ideales de la revolución, por espíritu reaccionario o más probablemente, por adhesión personal y amistad con el hombre que en el Alto Perú asumía la defensa del antiguo orden colonial. Era el marqués hombre de gran espectabilidad, señor feudal de heredades inmensas y dueño de vidas y haciendas. Ya hemos visto que el 4 de abril de ese mismo año de 1810, había sido designado por Salta pre-candidato para la diputación ante la Junta Central de Sevilla.

Por los términos en que se expide el gobierno revolucionario en la nota transcrita, se ve que lo tenían en gran estimación, a punto de eludir medidas compulsivas contra él, no obstante la información concreta que el cabildo envía sobre sus actividades reaccionarias. Ellas fueron llevadas por el marqués, como se ha dicho, al extremo de comprometerse en una expedición militar contra Jujuy a las órdenes de Nieto.

Felizmente, se cumplió la prevención de la junta sobre la acción que desarrollaría el ejército expedicionario en marcha hacia aquellas regiones del norte, porque el 7 de noviembre obtenía el triunfo de Suipacha, que las puso bajo la autoridad de la junta hasta el Desaguadero, último límite del virreinato. Por añadidura, la política terrorista que la revolución había aplicado en la conspiración de Córdoba, se reiteró en el Alto Perú con las ejecuciones del general Córdoba, del gobernador de Potosí, Paula Sanz y con el de Charcas, Vicente Nieto, a cuyos designios había respondido el marqués del Valle de Toxo.

Mientras estuvieron las intendencias altoperuanas bajo el régimen revolucionario, es decir hasta junio de 1811, en que el desastre de Huaqui las hizo volver bajo el dominio realista, el marqués de Toxo fué llamado por la junta de Buenos Aires a desempeñar la diputación por Tarija. No encuentro antecedentes sobre este singular acto de gobierno, salvo la nota del diputado y la contestación de la junta, que paso a referir.

Me doy efectivamente en los legajos del *Archivo General de la Nación*, con un pliego original del marqués del Valle de Toxo, de fecha 28 de diciembre, que ofrezco en facsímil, del que resulta que éste fué designado por la junta gobernador intendente de Salta. Antes de hacerse cargo del puesto, se lo reemplazó por el coronel Tomás de Allende y se lo nombró diputado al congreso que se había convocado. Todo lo cual le fué comunicado por oficio del 3 de diciembre de 1810.

Esta información la tomo del primer párrafo de la mencionada nota del marqués, que dice: “Me hallaba próximo para marchar á Salta, donde V. E. me destinó de Gobernador Intendente (sin mérito mío) cuando, por conducto del Señor Coronel D. Tomas de Allende, que de orden de V. E. ha tomado el mando de aquella Provincia, recibo el oficio de 3 del presente, por el cual me previene *pase á esa Capital, con la posible brevedad, á ejercer el cargo de Diputado, para el inmediato Congreso*. Gustosísimo me halla, con las honrras (*sic*) que repetidamente devo á ese Superior Gobierno, justo, savio y respetable. Jamás encontrará V. E. repunnancia (*sic*) en mi, en obedecerlo, aun mas cuando se los desvelos, tareas, insesantes con que V. E. procede, por el beneficio general de la América”. Termina diciendo a la junta que se pondrá en camino hacia Buenos Aires cuanto antes, deseoso como está de “ser útil de algún modo a [su] patria, cuya prosperidad se debe anteponer á todo”. (1)

¿De quién emanó y a qué obedeció este extraño nombramiento de diputado con que se sorprende al vacilante marqués? ¿Del cabildo de Tarija? ¿Del cabildo de Salta? ¿Directamente de la junta? De aquellos ayuntamientos es difícil que fuera, porque ni hay constancias que se hayan divulgado, ni es posible creerlo, en atención a que ambos tenían sus diputados electos y esperando en Buenos Aires la incor-

---

(1) *Loc. cit.*: tomo 35. Tarija. Carpeta 64. Obsérvese en el facsímil que la nota está fechada en su residencia del Valle de Toxo.

Como Señor



Me he visto por vía de marcha a Salta, acido V.E. en virtud de Gobernador Intendente (sin perjuicio mio) quando por conducto del Señor Coronel D. Tomas de Almirante, y de orden de V.E. se tomó el mando de aquella Provincia, se me el oficio de Jefe del ejército, por el qual me puse en marcha a un Capitel, con la posible brevedad, a ejercer el cargo de Diputado para el inminente Congreso. Deseaba me hallar, con los honores y agasajamiento de un Superior Gobierno, pero, como, y respetable. Como me acordaba V.E. equanimidad en mi, en obedeciendo, aun mas quando, se los desvelos, tareas, imponentes con q. V.E. preside, por el beneficio general de la America en este supuesto procurare en poder de mi caminata: cuando antes, solo tomardome el tiempo para acudir a donde me interesare, y para que los gastos de mi viaje, para subsistencia de ello. Espero q. esta determinacion sea de a aprobacion de V.E., y quando se acordare, por ningun otro motivo, y sea útil a algun otro otro asunto, cuya providencia es de V.E.

antiguo a todo

Que guarde a V. E. mucha a. d. Dios

28 de Diciembre de 1810



Exmo. Sr.

Al Sr. D. N. P. de ...

Exmo. Sr. ...

poración a la junta, que se produciría quince días después, en la memorable sesión del 18 de diciembre.

Pero lo más desconcertante de todo es que la junta, el 26 de enero de 1811, le contesta diciéndole que “emprenda su viaje sin demora”. Merece el hecho la transcripción textual del borrador archivado junto con la nota a que contesta. Dice así: “Se há recibido el oficio de Vmd. de 28 de Dbre. en que manifiesta que vá á ponerse en marcha para esta Capital a ejercer el cargo de Diputado para que ha sido destinado, tomando antes algún tiempo para recoger algunos intereses de que pende su subsistencia: y la Junta en su vista previene á Vmd. que procediendo con actividad en el arreglo de sus asuntos emprenda su viage sin demora. — Dios g.<sup>e</sup> á V. S. m.<sup>s</sup> a.<sup>s</sup>. Enero  $\frac{26}{1811}$ . — *S.or Marques del Valle del Toxo.*” (1)

No cabe duda, después de la exhibición de tales documentos, que la junta de Buenos Aires anunció al marqués del Valle de Toxo por medio del coronel Tomás de Allende, que había sido nombrado diputado al congreso; que aquél aceptó y se dispuso a desempeñar sus funciones, y que la junta, por lo menos hasta el 26 de enero de 1811, lo apremiaba para que bajase a Buenos Aires cuanto antes a formar congreso. Mientras no halle papeles, actas o poderes que se refieran a esta misteriosa diputación, he de darme en presumir que se trató de un acto realizado por la junta directamente y bajo su responsabilidad. Es sobremanera extraño que el gobierno provisorio se haya puesto a nombrar por sí y ante sí un diputado al congreso, cuando en todo otro caso obró ajustándose escrupulosamente a las reglas de representación por ella misma establecidas y en atención también a que el 26 de enero de 1811, ya estaban incorporados y actuando como miembros de ella, los diputados Gurruchaga y García, por las ciudades de Salta y Tarija, dos de las que pudieron haber elegido al marqués.

---

(1) *Ibidem.*

Siempre en el campo de la conjetura y mientras no disponga de otros elementos de juicio, podría presumirse que la designación del marqués del Valle de Toxo, fué una estratagemata usada para alejarlo de su provincia, donde su influencia podía ser perjudicial, si se recuerda las sospechas que existían sobre su fidelidad a la causa revolucionaria.

A continuación véase la calificación de votos y escrutinio de la elección del diputado por Tarija, Dr. José Julián Pérez de Echalar.

## ESCRUTINIO DE LA ELECCION DEL DIPUTADO POR TARIJA

*Día de la elección:* 18 de agosto de 1810.

*Presidencia:* Lic. Dn. Mariano Antonio de Echazú, alcalde ordinario de 1er. voto y abogado de la Real Audiencia de La Plata.

### NÓMINA DE ASISTENTES

#### Regidores

*Dn. José Antonio Reguerin*, alcalde de 2º voto.

*Dn. Juan Díaz Chaves*, regidor fiel ejecutor.

*Dn. Juan de Dios Baca*, regidor decano.

*Dn. José Antonio Larrea*, regidor y comandante.

*Dn. Ambrosio Catoyra*, regidor.

*Dn. Miguel Gerónimo de Texerina*, regidor.

*Dn. Vicente Tehaso*, procurador general.

#### Clero

*Dr. Dn. Joaquín Garreca Hurtado*, vicario interino.

*Fray Manuel Laredo*, prior del convento de Sto. Domingo.

*Fray Mariano Borda*, prior del convento de San Agustín.

*Fray Atanasio López*, prior del convento de San Juan de Dios.

#### Funcionarios civiles

*Administrador de la Rl. Renta de Correos* (sin nombre).

*Administrador de la Rl. Renta de Tabacos* (sin nombre).

#### Profesionales

*Dn. Mariano Antonio de Echazú*, licenciado y abogado.

*Dn. José Mariano Ruybola*, doctor.

*Dn. José Julián Pérez*, doctor.

#### Vecinos

*Dn. José Lino de Echalar*

*Dn. Juan José Mendieta*

*Dn. Fernando Marín*

*Dn. Nicolás de Ruybola*  
*Dn. Nicolás de Echalar*  
*Dn. Francisco José Gutiérrez del Dozal*  
*Dn. José Hurtada de Saracho*  
*Dn. Cecilio Trigo*  
*Dn. Romualdo Morillo*  
*Dn. Ignacio Mealla*  
*Dn. Isidoro Calezo*  
*Dn. Juan Esteban Guerrero*  
*Dn. Manuel de Leaplaza*  
*Dn. Gavino Ibáñez*  
*Dn. Juan Ramón Ruybola*  
*Dn. Pedro Antonio Flores de Burgos*  
*Dn. Manuel Félix del Horno*  
*Dn. José María de Garamendi*  
*Dn. Mariano Eduardo Alcoba*  
*Dn. Christóbal Ruiz y Tagle*  
*Dn. Juan Manuel Ruybola*  
*Dn. José María de Aguirre*  
*Dn. Pedro José Núñez de la Rosa*  
*Dn. José Mariano de Trigo*  
*Dn. Manuel Francisco Alcoba*  
*Dn. Isidro de Ichasso*  
*Dn. Manuel de Echalar*  
*Dn. Mariano Cecilio de Trigo*

*Quórum: 42 presentes.*

*Votos obtenidos por el electo: 38.*

*Total de votos emitidos: 42.*

DIPUTADO ELECTO: *Dr. José Julián Pérez de Echalar*,  
abogado de la Real Audiencia de Buenos Aires.

*Nota.* — El acta no consigna los sufragios en forma nominal, ni indica en quienes recayeron los cuatro votos de diferencia entre los treintiocho obtenidos por el electo y los cuarentidós emitidos.

## CAPÍTULO VII

LA ELECCION DEL DIPÚTADO POR SANTIAGO DEL ESTERO

Para estudiar el caso de esta elección debe tenerse en cuenta, no solamente el acta del cabildo abierto respectivo, sino también la denuncia del capitán Juan Francisco Borges y el informe de Chiclana, a que tengo hecha referencia en el capítulo sobre elegibilidad de los diputados. Todo hace presumir que la actuación notarial del acto eleccionario, no recogió con exactitud la incidencia planteada por Borges y por la cual se viene a saber, que la convocatoria y constitución de la asamblea, obedeció a una maquinación tramada por la reacción, para sacar triunfante un diputado adicto al régimen colonial y contrario por lo tanto a los fines revolucionarios del gobierno provisional. Aunque esta aseveración la fundo en el testimonio exclusivo de Borges, puede tenerse por fidedigno en sus líneas generales, considerando que la junta se atuvo al mismo, en vista de su confirmación por Chiclana, para decretar la anulación del diploma del diputado electo.

De la consulta practicada en estas diversas fuentes, resultaría que la elección se realizó en Santiago del Estero, rodeada de las circunstancias que paso a exponer.

Por ausencia de la mayoría de los regidores, fué el alcalde de 1er. voto, Don Domingo de Palacios, quien acusó recibo a la junta el 13 de junio, de su circular del 27 de mayo, prometiendo convocar inmediatamente a cabildo abierto, a los fines que se requerían. <sup>(1)</sup> Antes de realizar el acto, se produjo la consulta sobre dietas del 29 de junio, que dió lugar al

---

(1) *Loc cit.*: tomo 19. Carpeta 1.

decreto de la junta del 16 de julio. Este trámite previo lo tengo estudiado en el respectivo capítulo, advirtiéndole ahora que no se esperó la respuesta para proceder a la elección, pues ésta se verificó el 2 de julio y la contestación del gobierno de Buenos Aires fué expedida para Santiago, el 16 del mismo mes. También se realizó la diligencia preliminar de consultar al gobernador de la intendencia de Salta, sobre si acataría a la nueva autoridad constituída, recibiendo contestación afirmativa en pliego del 20 de junio.

“Convocados por medio de oficios y esquelas” —como reza el acta— se reunieron el 2 de julio de 1810 en cabildo abierto, seis regidores, tres clérigos, cinco militares, tres funcionarios civiles y quince vecinos, formando un reducido quórum de treintinueve personas. Según la denuncia del teniente coronel Juan Francisco Borges, que formó parte de la asamblea, el escaso número de concurrentes obedecería a una maniobra reaccionaria, para elegir a un diputado que respondiese a esa tendencia. El acta asentó constancia sobre la protesta que formuló Borges acerca de la constitución de la asamblea, pero en la forma confusa e incompleta que puede apreciarse con la siguiente transcripción de la parte correspondiente. Dice: “El Capitán de Ejército Dn. Juan Francisco Borges, dijo: que respecto de haberse excluido de este Cabildo, para reconocer y subordinarse a la Excm. Junta Gubernativa, al Sr. Vicario o su lugarteniente, con la Clerencia de esta Ciudad, que la considera la parte más sana e ilustrada de esta Población, y que echa menos así mismo algunos vecinos principales que están en la Guarnición, prestando por ahora todo su reconocimiento y subordinación a la Excm. Junta Gubernativa, suspendiendo dar su voto con imparcialidad y al sugeto más digno, por no encontrar la uniformidad de la honradez que se requiere para el acierto de tanta importancia”. (1)

(1) *Archivo General de la Nación*: acta inserta en el expediente caratulado: “25 de Mayo. Junta de Buenos Ayres. Poderes de los diputados de las Provincias para el Congreso General”; fs. 3 a 5.

Descifrando este galimatías, resultaría que Borges formuló una protesta por las omisiones que se habían hecho en la citación y que la viciaban de nulidad, razón por la cual se abstenía de votar para diputado, aunque reconocía y prestaba por su parte formal acatamiento al gobierno provisional.

Pero de la relación que de lo acontecido en la sesión hizo el propio Borges en la denuncia aludida, resultaría que el incidente tuvo mayores proporciones y que se habrían producido otros hechos que el acta no consignó. El párrafo pertinente de la nota de Borges, dice así: “Temiendo este preparativo, resistió el Cabildo la exposición de falta de vecinos, tomando la voz con el mayor orgullo que se pueda imaginar, el Alcalde de 2º voto, Dn. José Manuel Achaval, opinando, con el apoyo que le hacía el Prior de los dominicos, Fray Mariano Ortiz, con muy frívolas razones, conociéndose inmediatamente que estaba de acuerdo de que el clero no era vecindario y que no debía concurrir en aquella Sala. Yo tomé la acción de persuadirles con moderación la precisa concurrencia de este cuerpo, pero repitió Achaval con las expresiones más descomparadas y en estilo de provocación, *que el clero era la parte más pútrida de la Población y que lo justificaría*, repitiendo esta proposición por tres o cuatro ocasiones; de cuyo altercado resultó el que se presentó don Santiago García del Villar, natural de Galicia, y el más opuesto a la formación de la Junta, subdelegado de Real Hacienda, diciendo: *tumulto, tumulto*. Conociendo los ánimos dispuestos por estos parciales a fomentar un desorden, ocurrimos a cuanto dicta la prudencia para evitar el mal que teníamos a la vista, confirmadas que fueron las sospechas de la gente prevenida que tenían; por cuya causa se trató apaciguar en lo posible y que, siguiese la votación, como sucedió, dándola los más por salir pronto de aquella sala de ruidos, y otros, por temor de algún atropellamiento. Yo hice escribir que no podía dar mi voto, por no exponerlo a que se graduase parcial, y mucho menos, sin la

conurrencia de los sugetos y vecinos que debían ser llamados”. (1)

Esta versión de lo ocurrido pone en evidencia que el cabildo abierto fué borrascoso y en algún momento con matices de golpe de Estado a la romana, por aquello de ¡tumulto! ¡tumulto!, que Borges le hace gritar al subdelegado de real hacienda, y que en el senado de Roma solía ser la voz que llamaba al asesinato político. Como ha podido leerse, Borges mismo temió que algo de eso sucediera. La expresión que usa de “gente prevenida”, debemos traducirla por gente regimentada. Ante el temor de ser víctimas de un atentado y para salir pronto del escándalo, los que no estaban en la combinación habrían optado por votar, facilitando así la consumación de la maniobra. Borges fué el único que se animó a salvar su voto.

Es curiosa la tesis del alcalde Achaval, según la cual el clero no formaba parte del vecindario y que por lo tanto no debía ser convocado al cabildo abierto, en los términos de la reglamentación del 27 de mayo. Pero no pasa de un argumento de circunstancias, de una argucia de leguleyo que quiere salvar una causa sin defensa, con interpretaciones literales del texto de la ley. Si la disposición se refería a simples vecinos por más principales que fueran, y para el régimen político colonial, iba de suyo que participarían con mayor razón y por derecho propio, las corporaciones que gozaban de rango y privilegio, como el clero, los funcionarios civiles y los militares. Conviene remarcar también la acusación de corrompido, que el mismo alcalde y con ofrecimiento de probarlo, lanzó contra el clero de la ciudad.

El episodio del cabildo abierto era, según Borges, el final de un largo proceso de conspiración que la facción española urdía desde tiempo atrás. Se trataba de un verdadero

---

(1) *Loc. cit.*: tomo 19. Carpeta 6. Se encuentra transcrito como documento N<sup>o</sup> 6, en el *Apéndice* del tomo 2<sup>o</sup> de la citada obra de Levene. Lo subrayado es del texto.

complot tramado por “los sacrílegos usurpadores de nuestro Derecho y libertad”, dice con sugestivos conceptos el denunciante. Los complotados tenían sus reductos en el cabildo y la alta burocracia, y contaban por jefe al presbítero Juan José Lami. En cuanto llegó la noticia de la instalación de la junta de mayo, se pusieron en actividad para resistirla, a cuyo efecto se valieron de grupos de españoles armados para intimidar a la población y de una solapada propaganda de calumnias, con que procuraban desprestigiar el movimiento revolucionario de Buenos Aires. Frente a esta organización derrotista se pusieron los verdaderos patriotas, que se contaban entre los militares, el clero y algunos vecinos dispuestos a defender la junta. Borges, que formaba parte de ellos, llegó a amenazar con su espada y con remitirlos presos a Buenos Aires.

La facción reaccionaria puso sus esperanzas en la capital de la intendencia, la ciudad de Salta. Consultó a su gobernador si debía reconocer a la nueva autoridad del virreinato, suponiendo que una respuesta negativa le salvaría la situación, pero en previsión de una contestación afirmativa que los obligase a elegir el diputado, prepararon un candidato “que sostuviese el injusto sistema de dominación”. Este fué el presbítero Lami. Así es que cuando, como estaba previsto, llegó el oficio de Salta haciendo saber que en la capital de la intendencia se había prestado acatamiento al gobierno provisional, convocaron a cabildo abierto mediante citaciones a determinadas personas y con deliberada exclusión de muchas otras. Entre las invitadas figuraban el comandante y cuatro oficiales, tres frailes y el vicario, que estaba enfermo. Tales serían los antecedentes que tuvo el cabildo abierto reunido el 2 de julio, con las alternativas que llevo reveladas.

Verificada al fin la elección en votación nominal, resultó electo por gran mayoría de veintitrés sufragios, el presbítero bachiller Dn. Juan José Lami. Le dieron su voto todos los regidores, dos de los cinco militares, dos de los tres frailes, los tres funcionarios presentes y once de los quince vecinos. Y sin más trámite se proclamó al electo y se levantó la sesión.

Mucho de cierto habría en la denuncia de Borges, porque era por demás sugestivo el escaso número de citaciones que se hicieron —apenas llegaron a treinticuatro—, sobre todo si se compara con la segunda del año siguiente, para la que se remitieron noventa esquelas, reuniéndose con un quórum de setentinueve, es decir, más del doble de esta del 2 de julio. La mayoría del clero, del ejército, de la burocracia y del vecindario, estuvo ausente, en efecto. Este primer cabildo abierto santiagueño tuvo mucho de parecido con el de Salta, que fraguó Isasmendi, y con el de Santa Fe, preparado por Gastañaduy.

Pero el acto en sí se había realizado con observancia de todas las formalidades requeridas, de suerte que bien pudo el cabildo, como lo hizo por nota del 9 de julio, comunicar la designación de Lami, declarando que se había efectuado “en la forma prescripta por V. E. en los papeles con que se instruyó a todos los Pueblos de su mando”.<sup>(1)</sup> Por su parte, el electo se dirigió también a la junta el 10 de julio, haciéndole saber la elección de que había sido objeto y ofreciéndole “los más sinceros respetos de un verdadero patriota”<sup>(2)</sup>. El gobierno provisional contestó al cabildo el 2 de agosto, comunicándole que quedaba enterado de la elección, pero sin aprobarla, posiblemente porque no se acompañaron las actas en el oficio del 9 de julio. En iguales términos y en el mismo día acusó recibo de la nota de Lami.<sup>(3)</sup>

Por oficio del 18 de agosto de 1810, el cabildo remitió a la junta el acta de la elección. En la respuesta, fechada el 31 del mismo mes, el gobierno hacía saber que el nombramiento había sido “de su aprobación”.<sup>(4)</sup>

Entre tanto había partido a Buenos Aires la denuncia de Borges, remitida confidencialmente a la junta el 15 de julio.

---

(1) *Loc. cit.*: tomo 19, carpeta 3.

(2) *Ibidem.*

(3) *Loc. cit.*: tomo 19, carpetas 3 y 4.

(4) *Loc. cit.*: tomo 19, carpeta 9.

Ya se tiene noticia de los decisivos efectos que tuvo. La junta pidió informes a Chiclana y éste los expidió diciendo que no habían concurrido al cabildo “ningún ciudadano del clero, ni muchos vecinos que se hallaban en su hacienda de campo y pudieron ser citados” y que “el diputado nombrado no es de los más adictos al presente sistema”. (1)

Suficientemente informada la junta de las circunstancias que invalidaban el acto eleccionario de Santiago del Estero y no obstante haberlo aprobado y reconocido al electo, revocó su resolución anterior, lo que resulta del siguiente oficio que pasó al respectivo cabildo: “Enterada esta Junta de que para el Cabildo abierto que celebró esa Ciudad para la elección de su Diputado, no concurrió individuo alguno del Clero, ni muchos vecinos que se hallaban en sus haciendas de campo y pudieron ser citados, ha resuelto que proceda V. S. a nueva elección para el mismo cargo de Diputado, citando al efecto á todo el vecindario; lo que así ejecutará V. S. — Diciembre 6 de 1810. — *Ilte. Cabildo Justicia y Regimiento de la Ciudad de Santiago del Estero*”. (2)

Aparte de la reproducción textual que se hace de los términos del informe de Chiclana, llama la atención en el oficio transcrito, que se ordene citar “a todo el vecindario”, sin limitarlo a su parte más sana y principal, como lo disponía el reglamento y la circular.

El dominio efectivo que la revolución había tomado de todas las ciudades del Alto Perú, después del triunfo de Sui-pacha y hasta el desastre de Huaqui, así como la enérgica actitud de la junta, desbarató los planes de la reacción en Santiago del Estero, aunque, a juzgar por los resultados de la nueva elección, no cejaron en su propósito de imponer como diputado al presbítero Lami. Habían perdido el control de la situación, porque al renovarse el cabildo en el año 1811, los regidores del complot fueron íntegramente substituídos.

---

(1) Véase en pág. 80 la reproducción facsimilar del documento

(2) *Loc. cit.*: tomo 19, carpeta 6.

La nueva elección tuvo su gestación trabajosa. Parece, a lo que incidentalmente consigna el acta de la reunión, que el 9 de febrero de 1811, la junta reiteró su orden para que se procediese a la designación del diputado. Pero teniendo sus dudas sobre la imparcialidad con que pudiera efectuarse la nueva operación electoral, en vista de lo acontecido, quiso seguramente el gobierno revolucionario tomar sus medidas de garantía. A tal objeto, nombró un comisionado especial con carácter de representante de la junta para presidir el acto. Se le encargó tan delicada misión, al alcalde de 1er. voto de la ciudad de Tucumán, Dn. José Manuel Terán. Había recurrido ya a este procedimiento con motivo de la segunda elección en la capital de la misma intendencia, pues se ha visto que presidió la asamblea el propio Chiclana, enviado especial de la junta para hacerse cargo de la gobernación después de exonerar a Isasmendi. Sucedió lo mismo en la elección de Sujuy.

En cumplimiento de su misión, el alcalde Terán se trasladó de Tucumán a Santiago del Estero, cuyo cabildo, en sesión del 4 de marzo de 1811, tomó conocimiento de las credenciales y reconoció la autoridad de que lo investían. En el mismo acuerdo se dispusieron medidas para reunir el cabildo abierto entre el once y el doce del mismo mes. Apareció entonces sentando su protesta el alcalde mayor provincial, Dn. José Aranda, por entener que se incurría en los mismos viejos que habían provocado la anulación de la elección anterior, aunque no especificaba cuáles eran aquéllos. Reunido de nuevo el cabildo en la tarde del mismo día, para que el autor de la protesta la concretase diciendo en qué formar se estaba faltando “a lo dispuesto por la Excelentísima Junta sobre el método de convocar al vecindario”, el alcalde Aranda, que al parecer era hombre de agrio carácter o estaba en malos términos con sus colegas, se negó a hacer ninguna aclaración y luego de manifestar que “en caso de haber errado se sujetaba a las penas de un impostor”, se retiró de la sala.

Por lo que recoge el acta, los demás regidores censura-

ron la actitud de Aranda, dejándose constancia de que “impunemente injurió en su exposición citada, con imposturas y arbitrarias calumnias”. Temeroso este cabildo de provocar sanciones de la junta como las que fulminaron al anterior, se apresuró a elevarle testimonio de todo lo actuado, a fin de que tomara las providencias que creyese oportuno y sin perjuicio de continuar las diligencias dispuestas para reunir la asamblea.

No pararon en esto las tribulaciones de los flamantes regidores, porque el catorce del mismo mes de marzo se reúne para informarse de la protesta del propio comisionado de la junta, que había considerado desconocida o “problemada” la autoridad extraordinaria que investía, en vista de no habersele dado en los días corridos desde su presentación, la intervención correspondiente en la preparación de la asamblea. Consignaron los regidores atropelladas y compungidas protestas de inocencia, rectitud y acatamiento al comisionado, como lo habían hecho en la sesión del día cuatro. Aprovechó el embarazo de sus colegas el alcalde Aranda, para mortificarlos y sumirlos más en su aflicción, haciendo consignar en el acta que, en su opinión, “el día cuatro del presente mes, en que presentó el Señor Presidente el despacho de la Excelentísima Junta, debió ser convocado a esta Sala y depositado en él la porción de autoridad que vastara para desempeñar las funciones de su cargo, como así mismo, haber tomado parte en la convocatoria del vecindario, en unión del Síndico Procurador de la ciudad”.

Le sobraba razón, sin duda, al enviado de la junta y al endiablado alcalde Aranda. El comisionado era, por la índole de su comisión, un perfecto interventor del cabildo, a los fines de la elección que el cuerpo debía realizar. Imponíase luego, no sólo que se lo reconociese facultado para presidir el acto mismo de la votación, sino para vigilar y dirigir todas las diligencias preparatorias del mismo. ¡Bonito papel hubiera hecho el comisionado de la junta, si hubiese resultado presidiendo una asamblea electoral regulada o preparada de antemano, mediante citaciones u omisiones ilegales, a fin de fraguar una

mayoría que hiciese triunfar a un candidato previamente convenido! Habría resultado presidiendo y legalizando el fraude con su presencia.

Pero nada de esto aconteció y las cosas no pasaron a mayores. Al día siguiente, 15 de marzo, se verificó al fin el cabildo abierto que elegiría el diputado. Del acta resulta que se citaron noventa individuos, que asistieron setentinueve y que votaron setenticinco. Estuvo el cabildo en pleno, con sus siete regidores, inclusive el síndico. En vez de los tres frailes de la anterior asamblea, concurren trece clérigos. El ejército contó ahora con siete miembros, la alta burocracia con seis y el vecindario con cuarentiséis. Faltaron el comandante del partido del Salado, el comisionado del mismo partido, el subdelegado de real hacienda, el teniente tesorero, el administrador de correos y seis vecinos.

Practicada la votación en forma nominal y asentada en dos listas, con los dos únicos candidatos votados y que se agregaron al acta, resultó triunfante el presbítero don Pedro Francisco Uriarte con cuarentiséis sufragios, sobre el otro presbítero, el empecinado don Juan José Lamí, que obtuvo veintinueve. Ya demuestran los resultados del escrutinio, que la camarilla reaccionaria no se había dado por derrotada y que trabajó su elección, a pesar de haber descendido a la oposición. Pero los patriotas que rodeaban a Borges, consiguieron vencerla con el aporte del oficialismo, que era de ellos ahora. Su candidato triunfante obtuvo los sufragios de cinco de los siete regidores, de nueve de los once clérigos, de cinco de los siete militares, de cuatro de los seis funcionarios. Se advierte que la enorme mayoría del gobierno estaba con la revolución, pero en cambio el vecindario no, porque fué apenas de tres la diferencia de votos de los vecinos a favor de Uriarte. Veinticuatro sufragios por éste y veintiuno por el candidato de la reacción.

Muy poco se tiene sobre la naturaleza y destino de la representación otorgada por Santiago del Estero. El poder no aparece en el expediente y las actas son contradictorias,

como en la generalidad de los casos estudiados. La de la elección de Lamí se refiere al “*vocal que se ha de mandar a la Excma. Junta, para los fines que se tiene ordenada*”. La de la elección de Uriarte alude al “*que ha de concurrir de orden de la Excelentísima Junta al congreso general de la Capital de Buenos Aires*”.

La explicación podría hallarse en el tiempo transeurrido entre una y otra elección. La primera, del 2 de julio de 1810, se hizo sobre la circular del 27 de mayo, y la segunda, verificada el 15 de marzo de 1811, sobre un último oficio del 9 de febrero del mismo año. No obstante que para esta fecha ya se había resuelto la cuestión planteada, con la incorporación de los diputados a la junta, se comprueba por el pliego del 9 de febrero, que ella promueve la elección de representantes con destino al congreso proyectado. Para que hubiese lógica en la política adoptada por el gobierno revolucionario, debió destinarse a la junta a los diputados que se eligieran con posterioridad al 18 de diciembre, como parece que se intentó con la designación del Marqués del Valle de Toxo y se practicó con el diputado por La Rioja, coronel Francisco Antonio Ortiz de Ocampo, electo e incorporado después de integrarse el cuerpo ejecutivo con los diputados provinciales.

En la realidad de los hechos, el caso no reviste importancia, porque el diputado por Santiago del Estero, por circunstancias que ignoro en vista de la falta de documentación, nunca entró a ejercer sus funciones, ni como vocal de la junta, ni como miembro de un congreso que no se reunió.

Quede en definitiva como hecho histórico comprobado, que la ciudad de Santiago del Estero eligió diputado en cabildo abierto de 15 de marzo de 1811, al presbítero y cura vicario de Loreto, don Pedro Francisco Uriarte, que no formó parte del mismo. No hay constancia de habersele extendido poder, ni de presentación alguna del electo ante la junta, ni de ninguna diligencia o trámite posterior a la elección, salvo la remisión de las actas por el cabildo. Ellas corren agrega-

das con las de Lamí, en el expediente citado, de fs. 3 a 5 y 85 a 93.

He aquí ahora los escrutinios de las dos elecciones de Santiago del Estero, verificados por mí, como en los casos anteriores, ateniéndome a las constancias de las actas respectivas.

3

I.— ESCRUTINIO DE LA 1ª ELECCION DEL DIPUTADO POR  
SANTIAGO DEL ESTERO

*Día de la elección:* 2 de julio.

*Presidente de la asamblea:* don Domingo de Palacios, al-  
calde de 1er. voto.

NÓMINA DE ASISTENTES

**Regidores**

*Dn. Domingo de Palacios*, alcalde de 1er. voto.

*Dn. José Manuel Achaval*, alcalde de 2º voto.

*Dn. Francisco Solano de Paz*, regidor.

*Dn. Pedro José de Lamí*, regidor.

*Dn. Pedro Ignacio de Urrijola*, síndico de la ciudad.

**Clero**

*Fray Cayetano Ortiz*, prior predicador.

*Fray Santiago Martínez*, Pte. del convento de San Francisco.

*Fray Mateo Navarro*, R. P. Comendador.

**Militares**

*Dn. José Cumulat de Espolla*, comandante de armas.

*Dn. Juan Francisco Borges*, Tte. Cnel. de ejército.

*Dn. Manuel del Castaño*, Tte. de milicias.

*Dn. Sebastián Palacios*, alférez de milicias.

*Dn. Alonso Araujo*, comandante.

**Funcionarios civiles**

*Dn. Santiago García del Villar*, subdelegado de real hacienda.

*Dn. José Antonio López de Velazco*, tesorero.

*Dn. Agustín Antonio Salvatierra*, fiscal de real hacienda.

## Vecinos

*Dn. Bartolomé Francisco de Maguna.*

*Dn. Baltazar Gaya.*

*Dn. Félix Sánchez.*

*Dn. Melchor Miguel Costa.*

*Dn. Vicente Evaristo Rodríguez.*

*Dn. Domingo Riesco.*

*Dn. José de Olachea.*

*Dn. Felipe Gutiérrez.*

*Dn. Pedro Pablo Rodríguez.*

*Dn. Ignacio de Arias.*

*Dn. Pedro José de Frías.*

*Dn. José Mariano Medina.*

*Dn. José Ramón Bravo de Zamora.*

*Dn. Doroteo Olivera.*

*Dn. José de Paz.*

## AUSENTES

*Capitán Dn. Domingo Iramain.*

*Teniente de milicias Dn. José Talavera.*

*Alférez Dn. Juan Bautista López.*

*Quorum: 31 presentes.*

## CÓMPUTO DE SUFRAGIOS

Bachiller Dn. Juan José de Lamí .....	23
Comandante Dn. Alonso Araujo .....	2
Tte. Cnel. Dn. Juan Francisco Borges ..	2
Presbítero Dn. Pedro Fran. <sup>co</sup> Uriarte ..	2
Maestro Felipe Fernando .....	1
	<hr/>
Total de votos emitidos .....	30

DIPUTADO ELECTO: *Dn. Juan José de Lamí*, presbítero y bachiller.

*Nota.* — No es posible verificar la calificación de los sufragios que obtuvo el electo, porque el acta no los consigna en forma nominal.

II.—ESCRUTINIO DE LA 2ª ELECCION DEL DIPUTADO POR  
SANTIAGO DEL ESTERO

*Día de la elección:* 15 de marzo de 1811.

*Presidencia de la asamblea:* Dn. José Manuel Terán, alcalde de 1er. voto de la ciudad de Tucumán y comisionado del gobierno provisional para presidir la elección.

NÓMINA DE ASISTENTES

**Regidores**

- Dn. José Frías*, alcalde de 1er. voto.  
*Dn. José Domingo Iramain*, alcalde de 2º voto.  
*Dn. José Antonio Aranda*, alcalde provincial.  
*Dn. Antonio María Taboada*, regidor alférez real.  
*Dn. José Antonio Gorostiaga*, regidor defensor de menores.  
*Dn. Mariano Medina*, regidor llano.  
*Dn. Agustín Antonio Salvatierra*, síndico de la ciudad.

**Clero**

- Dn. Francisco Javier Ibáñez*, maestro y cura vicario.  
*Fray Mariano Ortiz*, R. P. prior de Santo Domingo.  
*Fray Valentín Ponce*, R. P. presidente de San Francisco.  
*Fray Manuel Duarte*, R. P. presidente de la Merced.  
*Dn. Nicolás Araujo*, maestro.  
*Dn. Juan Rodríguez*, maestro.  
*Dn. José Miguel Maldonado*, maestro.  
*Dr. Dn. Manuel Ispirna*, capellán de ejército.  
*Dn. Juan Antonio Neiros*, maestro.  
*Dn. Pedro León Díaz Gallo*, maestro.  
*Dn. Felipe Ferrando*, maestro.  
*Dn. Felipe Frías*, maestro.  
*Dr. Dn. Francisco Jesús Frías*, notario eclesiástico.

## Militares

- Dn. Alonso Araujo*, comandante de armas.
- Dn. Juan Francisco Borges*, teniente coronel.
- Dn. Juan Cumulat*, ayudante mayor retirado.
- Dn. Pedro Juan Avila*, sargento mayor reformado.
- Dn. Domingo Cainso*, teniente 2º.
- Dn. Bautista López*, teniente.
- Dn. Sebastián Palacios*, alférez abanderado.

## Funcionarios civiles

- Dn. Manuel Jiménez de Paz*, alcalde de la Santa Hermandad.
- Dn. Santiago de Palacio*, diputado de comercio.
- Dn. Pedro Frías*, subdelegado de correos.
- Dn. Pedro Isnardi*, administrador de temporalidades.
- Dn. Pedro Francisco Carol*, administrador de tabacos.
- Dn. Domingo Palacios*, interventor de correos.

## Vecinos

- Dn. Baltasar Gaya*.
- Dn. Bartolomé Francisco de Maguncia*.
- Dn. Melchor Miguel Costas*.
- Dn. Vicente Rodríguez*.
- Dn. Simón Campos*.
- Dn. Félix Sánchez*.
- Dn. Antonio Neiros*.
- Dn. Francisco Solano de Paz*.
- Dn. Pedro Pablo Rodríguez*.
- Dn. Marcos Dionisio Ibarra*.
- Dn. Martín Herrera*.
- Dn. Pedro de Orrepola*.
- Dn. Roque Jacinto Vieira*.
- Dn. Manuel Santillán*.
- Dn. Ignacio de Arias*.
- Dn. Francisco Ignacio de Alustisa*.

*Dn. Lorenzo de Onzaga.*  
*Dn. Javier Cisneros.*  
*Dn. Domingo Riesgo.*  
*Dn. Ignacio Priego.*  
*Dn. Lázaro Antonio Guardo.*  
*Dn. Dn. Francisco Lamí.*  
*Dn. Mariano Beltrán.*  
*Dn. Gregorio Díaz.*  
*Dn. Pablo Algañaráz*  
*Dn. Domingo Bravo.*  
*Dn. Luis Marini.*  
*Dn. Baltasar Islas.*  
*Dn. Pedro José Maldonado.*  
*Dn. José Antonio Suárez.*  
*Dn. Pedro José Lamí.*  
*Dn. Doroteo Olivera.*  
*Dn. Lorenzo Gonzabat.*  
*Dn. Manuel Gregorio Caballero.*  
*Dn. Ramón Trejo.*  
*Dn. Javier Lazcano.*  
*Dn. Gerónimo Castellanos.*  
*Dn. José Manuel Lugones.*  
*Dn. Bautista Algañaráz.*  
*Dn. Cipriano González.*  
*Dn. Francisco Froilán Medina.*  
*Dn. Carlos Roca.*  
*Dn. Lorenzo Lugones.*  
*Dn. Germán Lugones.*  
*Dn. Adolfo Infante.*  
*Dn. Domingo Jerez.*

#### AUSENTES

*Dn. Francisco Román Ibarra, comandante del Salado.*  
*Dn. Felipe Ibarra, comisionado del partido del Salado.*  
*Dn. Santiago García del Villar, subdelegado de real hacienda.*

*Dn. José Antonio López de Velazco*, teniente tesorero.  
*Dn. José Pelayo de Alcorta*, administrador de correos.  
*Dn. José de Olaechea*, vecino.  
*Dn. Sinforoso Santillán*, vecino.  
*Dn. Felipe Gutiérrez*, vecino,  
*Dn. Mariano Santillán*, vecino.  
*Dn. Gaspar Araujo*, vecino.  
*Dn. Hipólito González*, vecino.

*Citados*: 90.

*Quorum*: 79 presentes.

#### CÓMPUTO DE SUFRAGIOS

Presbítero Pedro Francisco Uriarte . . . .	46
Presbítero Juan José Lamí . . . . .	29
	<hr/>
Total de votos emitidos . . . . .	75

#### CALIFICACIÓN DE SUFRAGIOS

*Por el presbítero Uriarte:*

5 regidores.  
 8 clérigos.  
 5 militares.  
 4 funcionarios civiles.  
 24 vecinos.

*Por el presbítero Lamí:*

2 regidores.  
 2 clérigos.  
 2 militares.  
 2 funcionarios civiles.  
 21 vecinos.

DIPUTADO ELECTO: *Dn. Pedro Francisco Uriarte*, presbítero y cura vicario de Loreto.

*Nota.* — Las “listas demostrativas” agregadas al acta con la votación nominal por uno y otro candidato, computan 47 votos a Uriarte y 30 a Lamí. Pero del recuento hecho sobre las mismas listas, resultan 46 y 29, respectivamente. Se adjudica un voto más a cada candidato, lo que ha de obedecer a un simple error en la suma de los sufragantes. Como entre los asistentes a la asamblea, que fueron 79, y los votos emitidos, que llegaron a 75, hay una diferencia, es de atribuirse a abstenciones o ausencias posteriores a la apertura de la reunión y anteriores a la votación. No es esta más que una hipótesis, pues nada consigna el acta al respecto. En todo caso el hecho no tiene importancia, por lo ínfimo de la diferencia y porque ello en nada hubiera variado los resultados del acto eleccionario.

## CAPÍTULO VIII

LA ELECCION DEL DIPUTADO POR CATAMARCA

Tengo adelantadas en el capítulo sobre elegibilidad de los diputados, las circunstancias y entredichos a que dió lugar la elección de Catamarca. Remitiéndome a ella, voy a reseñar ahora el proceso electoral catamarqueño, hasta la incorporación a la junta de José Antonio de Olmos y Aguilera, como representante de la ciudad.

El 22 de junio de 1810 fueron abiertos en acuerdo ordinario de cabildo, los pliegos que habían llegado de Buenos Aires en el correo mensual de la capital del virreinato. Dispuesto en principio dar cumplimiento a las órdenes recibidas del virrey, del cabildo y de la junta que acababa de instalarse, se acordaron las providencias pertinentes a la reunión del cabildo abierto. Pero aduciéndose en la deliberación del cuerpo capitular, que las capitales de intendencia recibirían órdenes para disponer la elección en las ciudades subordinadas, el ayuntamiento de Catamarca resolvió “esperar esta orden para proceder con arreglo a ella”. A la vez, se dirigía oficio al gobernador intendente de Salta, para que librase la cantidad de dinero que en concepto de dieta debía asignarse al diputado a elegir, “siendo como es este vecindario —dice el acta— de escasas facultades y el ramo de propios de tan cortos fondos, que no alcanzan a cubrir las cargas de su erogación”. (1)

Si bien nada trae el acta sobre el asunto, del informe y manifiesto de Olmos ya citados, se deduce que el cabildo

---

(1) *Actas capitulares de Catamarca*, recopiladas por el Tte. Coronel Estanislao Maldones. Acta del 22 de junio de 1810; pág. 55.

abierto del 23 de julio, es decir, de un mes posterior al acuerdo primero del ayuntamiento, sólo fué convocado por éste cuando se recibió el oficio del gobernador de la intendencia, comunicando que se había prestado obediencia al gobierno provisional.

Juntos y congregados ese día en asamblea electoral, los regidores, corporaciones y vecinos notables, se dió cuenta de los oficios ya conocidos por el cabildo y procedieron a la votación, previa una "pacífica discusión" acerca de la persona más idónea para desempeñar el importante cargo representativo que se debía llenar.

Se había logrado un quórum de setenticuatro asambleístas, compuesto por siete regidores inclusive el procurador general, trece clérigos, cinco funcionarios civiles, nueve militares, un letrado y treintinueve vecinos. Tomada la votación nominalmente, arrojó mayoría de cincuentidós sufragios a favor del comandante de armas y tesorero de real hacienda, Dn. Francisco de Acuña. <sup>(1)</sup> Le siguió en número de votos, el procurador general de la ciudad, Dn. José Antonio de Olmos y Aguilera. Los restantes se distribuyeron entre el vicario Dr. Bernabé Antonio de Aguilar, con cuatro, el clérigo Dn. Pedro Ignacio de Arce, con dos y el Dr. Pedro Ignacio de Acuña, con uno. El acta no es lo suficientemente detallada como para hacer la calificación de los sufragios que recayeron en Acuña y en Olmos.

Visto el resultado, fué proclamado el electo por elección "cuasi canónica" y se dispuso que oportunamente se le tomase juramento "de usar fiel y legalmente el cargo que se le confía y de no reconocer otro soberano que al Señor Don Fernando séptimo y sus legítimos sucesores, uniendo todo su celo con los conatos de la Exema. Junta Provisional, en cuanto conduzca al beneficio de esta Ciudad y su Provincia, sosteniendo las causas del Rey y de la Patria" <sup>(2)</sup>. Así lo hizo

---

(1) El comandante de armas hacía las veces de gobernador en las ciudades subordinadas.

(2) *Op. cit.*: acta del 23 de junio de 1810; pág. 60.

el diputado ante el cabildo, en sesión extraordinaria del 28 de julio. Hombre precavido el comandante Acuña, hizo expresa salvedad de que aceptaba el nombramiento, con retención de los dos puestos que desempeñaba, de los cuales se harían cargo suplentes a medio sueldo<sup>(1)</sup>. Aunque no lo dice el acta, es de presumir que el diputado seguiría percibiendo, además de sus dietas, la otra mitad de los sueldos que le correspondían como comandante de armas y como teniente tesorero de real hacienda. Bien claramente se echa de ver, que la designación de Acuña estaba violando las normas de elegibilidad, vigentes ya a la hora de practicarse la elección.

Sobrevino después el conocido entredicho, que dió por tierra con el diputado electo. Su nombramiento fué anulado por la junta, que ordenó la realización de un nuevo acto<sup>(2)</sup>. De él saldría designado Olmos.

Recibida en acuerdo capitular del 25 de agosto la circular del 18 de julio sobre elegibilidad de los diputados y en la que se ordenaba a los cabildos practicar nueva elección, si se hubiese designado a persona que no reuniese los requisitos establecidos por la real orden del 6 de octubre de 1809, el ayuntamiento catamarqueño dispuso convocar nuevo cabildo abierto para elegir otro diputado.<sup>(3)</sup>

Se reunió el 31 de agosto de 1810 y contó con un quórum casi exactamente igual al de la asamblea que eligió a Acuña. Esta tuvo setentiecuro y la de ahora se constituía con setentecinco. Solamente se advierte variación en las personas de los concurrentes. Por ejemplo, al cabildo abierto del 31 asistieron más vecinos pero menos clérigos que al anterior. La fisonomía de la asamblea fué la misma, sin embargo.

---

(1) *Ibidem*: acta del 28 de julio de 1810; pág. 63.

(2) Véase el capítulo V de este Libro.

(3) *Loc. cit.*: acta del 25 de agosto de 1810; pág. 70. Existe testimonio de esta acta, como de las siguientes del 31 del mismo mes y 1º de septiembre, en el *Archivo General de la Nación*; loc. cit., tomo 22, carpeta 217.

Como era de práctica, leyéronse primero “en altas e inteligibles voces”, las circulares sobre la elección, a las que se agregó en este caso, la de 18 de julio sobre elegibilidad del diputado. Se tomó esta vez la votación en forma nominal y se asentó minuciosamente cada uno de los sufragios. El procurador general de la ciudad, Dn. José Antonio de Olmos y Aguilera, obtuvo la mayoría con treintinueve votos. La elección fué reñida. El candidato triunfante sacó una escasa ventaja de ocho sufragios, sobre su rival, el Dr. Pedro Ignacio de Acuña. Hermano éste de Don Francisco, cuyo diploma anuló la junta, parecería que hubiese salido a campear por los respetos de la familia. Pone además de manifiesto esta aparición del hermano en la contienda electoral, que existía no más una poderosa oligarquía colonial, que estuvo dispuesta y decidida a librar batalla en el terreno político. Hay que terminar por creerle a Olmos y sus amigos, cuando denunciaban a Francisco de Acuña y los suyos, como formando una organización política que conspiraba contra el nuevo sistema y reconocer como justificadas las enérgicas medidas que terminó por tomar la junta contra el jefe de los complotados, de cuyo confinamiento he informado antes de ahora.

Quedó así proclamado el electo y se disputo que se le extendiera el respectivo poder, a fin de que pudiera incorporarse a la junta, “a la mayor brevedad” (1). Así se hizo con fecha del día siguiente, 1º de septiembre y se le entregó al diputado electo. El 4 del mismo mes comunicó Olmos su elección a la junta, en los términos que pueden verse en la reproducción facsimilar que agrego a esta página. (2) En igual fecha, lo hizo el cabildo, al tenor glosado en el capítulo VI.

Sobre este particular conviene poner en claro una circunstancia. El oficio del cabildo a que me refiero, dice que adjunta el acta de la elección de Olmos y, sin embargo, ella no aparece agregada en el expediente que se formó con todas

---

(1) *Op. cit.*: acta del 31 de agosto de 1810; pág. 70.

(2) *Archivo General de la Nación*; *loc. cit.*: tomo 19, carpeta 15.

Junta Provisional Gubernativa



Nota pública que se publicó el 31 de  
Agto anterior se ha leído este Pueblo Elegime  
en su Diputado Representante. El Congreso General  
en sus sesiones celebradas el 20 de A.

Yo conde el honor de haberme en  
las sesiones de V. E. en todo el período de la Co-  
videncia de Estremitad para conde de mi, y ten-  
go presente a este Pueblo que ha dignado Elec-  
gime con tan honrosa confianza, acelerar mi  
viaje a Cuzco de mi propio pleuro para honra  
me en esta sesión, y helarse los vital de los  
altos dignidad que la sabia peroracion a V. E. ha  
meditado.

Dios que a V. E. por muy felices  
de Catamarca y de la Unión y de la República  
Prima Junta

José Antonio Olmos  
de Aquilera

las otras. Lo único que figura es el poder y la nota de 24 de octubre con que Olmos, llegado a Buenos Aires, lo presenta a la junta <sup>(1)</sup>. Entre los papeles del archivo de la Junta Provisional, he hallado en cambio el resumen de una nota del cabildo de Catamarca, con data del 4 de noviembre de 1810. Según él —porque la nota no aparece— le remite “la acta celebrada para la elección del Diputado para el congreso general”. Recibida el 5 de diciembre, recayó en ella la siguiente providencia: “Agréguese los antecedentes y tráinganse” <sup>(2)</sup>. Ignoro si se dió cumplimiento, porque del expediente no queda más que el resumen que he transcrito. Tanto el testimonio como los antecedentes, habrán sido desglosados para formar otro expediente. El documento no se perdió por ello, como se ha visto, porque el acta original se conserva en el libro capitular y aún corre dado a la estampa en la recopilación de Maldones, que he consultado para este capítulo. En definitiva, creo que puede tenerse por cierto que el cabildo de Catamarca no remitió el acta en su oficio del 4 de septiembre, sino recién el 4 de noviembre. Como el diputado Olmos presentó su poder con anterioridad, el 24 de octubre, ha sido este sólo instrumento el que se agregó al expediente de la materia.

Sobre esta embrollada elección catamarqueña, queda todavía un antecedente de menor importancia por consignar. No puedo transmitir mayores detalles, porque no he dado con el documento original, pero es cierto el hecho de una denuncia o protesta contra la elección de Olmos que, al día siguiente de haberse realizado, elevó a la junta el protector de naturales y “padre de república”. Dn. Bernabé Correa y Navarro. Tales títulos se da en la presentación al gobierno provisional, pero en los cabildos abiertos figuró como un simple vecino. Era de la camarilla de los Acuña. Votó por ellos. Derrotados los suyos por segunda vez, quiso ver si le hacía

---

(1) Expediente citado; pág. 37 a 48.

(2) *Loc. cit.*: tomo 19, carpeta 25.

una zancadilla a Olmos. Fué a decirle a la junta, según el resumen de secretaría, que eran nulos la mayoría de los votos obtenidos por el electo y que sobre él se merecía toda preferencia el candidato derrotado, Dr. Pedro Ignacio de Acuña. Procediendo la junta con su acostumbrada pulcritud, pasó la protesta el 15 de noviembre a informe del gobernador intendente de Salta, a cuya jurisdicción pertenecía Catamarca (1). En ningún legajo del Archivo General de la Nación, correspondiente a 1810 o 1811, he hallado rastros del expediente formado con motivo de la denuncia de Correa, si bien debo advertir que no me he esforzado mucho en la búsqueda, por la poca importancia que reviste el caso. El diploma impugnado fué tenido por válido y su titular se incorporó a la junta sin inconveniente alguno. En efecto, ella contestó al cabildo de Catamarca el 6 de octubre, aprobando la elección de Olmos, a pesar de la denuncia de Correa, y dando conformidad a los arbitrios dispuestos por acuerdo del 1º de septiembre, para pagar las dietas (2).

El diputado por Catamarca, como los de Santa Fe, Salta y Tucumán, fué el cuarto y último que se creyó obligado a dirigirse con una proclama al pueblo que lo había elegido. Carece del interés de las otras. Hace el elogio de la Junta Provisional, cuyo "sabio sistema de gobierno" conservarían "íntegros los derechos de Nuestro Soberano el Señor Don Fernando Séptimo", asegurándose así "la pública y general tranquilidad". Destaca la importancia de la convocatoria a congreso general, por lo que él contribuiría a "la mayor perfección de tan estupenda obra", como era la que se había propuesto el gobierno provisorio.

Después de dedicar a las maquinaciones de los reaccionarios, el párrafo a que me he referido, el diputado promete en su proclama contraerse "al servicio de la causa que se [le] ha encomendado". Y no fueron vanas palabras, porque en

---

(1) *Loc. cit.*: tomo 19, carpeta 12.

(2) *Loc. cit.*: tomo 22, carpeta 217.

seguida hace presente que “en obsequio de la Patria”, se costeará los gastos de viaje hasta la capital, de suerte que las dietas le correrían recién “desde el día siguiente al de [su] entrada en aquella”. Termina el manifiesto exhortando a la unión del pueblo dentro de sí y “con todos los del continente” y a prestar cuantos auxilios fuera menester para obtener aquellos altos fines de unión y fraternidad. (1)

Con respecto a la índole de la representación conferida a su diputado, Catamarca ofrece el único caso de uniformidad en todas sus actuaciones e instrumentos. Desde el primero al último de ellos, aquella ciudad entendió acreditar un vocal para la junta que se había instalado en la capital del virreinato. En el acta de la elección anulada de Acuña, se dice que el cabildo abierto se reúne “á efecto de elegir el representante, que en nombre de este Pueblo ha de pasar *a reunirse con la Excma. Junta Provicional Gubernativa de Buenos Ayres*, para establecer la forma de gobierno que se concidere más conbeniente, conforme se advierte en la acta de instalacion de dicha Superior Junta” (2). La actuación notarial de la elección de Olmos, deja constancia que la asamblea se reúne “para celebrar la eleccion del individuo representante que ha de pasar á incorporarse en la Junta Provicional Guvernativa, instalada en la Capital de Buenos Ayres a los efectos de su formacion, segun se ha servido comunicar á este Cabildo por oficio de veinte y siete de Mayo ultimo, con los impresos de referencia y el de diez y ocho de Julio anterior con copia de la Rl. Orden de seis de Octubre de mil ochócientos nueve, que se traxeron á la vista y se leyeron en altas e inteligibles voces” (3). Véase cómo, con minuciosidad y precisión nada común en actas similares de otras ciudades, la de Catamarca cita los documentos que explican y justifi-

---

(1) *Loc. cit.*: tomo 19, carpeta 17. El texto de la proclama. se incluye en el Adéndice de este tomo.

(2) MALDONES: pág. 60.

(3) *Ibidem*: pág. 71.

can la institución del representante, apoyando en la circular del 27 de mayo, el destino que se le da.

Por último, el poder extendido al diputado electo, es el tercer documento que ratifica los conceptos representativos de los dos anteriores. Dice que la ciudad lo ha nombrado por el congreso del 31 de agosto, "para que a nombre de ella y como su representante, camine con la mayor brevedad a servir de vocal en la *Excelentísima Junta Provisional Gubernativa de la Capital de Buenos Ayres*". En pasaje posterior del mismo texto, se repite: "para que a nombre de este Ilustre Cabildo, vecindario y electores y representando sus Derechos y acciones, sirva de Vocal en la *Superior Junta Gubernativa*, reuniéndose en ella a la mayor brevedad para establecer la forma de Gobierno que se considere más conveniente" (1).

Ya puede irse viendo que, por lo menos en el caso de Catamarca, se equivocaba Moreno cuando, en el debate del 18 de diciembre, le objetaba al deán Funes, que todos los poderes acreditaban a los diputados para formar congreso y no para incorporarse a la junta. Pensemos en homenaje al ilustre patricio, que no los había leído con la atención que requería asunto de tanta importancia.

Si aquella era la naturaleza institucional de la representación conferida al diputado por Catamarca, el fin u objeto de la misma, según los propios documentos citados, fué el de "establecer la forma de gobierno que se considere más conveniente". Pero en este caso, como en otros estudiados, corresponde advertir que en tales expresiones, no vale presumir un mandato para votar la constitución de un gobierno independiente o emancipado de la metrópoli, por cuanto reiteradamente se deja constancia que ejercerá sus funciones "propendiendo en todo a la concervacion de la integridad de estas Provincias en favor de Nuestro Augusto Monarca el señor Dn. Fernando Septimo", como expresa el poder de Olmos.

---

(1) Poder inserto en el expediente citado.

Olmos de Aguilera se incorporó a la junta con los otros diputados, en la sesión del 18 de diciembre. Tenía presentados sus poderes, como he dicho, desde el 24 de octubre. Dió cuenta de esta diligencia a su cabildo, oportunidad que aprovechó para pedirle se le hiciera saber qué gestiones deseaba que hiciese ante el cuerpo, en beneficio de la población catamarqueña. (1)

Incluyo en las páginas siguientes el escrutinio de las dos elecciones glosadas en este capítulo.

---

(1) Véase en la recopilación citada el acta del 12 de noviembre; pág. 87.

I. — ESCRUTINIO DE LA 1.<sup>a</sup> ELECCION DEL DIPUTADO POR  
CATAMARCA

*Día de la elección:* 23 de julio de 1810.

*Presidencia de la asamblea:* don Gregorio de Segura y Tolosa, alcalde ordinario de 1.<sup>er</sup> voto.

NÓMINA DE ASISTENTES

**Regidores**

- Dn. Gregorio de Segura y Tolosa*, alcalde ordinario de 1.<sup>er</sup> voto.  
*Dn. Domingo López de Bcrreda*, alcalde ordinario de 2.<sup>o</sup> voto.  
*Dn. Félix de Castro*, alcalde mayor de aguas.  
*Dn. Juan Manuel de Soria*, defensor de menores.  
*Dn. José Joaquín Bustamante*, defensor de pobres.  
*Dn. José Ambrosio Cancinos*, mayordomo de hospital.  
*Dn. José Antonio de Olmos y Aguilera*, procurador general.

**Clero**

- Dn. Juan Bautista Ramos*, maestro.  
*Dn. Inocencio Sosa*, maestro.  
*Presbítero Dn. Francisco Jacobo de Acuña*, vicario foráneo.  
*Fray Bernardo Santiago Zerda*, presidente.  
*Fray Andrés Cortés*.  
*Fray Juan Patrón*, presidente.  
*Fray Juan Bautista Segovia*, presidente.  
*Presbítero Juan Andrés Córdoba*, maestro.  
*Dr. Bernabé Antonio de Aguilar*, vicario.  
*Dn. Juan Nicolás Sosa*, maestro.  
*Dn. Gregorio Ruza*, presbítero.  
*Dr. Pedro Ignacio Acuña*.  
*Dn. Juan Pablo Molina*, maestro cura rector.

## Profesionales

*Dn. Juan Agustín Correa*, doctor.

## Funcionarios

*Dn. Sebastián Benito Martínez*, administrador de tabacos.

*Dn. Bernardino Ahumada y Barros*, administrador de temporalidades.

*Dn. Miguel Cayetano Romero*, alcalde de hermandad.

*Dn. Juan Manuel Correa*, delegado de real hacienda.

*Dn. Francisco de Acuña*, ministro tesorero.

## Militares

*Dn. Fernando de Soria y Olmos*, capitán.

*Dn. Antonio Manuel González*, capitán.

*Dn. Ramón Ribera*, capitán.

*Dn. José Luis de Segura*, capitán.

*Dn. Francisco de Castro*, teniente.

*Dn. Sebastián Barros*, comandante de armas.

*Dn. Nicolás Barros*, capitán.

*Dn. Juan Bustamante y Cevallos*, capitán.

*Dn. Andrés de Herrera*, capitán.

## Vecinos

*Dn. José Mariano de Cabrera*.

*Dn. Mauricio Lino Robín*.

*Dn. Marcelo Antonio Díaz de Peña*.

*Dn. Rafael Francisco Augier*.

*Dn. Juan Asensio Salas*.

*Dn. Andrés de la Postilla*.

*Dn. José Luis Rodríguez*.

*Dn. Matías Pesao*.

*Dn. José Joaquín de Espinosa.*  
*Dn. Fernando José de Junco.*  
*Dn. Félix Plá.*  
*Dn. Francisco Solano de la Vega.*  
*Dn. Nicolás de Cubas.*  
*Dn. Antonio Omil.*  
*Dn. Juan Nicolás Ribera.*  
*Dn. Luis de Vera.*  
*Dn. Santiago Leisa.*  
*Dn. José Evaristo Suárez.*  
*Dn. Nicolás de Sosa y Valle.*  
*Dn. Marcelino de Vera.*  
*Dn. Pedro José Ahumada.*  
*Dn. Francisco Antonio Romay.*  
*Dn. José Lorenzo Correa.*  
*Dn. Manuel Salado y Segura.*  
*Dn. Pedro Lucindo Valdez.*  
*Dn. José Anastasio Coitiño.*  
*Dn. Juan León Gigena.*  
*Dn. Fernando Ahumada.*  
*Dn. Juan José de Varela.*  
*Dn. José Antonio Gorbarán.*  
*Dn. Alonso Espeche.*  
*Dn. Domingo Rivero.*  
*Dn. Manuel Ignacio de Avellaneda.*  
*Dn. Justo Barrionuevo.*  
*Dn. Juan Ignacio Soria.*  
*Dn. Fernando Castro.*  
*Dn. Antonio Guzmán.*  
*Dn. Isidro Segura.*  
*Dn. Manuel de Castro y Guzmán.*

Quorum: 74 presentes.

## CÓMPUTO DE LOS SUFRAGIOS

Comandante de armas, Dn. Francisco de Acuña	52
Pdor. Gral. Dn. J. A. de Olmos y Aguilera	15
Vicario Dr. Bernabé Antonio de Aguilar . . . .	4
Maestro Dn. Pedro Ignacio de Arce . . . . .	2
Dr. Pedro Ignacio de Acuña . . . . .	1
Total de votos emitidos . . . . .	74

DIPUTADO ELECTO: *Dn. Francisco de Acuña*, comandante de armas y teniente tesorero de real hacienda.

(Del acta inserta en **Actas Capitulares de Catamarca**, recopiladas por el Tte. Cnel. Estanislao Maldones, Buenos Aires, 1921. Pág. 60.

II. — ESCRUTINIO DE LA 2ª ELECCION DEL DIPUTADO POR  
CATAMARCA

*Día de la elección:* 31 de agosto de 1810.

*Presidencia de la asamblea:* don Gregorio de Segura y Tolosa, alcalde ordinario de 1er. voto.

NÓMINA DE ASISTENTES

Regidores

- Dn. Gregorio de Segura y Tolosa*, alcalde ordinario de 1er. voto.  
*Dn. Domingo López de Barreda*, alcalde ordinario de 2º voto.  
*Dn. Juan Manuel de Soria*, defensor de menores.  
*Dn. José Joaquín Bustamante*, defensor de pobres.  
*Dn. José Ambrosio Cancinos*, mayordomo de hospital.  
*Dn. José Antonio de Olmos y Aguilera*, procurador general.

Clero

- Dn. Juan Bautista Ramos*, maestro.  
*Dn. Ramón de Herrera*, maestro.  
*Fray Ramón de Quintana*, reverendo padre guardián.  
*Fray Bernardo Santiago Zerda*, presidente.  
*Fray Andrés Cortés*.  
*Fray Juan Bautista Segovia*, presidente.  
*Presbítero Dn. Francisco Jacobo de Acuña*, vicario foráneo.  
*Dn. Juan Pablo Molina*, maestro cura rector.

Militares

- Dn. Antonio Manuel González*, capitán.  
*Dn. Ramón Ribera*, capitán.  
*Dn. Fernando de Soria y Olmos*, capitán.  
*Dn. José Luis de Segura*, capitán.  
*Dn. Francisco de Castro*, teniente.  
*Dn. Sebastián Barros*, comandante de armas.  
*Dn. Juan José Castro*, capitán.  
*Dn. Nicolás Barros*, capitán.

*Dn. Juan Bustamante y Cevallos*, capitán.  
*Dn. Andrés de Herrera*, capitán.

#### Profesionales

(No figura ninguno.)

#### Funcionarios

*Dn. Pedro Lucas de Herrera*, subdelegado de correos.  
*Dn. Francisco Ortiz de la Torre*, administrador de correos.  
*Dn. Sebastián Benito Martínez*, administrador de tabacos.  
*Dn. Bernardino Ahumada*, administrador de temporalidades.  
*Dn. Miguel Cayetano Romero*, alcalde de hermandad.  
*Dn. Juan Manuel Correa*, delegado de real hacienda.  
*Dn. Francisco de Acuña*, ministro tesorero.

#### Vecinos

*Dn. Solano Navarro*.  
*Dn. Antonio Matarrodona*.  
*Dn. Nicolás de Cubas*.  
*Dn. Antonio Visone*.  
*Dn. Leopoldo Valdez*.  
*Dn. Pedro Antonio Mercado*.  
*Dn. Ramón Galíndez*.  
*Dn. Juan Tomás Jijena*.  
*Dn. Juan Tomás Olmos*.  
*Dn. Francisco Quevedo*.  
*Dn. Gregorio González*.  
*Dn. Lucindo Valdez*.  
*Dn. Pedro Castro*.  
*Dn. Prudencio Tolosa*.  
*Dn. José Manuel Figueroa*.  
*Dn. Julián Robín*.  
*Dn. Miguel Osa*.  
*Dn. Alonso Espeche*.  
*Dn. Félix Plá*.  
*Dn. Fernando Castro*.

*Dn. Antonio Gorvarán.*  
*Dn. Manuel Ignacio Avellaneda.*  
*Dn. José Ahumada.*  
*Dn. Atanasio Coitiño.*  
*Dn. Félix Avellaneda.*  
*Dn. Matías Pesado.*  
*Dn. Felipe Espinosa.*  
*Dn. Joaquín Espinosa.*  
*Dn. Pedro Pablo Ponce.*  
*Dn. Bernabé Correa.*  
*Dn. Manuel Figueroa Bermúdez.*  
*Dn. Pedro José Ahumada.*  
*Dn. Fernando Ahumada.*  
*Dn. Francisco Romay.*  
*Dn. Santiago Leiva.*  
*Dn. Joaquín Sánchez.*  
*Dn. Juan José Varela.*  
*Dn. Ramón Madueño.*  
*Dn. Francisco Montilla y Cano.*  
*Dn. Enrique Tula.*  
*Dn. Domingo Rivero.*  
*Dn. José Lorenzo Correa.*  
*Dn. Gregorio Sosa y Valle.*  
*Dn. Evaristo Suárez.*

*Quorum: 75 presentes.*

#### CÓMPUTO DE SUFRAGIOS

<i>Dn. José Antonio de Olmos y Aguilera..</i>	<i>39</i>
<i>Dr. Pedro Ignacio de Acuña .....</i>	<i>31</i>
<i>Dn. Manuel de Salado .....</i>	<i>2</i>
<i>Dn. Juan Diego Navarro .....</i>	<i>2</i>
<i>Maestro Pedro Ignacio de Arce .....</i>	<i>1</i>
	<hr/>
<i>Total de votos emitidos .....</i>	<i>75</i>

## CALIFICACIÓN DE SUFRAGIOS

### *Votaron por Olmos:*

- 3 de los 6 regidores.
- 5 de los 10 militares.
- 5 de los 7 funcionarios.
- 26 de los 44 vecinos.

### *Votaron por Acuña:*

- 2 de los 6 regidores.
- 6 de los 8 clérigos.
- 1 de los 7 funcionarios.
- 5 de los 10 militares.
- 17 de los 44 vecinos.

*Votaron por Salado:* 1 clérigo y 1 funcionario.

*Votaron por Navarro:* 1 regidor y 1 vecino.

*Votó por Arce:* 1 clérigo.

*Quorum:* 75 presentes.

DIPUTADO ELECTO: *Dn. José Antonio de Olmos y Aguilera*,  
procurador general de la ciudad de Catamarca.

[Del acta inserta en **Actas Capitulares de Catamarca**, recopiladas por el Tte. Cnel. Estanislao Maldones. Pág. 70. Existe un testimonio de la misma acta en el **Archivo General de la Nación**. — Gobierno de Buenos Aires - 1810. - Tomo 22, carpeta 217.

## CAPÍTULO IX

LA ELECCION DEL DIPUTADO POR CORDOBA

Venían de Córdoba aquellos vientos de reacción que arreciaban sobre los pueblos del norte. La ciudad de más alta alcurnia con que contaba el virreinato, echó en el platillo de la balanza todo el peso de su prestigio, procurando inclinarla hacia el antiguo régimen, cuando Buenos Aires había ya arrojado el suyo por el sistema de la libertad. La docta Córdoba, valiéndose de la primacía política que le daba su jerarquía de ciudad capital de la intendencia de su nombre y el ascendiente moral indiscutible que le prestaba su fama como emporio de la cultura del Plata, intentó substraer a la gravitación de Buenos Aires, no sólo el sistema institucional que formaban las ciudades subordinadas de Mendoza, San Juan, San Luis y La Rioja, sino aún el de la colonia entera.

Si la revolución no se arma del ejército auxiliador, a buen seguro que lo habría conseguido. Se ha ido comprobando que, antes de resolver sobre la invitación para reconocer el gobierno provisorio y elegir diputados, los cabildos de la intendencia de Salta consultaron a la capital. Si Salta no hubiera salido pronto de su perplejidad —que llevó hasta a tratar el reconocimiento del Consejo de Regencia—, Córdoba habría obtenido la adhesión de toda la región mediterránea a sus planes realistas. De haberse presentado así los acontecimientos, el movimiento emancipador argentino habríase iniciado con una guerra civil de proyecciones secesionistas, sobre cuyo resultado no es posible aventurar juicio alguno.

Mas, por fortuna, la revolución salió del seno de la burguesía porteña armada de todas sus armas, como Minerva de

la cabeza de Júpiter. Desenvainó la espada con rapidez y cortó de un tajo el nudo gordiano de la conspiración cordobesa. Con este golpe maestro de sagacidad política y de energía temeraria, los héroes civiles de nuestra libertad aseguraron para siempre la suerte de la empresa y la integridad substancial del territorio patrio.

La contrarrevolución de Córdoba es tema agotado de la historia argentina. No habré de insistir en él, para no incurrir en ociosa repetición y porque es ajeno a la índole rigurosamente institucional de mi labor. Traigo a colación, entonces, solamente los hechos vinculados a la elección del diputado, valiéndome para ello de la *Crónica de Córdoba* de Ignacio Garzón, del libro de Pablo Groussac sobre *Santiago Liniers*, de la *Gazeta de Buenos Ayres*, de obras históricas conocidas, de las actas capitulares del 6 de junio al 9 de agosto <sup>(1)</sup> y de uno que otro dato tomado directamente por mí en el *Libro de Acuerdos* del cabildo cordobés. Para la operación electoral, he consultado las mismas fuentes originales, aprovechadas en las elecciones de las demás ciudades.

Aquel cabildo del que tanto me ocupé en el Libro I, con motivo de la designación del precandidato a diputado por el virreinato ante la Suprema Junta Central de España e Indias, se modificó el 1º de enero, quedando constituido, con con los reelectos y los nuevos, por los siguientes regidores, que aunque los tengo nombrados en el capítulo referido, conviene repetirlos ahora: don José García de la Piedra, don José Antonio Ortiz del Valle, doctor José Francisco Inocente Gache, don Tomás Baró, don José María de Eguiluz, don José Antonio Guardado, don Pablo de Cires, don José Gregorio de Ibarbalz, don Francisco Pérez Mier, don Dalmacio de Allende, don Pedro Antonio Ramos Bermúdez y don Antonio Arredondo.

---

(1) ADOLFO P. CARRANZA: *Archivo General de la República Argentina*; tomo 1º, págs. 134 a 169.

Cuando se trataron en acuerdo capitular los oficios que desde Buenos Aires enviaron la junta, el cabildo, la audiencia y el virrey, sobre la instalación del gobierno provisorio, el regidor Piedra la objetó, por no darse la causa que pudo llevar a ella y en atención a que todo hacía suponer que se había constituido por la fuerza o, en el mejor de los casos, sin la intervención de las demás ciudades del virreinato. Vino en apoyo de esta opinión la del doctor Ortiz del Valle, quien, aunque no entró al fondo del asunto, dijo que de su propia extraordinaria gravedad surgía la necesidad de postergar su consideración, para dar tiempo a resolver con madura reflexión. Y así lo acordó el cabildo.

Si la designación para la junta de Sevilla había provocado el enconado choque de las dos tendencias que desde tiempo atrás venían pugnando por dominar la situación de Córdoba, era lógico y cosa de fatalidad, que reanudaran las hostilidades, cuando se daba un motivo de tanta mayor importancia como era este de la constitución de un gobierno propio en la colonia, con nombramiento de un representante de la ciudad para intervenir en él.

El grupo de los Funes que permanecía en el ayuntamiento y otros nuevos que llegaron después del 1º de enero a enrolarse en la misma facción, como Baró, Guardado, Cires y Ortiz, aunque vacilando a veces, se pusieron de parte del gobierno revolucionario, puesto que el gobernador Concha y los suyos, se pronunciaban en contra. No faltó un equilibrista como Ibarbalz, que propusiera la escapatoria de llamar "al cuerpo de letrados para que prestase su dictamen", recurso del que ya se había echado mano cuando la elección del diputado a la Junta Central.

El 15 de junio los capitulares estaban empantanados en un acuerdo dilatorio. Postergaron la contestación "hasta la llegada del correo de Buenos Ayres". Pero éste puso pronto en manos de Concha los impresos de España que le enviaba la audiencias de Buenos Aires y en los que se comunicaba la instalación del Consejo de Regencia, que la Junta Central

había formado antes de disolverse. El gobernador, que conspiraba ya, que había comenzado a desterrar “a algunas personas de honor” —como lo denunció en el cuerpo el regidor Ortiz— y que sabía con quienes contaba en el cabildo, le pasó en consulta los impresos.

A la vista de ellos declaró, en acuerdo del 20 de junio, que reconocía a la Regencia. Estudiando la elección de Salta, procuré explicar cómo una definición a favor o en contra de la Regencia, significaba pronunciarse en contra o a favor de la revolución de mayo. Córdoba, pues, con su gobernador y su cabildo, había lanzado desde el 20 de junio, el *alea jacta est*.

Definido al fin el ayuntamiento en contra de la Junta Provisional, entró a jugarse por la causa contrarrevolucionaria, que capitaneaban Concha, Orellana, Liniers, Rodríguez, Moreno y Allende. A la intimación que Buenos Aires le envió el 6 de julio, para que reconociera sin más dilaciones al nuevo gobierno, contestó el cabildo no sólo negándose a ello, sino aún invitándola a “suspender definitivamente su expedición” y advirtiéndole con toda insolencia que, de insistir en ella, hacía recaer desde ya sobre la junta la responsabilidad de “los males que puedan originarse”.

El regidor Piedra fué el líder de la resistencia realista en el concejo capitular. Participaba de los conciliábulos del gobernador donde aquélla se tramaba. Lo acompañaron en la moción desconociendo la autoridad revolucionaria, los regidores Ortiz, Gache, Baró, Guardado, Cires y Pérez Mier. Se manifestaron por el reconocimiento, Arredondo, Allende y Eguiluz. Eran los que respondían al grupo de los Funes, que ya maniobraban saboteando la conspiración. Ibarbalz siguió escurriéndose con su propuesta de la junta de letrados. Ramos Bermúdez hizo mutis por el foro.

Los acontecimientos se precipitaban. El cabildo ya no era más que un instrumento de la conspiración, que los promotores llevaban a sus últimos extremos. El 20 de julio el

gobernador Concha presidió un acuerdo en el que se tomó una resolución de suma gravedad. Háblele pasado aquél la nota que Vicente Nieto, como presidente de la intendencia de Charcas, dirigiera al virrey del Perú, poniéndose bajo su autoridad, mientras “subsistieran los de la capital de Buenos Aires en sus erradas ideas”.

Esto significaba, evidentemente, proponer el desmembramiento del virreinato del Plata. La resistencia a la junta del 25 de mayo, se convertía en un movimiento separatista. Los regidores parecieron vacilar ante la magnitud del paso que el jefe de la conspiración los empujaba a dar, presionándolos moralmente con su presencia en la sesión, si es que no estaba ya todo convenido. Se postergó la consideración del asunto para la mañana siguiente y todavía una vez más, para la tarde de ese mismo día 21 de julio.

El regidor Piedra, continuando en su papel de líder —poco faltó para que le costara la cabeza su osadía— obtuvo la mayoría con los votos de Gache, Baró, Guardado, Cires y Pérez Mier, para que el ayuntamiento sancionara la siguiente proposición: “Que en atención á que en la capital de Buenos Aires no existe legítimo representante de la autoridad del Excmo. Señor Virrey Don Baltasar Hidalgo de Cisneros, le parecía muy conveniente y de urgente necesidad en las presentes circunstancias, se reconociese provisionalmente al Excmo. señor Virrey de Lima por superior de esta Provincia; y por lo que respecta á los asuntos de justicia, al Tribunal de la Real Audiencia de Charcas: por ser esto conforme al espíritu de la prevención y ejemplo que comunica su presidente, el señor mariscal de campo don Vicente de Nieto, en el oficio que ha dirigido á este Cabildo el señor Gobernador Intendente de esta Provincia.” (1)

El alzamiento se había consumado. La capital de la intendencia de Córdoba, parte integrante del virreinato del Río

---

(1) Texto del acta respectiva, en el *Archivo* citado de Carranza. Las transcripciones siguientes tienen el mismo origen.

de la Plata, se declaraba separada de él e incorporada al del Perú, así fuese provisionalmente. Consecuente con la posición tomada en favor del gobierno provisional de Buenos Aires, votaron en contra Ortiz del Valle, Arredondo y Dalmacio de Allende, sobrino este último del coronel del mismo nombre comprometido en la contrarrevolución. Acompañaron esta vez a los nombrados —posiblemente atemorizados por la trascendencia del acto— los vacilantes regidores Eguiluz e Ibarbalz. Ramos Bermúdez seguía brillando por su ausencia.

Pero la Junta Provisional se había hecho cargo de la situación gravísima que se le creaba con el alzamiento de Córdoba. Desde que se inició la conjuración, el gobierno tuvo los hilos de la trama, gracias a la denuncia del deán Funes y de la colaboración posterior que, hasta la ejecución del Monte de los Papagayos, prestaron su hermano Ambrosio y Tomás y Faustino de Allende, sobrinos del coronel del mismo apellido que sería pasado por las armas poco después. Por la obra de espionaje y delación que realizaron estos hombres, la junta sabía bien quiénes eran los jefes del movimiento y cuáles eran sus planes. Pudieron interceptar correspondencia y detener emisarios como el hijo de Liniers.

El 12 de julio, al ordenarse por pliego reservado el secuestro de las cartas destinadas a los conjurados y que circularon por el correo que hacía el servicio entre Córdoba y el Perú, la junta remitía la nómina de sus cabecillas. El oficio —como puede comprobarse en el facsímil adjunto— iba acompañado de la lista de los que al mes siguiente sufrirían la última pena. Obsérvese en el original que todos los cabildantes estuvieron a punto de ser puestos en el Index revolucionario, bajo la denominación general de “el cabildo secular”. Las respuestas negativas que se habían recibido del cuerpo capitular, así como los acuerdos sancionados —que la junta conocía por sus confidentes— le hizo creer que todo él estaba comprometido. Tal vez por eso fué de primera intención agregado a la nómina. Mejor informada, habrá sabido que en el seno del ayuntamiento había miembros adictos al

de reserva

1.ª En materia de guerra, tiene la Junta reservada  
 su facultad de reserva o de que se ejecute en la  
 forma que la correspondencia y que se ejecute en la  
 forma que se haya prescrito en el P.º 1.º de la  
 Promoción anterior. En este P.º se trata con respecto  
 a la Junta, o de esta última a ellas la Junta, de  
 que a este respecto se elimita a los P.ºs anteriores  
 comunicando de esta disposición en la forma que  
 a las de los P.ºs anteriores. En el caso de que se  
 comunicara, se le hace la Junta de esta  
 Junta, y se le hace en la forma de esta  
 Junta.

Esta reserva se encuentra con la  
 correspondencia de guerra y no la Junta a la pe-  
 titiva de la Junta de guerra y de la Junta de  
 la Junta de guerra y de la Junta de guerra,  
 la cual se limita, tanto en guerra, como en  
 la Junta de guerra.

D. Santiago Pineda  
 D. Juan Antonio de la  
 Cerda  
 D. Antonio Rodríguez  
 D. Antonio Pineda  
 D. Antonio Pineda  
 D. Antonio Pineda

Válga para el bien



“nuevo sistema”. Cuando llegara la hora de las sanciones, ya sabría bien el gobierno cómo habría de distribuirlas. Enumerándolas por orden de gravedad, aplicó la ejecución capital, el destierro y la simple destitución.

El 31 de julio, el gobernador y sus compañeros de la desgraciada aventura, tomaban el camino del norte. Antes de partir, Concha dejó dos pliegos al cabildo, comunicando en uno su resolución de ausentarse “con la tropa formada para la defensa de los derechos de S. M.” y haciéndole saber que delegaba el mando militar en el teniente coronel José Javier Díaz y el político en el denodado alcalde de primer voto, don José García de la Piedra. La corporación municipal se informó oficialmente de estas determinaciones, en la sesión que celebró el mismo día 31.

La columna revolucionaria había entrado el 25 en jurisdicción de la intendencia de Córdoba. El 1º de agosto, los capitulares se reunieron para hacerse cargo de la situación. Piedra obtuvo gran mayoría de votos —siete votos sobre diez presentes— para una moción por la cual el cabildo destacaría un comisionado al encuentro de la expedición, para que su jefe “tuviera á bien desimpresionar á este vecindario, volviendo con su palabra de concordia la tranquilidad á los espíritus”.

Arredondo, firme en su posición, había propuesto otra de sentido muy distinto, que decía: “Sorprendidos y consternados con el viaje repentino de nuestros jefes para el interior del Perú, con todas las armas y artillería de esta ciudad, y sus fronteras en desamparo (lo que mas nos ha aflijido es que nuestro diocesano siga esta derrota), damos noticia á V. S. para que su prudencia y piedad se digne, en beneficio de este pueblo, prestar su protección, ordenando cuanto sea de su agrado”. Solamente el regidor Eguiluz acompañó la proposición de Arredondo.

Como se ve, el desamparo en que había caído la ciudad —abandonada por sus autoridades y sus fuerzas militares— hizo amainar en sus arrestos al cabildo. Va mucha diferencia,

en efecto, entre la arrogante intimación a la junta y la humilde suplicatoria que se elevó al ejército en marcha. Gataba no obstante el ayuntamiento, su último adarme de coraje. El regidor Ortiz fué el comisionado que se envió en la peligrosa misión de entregar la nota respectiva. Por la especial excepción que se hizo con él al aplicar las sanciones, es de creer que Ortiz supo sacar buen partido del sacrificio que le exigieron sus colegas, porque fué respetado en su cargo y todavía con elogios para su lealtad a la causa revolucionaria. Bueno es que el lector advierta que de las actuaciones capitulares de esos días, que estoy glosando, no resulta en verdad muy clara esta actitud del afortunado regidor Ortiz.

Cuando el comisionado cordobés se entrevistó con el coronel Ortiz de Ocampo, éste no había recibido todavía la sentencia de muerte, que la junta tenía ya pronunciada desde el 28 de julio contra los cabecillas de la resistencia. Por lo demás, el jefe del ejército argentino obraría, aún después de recibir la orden ejecutoria, ajustándose al primitivo espíritu de conciliación, discreción y clemencia, que informaban las dobles instrucciones —pública la una, reservada la otra— que al ponerse en marcha le entregó el gobierno. Según las primeras, debía crearse en la tropa “sentimientos de honor y una justa ambición por la gloria del Rey y de su Patria”. Se procuraría evitar que arraigase en ella “toda apariencia de mira hostil sobre los pueblos de la carrera: se busca su bien y no su ruina, se desea su amistad y no su división”.

En las instrucciones reservadas del 16 de junio —que es el documento de más auténtico valor histórico, por la sinceridad que se descuenta en manifestaciones confidenciales— se repiten los mismos conceptos de fidelidad al rey, pero entra además en un orden de disposiciones minuciosas, relacionadas con las actividades políticas. Consultan un propósito claro y sin reservas, de garantizar la libertad de las poblaciones en el ejercicio del derecho cívico que se les había conferido para elegir diputados al congreso. Esta garantía era a favor del vecindario convocado a asambleas electorales con aquel obje-

to y contra la posible presión o violencia de los gobiernos coloniales que aun regían a las ciudades.

“En estando á cuatro leguas de Córdoba —le ordenan las instrucciones al comandante—, se hará una intimación al Gobernador y Cabildo, *para que dejen obrar libremente al vecindario en la elección de su Diputado*. Se exigirá como condición precisa *de la libertad del pueblo para elegir*, que el Gobernador y Teniente salgan de la ciudad mientras dure la elección, asistiendo á ella un oficial de la expedición, *para presenciar si hay alguna violencia*”. Luego de advertirse que todo gobernador que se resistiese debería ser reducido por la fuerza, suspendido en sus funciones y enviado a la capital, se agregan nuevas medidas de seguridad del vecindario en el desempeño de su función política, disponiéndose que “la tropa se mantendrá en el pueblo hasta que se haya reconocido la Junta y salido el Diputado que debe asistir al Congreso, *cuidando que se estrechen por mil modos las relaciones de aquellos habitantes con los de la Capital*”.

A pesar de la brevedad de su texto, las instrucciones insisten por tercera vez en la necesidad de garantizar el ejercicio del derecho electoral. En esta última oportunidad, se termina por darle un perfil netamente democrático, en cuanto autoriza al jefe militar para que, si las ciudades lo desearan, les permitiese elegir junta como lo había hecho Buenos Aires, siempre naturalmente que se reconociera la autoridad de aquélla. Dice textualmente el sustancioso párrafo: “Siendo el fin principal de esta expedición *facilitar la unión de los pueblos*, si estos, *puestos en entera libertad de votar*, se empeñasen en elegir una Junta que subrogue el mando de sus gobernadores, no se les sostendrá una oposición, siempre que reconozcan una absoluta dependencia de la Junta Provisional, de la Capital, hasta la celebración del Congreso.” (1)

El 8 de agosto el ejército expedicionario entraba en la

---

(1) *Registro Nacional*: tomo 1º, Nos. 38 y 39. — Los subrayados son del autor.

ciudad de Córdoba, de cuyo gobierno y con él el de toda la intendencia, tomó posesión la Junta de Comisión que formaban el primer comandante Ortiz de Ocampo, el segundo comandante González Balcarce, el comisionado de la Junta Provisional Hipólito Vieytes y el auditor de guerra Vicente López.

Había llegado la hora de ajustar cuentas con los reaccionarios. A los principales responsables y dirigentes del movimiento, tomados con las armas en la mano, se les aplicó la pena de muerte, dictada el 28 de julio y ejecutada con energía inclemente en el Monte de los Papagayos, el 26 del mes siguiente. A los que apoyaron desde el cabildo, cúpoles mejor suerte. Véase en qué forma y medida.

Al día siguiente de haberse hecho cargo de la intendencia de Córdoba, el jefe de la expedición, en su carácter de "presidente de la Junta de Comisión, creada por la Junta Provisional Gubernativa, para la mejor expedición y arreglo en los asuntos públicos", dirigió oficio al ayuntamiento, ordenando se le remitiese copia de los acuerdos celebrados desde el 6 de junio anterior. El cabildo se apresuró a dar cumplimiento a la orden.

No cabía duda de que con esta diligencia previa, el representante del gobierno revolucionario quería munirse de los antecedentes necesarios para determinar responsabilidades entre los miembros capitulares. <sup>(1)</sup> "La Junta de Comisión — comenta Garzón en la obra citada— iba a conocer por esos documentos, la actitud de los capitulares desde que supieron lo ocurrido el 25 de mayo en la capital. Venía a Córdoba tremolando la bandera revolucionaria y debía pasearla triunfante de un extremo al otro del Virreinato. A su espalda no podía, pues, dejar en pié una autoridad sospechosa ó un

---

(1) Así lo comunica Ocampo a la junta. Esta, por su parte, ordena el 26 de agosto las destituciones que ya había decretado Ocampo el 13 de ese mes. (Véase *Archivo de Carranza*: tomo 1º, págs. 122 y 130.)

elemento de perturbación que esterilizase ó entorpeciera la realización de sus propósitos.” (1)

Indudablemente fué esta también la política de la junta, aun interpretada en su sentido más lato, porque sabido es que no toleró que quedase a sus espaldas en actitud reaccionaria, ni al prestigioso cabildo de Buenos Aires, ni a la imponente autoridad de la Real Audiencia Pretorial, disueltos ambos y desterrados sus miembros, en cuanto supo que habían reconocido al Consejo de Regencia e invitaban a hacer lo mismo a las autoridades de provincia. Y en forma dictatorial, mucho más definida que en el caso de Córdoba, constituyó por decreto un cabildo y una audiencia adictos a la causa revolucionaria.

Justificada con aquellas prudentes palabras de Garzón, la medida que tomó la Junta de Comisión, no tardaron en hacerse efectivas las sanciones que en su consecuencia correspondía tomar, y el 13 de agosto el cabildo de Córdoba recibía una orden que terminaba disponiendo lo siguiente: “Y habiéndose notado con escándalo en ese Ilre. Ayuntamiento, que alguna parte de sus miembros, corrompiendo los deberes de su instituto, han suscrito ciegamente por el gobierno despótico de los mandatarios antiguos y contra las más sanas y acendradas intenciones de fidelidad y amor á su soberano el señor don Fernando VII, que ha manifestado desde el punto mismo de su instalación la Junta Provisional Gubernativa de la Capital, manda la Junta de Comisión: Que los individuos *don José Piedra*, alcalde de 1er. voto, *don Francisco Inocente Gache*, fiel ejecutor, *don Tomás Baró*, alférez real, *don José Antonio Guardado*, defensor de pobres, *don Pablo Cires*, regidor llano, y *don Francisco Perez Mier*, procurador de ciudad, queden desde este punto absolutamente privados del cargo que obtenían en ese cuerpo. Y por lo que hace al alcalde de 2o. voto doctor José Antonio Ortiz, se le permita continuar en el llano ejercicio de su empleo, por

---

(1) Pág. 126.

haber dado á esta Junta pruebas nada equívocas de su firme adhesión á la sagrada causa del rey y sincerado la conducta que descubren las actas capitulares que se tienen a la vista; debiendo V. S. turnar entre los individuos que quedan, todas las funciones y encargos que desempeñaban los miembros que quedan separados. Y de quedar V. S. enterado y haber puesto en ejecución lo que ordena, espera esta Junta tener en el día el inmediato aviso" (1). Suscribieron el oficio los cuatro miembros de la Junta de Comisión.

Con celeridad y sumisión ejemplares, el ilustre concejo de los airados desplantes, cumplió "en el día" la orden de dispersión dictada por la revolución triunfante. La racha huracanada de los nuevos tiempos, barría el viejo reducto de la oligarquía colonial, arrastrando con ella a hombres caducos que habían quedado allí como buhos de un campanario en ruinas. Informa Groussac que "ni el alcalde Piedra ni el síndico Mier siguieron a los fugitivos; el primero se ocultó y el segundo fué indultado". No es del todo exacto el dato del eminente historiador. Papeles que he hallado en el *Archivo General de la Nación*, comprueban que ambos fueron desterrados de Córdoba y que por el mes de septiembre, el ojo vigilante de la revolución los descubría en Santiago del Estero, de donde recibieron orden de salir también. Triste fin el de estos hombres en desgracia, condenados con pena acaso peor que la de muerte, a perderse en las sombras del olvido, sin gloria ni honor y errantes como espectros. Se salvaron de la muerte, porque los dos estaban incluidos en la orden de prisión y envío a Buenos Aires, que contra Liniers, Concha y demás, dictó la junta el 13 de julio, es decir, antes de convertirla en la sentencia fatal del 28 del mismo mes (2). Fin más digno y más heroico habíales

---

(1) Texto tomado de la obra citada de GARZÓN; tomo 1º, pág. 127.

(2) GROUSSAC; pág. 392.

dictado el destino a los cabecillas realistas. Días después caían ultimadas sus vidas por la descarga del piquete de ejecución.

Al siguiente de aquellas destituciones, el 14 de agosto de 1810, y mientras el último intendente del antiguo régimen era conducido con sus compañeros hacia la muerte, el primero de la patria argentina, el ilustre prócer, coronel Juan Martín de Pueyrredón, presidía la sesión con que el cabildo cordobés inauguraba el régimen de la libertad. El acuerdo se celebró con los seis regidores que habían quedado en pie. Se leyó y transcribió en el acta el nombramiento de Pueyrredón —que había hecho la junta de Buenos Aires con carácter interino el 3 de ese mes de agosto—, se tomó conocimiento de la circular sobre el modo de proveer a las dietas y de la real orden del 6 de octubre de 1809, que había girado la junta el 18 de julio, para que los cabildos abiertos ajustaran a sus disposiciones la elección del diputado. <sup>(1)</sup>

Por virtud de los hechos que se dejan reseñados, la ciudad capital de la intendencia de Córdoba quedó en condiciones de realizar la que le correspondía. La Junta de Comisión procedió con suma actividad a este respecto y cumpliendo estrictamente las instrucciones reservadas del 16 de junio. Apresuraba la elección del diputado, porque la expedición no debía seguir su marcha hacia el norte sin que ella se hubiese realizado y le urgía reanudarla.

Encuentro en el *Libro de Acuerdos* citado, un acta labrada a continuación de la referida del 13 de agosto, en que se dió cumplimiento a las destituciones ordenadas. En ella se deja constancia de haberse recibido otro oficio de la Junta de Comisión, ordenando la elección de diputado, “con la parte más sana y principal de este vecindario”, para el 16 de ese mes de agosto —es decir, para tres días después— y a fin de que asista al “Congreso General ordenado por la Junta

---

(1) *Libro de Acuerdos* del cabildo de Córdoba, original e inédito. Libro 45, fol. 179. - Archivo del Concejo Deliberante de Córdoba.

Provisional Gubernativa''. Así lo resolvió el cabildo sin más trámite. <sup>(1)</sup>

Antes de entrar al análisis del acto eleccionario, quiero traer a la memoria del lector, un comentario que dejé escrito en el Libro I<sup>o</sup> de esta obra, con motivo de la elección de precandidato a diputado para la Junta Central de España e Indias, en 1809. Dije que con este motivo, se había puesto de manifiesto la guerra a muerte que existía declarada 'e tiempo atrás, entre la camarilla de los Funes y la del gobernador Concha. "La cruda, la dolorosa realidad del hecho histórico que revelo y analizo —afirmé entonces— es el de una guerra a muerte —¡y cómo resultó de trágicamente cierta la expresión en Cabeza de Tigre!— llevada por los Funes y sus amigos contra el gobernador Concha. Sus actitudes del año siguiente de 1810, con motivo de la revolución, podrían encontrar por aquí su explicación." <sup>(2)</sup>

Por tratarse de un hecho histórico muy comentado ya, no me detendré a analizar la adhesión del deán Gregorio Funes a la causa revolucionaria, cuando se planeaba la reacción cordobesa en los conciliábulos de Liniers, Concha y el obispo Orellana. Haya sido o no traición la de Funes, encuéntrome yo con una circunstancia tanto o más grave para él: la vieja aparcería opositora, habríase aprovechado con todo cálculo de los sucesos de la revolución de mayo, para llevar a sus enemigos a los extremos de la ruina. La consigna de "derribar a Concha", que aparece desde 1808 en la carta reservada de Letamendi a Ambrosio Funes, pudo gravitar decisivamente sobre la voluntad de su hermano Gregorio, más que cualquier otro móvil inspirado en convicciones ideológicas o en sentimientos de adhesión a la causa revolucionaria.

Con el imprevisto advenimiento del nuevo estado de cosas, se presentaba la ansiada oportunidad de "derribar a Concha". Todo el grupo de sus enemigos reanudaron activi-

---

(1) *Ibidem*; fol. 178.

(2) Pág. 160.

dades para conseguirlo. Recurrieron otra vez al método de la intriga, la delación y el manejo solapado, de que habían hecho uso hasta hacía apenas cinco meses, en ocasión de la elección de precandidatos a diputado ante la Junta Central de Sevilla. La crisis profunda del 25 de mayo, al desquiciarse al oficialismo de Córdoba, ofrecía una situación sumamente favorable a los designios de sus opositores.

“Al principio insidiosa e hipócrita —dice Groussac—, la oposición de los Funes tornábase más briosa y audaz, al paso que venía minando las autoridades y desprendiendo de la causa realista a los individuos más influyentes del clero, del foro y del comercio —que no eran por cierto los de alma mejor templada.”<sup>(1)</sup> Para que resultaran más turbias estas maquinaciones, habíanse incorporado al círculo, Faustino de Allende y Tomás de Allende, sobrinos ambos del coronel Santiago Alejo de Allende, que pagaría con la vida sus actividades reaccionarias, junto con Liniers, Concha y demás ajusticiados del 26 de agosto. Porque a la delación de Faustino de Allende y de Ambrosio Funes, se debió la captura de los fugitivos, entre los que estaba el tío de uno de los delatores.<sup>(2)</sup> Ha quedado para la historia la prueba documentada de esta acción, con el parte que envió el 1º de agosto el comandante Ocampo a la junta, publicado en la *Gazeta de Buenos Ayres* y que comienza diciendo: “Acabamos de saber por D. Faustino Allende y carta de D. Ambrosio Funes, que ayer á medio día han salido de Córdoba camino del Perú, el Gobernador Concha, el Sr. Liniers, el Obispo, el Coronel Allende, D. Vitorino Rodriguez y el Oficial Real Moreno, llevando consigo nueve piezas de artillería volante,” etc., etc.

El deán Funes comenzó por dar a la junta todos los hilos de la acción planeada y el nombre de sus ejecutores. Su her-

---

(1) PABLO GROUSSAC: *op. cit.*; pág. 389.

(2) Ambrosio Funes, tenía también parentesco con el coronel Allende, aunque solamente político, porque era casado con María Ignacia de Allende, hija del general Tomás de Allende,

mano Ambrosio ponía término a la obra, cuando hacía su denuncia al jefe de la expedición. Es verdad que los Allende sirvieron a la causa revolucionaria, coadyuvando en la acción para aplastar a sus enemigos, pero resulta difícil exaltar su conducta, cuando en ella se pueden encontrar infracciones a la ley de amor y lealtad que imponen los vínculos de la sangre. Nadie ha intentado hasta hoy discutir el fundamento ético que informa la disposición de todos los códigos penales del mundo, cuando ordenan respetar el silencio de los hombres ante el crimen de sus parientes consanguíneos.

La revolución no tiene entrañas y marcha muchas veces sobre la ignominia. Groussac califica de abominables las notas cambiadas entre la junta y los Allende, con motivo del premio que les otorgaron, confiriéndoles, a Tomás el grado de coronel y a Faustino el de sargento mayor, como premios a su delación. La junta, ansiosa por crear el estímulo al patriotismo, exhibió como una recompensa al sacrificio heroico, lo que no era sino un premio a la traición. Publicó en la *Gaceta* la correspondencia oficial con los agraciados. (1)

Mas, fuerza es que interrumpa aquí el curso de mis reflexiones, pues ya advierto que me van sacando por sendas perdidas. Quise con estas páginas ubicar al grupo de los Funes, porque sus integrantes fueron quienes recogieron los más positivos frutos de la victoria obtenida en Córdoba por las armas de la patria. Ya se ha vista cuál fué el premio que obtuvieron los Allende, por la triste hazaña de hacer fusilar a su tío. Dejemos a Ambrosio Funes en el primer peldaño de su carrera ascensional hacia la gobernación de la provincia y detengámonos un instante en su hermano el deán de la iglesia catedral, rector de la universidad y del colegio de Monserrat y profesor de matemáticas, en cátedra dotada por él mismo. Por su reputación intelectual, la prestancia de su investidura y los méritos adquiridos ante el gobierno provisorio,

---

(1) Número del 6 de septiembre de 1810.

Funes tuvo a su favor todo lo que era menester para recibir cuanto honor y beneficio podía sacarse de la nueva situación.

El 11 de agosto, dos días después de hacerse cargo de la intendencia, la Junta de Comisión propuso a Buenos Aires el nombramiento del Dr. Gregorio Funes como gobernador y, a buen seguro que se lo habría designado, si no fuese que desde el 3 estaba firmado el decreto de la junta á favor de Pueyrredón. Nada mejor que la diputación quedaba después de eso, y para ella fué designado por elección canónica, este revolucionario que siete meses antes de estallar el movimiento, había conseguido del régimen colonial y después de trabajosas maniobras, ponerse en condiciones de obtener la misma representación ante la Junta Central de Sevilla.

El 17 de agosto de 1810 se reunió por fin el cabildo abierto que debía elegir el diputado. Fueron invitados, como estaba dispuesto, la parte más sana y principal del vecindario. Muy pocos de los trece actos similares realizados en otras tantas ciudades del Río de la Plata, registró asamblea de más completa uniformidad de opiniones. Presidió Juan Martín de Pueyrredón, como gobernador interino. No consta en el acta que hubiera trámite previo alguno, ni lectura de oficios, ni preámbulos de ningún género. La actuación notarial comienza dando fe de la presencia del gobernador, de los regidores y de "todas las personas que fueron convocadas por esquelas". Y sin más, "se procedió á hacer la elección de Diputado, para que represente los derechos de esta Ciudad en la Junta Provisional Gubernativa de la Capital de Buenos Aires."

Concurrieron ciento dos personas, de las cuales, seis eran cabildantes, dieciocho clérigos, diecinueve doctores, una funcionario y cincuentiocho vecinos. Se nota la ausencia completa de militares y la de empleados de administración, con la sola excepción del ministro de real hacienda. La autoridad revolucionaria había desmontado los principales rodajes de la máquina administrativa. Aunque el acta no lo hubiera dicho, se podría saber que el acto se realizaba en Córdoba, por el

número crecido de clérigos y doctores que asistieron a él. Nótese un orden particular de prelación en la emisión de los sufragios: primero los vecinos, luego el clero, en tercer término el foro y recién al último los regidores. Parecería que se hubiese querido poner de manifiesto cierto desprecio por el cabildo, después de su sospechoso comportamiento en los sucesos de aquellos días. Por supuesto que a ninguno de los seis regidores "sobrevivientes", se le pasó por las mientes plantear la misma cuestión de privilegio que en ocasión semejante promovieron los de Santa Fe.

La elección del Dr. Gregorio Funes fué prácticamente unánime. De los ciento dos votos emitidos, los únicos que no recayeron en él fueron el suyo propio, que lo dió al Dr. del Signo, el de su hermano Ambrosio, que sufragó públicamente por el Dr. del Corro, y el del vecino José Argüello, que votó al Dr. Tomás de Aguirre. Los noventinueve restantes se volcaron al deán.

Proclamado el electo, se dispuso librar oficios a la Junta Provisional Gubernativa <sup>(1)</sup>, cuya reproducción facsimilar ofrezco, y a la de Comisión, informando sobre el cumplimiento de lo que ambas habían ordenado. Lo mismo hizo el gobernador Pueyrredón, con fecha 18 de agosto <sup>(2)</sup>. "Para la satisfacción pública y celebridad de la acta (*sic*) de este día", el cabildo resolvió que "se ilumine el pueblo por tres noches, con acuerdo de Su Señoría el Señor Gobernador Interendente Interino, y las Casas Capitulares con luminaria y música". El gobernador, tuvo la excelente idea, para contribuir al general regocijo, de "publicar un bando de indulto general á todos aquellos que coadyuvaron y cooperaron á la conspiración de los que tenían fundada su suerte precaria en la opresión de un Pueblo, que en pocos días que tengo el honor de mandarlo, me ha llenado de satisfacción", como se lo comunica a la junta en el oficio citado. Bueno es

---

(1) *Archivo General de la Nación*: op. cit.; tomo 26, carpeta 7.

(2) *Ibidem*: tomo 24, carpeta 70.

C. N.º 5.º



En consecuencia de la orden sup.  
de R. sobre el nombramiento de Diputa-  
do q.º represente en esta Capital los dere-  
chos de esta Ciudad, se ha celebrado en  
el día de ayer el Cabildo abierto en  
los términos q.º se le tenía prevenido, con  
asistencia del S.º Gob.º Int.º Int.º q.º le  
ha presidido, y recaído aquel q.º voto ge-  
neral del pueblo en el S.º Dean de esta  
Iglesia Cathedral D.º D.º Gregorio Funes,  
cuyas actas se reserva este Cabildo remi-  
tir a R. testimoniadas en el correo ve-  
nidero, no pudiendo verificarlo en esta oca-  
sion q.º a tiempo ejecuta la salida  
de su oficina, como se lo ha manifes-

todo esto est<sup>o</sup> Gob<sup>o</sup> y no le queda otro  
 p<sup>o</sup> ahora q<sup>e</sup> p<sup>o</sup> dar parte a S<sup>e</sup> de  
 haber cumplido sus ordenes superiores  
 con la mayor satisfacion y aplauso a  
 auerido de la Expedicion, que ha restituido  
 a este Pueblo los supocados derechos de  
 su libertad, de su patriotismo y de su  
 entusiasmo p<sup>o</sup> la causa del Rey y de la  
 Patria.

Dios que a S<sup>e</sup> m. a. Sala Capi-  
 tular de Quid<sup>a</sup> y Agosto 18 de 1810

Delmacio Alencar D<sup>o</sup> Jure Abol.  
 Oriz del Valle

Ante Arredondo

Jose Ignacio Gonzalez

Pedro Antonio Ramos  
 1810

Jose de Eguiluz

S<sup>e</sup> de la Cámara Junta Provisional Gubernativa de las Pro-  
 vincias del Rio de la Plata.



saber que ésta, contestando a Pueyrredón el 26 de agosto —por extraña coincidencia, el mismo día en que se fusilaba a los cabecillas—, le notificaba en los siguientes términos la aprobación de su bando de perdón: “ha sido de su aprobación el indulto general que publicó V. S. en esa Ciudad, lo que hará saber al Pueblo para su satisfacción y para que quede inteligenciado que la Junta no busca delitos, sino que quiere prevenirlos.” (1) Esta excelente máxima de buen gobierno, no puede haber salido sino de la inteligencia luminosa de Mariano Moreno.

Córdoba fué la única ciudad que cumplió, siquiera fuese en principio, la disposición del reglamento sobre las instrucciones que debían darse a los diputados. Por el acta del 17 de agosto, se puede conocer la forma original a que se recurrió para otorgarlas. El ayuntamiento y no la asamblea, cuyos miembros se retiraron inmediatamente después de la votación, acordó que “se fixen carteles en los lugares acostumbrados para que los vecinos de este Pueblo puedan dirigir á este Cabildo por medio de instrucciones particulares, lo que estimen más conveniente al bien público y felicidad de la Patria, á más de las que este Cabildo tenga á bien consultar con el mismo objeto.” (2)

No tengo noticia de que se haya observado esta disposición, ni de que el vecindario hiciera uso de la facultad reconocida. Tampoco sé que las haya extendido el propio cabildo, como no sea el mandato especial que se dió al diputado, a propuesta de Ambrosio Funes. Después de levantada la sesión de la asamblea electoral, en efecto, y no obstante que el proponente no era miembro del cuerpo, éste hizo suyo “por aclamación”, un capítulo de instrucción para que el diputado propusiera a la Junta Provisional Gubernativa, “la restauración de la compañía de Jesús”. Para el mejor desempeño de su cometido, se insertaron en el acta los fundamentos

---

(1) *Ibidem.*

(2) Del acta transcrita en la obra citada de RICARDO LEVENE.

que dió el autor de la iniciativa. Con ella se pretendía obtener “el fomento de nuestro comercio, de las ciencias, de las artes, de la educación de la juventud, de la reforma de costumbres y propagación de nuestra fe”.

Esta proposición obedecía a un plan en ejecución, para abrir nuevamente a los jesuitas las puertas que les habían cerrado el papa Clemente XIV en el mundo de la cristiandad y el rey Carlos III en el de su reino. Pero en ningún momento del desempeño de sus funciones, planteó en la junta la cuestión a que le obligaba el mandato recibido, para que se permitiese reconquistar estas tierras al ejército de Loyola, no obstante existir una representación directa, llevada por su hermano Ambrosio, con el título de: *La Ciudad de Córdoba a la Excelentísima Junta de los pueblos reunidos en Buenos Aires*. Fué ésta una gloria que el diputado cordobés le dejó reservada al tirano Rosas. <sup>(1)</sup>

La ciudad de Córdoba extendió también sus poderes al diputado, como lo mandaba el reglamento en vigor. Pudo esperarse que, por venir de la ciudad de los doctores, el instrumento público sería de factura irreprochable y extendido con todas las de la ley. No fué así, sin embargo. El escribano Matos de Azevedo que lo redactó, no pudo evadirse de la fórmula establecida para los mandatos de derecho común, y después de una embrollada relación de antecedentes, zurció burdamente las cláusulas de rigor para los poderes generales judiciales. Si no fuese porque cita la real orden del 6 de octubre y la circular del 18 de julio, podría entenderse que se le confería poder al diputado Funes, para que fué a Buenos Aires a hacer de procurador de la ciudad ante los tribunales de justicia. “Le dan y confieren —dice— todo su poder cumplido y bastante aquel que por derecho se requiere

---

(1) Las actividades que para obtener la restauración en el Plata de la Compañía de Jesús, desplegaron los Funes —sobre todo Ambrosio— se encuentran reveladas con buen acopio de documentación, por JOSÉ INGENIEROS en su obra *La Revolución*, Cap. III, pfo. III, N<sup>o</sup> 2: *Planes frustrados de restauración jesuítica*.

y sea necesario para su mejor consistencia y valisación: Generalmente para que en nombre de este Ilustre Cavildo, su pueblo y su Jurisdicción y representando su misma persona y la del Común, acciones y derechos, promueba y entienda en todos sus asuntos públicos que le ocurran y tenga pendientes en cualesquiera de los Tribunales Superiores é inferiores de ambos fueros, sean de la calidad que sean, haga pedimentos, escritos, citaciones," etc., etc. (1)

Se comprende la confusión, pues, como lo tengo explicado en el caso del diputado por Santa Fe, estos poderes revisan el gran valor histórico de señalar, en su hibridismo jurídico, el momento en que nace la representación pública, mediante la transformación del mandato de derecho privado en mandato de derecho público.

Pero se debe convenir en que en el mismo instante de crisis institucional por que se pasaba, otras ciudades menos doctas que Córdoba, extendieron sus poderes con más inteligencia, como se ha visto. Porque en el documento cordobés —incurriendo en omisión en que no cayeron los otros— no se hace referencia alguna a los fines que informan el mandato, ni siquiera ante quien está especialmente acreditado el representante titular de las credenciales, como no recurramos a la interpretación absurda de que, en cumplimiento de la R. O. del 6 de octubre y circulares del 28 y 17 de julio de 1810, el diputado por Córdoba estaba sólo facultado para representar los intereses de la ciudad ante los tribunales de Buenos Aires. Tampoco cumplió Córdoba, en el poder que analizo, con lo ordenado por el artículo 11 del reglamento del 25 de mayo, sobre juramento de fidelidad al rey.

Después de todo lo hecho y actuado, faltaba llenar el requisito de las dietas. Sobre ello quiero citar la autorizada opinión de Groussac, transcribiendo un párrafo en el que su aguda ironía brilla con hirientes reflejos. Valiéndose de la

---

(1) Expediente de los poderes de los diputados al congreso general. Transcripción en el Apéndice de la obra citada de RICARDO LEVENE; tomo 2º, pág. 440.

fuelle que le proporciona Ignacio Garzón y aunque incurriendo en el pequeño error de dar el 19 y no el 17 de agosto como fecha de la elección, dice el gran historiador: "El 19, Funes fué elegido diputado al Congreso "por su patriotismo y literatura", como decía la Junta al aprobar el nombramiento, y el electo justificó inmediatamente los términos de la aprobación, dirigiendo al Cabildo una solicitud en que exponía "que era muy del caso se tuviera en cuenta al fijársele la dieta, que iba á abandonar su cátedra de matemáticas dotada con quinientos pesos en cada año, y que no podrían ser sino muy crecidos los gastos de su establecimiento en la capital".

El autor citado agrega en una nota este sabroso comentario: "Todas las cosas de Funes están llenas de recovecos. ; Resulta ahora que era él mismo quien percibía los 500 pesos de la cátedra por él fundada! El Sr. Garzón dice que recibió como diputado 3.000 pesos anuales; era el sueldo de los vocales de la Junta." (1) Descubrir la parte de simulación en que vino a parar el magnífico gesto de Mecenas que tuvo en su hora con la dotación de la cátedra aludida, me parece una revelación de importancia para describir la figura moral del deán Funes. Pero es de estricta justicia histórica reconocer que nada de particular resulta en su contra, por el hecho de haber percibido tres mil pesos anuales en concepto de dietas, porque un poco menos que eso resultaba al año, de la asignación de ocho pesos diarios reconocidos por la junta como viático a los diputados, en su circular del 16 de julio.

No es necesario recurrir a esta minucia para formar juicio sobre las dotes morales del Dr. Gregorio Funes. Su sola presentación al cabildo dice que no era mucho el espíritu de sacrificio ni el patriotismo que animaba al diputado cordobés, al iniciarse en el servicio de la patria. Los fundamentos de su plañidera petición al ayuntamiento, trasunta un interés tan crudamente utilitario, que puede traducirse en la fór-

---

(1) *Op. cit.*; pág. 391.

mula jurídica de la acción de daños y perjuicios: *lucro cesante y daño emergente*. Perdía la renta de la cátedra y tenía que cargar con los "muy crecidos" gastos de su instalación en Buenos Aires. En suma, un consumado doctor, pero no precisamente en teología.

El cabildo cordobés discutió largamente la cuestión de los recursos extraordinarios para costear las dietas y la resolvió al fin en la forma que ya se ha explicado en el capítulo sobre la materia.

He ahí cómo quedó elegido diputado por Córdoba al congreso general, don Gregorio Funes, doctor en teología, deán de la iglesia catedral de la ciudad, rector del Colegio de Monserrat y profesor de matemáticas en el mismo. Sus poderes fueron remitidos por el cabildo a la junta, con oficio del 22 de agosto. <sup>(1)</sup> El diputado electo se encontraba en Buenos Aires a fines de septiembre. Su actuación desde entonces en adelante, incluso su incorporación a la junta el 18 de diciembre, son hechos del dominio de la historia corriente, que escapan al plan de esta obra.

Véase a continuación el escrutinio de la elección.

---

(1) *Archivo General de la Nación*; loc. cit.; tomo 25, carpeta 10.

## ESCRUTINIO DE LA ELECCION DEL DIPUTADO POR CORDOBA

*Día de la elección:* 17 de agosto de 1810.

*Presidente de la asamblea:* don Juan Martín de Pueyrredón, coronel de los reales ejércitos y gobernador interinente de la intendencia de Córdoba.

### NÓMINA DE ASISTENTES

#### Regidores

*Dn. Dalmacio de Allende*, alcalde de 1er. voto.

*Dr. José Antonio Ortiz del Valle*, alcalde ordinario de 2º voto.

*Dn. Antonio Arredondo*, alcalde mayor provincial.

*Dn. José Gregorio Ibarbal*, fiel ejecutor interino.

*Dn. José M<sup>o</sup> de Eguiluz*, defensor de menores.

*Dn. Pedro Antonio Ramos*, defensor interino de pobres.

#### Clero

*Fray Lucas Cabrera*, padre prior.

*Fray Fernando Braco*, padre guardián.

*Fray Gregorio Fernández*, padre comendador de la Merced.

*Fray Felipe de San Miguel*, presidente de los bethlemitas.

*Dr. Gregorio Funes*, deán de la iglesia catedral de Córdoba.

*Dn. Juan Bautista Ascocta*, clérigo presbítero.

*Dn. Juan de Pomuseno*, presbítero.

*Dn. Juan Francisco Crismon*, maestro.

*Dn. Cosme Blanco*, maestro.

*Dn. José Bruno de la Serda*, maestro.

*Dn. Mateo de Amero*, maestro.

*Dn. José Romualdo de Burgoa*, maestro.

- Dn. Justo Barrera*, presbítero.  
*Dn. Julián Sueldo*, maestro.  
*Dn. Pedro León de Moyano*, maestro.  
*Dn. Pedro de Ocedo*, presbítero.  
*Dn. Victoriano de Lescano*, presbítero.  
*Dd. José Manuel Martínez*, provisor y gobernador del obispado.

#### Millitares

(No asistió ninguno.)

#### Funcionarios

*Dn. Narciso Lozano*, ministro de real hacienda.

#### Letrados

- Dn. Tomás Aguirre*, doctor.  
*Dn. Gualberto Cuarasa*, doctor.  
*Dn. José Gregorio Patiño*, doctor.  
*Dn. Benito Lescano*, licenciado.  
*Dn. Estanislao Leantes*, doctor.  
*Dn. José Joaquín de Acuña*, doctor.  
*Dn. Juan Bautista Marin*, doctor.  
*Dn. Prudencio Gigena*, doctor.  
*Dn. Francisco Gutiérrez*, doctor.  
*Dn. Salvador Isasa*, doctor.  
*Dn. José Norberto de Allende*, doctor.  
*Dn. José Alejo de Martínez*, doctor.  
*Dn. José Roque de Sarid*, doctor.  
*Dn. Juan Antonio Saráchaga*, doctor.  
*Dn. José Javier de Vázquez*, doctor.  
*Dn. Alejandro de Heredia*, doctor.  
*Dn. Miguel Calixto del Corro*, doctor.  
*Dn. Bernardino Millán*, doctor.  
*Dn. Juan Luis de Aguirre*, doctor.

#### Vecinos

*Dn. Felipe Antonio González*.

*Dn. Narciso Moyano.*  
*Dn. Pablo Ignacio Gigena Santisteban.*  
*Dn. Fermín de la Sierra Rico.*  
*Dn. José Asencio Ortiz.*  
*Dn. Antonio Sarid.*  
*Dn. Benito Marino de Zavalía.*  
*Dn. Juan Antonio de Saráchaga.*  
*Dn. Cipriano Moyano.*  
*Dn. Manuel Figueroa.*  
*Dn. José Jofre.*  
*Dn. Pedro Malaes.*  
*Dn. Manuel López.*  
*Dn. José Paz.*  
*Dn. Lorenzo de Recalde y Cano.*  
*Dn. José María Torres.*  
*Dn. Francisco Patiño.*  
*Dn. Francisco José González.*  
*Dn. Juan Antonio Argañaraz.*  
*Dn. Juan Antonio Caballero.*  
*Dn. Lorenzo Antonio Maza.*  
*Dn. Fermín Galán.*  
*Dn. Ignacio Peryteado.*  
*Dn. Pedro Antonio Sarid.*  
*Dn. Esteban Bustos.*  
*Dn. Andrés Paz.*  
*Dn. José Vélez.*  
*Dn. Juan Manuel López.*  
*Dn. Matías Alvarez.*  
*Dn. Francisco Fernández.*  
*Dn. Juan Diego Funes.*  
*Dn. Domingo Deza.*  
*Dn. Bernardo Vázquez Mazedo.*  
*Dn. Sinforiano Antonio de la Iglesia.*  
*Dn. Juan del Signo.*  
*Dn. Julián Freites.*  
*Dn. Francisco Vázquez Mazedo.*

*Dn. José Manuel Zolar.*  
*Dn. Francisco Enrique Peña.*  
*Dn. Antonio Benito Fragueiro.*  
*Dn. Santiago Carrera.*  
*Dn. Faustino Allende.*  
*Dn. Santiago Rivadavia.*  
*Dn. Gaspar del Corro.*  
*Dn. Pedro Juan González.*  
*Dn. Juan Gregorio Heras.*  
*Dn. Mariano Santibaras.*  
*Dn. Andrés Avelino de Aramburu.*  
*Dn. José Miguel de Tagle.*  
*Dn. José Isasa.*  
*Dn. Vicente Antonio de Vedoya.*  
*Dn. José Argüello.*  
*Dn. Ambrosio Funes.*  
*Dn. Dn. Norberto del Signo.*  
*Dn. Hipólito García Pose.*  
*Dn. José Diego de Olmos.*  
*Dn. José Antonio Cabrera.*  
*Dn. Francisco del Signo.*

*Quorum:* 102 presentes.

#### CÓMPUTO DE SUFRAGIOS

Dr. Gregorio Funes .....	99
Licdo. Dr. Norberto del Signo .....	1
Dr. Tomás de Aguirre .....	1
Dr. Miguel Calixto del Corro .....	1
<hr/>	
Total de votos emitidos .....	102

DIPUTADO ELECTO: *Dr. Gregorio Funes*, deán de la iglesia catedral de Córdoba, rector de la universidad, rector del Real Colegio de Monserrat y profesor de matemáticas en el mismo.

## CAPÍTULO X

LA ELECCION DEL DIPUTADO POR MENDOZA

Mendoza estuvo a punto de caer en manos de la reacción. Gutiérrez de la Concha, gobernador de la intendencia de Córdoba, a que pertenecía la ciudad andina, la empujó al desconocimiento de la Junta Provisional, la llamó al reconocimiento de la Regencia y le intimó su incorporación a la resistencia armada, a cuyo frente se ponía la capital. Esta actitud quedó protocolizada con los oficios conminatorios al cabildo mendocino de 5, 12 y 22 de junio, así como los de 3 y 10 de julio de 1810.

En el de 5 de junio, el gobernador ordenaba que «no se le preste obediencia a la Junta por ser abusivamente instalada, y que por lo mismo no se reconocía por aquel Cabildo (el de Córdoba), ni por el de Montevideo y Salta; pero ni aun por el del mismo Buenos Ayres; y así que se guardase la resolución con especialidad del de Lima». <sup>(1)</sup> Una semana después, el 12 de junio, el gobernador Concha reiteraba su pliego del 5, acompañando para impresionar a los medocinos, los acuerdos del cabildo cordobés, que dejó comentados en el capítulo anterior. El 10 de julio, oficiaba Concha para que reconociese el Consejo de Regencia, aduciendo que así lo había hecho la audiencia de Buenos Aires, entre otras autoridades del virreinato. <sup>(2)</sup>

---

(1) GAZETA DE BUENOS AYRES del 9 de agosto de 1810: *Diario de lo acaecido en esta ciudad de Mendoza desde el 13 de Junio de 1810, escrito por el Diputado de aquella Ciudad.*

(2) El original de este oficio se encuentra en el *Archivo General de la Nación*. Gobierno Nacional - 1811 - Mendoza, legajo 28, carpeta 28.

El pueblo estaba con la nueva autoridad de Buenos Aires. Ninguna mella habrían producido en su ánimo las intenciones y “seducciones” de la que acosaba desde la capital de la intendencia, si no fuera porque en los círculos del gobierno de Mendoza, aparecieron «tres soberbios partidarios decididos por el Gobernador», como dice el cronista de la *Gaceta*. Estos eran el comandante de armas, don Faustino Ansay, y los ministros de real hacienda, Domingo Torres y Joaquín Liaño. Al peligro que para la suerte de la causa revolucionaria traía consigo la enérgica resolución que pusieron en todos sus actos, debe agregarse el peso que por sí misma tenía la autoridad que investían. En ellos tres radicaba todo el poder nacional —si cabe la expresión— que se ejercía en Mendoza, pues, fuera del comandante de armas y de los ministros de real hacienda, sólo quedaba la autoridad meramente municipal del cabildo. Por esta y la otra circunstancia se explica que un tan reducido número de hombres, consiguiera llevar a la ciudad al estado de revuelta, bloqueando por un instante en ella la marcha arrolladora de la revolución.

Cuando llegaron los oficios de Concha, ya estaban en poder del cabildo y en conocimiento de toda la población, los que de Buenos Aires habíanle dirigido la junta, el ayuntamiento y el propio virrey, informando de los sucesos y ordenando el reconocimiento del gobierno provisorio que se había instalado en la capital del virreinato. Para resolver sobre negocio de tanta gravedad, citó el capítulo a cabildo abierto, que se reunió el 23 de junio de 1810. Se leyeron las comunicaciones de uno y otro origen, en presencia de un grande y calificado concurso, pues, según la nota del cabildo al gobernador de Córdoba, remitida el 23 de junio, se contó en la asamblea con la asistencia «del Sr. Cura y Vicario de esta Ciudad, Reverendos Padres de los Conventos, Señores Ministros de Real Hacienda, Sr. Comandante de Armas y demás principales vecinos». <sup>(1)</sup>

---

(1) Esta nota fué publicada en el número de la *Gaceta* correspondiente al 10 de julio de 1810.

La misma comunicación dice que «se acordó unánimemente y sin la menor discrepancia de votos, en que se arreglasen del mejor modo de atención y diferencia á los superiores oficios del Exmo. Virrey; del Exmo. Cabildo de la Capital y de la Junta Provisional Gubernativa». En cambio, el *Diario* citado deja entrever la decidida y sostenida discrepancia de los mencionados funcionarios, cuando anota: «todos convinieron por aclamación universal, que este pueblo se uniese á la Capital y se nombrase Diputado que representase en ella sus derechos, excepto los Ministros de Real Hacienda; D. Domingo Torres, D. Joaquín Liaño y el Comandante de Armas, D. Faustino Ansay; pero como por la oposición de estos se concluyese tarde la discusión de la materia, se dexó la elección de Diputado para el día 25.»

Habrà sido ésta la verdad de lo ocurrido que, por razones fácilmente comprensibles, no revelaba el cabildo en una comunicación al gobernador, donde se buscaban excusas a la desobediencia, oponiendo el pronunciamiento unánime del pueblo a favor de la junta.

La actitud de franca oposición adoptada por los bizarros defensores del antiguo régimen, en cuyas manos, por razón de sus cargos, estaban todos los resortes del poder, hizo entrar en sospechas a los partidarios del nuevo orden revolucionario, que dirigía el cabildo. Así fué como, en la noche del mismo día 23 de junio, en que la asamblea vecinal había resuelto plegarse a la revolución y desestimar las pretensiones de los reaccionarios de Córdoba, se produjo un conato de sedición con visos populares, que depuso al comandante de armas.

Por ser suficientemente explícita y conviniendo a la exposición de los hechos una información que proviene del lugar, del momento y de los actores del episodio, transcribo el pasaje pertinente del oficio del cabildo a la junta, donde se daban noticias de lo acaecido. Después de referir la resolución del cabildo abierto del 23 de junio, se dice lo siguiente:

«Pero no quedando aun con esto satisfecho el vecindario y juzgando que debía presentir alguna violencia contra su

justa libertad, por la falta de cumplimiento á la suspension del Diputado ordenada por el Xefe inmediato de la Provincia, sé reunió un considerable numero la noche del propio dia 23, ocurriendo á casa del Alcalde ordinario de 2º voto, á donde llamado el de 1º, expresó á presencia de ambos el Pueblo, que no siendo justo dexarle en las zozobras de su cuidado, teniendo vehementes presunciones que le obligaban á recelarse y á creer con especialidad que podian ser sorprendidos, en particular sus vecinos, mayormente estando todos informados de los empeños del Gobernador, y de estar á disposicion de éste por medio del Comandante Militar de esta plaza, D. Faustino Ansay, las armas y pertrechos de ella, con el regimiento ó batallon reglado de su cargo, se tomase la disposicion de recoger aquellos utensilios y custodiarlos á satisfaccion de este Cabildo, para que al menos se afianzase algun auxilio en favor de la libertad del Pueblo, consultandose al mismo tiempo su inmunidad y consiguiente sosiego.

«No fue posible á los Jueces acallar la reunion ni prescindir de officiar en aquella misma hora al Comandante militar, conseqüente á los reclamos del público, y verificado en contestacion su allanamiento baxo la protesta de la violencia que se le hacía, pasó inmediatamente el vecindario, y entregado del cuartel, puso un cuerpo de guardia para su custodia, procediendo estas Justicias á conformidad de la voluntad del pueblo, á prevenir al Teniente Coronel y Comandante de Milicias Urbanas, D. Isidro Maza, natural de las Montañas, y vecino de probidad, que merece toda la satisfaccion y confianza de este pueblo, para que en la inteligencia de quedar á su cargo el armamento, arregle sus Milicias, custodiando con las mismas el armamento, conforme lo solicita el vecindario, para no someterse incauto á discrecion del Xefe, que han desobedecido por dirigir su acatamiento y sumision á V. E., de cuya superioridad y consideraciones espera las demas providencias que sean del caso.» (1)

---

(1) Número citado de la *Gaceta*.

Esta versión del primer episodio de los sucesos mendocinos, está abonada por el testimonio del diputado de la ciudad —que es de suponer sería el electo Bernardo Ortiz—, quien, en el *Diario* mencionado, hizo por su parte el relato de los mismos hechos. Como se echa de ver, el hecho tuvo, según estas versiones, todas las características de un alzamiento popular contra las autoridades coloniales. Sustancialmente, fué una curiosa y simpática reproducción en pequeño, del 25 de mayo porteño: cabildo abierto y substitución de las autoridades constituídas por otras provisorias, impuestas por el pueblo, el que se sirve del cabildo para cumplir sus propósitos.

Es claro que, en el caso mendocino, el ayuntamiento jugó el rol de promotor más bien que de saboteador, como lo ensayó hasta el último momento el de Buenos Aires. Débense conocer por eso los nombres de los regidores de Mendoza, a quienes ha de reconocerse en justicia todos los honores de la jornada. Fueron Joaquín de Sosa y Lima, Manuel José de Godoy y Roxas, Jacinto Espíndola, Francisco Correa y Bernardo Ortiz, electo diputado este último dos días después, en el cabildo abierto del 25 de junio.

Pero las cosas no pararon en aquello. El comandante de armas, repuesto posiblemente de la sorpresa, reaccionó al día siguiente, protestando por oficio ante el cabildo, del despojo de autoridad de que había sido objeto y reclamando su reposición en el mando. Como el cabildo, diciéndose apremiado por el pueblo, se negara a reponerlo, el comandante, hombre de armas al fin, tomó el cuartel por asalto, dirigiendo en persona las operaciones, acompañado de los dos ministros de real hacienda. La acción fué consumada a las tres de la mañana del 29 de junio, valiéndose de «algunos artilleros ingleses, cabos veteranos y muchos veteranos». Rindió la guardia sin disparar un tiro, tan eficaz fué el sorpresivo golpe de mano. Para dominar luego la plaza, conquistada con un puñado de hombres,—las crónicas de origen patriota elevan su número a doscientos soldados— emplazó en las bocacalles de la ciu-

dad, cañones con las mechas encendidas, prontos para ametrallar al pueblo.

En cuanto el alcalde de 2º voto tuvo noticia de la novedad, saltó de la cama que guardaba «postrado de una grave enfermedad», subió al campanario del cabildo y lanzó a vuelo las campanas, llamando al pueblo a las armas. El choque era inminente, porque numerosos vecinos se congregaron dispuestos a librar el encuentro con los realistas. En estas circunstancias, el cabildo creyó prudente parlamentar, para ahorrar sangre a la población. Fueron al cuartel, como emisarios ante el denodado comandante Ansay, el cura vicario Domingo García, el alcalde de 1º voto, don Joaquín Sosa y el comandante de frontera.

Se firmó entre los dos bandos una capitulación. Por ella se convino en formar un gobierno de emergencia, compuesto del cabildo y el comandante Ansay; reconocerle a éste el mando de las fuerzas; tener por entendido que la conciliación no significaba «seguir el sistema de juntas, ni otro alguno que cause la menor variación en la actual forma de gobierno»; publicar un bando redactado por el ministro tesorero; mantener la unión provisoria de cabildo y comandante, hasta la decisión de la Capital y solemnizar la paz con luminaria general y acción de gracias «al Ser Supremo».

Se echa de ver que, no obstante el heroico comportamiento de los patriotas mendocinos, la revolución estaba en aquella ciudad poco menos que vencida. El diputado había sido electo, el cabildo estaba en pie, la junta de Buenos Aires reconocida, a la vez que desconocida la autoridad del gobernador Concha, pero Mendoza y su jurisdicción, hallábase prácticamente bajo el dominio de los poderes coloniales. La ciudad sometida por las armas del comandante Ansay y la provincia por las del gobernador Concha.

El cabildo, después de enviar a la junta por correo ordinario, el citado pliego del 26 de junio, donde la informaba de los sucesos acaecidos hasta esa fecha, remitió duplicado de aquél y copia de la contestación a Concha, valiéndose de

un mensajero especial y secreto, que debía eludir la vigilancia de los caminos. Así se lo hacen saber los regidores al gobierno provisorio, en el nuevo oficio con que se enviaban estos papeles y en previsión de que los primeros pliegos hubieran sido interceptados. (1)

La decisión y valentía con que el cabildo apoyó y se mantuvo adicto a la revolución de mayo, no obstante circunstancias tan peligrosamente adversas, concurren a definir una actitud de bien templado patriotismo.

Ella dió sus frutos porque, sofocada la conspiración cordobesa pocos días después, e intimidado Ansay a nombre de la junta provisional por el Tte. Cnel. de Arribeños, don Juan Bautista Morón, para que entregara el mando, se rindió sin resistencia y fué remitido preso a Buenos Aires, en compañía de sus compañeros de aventura, los dos ministros de real hacienda. Este epílogo del drama mendocino, lo dió a conocer la junta en nota agregada al pie del *Diario* que publicó la *Gaceta*. Dice lacónicamente: «El Comandante Ansay y los dos Ministros de Real Hacienda, principales actores de la horrenda conspiración de Mendoza, marchan con prisiones á esta Capital; y el pueblo reposa en tranquilidad, sin riesgo alguno de que otra vez sea perturbado su sosiego.» (2)

En esta atmósfera de subversión y estrépito de guerra, se llevó a cabo la elección del diputado por Mendoza. Pocas noticias se tienen —o por lo menos, pocas son las que ha obtenido el autor de esta obra— sobre los actos directamente vinculados con la operación electoral. En defecto de las actas capitulares, que no han sido publicadas, debo atenerme a los

---

(1) *Gazeta de Buenos Ayres*: número citado del 10 de julio de 1810.

(2) Además de las fuentes citadas, puede consultarse a ANTONIO ZINNY, en *Historia de los gobernadores de las provincias argentinas*; volumen IV, *Provincia de Mendoza*. Allí se verá cómo fué de severo el castigo impuesto a los tres realistas. Los bienes de los ministros fueron confiscados y Ansay sufrió confinamiento en Las Bruscas hasta 1818, año en el que se le dejó regresar a España.

óficios y notas cambiadas entre Mendoza y Buenos Aires, con motivo de la elección. Dos fueron las que hubieron de efectuarse, porque, fallecido el primer diputado electo, don Bernardo Ortiz, tuvo que designarse otro, recayendo el nuevo nombramiento en el licenciado, don Manuel Ignacio Molina. Sobre la primera no se encuentra testimonio de actuaciones en el archivo de la junta, y sobre la segunda, el acta agregada al expediente de los poderes, es de una parquedad más que sumaria.

Con estas salvedades, puede tenerse por cierto que las circunstancias atingentes a la elección del diputado por Mendoza, fueron las siguientes. Resuelto por el cabildo abierto del 23 de junio de 1810, que se reuniese otro el 25 del mismo mes, al solo efecto de elegir el representante, así se llevó a cabo en el día designado. Sólo es posible saber de esta asamblea, lo que informa el cabildo a la junta, por el mencionado pliego del 28 de junio. Comunica en él «haberse verificado con general aclamación la elección de Diputado en la persona del Regidor Decano y Fiel Executor de este Ayuntamiento D. Bernardo Ortiz, que irá autorizado en la forma y con los poderes que previene el artículo 11 del bando publicado en esa capital el 25 del pasado».

Debe colegirse que Ortiz conquistó la unanimidad de los sufragios, porque la referencia a una «general aclamación» que hace el cabildo, es ratificada por el cronista del *Diario*, con la expresión equivalente de «votación canónica». <sup>(1)</sup> Con fecha 14 de julio, Bernardo Ortiz comunicó particularmente al gobierno provisorio, que el «cabildo y vecindario» lo había elegido «por su diputado en esa Capital, para el Congreso General dispuesto por V. E., para establecer la nueva forma de gobierno que mejor convenga», y que saldría para Buenos Aires a la mayor brevedad. Estas fueron las intenciones del electo, confirmadas por otro oficio del cabildo a la junta,

---

(1) *Gazeta de Buenos Ayres*: número citado del 9 de agosto, pág. 158.

de 21 de julio, en el que le asegura que aquel «caminará en principios del siguiente agosto». (1)

La demora en cumplir estos propósitos, parece haber obedecido a la falta de recursos, tanto del electo como del cabildo, porque, pasada la primera mitad del mes en que debía partir el diputado, el ayuntamiento, por nota del 18 de agosto, que suscribe el propio diputado, pues seguía actuando como regidor, le pide aprobación a la junta de los medios arbitrados para costear las dietas. Los regidores dicen que la ciudad no cuenta «con sobrante alguno de sus escasísimos propios para designarle la cuota de los ocho pesos diarios que ordena V. S. se asignen para sostener a su Diputado en esa» y que así que se aplique el arbitrio que expone, «resultará en tres meses que corra, lo suficiente para subvenir á estos costos». (2)

Posiblemente el cabildo esperaba a que transcurrieran los tres meses calculados, para tener con qué enviar al diputado. Así parece haberlo entendido también la junta, porque en el oficio del 31 de agosto, en el cual comunica la aprobación del recurso, le ordena con alguna impaciencia: «lo pondrá V. S. inmediatamente en ejecución, para que por su falta no se demore un asunto de tanta importancia». (3) No era para menos. Estaba electo el diputado desde hacía dos meses y no tenía miras de llegar.

Tanto hubo de esperar el humilde patriota Bernardo Ortiz, que la hora de la muerte se le dió antes que la de partir para el cumplimiento de su honrosa misión. Falleció el 16 de septiembre, cuando aun no había encontrado la forma de ponerse en camino para Buenos Aires. La Junta Provisional tenía aprobada su elección desde el 13 de julio, a pesar de carecer del testimonio del acta. (4)

---

(1) *Archivo Gral. de la Nación*: loc. cit., t. 15, carpeta 61.

(2) *Loc. cit.*: tomo 15, carpeta 107.

(3) *Ibidem.*

(4) *Loc. cit.*: tomo 15, carpeta 33.

Debía procederse a nueva elección. Sin pérdida de tiempo, el cabildo convocó por esquelas al vecindario. La asamblea se verificó el 22 de septiembre, seis días después del fallecimiento de Ortiz. El quórum logrado fué verdaderamente extraordinario, pues aunque el acta no asienta nominalmente la concurrencia, puede saberse por el cómputo de votos emitidos, que asistieron ciento sesenticinco vecinos.

Leídas por el actuario la circular del 18 de julio sobre dietas y la que mandaba aplicar la real orden del 6 de octubre de 1809, sobre elegibilidad de los diputados, el teniente gobernador José Moldes, que acababa de nombrar la junta, exhortó como presidente a la asamblea, para que procediese inspirada solamente en "el beneficio del pueblo". Hizo saber, además, que si en la primera votación resultaban dos o tres candidatos con mayoría relativa, se procedería a nueva elección limitada a éstos, para que recién quedara consagrado el diputado.

«Quedando así asentado —dice el acta—, se convino luego que los sufragios se emitirían por medio de cédulas escritas, a depositarse «en un cantaro que á el efecto estaba preparado». Aunque no surja con evidencia el propósito de aplicar el voto secreto, sino sólo practicar la votación rápida y ordenadamente, resultó así en la realidad de los hechos. La boleta sin firma y la urna receptora de los votos, revestía a la operación de todas las formalidades del voto secreto. Con excepción de aquella primera asamblea de Salta, que eligió diputado a Sánchez y fué luego anulada por la junta, y del Cabildo abierto de La Paz, que designó a Ramón Mariaca el 12 de diciembre de 1810, en ninguna otra de las celebradas en las Provincias del Río de la Plata, se usó de este procedimiento, tan originalmente democrático para la época y tan ajeno a las rudimentarias prácticas electorales de la vida política colonial.

Así que hubo terminado la votación, el alcalde de 1.<sup>er</sup> voto y el gobernador en persona, hicieron el escrutinio, leyendo en voz alta los nombres que contenían cada una de las cédulas. Hecho el cómputo, arrojó el siguiente resultado:

*Manuel Ignacio Molina*, cincuentiocho votos; *Pedro Nolasco Ortiz*, cincuentiuno; Manuel Corvalán, veinte; Miguel Caligniana, doce; José Antonio Villanueva, diez; Clemente Godoy, seis; Lorenzo Güiralde, cinco y el doctor José Antonio Sosa, tres.

«Y como los dos primeros —deja constancia el acta— fueron los de mayor número de votos, se procedió en virtud de lo acordado, á nueva elección para que recayese en uno de ellos, esto es, en Don Pedro Ortiz ó en el Licenciado Don Manuel Ignacio Molina.»

Para esta segunda votación se abandonó el sistema de boletas y urna, “anotándose los votos segun los iban dando por el Señor Teniente Gobernador, porque en ello convinieron todos». Repetida en tales condiciones la operación, dió ciento diecisiete sufragios a favor de Molina y treintitrés para Ortiz.

Proclamado el electo, dispuso el cabildo que se extendiera un acuerdo de protocolización del actò y con testimonio de él, se oficiara al superior gobierno provisional. Autorizó el ayuntamiento, asimismo, la emisión de otras copias autenticadas, para el gobernador, por si deseaba comunicar por su parte la elección, y, a su requerimiento, para los demás candidatos que obtuvieron votos.

El escribano cierra las actuaciones con la advertencia de «que para obviar la detención de firmar el vecindario se ponga á continuación por mí, nomina autorizada de los vecinos concurrentes». (1) No he hallado en mi investigación, la lista de asistentes a que se hace referencia.

Dando cumplimiento a los trámites de estilo, el cabildo ofició al gobierno provisional con fecha del mismo día 22 de septiembre de la elección, adjuntando testimonio del acta de

---

(1) Acta de la elección de Mendoza, en el citado expediente de los poderes de los diputados.

la misma, «para su superior aprobacion». La prestó en efecto la junta, al contestar el 9 de octubre. (1)

Por su parte, el diputado electo comunicó a la junta la designación de que había sido objeto, en los términos que pueden apreciarse por el facsímil con que ilustro esta página. (2) Recibió contestación el diputado, por oficio del 26 de octubre. En él se le hace saber que su elección había sido «muy satisfactoria» y que podía «desde luego ponerse en marcha para esta Capital». (3)

Sin embargo y no obstante el apremio con que la junta reclamara la presencia en Buenos Aires del diputado mendocino, recién se puso éste en viaje cuando estaban por cumplirse dos meses de su elección. Así resulta de las declaraciones que se asientan en el poder, otorgado por acto público de fecha 12 de noviembre de 1810. En él se dice que se procede a extenderlo, por «estar próxima su partida para la dicha capital». Días antes de llegar a su destino, el 7 de noviembre, la junta urgía una vez más la presencia del diputado, para que informase sobre los sucesos y estado político de la ciudad de su representación. (4)

El poder está redactado en forma de un acuerdo del cabildo, presidido por el teniente gobernador y firmado a continuación de los regidores, por los vecinos que formaron el cabildo abierto del 22 de septiembre. Se los citó para firmar, el 12 de noviembre, fecha que se le puso al documento. Solamente se alcanzó a reunir ciento cuatro firmas, incluyendo

---

(1) *Archivo General de la Nación*; *loc. cit.*: t. 15, carpeta 134.

(2) El documento original se encuentra en el lugar citado, t. 15, carpeta 144.

(3) *Ibidem.*

(4) *Loc. cit.*: tomo 15, carpeta 170. — Mendoza siguió convulsionada después de los sucesos reseñados. En la citada obra de Antonio Zinny, se dan noticias sobre ellos. Durante el año siguiente de 1811, prodújose un amago de subversión, de la cual puede tomarse minucioso conocimiento en el expediente formado con tal motivo (Véase en *Archivo General de la Nación*, Gobierno Nacional - 1811 - Mendoza - Legajo 28, carpeta 28).

Como Señor.

Mabiendo fallecido el Regidor  
 Oceano Sr. Bernardo Ortiz, en qui-  
 en por una justa consideracion habia  
 recaido el nombram<sup>to</sup> de Diputado de  
 esta Ciudad, cerca de V. E. en esa Ca-  
 pital à los altos fines q. indica la Em-  
 vocatoria de V. E. de cargo; el Ilustre  
 Cabildo, y Vecindario ha padecido el  
 equivocado concepto de confiar à mi inepti-  
 tud el reemplazo de la suficiencia del  
 finado. Yo reembasarado el cargo de  
 la cuenta de los intereses de la Com-  
 pania Patriotica, y el Estimar de esta  
 misma Ciudad, por un nuevo honor de q.  
 me han querido colmar los individuos  
 socios del gremio q. me confiaron su  
 manejo, relevandome por àora de las  
 formalidades, y operaciones mecánicas  
 de q. pendia mi indemnizacion; aspirando  
 desde luego à hacerme util al Estado,  
 y à mi Patria, apurandome à partic.



por quanto antes de los reflejos de la  
superiores luces de V. E., con cuios auri-  
tios solo puede mi amado expiatu (á  
virta de mi suma ignorancia) confiar  
el reempeno de tan importante encar-  
go.

Dios que á V. E. m. a D.  
Mendoza, y Octubre 2. de 1710.

Excmo. Señor.

Hon. J.º Molino



Dr. D.º y Vocal de la Excm. Junta Provisional de V. E. m. a D.

la del teniente gobernador. A la asamblea electoral habían asistido ciento sesenticinco personas.

Las credenciales que se otorgan se refieren a los artículos 11 y 12 del reglamento del 25 de mayo, asientan el juramento de fidelidad al rey, ordenado por dichas cláusulas, aluden a instrucciones que se le comunicarán por separado y dan a entender que el diputado desempeñará sus funciones «en la Excelentísima Junta Provisional Gubernativa de Buenos Aires, a donde se dirige como representante de este Pueblo, cuando se trate del nuevo gobierno de estas provincias». (1)

He aquí otro caso igual al de Catamarca, porque tampoco los poderes del diputado mendocino le daban representación para formar congreso, sino para integrar la Junta Provisional Gubernativa. Por aquí tampoco estuvo en lo cierto Mariano Moreno, cuando afirmó en el debate del 18 de diciembre, que los diputados venían acreditados para formar congreso y no para incorporarse al gobierno provisorio.

Al cabo del largo y accidentado proceso electoral que dejo reseñado, la ciudad de Mendoza eligió el primer diputado de su historia como pueblo libre, en la persona del licenciado Manuel Ignacio Molina. Se inició en sus funciones el 18 de diciembre de 1810, como diputado-vocal de la Junta Provisional Gubernativa de las Provincias del Río de la Plata.

Careciendo de documentación sobre la primera elección recaída en Bernardo Ortiz, sólo puedo ofrecer el escrutinio de la segunda. Así lo hago en la página que sigue.

---

(1) El texto del poder se inserta en el Apéndice de este libro. Es inédito, porque no se incluyó en el expediente citado.

ESCRUTINIO DE LA 2ª ELECCION DEL DIPUTADO  
POR MENDOZA

*Día de la elección:* 22 de septiembre de 1810.

*Presidencia de la asamblea:* capitán José de Moldes, subdelegado de real hacienda y teniente gobernador de Mendoza.

NÓMINA DE ASISTENTES

**Regidores**

*Dn. Joaquín de Sosa y Lima*, alcalde de 1er. voto.

*Dn. Manuel José Godoy y Rojas*, alcalde de 2º voto.

*Dn. Jacinto Espínola*, alférez real.

*Dn. Francisco Javier Correas*, alcalde provincial.

*Dn. Pedro José Pelliza*, defensor de menores y pobres.

**Clero**

*Fray José Benito Gómez*, guardián de San Francisco.

*Fray Matías José del Castillo*, prior de Santo Domingo.

*Fray Ignacio Alvarez*, comendador.

*Fray Miguel Gerónimo Rizo*, vicario prior.

*Dn. José Manuel Sáez*, cura jubilado.

**Militares**

(No asistió ninguno).

**Funcionarios**

(No asistió ninguno).

**Letrados**

*Dn. Francisco Javier de Rosas*, doctor.

*Dn. José Agustín de Sotomayor*, doctor.

**Vecinos**

- Dn. Juan Francisco Cobos.*  
*Dn. Alejo Nasarre.*  
*Dn. José Clemente Benegas.*  
*Dn. Manuel Panero y Pizarro.*  
*Dn. José Pérez.*  
*Dn. Juan Manuel Obredor.*  
*Dn. José de Godoy.*  
*Dn. Crisanto de Aragón.*  
*Dn. Clemente Godoy.*  
*Dn. Bruno Suárez.*  
*Dn. José Antonio González.*  
*Dn. Pedro Nolasco Ortiz.*  
*Dn. José Javier de Soloaga.*  
*Dn. Ignacio Escalante.*  
*Dn. Buenaventura de Cabezo.*  
*Dn. Pedro Pablo Videla.*  
*Dn. Antonio Allende.*  
*Dn. José Díaz Barroso.*  
*Dn. Félix Ferreira.*  
*Dn. Felipe Segura.*  
*Dn. José de Arroyave.*  
*Dn. Ignacio Roig de la Torre.*  
*Dn. Antonio Mont.*  
*Dn. Fernando Guiraldes.*  
*Dn. Estanislao Pelliza.*  
*Dn. José Antonio Díaz Barroso.*  
*Dn. Juan Gregorio Lemos.*  
*Dn. Juan Gregorio de Zamudio.*  
*Dn. Manuel Tiburcio Videla.*  
*Dn. Lupo Allende.*  
*Dn. José Silvestre Videla.*  
*Dn. Antonio Moyano.*  
*Dn. Antonio Suárez.*  
*Dn. Nicolás González.*  
*Dn. Francisco Javier Cabezo.*

*Dn. José Obredor.*  
*Dn. Francisco Segura.*  
*Dn. Juan Corvalán.*  
*Dn. José María Correa de Saa.*  
*Dn. Ramón Correas.*  
*Dn. Juan Jurado.*  
*Dn. Manuel José García.*  
*Dn. Juan José Lemos.*  
*Dn. Juan Francisco García.*  
*Dn. Bruno García.*  
*Dn. Eduardo Valenzuela.*  
*Dn. Domingo Silva.*  
*Dn. Domingo Carvolán.*  
*Dn. Camilo Correa.*  
*Dn. Nicolás de Aranda.*  
*Dn. José Martínez y Larnes.*  
*Dn. Pedro Molina.*  
*Dn. Juan Ponce.*  
*Dn. Nicolás Correas.*  
*Dn. Tomás Reynals Bruguera.*  
*Dn. Andrés Godoy.*  
*Dn. Melchor Molina.*  
*Dn. José Albino Gutiérrez.*  
*Dn. Pedro José Aguirre.*  
*Dn. Juan Francisco Delgado.*  
*Dn. Justo Correas.*  
*Dn. Narciso de Segura.*  
*Dn. Ventura Videla.*  
*Dn. Manuel Sáez.*  
*Dn. José Lorenzo Guiraldes.*  
*Dn. Antonio Villanueva Godoy.*  
*Dn. Francisco Moyano.*  
*Dn. Manuel de Lemos.*  
*Dn. Juan de Dios Correas.*  
*Dn. José Ferrari.*  
*Dn. Pedro Vargas.*

*Dn. Manuel Hilario Almandos.*  
*Dn. Manuel Silvestre Videla.*  
*Dn. José Prudencio Vargas.*  
*Dn. Juan José Aragón.*  
*Dn. José María García.*  
*Dn. Blas José Domínguez.*  
*Dn. José Gabriel Puebla.*  
*Dn. Juan Manuel Stella.*  
*Dn. Jorge Corvalán.*  
*Dn. Pedro Nolasco Mayorga.*  
*Dn. Joaquín Ferrari.*  
*Dn. José Mateo Corvalán.*  
*Dn. José María Luna.*  
*Dn. Nicolás de Ozamis.*  
*Dn. Juan Antonio Mayorga.*  
*Dn. Pablo Palma.*  
*Dn. Martín Allende.*  
*Dn. Eugenio Alvarez.*  
*Dn. José Antonio Aycardo.*  
*Dn. José Rivero.*  
*Dn. Nicolás Santander.*

(Faltan los nombres de 60 asistentes).

*Quórum:* 165 presentes.

#### CÓMPUTO DE SUFRAGIOS

##### 1.ª VOTACION

Licdo. Manuel Ignacio Molina .....	58
Dn. Pedro Nolasco Ortiz .....	51
Dn. Manuel Corvalán .....	20
Dn. Manuel Galigniana .....	12
Dn. José Antonio Villanueva .....	10
Dn. Clemente Godoy .....	6
Dn. Lorenzo Güiraldes .....	5
Dn. José Antonio Sosa .....	3
Total de votos emitidos .....	<hr/> 165

## 2ª VOTACION

(Limitada a los dos candidatos que obtuvieron más votos en la 1ª)

Lcdo. Manuel Ignacio Molina .....	117
Dn. Pedro Nolasco Ortiz .....	33
	150
Total de votos emitidos .....	150

DIPUTADO ELECTO: *Lcdo. Manuel Ignacio Molina.*

*Nota.*—El acta respectiva no consigna los nombres que figuran en este escrutinio, salvo los de los regidores y del presidente de la asamblea. Se han tomado de los que firmaron el poder, cuyo texto corre inserto en el *Apéndice* de este Libro. En este documento, sin embargo, aparecen firmando solamente 105 personas, cuando del cómputo de votos emitidos y que el acta declara, resulta haber asistido 165. Entre la asamblea electoral (22 de septiembre) y la firma del poder (12 de noviembre) transcurrieron cerca de dos meses.

Entre la 1ª y 2ª votación se observa una disminución de 15 votos, debida posiblemente a abstenciones o al retiro de concurrentes a la asamblea.

No ha sido posible verificar el escrutinio de la primera elección realizada el 23 de junio y que recayó en Bernardo Ortiz, porque, como se advierte en el texto, se carece de fuentes de información.

## CAPÍTULO XI

### LA ELECCION DEL DIPUTADO POR SAN JUAN

Relacionando la información del *Diario* de la *Gazeta de Buenos Ayres* con las constancias de actas, se llega a entender que la de San Juan fué una elección ejemplar. Las autoridades se comportaron con prudencia y decisión, al mismo tiempo, y el vecindario, cuantas veces se le dió intervención, hizo gala de gran entusiasmo por la causa revolucionaria. La ciudad prestó acatamiento a la Junta Provisional Gubernativa con madurada reflexión, y así que dió el paso definitivo, se entregó fervorosamente a sus dictados, revistiendo todos los actos de una solemnidad inusitada. Por añadidura, los diversos trámites de la elección del diputado, hasta la manera de enviarlo a su destino, fueron cumplidos con una propiedad formal, como no se encuentra otra en ninguna de las que realizaron las demás ciudades del virreinato.

Todos los honores de las brillantes jornadas sanjuaninas, deben ser para el cabildo. El fué quien condujo la nave a buen puerto, capeando con singular serenidad y destreza el temporal de los acontecimientos. Rindamos un merecido homenaje a los regidores, sacando del olvido sus nombres ilustres: *Dn. Plácido Maradona*, alcalde de 1er. voto; *Dn. Justo Vázquez del Carril*, alcalde de 2º voto; *Dn. Francisco Flores Hurtado*, alguacil mayor; *Dn. Francisco Borja Vicentelo de la Rosa*, fiel ejecutor; *Dn. Clemente Videla*, defensor de menores; *Dn. José Tadeo Cano de Carbajal*, síndico procurador general y *Dn. José Ignacio Fernández Maradona*, alférez real. En razón de ser el autor de actas y poderes tan bien hechos, debe exhibirse el nombre de *Dn. Juan Ventura Morón*, escribano público y de real hacienda e interino de cabildo,

según la leyenda que ponía por debajo de los garabatos de su rúbrica.

El 18 de junio se reunió el cabildo para considerar los pliegos llegados de Buenos Aires con la noticia de la instalación del gobierno provisorio. Por la gravedad que la misma revestía, los capitulares se juramentaron para guardar el más riguroso secreto. En la tarde del mismo día, tuvieron nueva reunión reservada en casa del alcalde de primer voto, hasta las diez de la noche y con la presencia de los "abogados del pueblo". Continuaron los conciliábulos sin llegar a una resolución y manteniendo siempre absoluta reserva, hasta que el día 20 convinieron en "costear a sus expensas una posta a la ciudad de Mendoza, su convecina, para indagar su estado y ver si conformaba con su sentir."<sup>(1)</sup>

La cautela con que procedía el cabildo sanjuanino debía-se a que, juntamente con la orden de reconocimiento recibida de Buenos Aires, había llegado la del gobernador de la intendencia, intimando el desconocimiento de la junta e invitando a plegarse a la acción de resistencia que se organizaba en Córdoba. Como Mendoza, también San Juan veíase en el dilema de someterse a una u otra autoridad. Antes de afrontar la responsabilidad y consecuencias de una definición, estimaron de elemental prudencia saber qué actitud asumía Mendoza, la ciu-

---

(1) *Diario de las ocurrencias y sucesos de la ciudad de San Juan de la Frontera, desde el día 17 de junio de 1810, que arribó el correo general de Buenos Ayres.* — Publicado en los números del 27 de septiembre, 2 y 18 de octubre de 1810 de la *Gazeta de Buenos Ayres*.

Este *Diario* lo llevó a la Junta su comisionado, don Pedro José Savalla, a quien se lo entregó el cabildo en la sesión secreta del 14 de julio, celebrada para recibir los mensajes que traía. Por la advertencia con que la *Gazeta* hace preceder a su publicación, compruébase que San Juan reclamó que se lo diera a conocer en ella. No encuentro dato que permita asegurar quién fué su autor, pero como en el caso del de Mendoza, es muy posible que lo haya escrito el diputado electo.

dad de más jerarquía dentro de la jurisdicción, después de la capital.

Partió el mensajero en la mañana del 22 de junio, "conduciendo tres cartas particulares" y trajo la respuesta el 26. Por ella supieron los atribulados regidores sanjuaninos que Mendoza se había dividido en dos bandos, como consecuencia de la actitud asumida por el comandante Ansay y ministros de real hacienda. Lejos pues de resolver sus dudas, el expediente de que habían echado mano, hacíalas más angustiosas. Por añadidura, un agente confidencial del gobernador Concha había hecho llegar al cabildo testimonio de los acuerdos del cabildo de Córdoba, a que hice referencia en el capítulo respectivo.

Corrieron así los días en mortal incertidumbre, pues los capitulares habían convenido en esperar al correo ordinario que llegaría el 30, con la esperanza de que trajera noticias que despejaran el horizonte. Llegó recién el 4 de julio. De Buenos Aires ni una línea y de Córdoba un oficio del gobernador, "impartiéndole las noticias del buen estado de nuestra Metrópoli y ordenándole la jura de la Regencia de España".

Ya no era posible esperar más, ni seguir ocultando los hechos a la población. El 5 de junio el cabildo resolvió convocar por esquila a las autoridades y vecindario principal, para asamblea pública a celebrarse en la sala capitular el sábado 7 a la mañana. <sup>(1)</sup> Instalada con toda solemnidad el día indi-

---

(1) El acta de este acuerdo del 5 de junio, dice en la parte pertinente: "Por tanto, siendo ya llegado el tiempo de proceder sin mas demora, por exigirlo así la gravedad de esta materia, debió de acordar y acordó Su Señoría que para resolver se cite la parte mas sana y principal del pueblo, por medio de esquelas políticas, exigiendo su concurrencia á esta Sala Capitular en el dia sabado siete del corriente a las ocho o nueve de la mañana, sin excluirse al Sr. Cura Vicario, prelados, conventuales y demás cuerpos políticos y militares, en donde se les hará notorio todos los papeles y órdenes concernientes al asunto, para cuyo efecto deberán agregarse al presente acuerdo." (*Registro Nacional de la República Argentina*: tomo 1º, Nº 70.)

cado; bajo la presidencia del alcalde de primer voto, hizo leer éste por el escribano los oficios de la Junta Provisional, del cabildo de Buenos Aires, del virrey depuesto y del gobernador de Córdoba.

Abierto el debate y con la sola oposición del teniente ministro de real hacienda, rebatido por el alférez Maradona, "tomando la voz otros varios hasta convencerle, sucesivamente desde el primer vecino hasta el último, a excepción de dos que siguieron el sentir del ministro, fueron de parecer que debía obedecerse á la Junta, expresándose con toda energia y uncion que acaso jamas se haya visto ni esperado." (1)

El acta correspondiente a este cabildo abierto, confirma y complementa el *Diario* de la *Gazeta* que estoy glosando. Dice en efecto, que mostráronse "unanimos y conformes los reverendos padres prelados y señores vecinos de esta concurrencia, con todo lo que se ha expuesto." Consigna el acta los términos de la oposición del ministro de hacienda, don Juan Manuel de Castro y Carreño, fundada en una objeción puramente formal, por cuanto las comunicaciones de Buenos Aires no habían venido por conducto del gobernador de la intendencia; deja constancia de la adhesión que a la opinión de Castro prestó el licenciado Francisco de Oscarria; da fe de que ambos "quedaron convencidos por el ilustre cuerpo y vecinos", cuando se les hizo ver que por lo general llegaban directamente a San Juan las comunicaciones del virrey, sin pasar por el gobernador y, por último, hace saber el acta que "se declaró por Su Señoría la decision del pueblo que representa en favor y reconocimiento de la Exma. Junta Provisional... y se proceda en el dia lunes nueve del corriente desde las ocho de la mañana, á la elección prevenida." (2)

Contemporizó la asamblea vecinal sanjuanina con el gobernador de la intendencia, resolviendo se contestase a sus

---

(1) *Diario* citado en el texto. En lo sucesivo las transcripciones que se hagan corresponden a esta fuente.

(2) *Registro Nacional: loc. cit.*, acta del 7 de julio.

requerimientos, “manifestándosele su reconocimiento, sin separarse el vecindario del que tiene declarado en unidad con la misma Exma. Junta”, pues, como se agrega en otra parte del acta, “sin desconocer la legítima autoridad del expresado Sr. Gobernador, debia este pueblo sujetarse y obedecer a la mencionada Exma. Junta”.

De primera intención parecería que San Juan, por el órgano político de su cabildo abierto, tomaba una posición escudridiza y acomodaticia, cuidándose de acatar la autoridad de los dos poderes en conflicto, mientras no se definiese la contienda. No es así, sin embargo. Era lo que correspondía resolver, si se tiene en cuenta que, al tiempo de tomar partido, se ignoraban en San Juan las medidas adoptadas por la junta en contra del gobernador de Córdoba. Para los sanjuaninos, éste seguía siendo autoridad legítima, mientras la superior de la junta no lo declarase destituido o al margen de la ley, como después supo que lo había hecho. El conocimiento de la situación ambigua de Mendoza, tiene que haber influido también en la prudente resolución de San Juan.

Determinó por último el congreso que un correo extraordinario llevase inmediatamente a la junta los testimonios de sus resoluciones y que el lunes siguiente, 9 de julio, celebrase nueva reunión para elegir el diputado.

El día indicado, antes de abrir la sala a la asamblea, el Cabildo hubo de celebrar acuerdo extraordinario y reservado, porque otro mensajero del empeinado gobernador de Córdoba había llegado el domingo con pliegos dirigidos al comandante de armas, ordenándole que “se pusiese en marcha con sus milicias para la Capital de Córdoba”. Prosiguiendo su habilísima política, con la cual venían sorteando una situación preñada de incertidumbre y de peligros, los regidores convinieron en mantener en secreto la novedad y postergar toda determinación hasta después de la asamblea que debía reunirse en esos momentos. Y sin esperar más, se hizo pasar a la concurrencia que esperaba para sesionar.

Abrióse la sesión con quórum de setenta y siete presentes, procediéndose al punto a la votación. Resultó ella breve y sin dificultades, gracias a que en la reunión del 7 se había resuelto que los asambleístas viniesen ya con sus cédulas escritas. Para recibirlas se había colocado en la mesa de la presidencia “una gran copa de cristal”. Coincide, como se ve, el procedimiento electoral de San Juan, con el adoptado por Mendoza, salvo en la eliminación de candidatos para la segunda votación, que en aquella ciudad no se previno ni practicó.

El escrutinio arrojó en favor del alférez real José Ignacio Fernández Maradona, treinta y tres votos; por el Dr. José Ignacio de la Rosa, veinticuatro; por el ministro de real hacienda, don Juan Manuel de Castro y Carreño, diez y siete y por el padre de la orden de predicadores, fray Manuel Flores, por don Pedro Carril y por don José Godoy, uno a cada uno.<sup>(1)</sup>

La mayoría de sufragios había favorecido a Maradona y fué proclamado en el acto diputado electo por San Juan. Háblele ganado la elección por nueve votos a José Ignacio de la Rosa, que el año anterior resultara sorteado precandidato a diputado por el virreinato del Plata, a la Junta Central de España e Indias.

Antes de levantarse la sesión, se resolvió que se extendieran los poderes y que celebrarían otra al día siguiente para tratar sobre las dietas. Se reunió en efecto una última vez el congreso en 10 de julio. Dos actas se labraron con esta fecha: una con las actuaciones de las dietas y otra con las solemnidades del otorgamiento de los poderes. Sobre lo tratado acerca del primer punto, ya tengo adelantado lo pertinente en el capítulo respectivo.<sup>(2)</sup>

---

(1) *Loc. cit.*: acta del 9 de julio. Se han relacionado los datos de esta acta con los que aporta el mencionado *Diario de la Gaceta*.

(2) El acta de la sesión en que se trataron las dietas, se halla inserta bajo el N<sup>o</sup> 70 del *Registro Nacional*, y la de los poderes, en el citado expediente que ha reproducido LEVENE. Las dos, como digo, llevan la misma fecha del 10 de julio de 1810.

Relacionando el acta con el *Diario*, se pueden conocer al detalle las aparatosas circunstancias que rodearon el acto de la extensión de los poderes del diputado y el juramento. Véase la emoción y fervor patriótico con que el anónimo cronista inicia la relación del episodio: “Dichoso día sanjuaninos, compatriotas míos, que hará vuestra memoria eterna en los anales del archivo público, si la tosca pluma, que se dedica a descifrar vuestros actos heroicos, acierta á puntualizarlos. Serían cerca de las 10 de la mañana, cuando dejó de tocar la campana del Cabildo, y apenas se advirtió la seña, cuando ya asomaron por los cuatro aspectos de la plaza, los reverendos prelados, corporaciones y noble vecindario, que se detuvo un poco inter que el Cabildo, trataba con los abogados el método de jurar en el poder a nuestro augusto soberano el Sr. D. Fernando VII. Allanadas todas las cosas, se asomó el Sr. Alferez Real diputado a los balcones y convidó al concurso, pasase a la sala, manteniéndose en la puerta á recibirles hasta que acabó de entrar el último; en cuyo tiempo se tocó la música que estaba preparada y duró cuanto tardaron en entrar”.

Así que estuvieron todos sentados por orden de prelación, bajo la presidencia del alcalde de 1er. voto, anunció éste que iba a procederse a prestar juramento de fidelidad al rey y de no reconocer otro soberano que al señor Fernando VII. A imitación del presidente, púsose toda la asamblea de pie y después de escuchar en profundo silencio las palabras de rigor que aquel pronunciara, juraron todos por turno, haciendo la señal de la cruz sobre el libro de los Evangelios. El diputado electo cumplió el último con esta formalidad. En ese momento culminante de la ceremonia, los concurrentes dieron un clamoroso ¡viva! a Fernando VII.

Aquí se echa de ver una vez más cuánta fué la eficacia del ardid con que los revolucionarios de Buenos Aires arrancaron el reconocimiento de la junta a los desprevenidos provincianos del interior. Invocando su nombre, su representación y sus derechos, los astutos patriotas argentinos lograron consumir la revolución que le arrebató sus dominios del

Plata, para fundar en ellos una nueva nación libre e independiente.

Cuando se perdió el eco de las aclamaciones del recinto, de nuevo "rompió la música", se lanzaron a vuelo las campanas e hizo salvas de honor la tropa miliciana que estaba formada en la plaza, mientras prorrumplía en vivas el pueblo y recibía alborozado las monedas que los assembleístas le arrojaban desde los balcones de la casa consistorial.

La algazara de los sanjuaninos duró la hora que se empleó en la firma del poder por los setentisiete assembleístas. Antes de darse término al acto, se procedió al indulto de treinta y cinco reos de delitos menores y se resolvió oficiar un *Te Deum* el domingo 15 de ese mes de julio y dar en la noche un "sarao" ofrecido por el cabildo. Descendieron luego las autoridades entre los acordes de la banda y acompañaron al diputado electo hasta su casa, desde cuyos balcones agradeció al pueblo congregado el honor que se le había conferido y "protestando morir por el Rey y por su patria".

No pararon en esto los actos consagratorios del reconocimiento de la Junta Provisional Gubernativa y elección del diputado. En la mañana del sábado 14 se dieron pregones promulgando la resolución del cabildo abierto, mero formalismo que en aquella oportunidad se revistió de especial solemnidad. Se hizo intervenir a las milicias con su teniente coronel a la cabeza, al cuerpo capitular y a la banda, que, como se ve, tuvo pesado trajín en esos días. Dos horas y media duró la ceremonia.

A las siete de la noche de ese mismo día, el cabildo recibió en acuerdo extraordinario al comisionado especial, don Pedro José Savalla, que había llegado de Buenos Aires con pliegos de la junta. Por ellos tomaron conocimiento los regidores, de la aprobación que habían merecido todos los actos cumplidos por las autoridades de la ciudad.

El *Te Deum* del domingo 15 cerró con broche de oro el programa de festejos. El R. P. fray Bonifacio Vera ocupó la cátedra sagrada y hubo besamanos. La banda hizo de las

Amo. Sr.



Acostumbrada esta leal Ciudad a ser obsequiente a los preceptos Superiores, apenas oyo renovar las ordenes de V. Or. quando se decidió abiertamente al jurto, y debido reconocim<sup>to</sup> de su alta representac<sup>o</sup>; y afianzando en el mas devil de su Maximo la felicidad que se promete de la proteccion de V. Or. hizo recaer en mi su Eleccion de Diputado, como por las actas del Ill. Cavildo estara ya V. Or. completam<sup>te</sup> orientado. Este honoroso destino con que me ha distinguido mi Patria, y me acerca a participar Inmediatam<sup>te</sup> de las beneficenc<sup>as</sup> de V. Or. Incita la Cortedad de mis Talentos para Anticiparme, y pedirle con el mayor respeto, y Sumision se digne desde este momento contarme entre el numero de aquellos vasallos que agitados del mas ferviente Amor y Patriotismo para con Nro. Adorado, y Querido Rey el Sr. D.º Fern. Sept.º desean sea grato, y obsequente a los preceptos de V. Or.

En prueba de ello quedo apurandome para marchar a em Capis<sup>l</sup> segun podria ser formar a V. Or. el Comision.º D.º de la C.º de Inm. y si Escribi conseq<sup>u</sup>ent<sup>a</sup> la Solicitud de este poor Pueblo, no demorare mi Salida vino el Tiempo y

Alcance en llegar la confirmación de la C. O. R., que será la  
única que esperará para lograr más de cinco re-  
cursos sus Superiores órdenes.

Dios que. a C. O. R. dilatados años  
San Juan y Septiembre 3.º de 1830.



C. M. C. O. R.

Joseph. Fco. Maxadone

S. J. Fco. y Locales en la Coma. Unión de San Juan y

suyas por última vez. Al día siguiente, lunes 16, salió para Buenos Aires el correo extraordinario, llevando los oficios del cabildo con los testimonios de todo lo obrado. En la noche se realizó el gran baile que se había suspendido el domingo por mal tiempo.<sup>(1)</sup>

El oficio del cabildo tiene fecha 16 de julio. Con él se acompañaron testimonios de las actas del 5, 7, 9 y 10 del mismo mes. La junta hizo saber su aprobación el 30.<sup>(2)</sup> José Ignacio Fernández Maradona, como diputado electo, comunicó su designación a Buenos Aires recién el 1º de septiembre, al tenor de la nota que ofrezco en reproducción facsimilar. El gobierno le acusó recibo por oficio del 27, haciéndole saber que había recibido con “particular satisfacción” su nombramiento “para Diputado en el Congreso general”.<sup>(3)</sup>

Esta elección de San Juan ofrece una particularidad notable sobre todas las otras: dió representación a las pedanías de Jachal y Valle Fértil que, como tales, carecían de cabildo. De acuerdo con la interpretación dada al reglamento del 25 de mayo por la junta, en su circular del 16 de julio, fué impropcedente la extensión del derecho de sufragio que consumó la autoridad de San Juan, pues he demostrado en el capítulo III de la Parte Primera de este Libro, que solamente le estaba reconocido a las ciudades cabeza de partido, y las villas de Jachal y Valle Fértil, no lo eran.

La originalidad del caso — único en el proceso eleccionario de todas las provincias del Plata — se acentúa con la circunstancia de que, no obstante tratarse de pueblos distintos y ubicados a larga distancia uno de otro, realizaron asambleas gemelas. La similitud es tan perfecta, que estuvieron formadas por las mismas personas y labraron acta de idéntico texto. La única diferencia que se nota es la del lugar y la fecha. Una

---

(1) *Diario* citado de la *Gazeta*: número del 18 de octubre.

(2) *Archivo General de la Nación*: *loc. cit.*, tomo 18, carpeta 18 y *Gazeta de Buenos Ayres* del 2 de octubre de 1810.

(3) *Loc. cit.*: tomo 18, carpeta 28.

aparece realizada en San José de Jachal, el 6 de agosto y la otra en San Agustín del Valle Fértil, el 13.

Descartada la posibilidad de que los veinticinco vecinos, incluso los dos jueces pedaneos que las presidieron, se hayan trasladado de Jachal a Valle Fértil, o viceversa, debemos decidarnos por una de estas dos hipótesis: o las dos asambleas celebráronse en el mismo pueblo o fueron ambas simuladas en San Juan. Es sugestivo que las actas respectivas no fueran remitidas a Buenos Aires en su texto original, sino en testimonios que expidió el escribano del cabildo de San Juan, a cuyo pie asentó la misma siguiente constancia: "Concuerta con su original que se halla archivado en este Ilustre Cabildo, a que me remito. Y en fe de ello de orden de este Ilustre Cabildo, signo y firmo la presente copia para pasarla al Señor Diputado en esta Ciudad de San Juan, a diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos y diez años. - En testimonio de verdad. — *Juan Ventura Moron*, Eno. Pco. y de Rl. Hacda." (1)

Llama también la atención que las dos supuestas asambleas, designaran al mismo diputado elegido por la de San Juan, Fernández Maradona, y que las actas de aquellas reproduzcan textualmente párrafos enteros de ésta, cuando no es de presumir, ni existe el menor indicio, de que el cabildo sanjuanino remitiera copia de su acta a Jachal y Valle Fértil. De haber sido así, habríalo advertido en el oficio del 28 de julio, donde se les ordenaba que procedieran a la elección del representante.

Por más vehemente que sea la presunción, no pasará de ello, hasta que se compruebe en el archivo del cabildo de San Juan, si existen las dos actas de que dió testimonio el escribano y, en caso afirmativo, hasta que un estudio paleográfico, diplomático y caligráfico, permita descubrir dónde se labraron las actuaciones notariales correspondientes a las asambleas gemelas de Jachal y Valle Fértil.

---

(1) Expediente citado de los poderes: actas del diputado por San Juan, folios 60 a 67. El acta de Valle Fértil, está omitida en la transcripción de Levene.

Reales o fraguadas, la verdad es que estas dos humildes aldeas sanjuaninas, tuvieron la rara fortuna de compartir con las grandes ciudades, el honor de figurar representadas — aunque fuese por acumulación a la de San Juan — en el primer gobierno del pueblo argentino.

La circunstancia de haber recaído la elección en la misma persona designada por San Juan, habrá sido la causa de que la junta no hiciera cuestión de esta infracción a la ley. Aunque la norma representativa estaba violada, pues constituía representación un pueblo que no tenía derecho a ella, era prácticamente un hecho sin consecuencias. De cualquier modo, resulta interesante constatar que el diputado por San Juan fué el único que invistió la representación conjunta de tres ciudades. De tales hechos se extrae en último análisis la conclusión, de que el diputado por San Juan fué también el único de carácter provincial, puesto que en jurisdicción de aquella ciudad, no existían en 1810 más poblaciones que las de Jachal, Valle Fértil y Mogna. <sup>(1)</sup>

De las actuaciones de su triple elección, nada concreto puede extraerse con respecto a la naturaleza jurídica de la representación otorgada a Maradona. En el acta del 7 de julio se encuentra una referencia, de donde resulta que se elegiría diputado “para su incorporación (a la junta) a la mayor brevedad” y otra, al contrario, que alude “al nombramiento de Diputado para la Junta General que acaba de convocarse”. La del 10 de julio, sobre las dietas, dice claramente que el diputado que se acaba de elegir es “para que se incorpore en la Exma. Junta Gubernativa de la Capital de Buenos Aires”.

En cambio, el texto de los poderes definió con gran precisión la naturaleza y extensión del mandato que confieren. Véase si no cómo está concebido lo substancial del instru-

---

(1) Véase el mapa histórico sobre las “Fundaciones hechas en lo que es hoy territorio argentino, durante la época colonial”, publicado por José Torre Reveilo, en “La Prensa” del 24 de mayo de 1936.

mento público: “Dan y confieren Poder necesario bastante por derecho se requiere a el expresado señor Regidor Alferez Real Dn. José Ignacio Fernandez Maradona, para que personándose a la mayor brevedad en la Capital de Buenos Ayres, *se reuna a la insinuada Junta provisional de Gobierno y haga en ella la representacion de este Pueblo, hasta tanto se reune el Congreso General* y se establezca la forma de gobierno que se considere conveniente, con arreglo a los fundamentos de su instalacion acordados por el Exmo. Cabildo de aquella Capital, en acta de veinte y cinco de Mayo del corriente año: Y para que formado el Congreso, proceda en union de todos los vocales a elegir y establecer el Gobierno conveniente representativo del señor Dn. Fernando septimo y no de otra forma, pues los otorgantes juran a Dios Nuestro Señor y una señal de Cruz tal como esta +, y se obligan, y a su Pueblo, sobre que no reconocerán otro Gobierno que el de Su Magestad el Señor Dn. Fernando Séptimo y sus legítimos sucesores, según el orden establecido por las Leyes, y a que estarán sujetos y subordinados a el Gobierno que legítimamente le represente. . . .”

Estos son los únicos poderes, entre todos los presentados por los trece diputados argentinos de 1810, donde claramente se determina la naturaleza, extensión y límites del mandato. El representante de San Juan quedaba acreditado ante la Junta Provisional mientras no se reuniese el congreso general constituyente que se había convocado. Para este segundo momento, le especifica la índole constituyente de sus funciones, pues lo instruye para que proceda a establecer gobierno, con la expresa reconvención de que éste ha de ser constituido a nombre del rey, sus sucesores o autoridad que legítimamente lo represente.

Sean o no jurídicamente compatibles estas dos funciones, ejecutiva y constituyente, conferidas por un solo acto a un mismo representante, la verdad es que los poderes de San Juan son un modelo de claridad y precisión. Puede hacerse

extensivo este juicio en lo substancial a los de Jachal y Valle Fértil, pues sus textos son una glosa fidelísima de aquéllos.

Como un digno remate de la actuación tan escrupulosa que tuvo San Juan en la elección del diputado, dispuso que fuera enviado a Buenos Aires con custodia militar. En la página 112 de este Libro se hicieron las consideraciones que tan interesante caso merece. En el mismo lugar se ha insertado en facsímil la liquidación de gastos que exigió el cumplimiento de la comisión. Con custodia pues de seis soldados, al mando del Tte. Cnel. Mateo Cano, partió para Buenos Aires el diputado electo por San Juan, el 19 de noviembre de 1810. En su petaca de viaje llevaba el testimonio de sus poderes, extendidos con fecha de ese día, y el oficio que el cabildo dirigía a la junta, haciéndole saber la salida del representante.<sup>(1)</sup>

A pesar de todo, fué bastante remiso el diputado Maradóna en el cumplimiento de su deber. Fué electo el 9 de julio de 1810 y recién el 2 de enero de 1811 presentaba su diploma a la junta, según la fecha que registra el cargo de secretaría. Supongamos que después de la elección de San Juan haya esperado las de Jachal y Valle Fértil, que se verificaron el 6 y 13 de agosto, respectivamente. Computemos el tiempo que requirió la remisión de los poderes a la capital de la provincia, para que justifiquemos la comunicación del electo a la junta, hecha recién el 1º de septiembre. Sigamos perdonando su demora en partir, en atención a que esperaba para hacerlo la respuesta de la junta, como lo dice en su nota, y aceptando que ella, teniendo fecha 27 de aquel mes, haya llegado a San Juan dentro de la primera quincena de octubre. De aquí en adelante ya se hace difícil explicarse la demora, porque necesitó un mes largo para ponerse en camino. Tal vez la culpa fuera de la custodia, que no terminaba de alistarse, o del cabildo, que no conseguía de la real

---

(1) *Archivo General de la Nación*: loc. cit., tomo 18, carpeta 88 y actas de San Juan, en el expediente de los poderes.

hacienda el dinero necesario para costear los gastos. Iniciado el viaje el 19 de noviembre, ¿cuánto tiempo puso en él la comitiva, para que recién el 2 de enero se presentara el diputado a la junta, es decir, cuarenta y tres días después? ¿Empleó todo este tiempo en el viaje o, llegado antes de aquella fecha, dejó pasar los días sin presentarse? Es de presumir —en defecto de documentación comprobatoria— que el diputado sanjuanino llegó a Buenos Aires por lo menos después del 18 de diciembre, pues habiéndose producido en este día la ruidosa incorporación de sus colegas a la junta, habría estado entre ellos, si se hallara en la ciudad en tales circunstancias. La hipótesis más seria es la de que Maradona se entretuvo por el camino o tuvo dificultades en él, llegando a Buenos Aires con el nuevo año de 1811. El 24 de enero ya se encuentran resoluciones de la junta que llevan su firma. Se ha de haber incorporado a ella el 2 de ese mes, como lo hace presumir el cargo puesto en sus credenciales.

Véanse ahora, para terminar, los escrutinios de las elecciones de San Juan, Jachal y Valle Fértil, que consagraron diputado al licenciado José Ignacio Fernández Maradona.

I. — ESCRUTINIO DE LA ELECCIÓN DEL DIPUTADO  
POR SAN JUAN

*Día de la elección:* 9 de julio de 1810.

*Presidencia:* don Plácido Fernández Maradona, alcalde de 1er. voto.

NÓMINA DE ASISTENTES

**Regidores**

- Dn. Plácido Fernández Maradona*, alcalde de 1er. voto.
- Dn. Justo Vásquez del Carril*, alcalde de 2º voto.
- Dn. Francisco Florez Hurtado*, alguacil mayor.
- Dn. Francisco Borja Vicentelo de la Rosa*, fiel ejecutor.
- Dn. Clemente Videla*, defensor de menores.
- Dn. Norberto Antonio Cano*, defensor de pobres.
- Dn. José Tadeo Cano de Carbajal*, síndico procurador general.
- Dn. José Ignacio Fernández Maradona*, alférez real.

**Clero**

- Fray Pedro Fernández*, prior del convento de predicadores.
- Fray Pedro Sánchez*, prior de agustinos.
- Fray José León Alvarado*, presidente de la orden de Mercedes.
- Fray Clemente Ortega*, prior hospitalario.

**Milltares**

- Dn. Mateo Cano y Ramírez*, Tte. Cnel. y 2º comandante.

**Funcionarios**

- Dn. J. M. de Castro y Carreño*, Tte. ministro de real hacienda.
- Dn. Rafael Fusque*, subdelegado de real hacienda.
- Dn. Domingo Guerrero*, administrador de correos.

*Dn. Manuel de la Rosa*, alcalde mayor de minas.  
*Dn. Luis Aberastain*, alcalde de hermandad.

#### **Profesionales**

*Dn. Estanislao Tello*, doctor.  
*Dn. Juan Crisóstomo de Quiroga*, doctor.  
*Dn. Francisco de Ozaris*, licenciado.  
*Dn. José Suárez*, licenciado.

#### **Vecinos**

*Dn. Vicente Sánchez.*  
*Dn. Pedro Carril.*  
*Dn. Fernando de la Rosa.*  
*Dn. José Godoy Oro.*  
*Dn. Antonio Aberastain.*  
*Dn. Martín Gómez.*  
*Dn. Domingo Carril.*  
*Dn. José de Navarro.*  
*Dn. Pedro Borrego.*  
*Dn. Alejandro Albarracín.*  
*Dn. Hilarión Furque.*  
*Dn. Bruno Etchegaray.*  
*Dn. Andrés Bernabé de Herrera.*  
*Dn. José Ramón Villamarín.*  
*Dn. Agustín de España.*  
*Dn. José Clemente Videla*  
*Dn. Antonio de Torres.*  
*Dn. José Javier de Garramuño.*  
*Dn. Agustín Cano.*  
*Dn. Clemente Navarro.*  
*Dn. Juan Antonio Videla.*  
*Dn. José Bonifacio Moyano.*  
*Dn. José Julián Romero*  
*Dn. Dionisio Navarro.*  
*Dn. Manuel Marcelino de Garramuño.*  
*Dn. Juan Gómez y Garfiar.*

*Dn. Salvador Romero.*  
*Dn. Juan Antonio de Uriburu.*  
*Dn. Javier Antonio Medina.*  
*Dn. Javier Navarro.*  
*Dn. José Luciano Fernández.*  
*Dn. Diego de Cortínez.*  
*Dn. Juan José Etchegaray.*  
*Dn. Miguel Etchegaray.*  
*Dn. Ignacio José Sánchez.*  
*Dn. Hermenegildo Etchegaray.*  
*Dn. Joaquín de Salas y Díaz.*  
*Dn. Angel Miguel de Angulo.*  
*Dn. José Ignacio Sarmiento.*  
*Dn. Pedro Ignacio de Torres.*  
*Dn. José Ponciano del Real.*  
*Dn. Fernando Maurín.*  
*Dn. Antonio Blanco.*  
*Dn. Juan. Antonio de Quiroga.*  
*Dn. Pedro Laval.*  
*Dn. Juan Francisco Pensado.*  
*Dn. José Tomás Albarracín.*  
*Dn. Antonio Sosa y Pacheco.*  
*Dn. José María Etchegaray.*  
*Dn. José Martínez Cruz.*

*Quorum: 72 presentes.*

• **CÓMPUTO DE SUFRAGIOS**

<i>Dn. José Ignacio Fernández Maradona ..</i>	33
<i>Dr. José Ignacio de la Rosa .....</i>	24
<i>Dn. Juan Manuel de Castro y Carreño ..</i>	17
<i>Fray Manuel Flores .....</i>	1
<i>Dn. Pedro Carril .....</i>	1
<i>Dn. José Godoy .....</i>	1

Total de votos emitidos ..... 77

DIPUTADO ELECTO: *Dn. José Ignacio Fernández Maradona*, alférez real del cabildo de San Juan.

NOTA.—El acta no asienta la votación en forma nominal, ni los nombres al pie de la misma traen los títulos o cargos correspondientes a cada uno, salvo los del clero y de los dos doctores. Se ha recurrido a otras actas para salvar en lo posible las omisiones de aquélla.

Entre la suma de los votos obtenidos por cada uno de los candidatos y el número de los presentes que firman el acta, se encuentra una diferencia de cinco personas. Esto puede explicarse en dos formas: o se tomó mal la votación, computando más votos de los emitidos, o hubo cinco asambleístas que se retiraron sin firmar.

(Del acta inserta en el **Registro Nacional**; tomo 1º, Nº 70).

## II. — ESCRUTINIO DE LA ELECCION DEL DIPUTADO POR JACHAL Y VALLE FERTIL

(PEDANIAS DE SAN JUAN)

*Día de la elección:* 6 y 13 de agosto.

*Presidencia:* Dn. Justo Ruiz y Dn. Antonio Acosta, jueces pedáneos.

### NÓMINA DE ASISTENTES

*Dn. Justo Ruiz.*

*Dn. Antonio Acosta.*

*Dn. Marcos Barga.*

*Dn. Pedro Antonio Sosa.*

*Dn. Estanislao Herrera.*

*Dn. Joaquín Pérez.*

*Dn. Juan Santos Lizondo.*

*Dn. Juan José Subel.*

*Dn. Tomás Núñez.*  
*Dn. Manuel Molina.*  
*Dn. Andrés Molina.*  
*Dn. José Núñez.*  
*Dn. Pedro José Paredes.*  
*Dn. Francisco Acosta.*  
*Dn. José Luciano Fernández.*  
*Dn. Francisco Boca Negra.*  
*Dn. Diego Molina.*  
*Dn. Pascual Sánchez.*  
*Dn. Fernando Bildoso.*  
*Dn. Nicolás Alvarez.*  
*Dn. Pedro Pablo Valdez.*  
*Dn. Juan Bautista Vargas.*  
*Dn. Cecilio Acosta.*  
*Dn. Juan Marcos Escudero.*  
*Dn. Polinardo Balmaceda.*

Quorum: 25 presentes.

DIPUTADO ELECTO: *Dn. José Ignacio Fernández Maradona*, alférez real del cabildo de San Juan.

NOTA. — Las villas de San José de Jachal y San Agustín del Valle Fértil, de acuerdo con lo ordenado por oficio del cabildo de San Juan, de 28 de julio de 1810 y por ser pedanías sin cabildo, efectuaron la elección de diputado mediante juntas vecinales presididas por los jueces pedaneos. Se levantaron actas en la que, a falta de escribano, dieron fe como testigos tres de los concurrentes y se remitieron al cabildo de San Juan, donde fueron archivadas. Se sacaron testimonios, que se entregaron al diputado electo, agregadas a la principal del 9 de julio de 1810.

Las actas no aportan más información que la resultante de los datos que se dejan consignados.

## **CAPÍTULO XII**

### **LA ELECCION DEL DIPUTADO POR SAN LUIS**

San Luis fué la tercera de las ciudades de la intendencia de Córdoba que se vió ante el dilema de obediencia a dos fuerzas encontradas: la del orden nuevo que provenía del gobierno revolucionario y la del antiguo régimen colonial, emanada del gobernador Concha. Reaccionó en forma semejante a Mendoza y San Juan, es decir que, al primer instante de perplejidad y prudente expectativa, siguió un franco movimiento de adhesión a la Junta Provisional.

Pero San Luis se distingue de las otras en que su reacción fué más rápida y más decidida, si cabe. A ello se debe que solamente Concepción del Uruguay y Santa Fe, las aventajen por diferencia de días en el orden cronológico del reconocimiento prestado a la junta por las ciudades actualmente argentinas. Recibida, en efecto, la circular del 27 de mayo (1), respondía el 14 de junio, prestando "la mas sumisa y ciega obediencia con que desde luego acudirá gustoso a executar los preceptos que se digne imponerle" y anunciando para el 28 la elección del diputado. Impresionó al gobierno una adhesión tan inmediata y sin reservas, a punto de que, con la firma de Mariano Moreno, se puso al margen de la nota del cabildo el siguiente decreto: "Bs. Ays. 14 de julio de 1810. — Contés-

---

(1) La circular del 27 de mayo y los impresos que informaban sobre los hechos que llevaron a la instalación de la junta, le fueron remitidos a San Luis con un oficio de la misma fecha 27 de mayo, cuya reproducción facsimilar puede verse en JUAN W. GEZ: *Historia de la provincia de San Luis*, tomo 1º, pág. 125. Buenos Aires, 1916.

tese el recibo dándose las gracias por la prontitud en el reconocimiento. — *Dr. Moreno*". (1).

Pero, simultáneamente, llegó del foco reaccionario cordobés la incitación a la resistencia. Los mensajeros que el gobernador de la intendencia había desparramado por todas las ciudades, buscando de enredarlas en la tela de araña de la conspiración, arribaron también a San Luis con los mismos pliegos que recibió Mendoza, San Juan, Tucumán, Salta y todas las mediterráneas. "Anoche llegó el correo ordinario de Buenos Aires —decía la orden del gobernador— y se confirmaron las noticias privadas que ya tenía este gobierno de que, contra las ideas de su mismo Excmo. Cabildo y del vecindario honrado, se había depuesto al virrey y creado, abusivamente, una Junta para el superior gobierno del virreinato, sin más autoridad que la fuerza..." Y continuaba intimando subordinación a la legítima autoridad que Córdoba pretendía investir. (2)

"El más grave conflicto —subraya Gez— suscitó esta nota en el ánimo de los cabildantes, y después de muchas cavilaciones, los más animosos aconsejaron se diera cuenta al gobernador de las comunicaciones recibidas de la junta y del cabildo de Buenos Aires y se procediese a contestarle con cierta cautela, evitando no comprometer opiniones categóricas al respecto." La nota de los regidores puntanos fué redactada con sumo tacto, en efecto, cuidando de no comprometerse demasiado ni con Buenos Aires ni con Córdoba.

Esta contestó a San Luis, como lo había hecho con San Juan, remitiendo testimonio de los acuerdos del cabildo cordobés, para que lo imitaran en su conducta. Todavía hubo de afrontarse la tercera arremetida, esta vez apurando con amenazas de severos castigos para la ciudad contumaz, y buscando de someterla valiéndose del comandante de armas, que lo era el anciano Tte. Cnel. del regimiento de voluntarios, don José

---

(1) *Archivo General de la Nación: loc. cit.*, t. 14, carpeta 11.

(2) JUAN W. GEZ, *op. cit.*, tomo 1º, pág. 127.

Jiménez Inguanzo. Le ordenaba el superior jerárquico que se pusiera en marcha inmediatamente para la capital de la provincia, al frente de toda la tropa que tenía bajo su mando. (1)

Mas como mientras tanto se vino encima el día fijado para celebrar la asamblea convocada y no era posible echarse atrás, el cabildo cerró los ojos y dió el salto en la oscuridad que significaba jugarse del lado de la revolución. Quemadas las naves, ya entraron a hablar fuerte los valerosos regidores de San Luis, como lo prueba el siguiente párrafo de la fulminante advertencia que le hicieron al comandante Inguanzo. Le dijeron: "Ha llegado a noticia de este Ayuntamiento que el señor gobernador intendente, reincidiendo en las ideas de oponerse a las disposiciones de la Excma. Junta Gubernativa de la Capital de Buenos Aires, a quien niega el obediencia, solicitando reunirse para ello con este pueblo, y que igualmente le ordena a Vd. marche para Córdoba a la mayor brevedad con toda la gente de armas de esta ciudad y su jurisdicción. En cuya virtud, y siendo estas ideas en todo opuestas y delincuentes a las de la otra capital que debemos obedecer ciegamente, esperamos que Vd. no contribuya con el más mínimo auxilio para estos casos, sin anuencia nuestra y con la armonía que corresponde á un buen patriota, en obsequio de la tranquilidad pública, advertido que, de lo contrario, tomará este Ayuntamiento con su vecindario las más severas medidas. Dios guarde a Vd. ms. as.—San Luis, julio 1º de 1810. — *Marcelino Poblet.* — *Agustín Palma.* — *Alejandro de Quiroga.* — *Gerónimo L. Quiroga.* — *José Romualdo Ortiz.* — *Licenciado Santiago Funes.*" (2)

---

(1) Todas estas circunstancias amenazantes para la ciudad, fueron reseñadas por el cabildo en el oficio con que el 30 de junio enviaba a la junta el acta de la elección del diputado (*Registro Nacional*: tomo 1º, Nº 54 o *Gazeta de Buenos Ayres* del 16 de julio de 1810).

(2) Transcripción documental de la obra citada de GEZ, tomo 1º, pág. 129.

El anciano comandante Inguanzo, de San Luis, no era aquel temerario jefe de la comandancia mendocina, y se entregó sin combatir. Después de una que otra nota al gobernador, con las que ni obedecía ni dejaba de obedecer, y como el cabildo con todo el cuerpo de oficiales que le respondía —cuyos nombres pueden leerse en el escrutinio de esta elección —, llegara a prohibirle la entrada a su propio cuartel, el pobre comandante, humillado e impotente, hizo lo único decoroso que le quedaba por hacer: se fué de San Luis.

Lanzados de lleno a regir los acontecimientos y sabiéndose en abierta beligerancia con las autoridades de la intendencia, buscaron alianzas en las ciudades vecinas. Un chasque comisionado a Mendoza con tal objeto, volvió con la respuesta de que podían contar “con todos los socorros que pengan de éste Cabildo”. Es que el ayuntamiento mendocino, dueño ya de la situación por ese entonces, buscaba a su vez de formar una liga de los tres pueblos, como efectivamente lo hicieron, para afrontar la situación.

Entró en acción el Tte. Cnel. Morón, enviado por la junta desde Buenos Aires, como vimos, al mismo tiempo que la expedición auxiliadora de Ortiz de Ocampo se acercaba a Córdoba. Aun tuvo tiempo Concha de amenazar por última vez al cabildo de San Luis, con motivo de la detención que había hecho Morón del enviado Roque Molina, a lo cual aquél contestó en el tono con que se responde a un insurrecto. Le dijo al gobernador intendente “que no se detenía por el momento a refutar la falta de razón y justicia de sus amenazas y que había recibido instrucciones de la Junta de Buenos Aires para tratarlo como un enemigo declarado del Estado, actitud que estaba decidido a mantener con toda energía.”<sup>(1)</sup>

Con estas actitudes ejemplares, el cabildo de San Luis sacó triunfante en la ciudad la causa de la libertad, por-

---

(1) Autor y obra citados; pág. 131.

que, a poco andar, el ejército en campaña de la revolución, aplastaba definitivamente a sus enemigos de Córdoba.

Desde el 30 de junio estaba elegido el diputado que pidió la junta. Brillando más por su calidad que por su número, el cabildo abierto de ese día abrió la sesión con quórum de cuarenta y seis asambleístas, de los cuales siete eran regidores, diez militares —inclusive el propio comandante de armas—, cuatro funcionarios, dos clérigos y veintitrés vecinos. En el acta consta que se había “convocado a todas las personas más principales de este vecindario y su jurisdicción.”

Leídas que le fueron todas las comunicaciones que había recibido el cabildo de la junta, el virrey depuesto y el ayuntamiento de Buenos Aires, se procedió a la elección, tomándose los sufragios de viva voz y nominalmente. El acta los registra uno a uno, con toda prolijidad. Triunfó el alcalde de 1er. voto, don Marcelino Poblet, con veintinueve sufragios. Le siguieron el defensor de pobres, licenciado Santiago Funes, con diez y el defensor de menores, don Nicolás Guiñazú, con siete. El hecho llamativo de que los tres únicos candidatos votados fueran regidores, dice del fuerte dominio de la situación que tenía el cabildo.

Sin tomar ninguna de las disposiciones de rigor para cumplir con las formalidades pertinentes, se dió por terminada la asamblea, firmando el acta todos los presentes <sup>(1)</sup>. Nada se resolvió sobre extensión de los poderes, ni acerca de las instrucciones para el diputado electo. Una variante curiosa se encuentra en la elección de San Luis: no se proclamó al electo. La asamblea resolvió expresamente que el cabildo, con remisión del acta, comunicase al gobierno provisorio la realización del acto, “expresando el sujeto que tenga el mayor número de votos, para que su Excelencia determine lo que estime conveniente”.

---

(1) El acta fué dada a la estampa, precedida por la nota de remisión del 30 de junio, en la *Gazeta de Buenos Ayres* del 16 de julio y en el *Registro Nacional*, tomo 1º, Nº 54.

Por eso es que la junta, al acusar recibo de los antecedentes el 9 de julio, proclama al candidato triunfante en estos términos: "Vista la acta celebrada por V.S. sobre la elección de Diputado y comparados los sufragios, resulta la legitimidad de la elección del Alcalde de 1er. voto para tan respetable cargo." Recién después entra a la aprobación y a dar instrucciones: "La Junta aprueba y aplaude este nombramiento, congratulando á V.S. por la energia y dignidad con que se ha conducido ese Pueblo, acreditando un celo activo por los intereses del Rey y una discrecion laudable en el discernimiento de los legitimos derechos de estas Provincias. El Diputado electo deberá partir inmediatamente para esta Ciudad, y V.S. deberá comunicar por su conducto todos los medios de fomentar esa poblacion y su comercio, conduciendola á el alto grado de prosperidad que la Junta desea á todos los Pueblos de su mando; teniendo entendido que los cargos públicos que ejerce el Diputado deberán pasar á quien corresponda segun Ley y ordenanza, dando cuenta á la Junta para su aprobacion." (1)

Tomó debida nota de esta última indicación el cabildo, porque en el oficio del 6 de diciembre, en el que comunica la partida del diputado, le hace saber a la junta: "Queda depositado dicho empleo en el Regidor Alferez Real Dn. Gerónimo de Quiroga, lo que participamos a V.E. en cumplimiento de la prevencion que se nos hizo en órden á este particular." (2)

Los poderes del diputado fueron extendidos en acuerdo capitular extraordinario del 2 de julio, suscrito por todos los componentes de la asamblea del 30 de junio. El documento responde al tipo corriente de los poderes generales amplios de administración para la gestión judicial y extrajudicial. Toma en el testimonio original la desmesurada extensión de

---

(1) *Archivo Gral. de la Nación*: loc cit., t. 14, carpeta 19.

(2) Expediente de los poderes: transcripción de Ricardo Levene en la obra citada, tomo 2º, pág. 473.

siete fojas, que de tanto papel sellado hubo necesidad para dar cabida a la minuciosa enumeración de todos los casos que era de estilo prever al conferir las facultades del mandatario. Se las reconocía la ciudad de San Luis “para que dirija nuestros Estados” y “administre sus bienes”; “nombre abogados, agentes y procuradores, que soliciten y defiendan los pleitos, negocios y derechos que tenga pendientes y en adelante se le ofrezca a esta ciudad en todos los tribunales eclesiásticos y seculares”; “para que transija todos los créditos, acciones y derechos que tengamos o tuviésemos a nuestro favor”; perciba sumas de dinero que pueda corresponder en treintinueve conceptos distintos, especificados uno por uno; inicie, prosiga y termine toda clase de pleitos o causas, detallados con abrumadora prolijidad; actúe en todos los estados y casos posibles del procedimiento judicial; y, al fin, “que el más eficaz y absoluto poder que para todo lo expresado necesite, el mismo le conferimos, con incidencias, dependencias, anexidades, conexidades, libre, franca y general administración”, etc., etc. (1)

De este tenor era la credencial que le otorgaron al diputado que el gobierno provisorio de las Provincias del Río de la Plata le había pedido a la ciudad de San Luis, para que la represente “reunido a la Exma. Junta Gubernativa, según disposición y orden de dicha Junta”, como reza el exordio del propio documento y, de acuerdo con los términos de la respuesta de aquélla, en el asunto de las dietas referido en el capítulo respectivo, “para el congreso general resuelto con objeto de establecer el gobierno permanente de estas Provincias”. Le pidieron un diputado y San Luis, por ignorancia explicable del concepto jurídico de la representación pública, incurrió en el error de acreditar un simple procurador con poderes de administración general. Salvo Tucumán y San Juan, todas las ciudades otorgaron a sus diputados poderes

---

(1) *Loc. cit.*: págs. 466 a 472.

que, por una u otra causa estaban, en estricto derecho, viciados de nulidad.

Haciendo caso omiso de las instrucciones, el cabildo de San Luis despachó su diputado para Buenos Aires recién el 6 de diciembre, es decir, seis meses después de estar elegido. Se le comunica a la junta en los términos siguientes: "Hoy de la fecha parte para esa Capital nuestro Alcalde de primer voto, y Diputado de esta, Dn. Marcelino Poblet, llevando consigo el poder dado al efecto, a quien las propias ocurrencias de su empleo y otras consiguientes a la escasez del Lugar, no le han permitido antes su marcha como lo deseaba este Ayuntamiento, que siempre se ha lisongeado ser el primero para dar el más pronto obediencia a las órdenes de V.E." (1)

La excusa que formulan como "escasez del Lugar", debe traducirse por falta de recursos pecuniarios para costear las dietas del diputado. Fué ésta, generalmente, la dificultad que explica el retardo de las ciudades en enviar sus representantes, para todos los que llegaron después del 18 de diciembre. El de San Luis fué uno de ellos. No he dado en el archivo de la junta con ninguna actuación que permita saber la fecha exacta en que se incorporó Poblet, pero sí puede asegurarse que ella se produjo después del 18 de diciembre de 1810 y antes del 2 de enero de 1811, porque en este día aparece su firma suscribiendo el acuerdo que otorga la representación diplomática a Mariano Moreno. (2)

La diputación por San Luis suscitó dos cuestiones; la de las dietas y la de revocabilidad del mandato. Ambas quedan estudiadas en capítulos precedentes de este Libro.

Véase por último el escrutinio de la elección.

---

(1) Nota citada del 6 de diciembre de 1810.

(2) *Registro Nacional*: tomo 1º, Nº 203.

## ESCRUTINIO DE LA ELECCION DEL DIPUTADO POR SAN LUIS

*Día de la elección:* 30 de junio de 1810.

*Presidencia:* don Marcelino Poblet, alcalde de 1er. voto.

### NÓMINA DE ASISTENTES

#### Regidores

*Dn. Marcelino Poblet*, alcalde de 1er. voto.

*Dn. Agustín Palma*, alcalde de 2º voto.

*Dn. Alejandro de Quiroga*, alguacil mayor.

*Dn. Gerónimo de Quiroga*, alférez real.

*Dn. Nicolás Guiñazú*, defensor de menores.

*Lcdo. Dn. Santiago Funes*, defensor de pobres.

*Dn. Esteban Fernández*, procurador general.

#### Clero

*Lcdo. José Busto Albarracín*, cura vicario.

*Fray Benito Lucio y Liozero*, prior.

#### Militares

*Dn. José Giménez Inguanzo*, comandante de armas.

*Dn. Matías Sancho*, ayudante mayor veterano.

*Dn. Juan Basilio Garro*, capitán.

*Dn. Francisco de Paula Lucero*, capitán.

*Dn. Manuel Tiseyra*, capitán.

*Dn. Juan Esteban Quiroga*, teniente de voluntarios.

*Dn. Luis de Videla*, alférez.

*Dn. Fernando Lucero*, capitán de urbanos.

*Dn. Juan Palma*, capitán de urbanos.

*Dn. Nazario Quiroga*, capitán de urbanos.

#### **Funcionarios**

*Dn. José Mayorga*, teniente ministro de real hacienda.

*Dn. Rafael de la Peña*, administrador de correos.

*Dn. Francisco Vicente Lucero*, fiscal de real hacienda.

*Dn. Esteban Ramos*, administrador de temporalidades.

#### **Profesionales**

(No figura ninguno.)

#### **Vecinos**

*Dn. Ramón Rey y Ramos*.

*Dn. Justo Gatica*.

*Dn. Vicente Carreño*.

*Dn. Juan de Amiesar Díaz*.

*Dn. Nicolás Leanis*.

*Dn. Manuel Herrera*.

*Dn. José González Peña*.

*Dn. José Santos Ortiz*.

*Dn. Pedro Pablo Fernández*.

*Dn. Mariano Bustos*.

*Dn. Juan Andrés Alfonso*.

*Dn. Juan Francisco Barbosa*.

*Dn. Bernardo García*.

*Dn. Marcos Guiñazú*.

*Dn. Flor Vasconcelos*.

*Dn. Lucas Fernández*.

*Dn. Martín Garro*.

*Dn. Lucas Moreno*.

*Dn. Bernardo Sosa*.

*Dn. Ventura Martínez*.

*Dn. Mateo Gómez*.

*Dn. Juan Adaro*.

*Dn. José de Blas y García*.

Quorum: 46 presentes.

## CÓMPUTO DE SUFRAGIOS

Dn. Marcelino Poblet .....	29
Lic. Santiago Funes .....	10
Dn. Nicolás Guiñazú .....	7
	-----
Total de votos emitidos .....	46

## CALIFICACIÓN DE SUFRAGIOS

*Por Marcelino Poblet:*

- 6 regidores.
- 3 militares.
- 3 funcionarios.
- 17 vecinos.

*Por Santiago Funes:*

- 1 regidor.
- 2 clérigos.
- 1 funcionario.
- 6 vecinos.

*Por Nicolás Guiñazú:*

- 7 militares (unanimidad).

DIPUTADO ELECTO: *don Marcelino Poblet*, alcalde de 1er. voto del cabildo de San Luís.

(Del acta capitular de San Luis, inserta en el Registro Nacional de la República Argentina; tomo 1º, Nº 54.)

## CAPÍTULO XIII

LA ELECCION DEL DIPUTADO POR LA RIOJA

La compulsa de documentos relacionados con la elección del diputado por La Rioja, me ha dado muy escasos frutos. Apenas si se puede llegar a saber el nombre de la persona en quien recayó la designación y alguna que otra circunstancia, porque en el expediente de los poderes falta el acta del cabildo abierto que verificó la designación. Solamente se halla agregado el poder, en el cual no se precisa la fecha en que aquél se llevó a cabo, y como en el archivo de la junta no se encuentra oficio alguno del ayuntamiento riojano sobre el asunto, hállome en la imposibilidad de conocer la fecha precisa en que fué electo el diputado. El poder se extiende “en conformidad de lo dispuesto en las actas anteriores” y como él es del 29 de agosto de 1810, únicamente se puede afirmar que la asamblea electoral se realizó antes de esta fecha.

Las actas capitulares de La Rioja no se han publicado, ni sé que existan las correspondientes al año 1810. Sólo conozco en su Libro original las que comprenden el período 1812-1820. Mientras no se dé con el anterior, si es que no ha sido destruído por el tiempo o por la mano del hombre, o se descubran antecedentes en algún archivo particular que conserve papeles del diputado electo, habrá de mantenerse esta laguna en el proceso histórico que estoy desarrollando.

La Rioja, última de las ciudades subordinadas a la intendencia de Córdoba, anduvo remisa y tímida en el reconocimiento de la Junta Provisional. Su cabildo no demostró el temple de los de Mendoza, San Juan y San Luis. Cuando recién el 1º de septiembre comunica al gobierno de la revolución que le ha prestado acatamiento, confiesa que “motivaron

su silencio” los “recelos” que le inspiraba la actitud de Córdoba, ante cuyas amenazas sentíase en “situación indefensa” (1). Por cierta referencia que hace a la expedición auxiliadora, parecería que los regidores riojanos cobraron ánimo cuando sintieron la proximidad del ejército de la junta.

El oficio de acatamiento es del 1º de septiembre, pero el acuerdo capitular o pronunciamiento de cabildo abierto, se ha de haber realizado con anterioridad, porque el poder le fué otorgado al diputado electo, el 29 de agosto. La escasa documentación que tengo a la vista, no me permite conocer ni el día del reconocimiento, ni el de la elección del representante. Sólo se puede asegurar que ambos actos tuvieron lugar a fines del mes de agosto de 1810.

Dando por cierto que quienes suscribieron el poder, fueron los mismos que formaron el cabildo abierto reunido para elegir diputado, habríase aquél constituido con un concurso de treintiocho personas, entre regidores, clérigos, doctores, funcionarios civiles y vecinos de calidad. Como no es posible ofrecer el escrutinio de la elección, en la forma practicada en las doce elecciones anteriores, inserto a continuación la presunta composición de la asamblea.

#### Regidores

- Dn. Andrés Herrera y Sánchez*, alcalde de 1er. voto.
- Dn. Francisco Javier de la Vega y Castro*, alcalde de 2º voto.
- Dn. Lucas Ocampo y Castro*, alcalde mayor de aguas.
- Dn. José V. Luis de Cabrera*, defensor de menores y pobres.
- Dn. Joaquín González Carreño*, síndico procurador general.

#### Clérigos

- Dr. Pedro Ignacio de Castro*, cura rector y vicario foráneo.
- Fray José Francisco Corvalán*, prior.
- Fray Dionisio Tarriba*, dominico guardián.

---

(1) *Registro Nacional*: tomo 1º, Nº 122.

*Fray Francisco Vega y Larra*, mercedario comendador.  
*Dn. Nicolás Carmona*, maestro.  
*Dn. Juan Gregorio Villafañe*, maestro.  
*Dn. José Andrés del Moral*, maestro.  
*Dn. José Nicolás Villafañe*, maestro.

**Doctores**

*Dn. Pedro Antonio de la Colina*  
*Dn. Juan de Dios Villafañe*  
*Dn. José Ignacio Gordillo*

**Funcionarios y vecinos**

*Dn. Francisco Javier Granillo*  
*Dn. Juan Manuel Argañaraz*  
*Dn. Luis Ceferino de las Cuevas*  
*Dn. José Noroña y Lozada*  
*Dn. Vicente de Bustos*  
*Dn. Domingo Ortiz de Ocampo.*  
*Dn. Pedro Miguel del Moral*  
*Dn. Francisco Javier Brizuela y Doria*  
*Dn. Nicolás María Caballero*  
*Dn. Inocencio Gordillo*  
*Dn. José de San Román*  
*Dn. Joaquín Carmona*  
*Dn. Francisco Pantaleón Ahumada*  
*Dn. Francisco Calixto de Aramburu*  
*Dn. Mateo de Medina y Sotomayor*  
*Dn. Nicolás Exequiel Azcueta*  
*Dn. Inocencio del Moral*  
*Dn. José Domingo Castro*  
*Dn. Agustín de la Vega.*  
*Dn. Juan Gregorio Villafañe*  
*Dn. Manuel Rincón y Escudero.*  
*Dn. Serapio Herrera .*

En forma que no es posible precisar, esta asamblea eligió diputado por La Rioja, “al Sr. Comandante General de la

Expedición Auxiliatoria de estas Provincias, Dn. Francisco Antonio Ortiz de Ocampo". Era sin duda el más indicado para el cargo. Otros había de tanta o más gravitación personal que este de los tres Ocampos, pero, como lo revela sin querer el título de la representación, se elegía en realidad al jefe de la expedición militar en campaña. Ignoraban naturalmente todavía los riojanos, que para la fecha de la designación, Ortiz de Ocampo había caído en desgracia, por sus vacilaciones ante la orden de fusilar a los conspiradores de Córdoba.

Debo llamar la atención sobre una particularidad que encuentro en la elección riojana. Consiste en que se eligió suplente del diputado titular, en la persona de *Dn. Mariano Alvaro de Luna y Cárdenas*, bachiller practicante actual en Leyes, según reza el poder. Ninguna otra ciudad tuvo esta ocurrencia, muy juiciosa pero que, en verdad, no estaba autorizada por los reglas que había dictado la junta de Buenos Aires.

Los términos en que está concebido el poder extendido a Ocampo, responde en líneas generales a los demás que tengo estudiados. Se le confiere la representación de la ciudad para que "asista al congreso general ordenado por la Superioridad en la Capital del Virreinato y como tal diputado proponga en él los resortes más adecuados á organizar el Gobierno que nos ha de regir en lo sucesivo, en el caso no esperado de perderse la Península" y siempre que se conserven los derechos "de nuestro desgraciado Rey, el Sr. Dn. Fernando 7º". (1)

El coronel Ortiz de Ocampo, recibió el nombramiento en su cuartel general de Córdoba. Desde allí se dirigió el 5 de septiembre a la junta, comunicando su elección y el propósito de ir de inmediato a tomar posesión del cargo, aunque manteniéndose a la espera de la orden del gobierno. Este le contestó el 20 de septiembre, apagando el entusiasmo cívico del coronel. Que continuara en la expedición, le ordenó, "reser-

(1) Expediente de los poderes citado: folios 83 y 84.

vándose el uso del sobredicho nombramiento para caso oportuno". (1)

El diputado electo, así que dió cumplimiento a la comisión de reclutamiento de tropas que la junta le encomendara, después que lo hubo separado del comando de la expedición, se incorporó al gobierno de la revolución, por el mes de marzo de 1811.

He aquí cómo la ciudad de La Rioja acreditó su primera representación política. Quedó constituida en la siguiente forma:

Diputado titular: *Cnel. Francisco Antonio Ortiz de Ocampo.*

Diputado suplente: *Dn. Mariano Alvaro de Luna y Cárdenas.*

---

(1) CARRANZA: *Archivo General de la República Argentina*; tomo 1<sup>o</sup>, págs. 199 y 200.

## CAPÍTULO XIV

LA ELECCION DE LOS DIPUTADOS POR BUENOS AIRES

El proceso electoral de las ciudades del Plata ciérrase con la elección de Buenos Aires, la última en el orden cronológico, de las catorce que se realizaron en cumplimiento de la convocatoria a congreso, circulada por la Junta Provisional Gubernativa el 27 de mayo de 1810. Se dará el lector con que a este le sigue otro capítulo sobre el mismo asunto, que trata las elecciones de las ciudades altoperuanas. Pero ellas no deben entrar en la cuenta, porque ninguna llegó a enviar sus representantes.

Por la gravitación de acontecimientos que son lugares comunes de la historia argentina, Buenos Aires, la capital del virreinato y cuna de la revolución argentina, fué la última en cumplir con el imperativo institucional surgido de su propio seno, para llamar a las ciudades interiores a la vida de los pueblos libres. Larga, trabajosa y accidentada fué la gestación de la diputación porteña. El 22 de marzo de 1811 la junta da el primer paso para lograrla y la elección se efectúa recién seis meses después, en el comicio celebrado el 19 de septiembre del mismo año. Para reconstruir el proceso compulsaré las actas capitulares de Buenos Aires y el archivo de notas del cabildo, como a la fuente más fidedigna y vista la carencia de mayor información en libros y monografías de historia constitucional, exceptuando el opúsculo de Juan Canter a que haré referencia.

De primera intención, la junta quiso evadirse de su propia regla procesal impuesta en la circular general del 27 de mayo y en las complementarias que se han estudiado. Pro-

puso, en efecto, por oficio del 22 de marzo al cabildo que, siendo llegado el caso de que la capital procediera a nombrar dos diputados que concurriesen "al Congreso que se halla próximo á celebrarse", se practicara el acto electoral, en la forma establecida por el decreto del 10 de febrero de 1811, para la elección de las juntas provinciales creadas por el mismo.

Como el cabildo hallase que esta forma de elección presentaba dificultades, comisionó a dos de sus miembros para que consultasen a la junta si no sería más conveniente: 1º, que en vez de un elector por cuartel, como lo disponía el decreto, o por manzana, como pretendía innovar el gobierno, se eligiese uno por cada cincuenta vecinos radicados en ellos; 2º, que en vez de dar a los europeos voto activo y pasivo, se les reconociera solamente el primero, es decir, que se los inhibiese de ejercer el cargo de diputado y 3º, que con respecto a los ciudadanos domiciliados en los cuarteles de los partidos de la jurisdicción, pudieran ser representados por los alcaldes de hermandad. (1)

Bastó esta consulta para que la junta desistiera de su proyecto. Entendía ahora que para hacer más fiel la representación, debían sufragar todos los vecinos directamente, con la disposición expresa de que los europeos no pudieran ser elegidos. En síntesis, se desechara el sufragio indirecto o de segundo grado y se volvía al directo, que se había adoptado y practicado en las elecciones de todas las ciudades interiores. Con observancia de este principio, dijo la junta, el cabildo quedaba autorizado para establecer la forma que estimase aparente a los fines de una mayor "celeridad y orden". Muy satisfechos los regidores de que se les diera la razón, entraron a disponer. Como primera medida y en vista del decreto gubernativo por el cual se exigiría juramento de fi-

---

(1) *Acuerdos del Extinguido Cabildo de Buenos Aires*: serie IV, tomo IV, años 1810 y 1811, págs. 433 a 435; acuerdo del 27 de marzo de 1811.

delidad a todos los europeos, acordaron se esperase a que aquél hubiera sido prestado, pues entendían que sin el previo cumplimiento de ese requisito no debían tomar parte en la elección. (1)

Más de dos meses transcurrieron sin producirse novedad en tan importante negocio del Estado. La hidra de la discordia —como daban en expresarse por aquellos momentos de la revolución— había comenzado a hacer estragos en la sociedad política que se constituía, desquiciando sus precarios gobiernos, malogrando iniciativas de organización, dispersando con la muerte, el confinamiento o el destierro a los hombres, llevando la derrota a los campos de batalla. La elección de los diputados porteños al congreso en preparación, se veía postergada y amenazada por el fracaso, como tantos otros proyectos que buscaban de echar las bases institucionales de la nueva nación.

En acuerdo del 11 de junio reanuda el cabildo las gestiones interrumpidas desde el 28 de marzo. Se había llenado para entonces el requisito del juramento que debían prestar los españoles europeos, para poder ejercitar el derecho de sufragio en el acto eleccionario. Correspondía ahora determinar el sistema a emplearse y de acuerdo con las facultades acordadas por la junta, resolvió el ayuntamiento adoptar el fijado por el artículo 10 del reglamento del 25 de mayo o “acta de instalación de la Exma. Junta Gubernativa”, como lo distingue el acuerdo.

Fundáronse para ello los regidores en tres buenas razones: por ser “la disposición general del Pueblo”, porque el derecho de representación era igual para todas las ciudades del virreinato y por conservar la uniformidad “con lo que ejecutaron las provincias interiores”. Iba a respetarse, por lo tanto, el procedimiento unánimemente observado, que con-

---

(1) *Acuerdos*, loc. cit., págs. 437 y 438, acuerdo del 28 de marzo.

sistía en realizar asambleas electorales de vecinos calificados o cabildos abiertos. (1) La junta prestó su conformidad, por oficio dirigido al ayuntamiento el 14 de junio. (2)

Entrando el cabildo a organizar la elección, redactó un reglamento electoral basado en las disposiciones de las reales órdenes de 1809, estudiadas en el Libro I de esta obra y en las del reglamento del 25 de mayo. He aquí en síntesis las reglas de sufragio que dictó para la elección de los dos diputados que habrían de representar a la ciudad en el congreso general:

1º El pueblo será convocado a cabildo abierto por esquelas.

2º La elección se hará por voto secreto, mediante boletas en las que el sufragante escribirá el nombre de los candidatos.

3º Sólo podrán ser elegidos los naturales de la ciudad de Buenos Aires.

4º “No ha de tener relaciones inmediatas de sangre con alguno de los diputados que deban concurrir al Congreso.”

5º Deberá “renunciar a todo cargo público, negociaciones y tratos particulares que ejerza”.

6º No deberá tener causa pendiente por delitos de Estado o comunes y tendrá que ser persona de moralidad y buena conducta.

7º Solamente tendrán derecho de sufragio los mil ciudadanos que el cabildo estime “idoneos para elegir” y con los cuales se formará una lista de convocatoria o invitación a la asamblea. (3)

8º Las esquelas llevarán el “Sello de Ciudad”, para prevenir una posible falsificación de las mismas y no se per-

---

(1) *Acuerdos*: sesiones del 11 de junio y 4 de julio de 1811, páginas 483 y 502. El oficio original del 11 de junio está en el *Archivo General de la Nación*: Gobierno Nacional - 1811 - Cabildo de Buenos Aires y sus dependencias, legajo 18, carpeta 50.

(2) *Ibidem*: sesión del 4 de julio, pág. 502.

(3) *Ibidem*: acuerdo del 31 de julio, pág. 512. Se refiere a estos siete primeros artículos.

mitirá la entrada sino a aquellos que la exhiban “a los centinelas que estarán apostados en los ángulos de la Plaza”.

9º Los dos alcaldes y el síndico tendrán a su cargo la recolección de “las cédulas de votos y esquelas de convite”.

10º “El escrutinio y regulación” serán hechos “por todo el Cuerpo en el mismo acto y á presencia del Congreso”. (1)

Como puede apreciarse, esta reglamentación no señala progreso alguno en el sentido democrático, sobre la que regía y se había practicado hasta ese instante, sea por disposición escrita o por práctica introducida al verificarse las asambleas realizadas. Se advierten únicamente medidas conducentes a rodear al acto de garantías de autenticidad, en la constitución de la que iba a celebrarse. La precaución de sellar las esquelas está inspirada indudablemente en la experiencia recogida del cabildo abierto del 22 de mayo de 1810, en el cual era voz corriente —y así lo denunció el virrey Cisneros en su informe sobre los sucesos de la semana histórica— que los patriotas introdujeron en él muchas personas con esquelas falsificadas.

Los regidores Manuel Mansilla e Ildefonso Passo fueron designados por el cabildo para confeccionar la lista de los mil ciudadanos que tendrían derecho a participar de la asamblea electoral. Cumplieron su cometido y la presentaron —con las esquelas correspondientes— en el acuerdo del 16 de agosto. En el mismo, se comisionó al regidor Eugenio José Balbastro “para que en el acto pase á dar cuenta de ello al Superior Gobierno”, mientras el cuerpo quedaba en sesión esperando la respuesta. El enviado regresó trayendo la orden de que “se suspendiese el repartimiento de esquelas hasta que avisare”. El cabildo prestó acatamiento y pasó a tratar otros asuntos. (2)

---

(1) *Ibidem*: acuerdo del 9 de agosto, pág. 518. El cabildo articuló nada más que las disposiciones que incluyo en los artículos 2º y 6º. Los demás los he redactado con disposiciones tomadas de los acuerdos citados.

(2) *Ibidem*: acuerdo del 16 de agosto, pág. 525.

¿Qué había sucedido? Vientos de fronda empezaban a soplar por las esferas del gobierno. Los porteños morenistas, la juventud ilustrada cuyos representantes en la junta habían sido desalojados por el oscuro movimiento sedicioso del 6 de abril, volvía a la acción opositora desde el Café de Marcos y la Asociación Patriótica. Se aproximaban los días turbulentos que traían la ruina de la junta y con ella, de la facción saavedrista o provinciana, acelerada en su fatal carrera con la noticia del desastre de Huaqui. Los episodios que sobrevinieron entre este mes de agosto y el de noviembre, en que los provincianos serían derribados del poder por el golpe de Estado del Triunvirato, llenan nutridas páginas de la historia argentina más reciente. A ellas me remito. Las mías han de abrirse para enfocar el hecho en su vinculación con el nombramiento de los diputados.

El mismo día 16 de agosto en que la junta mandó suspender la convocatoria a cabildo abierto, le hizo saber por nota al cuerpo capitular, que debía remitirle los acuerdos sobre aquel asunto. Dábale por causa las varias reclamaciones que se le habían elevado “sobre el modo y forma con que ha de procederse al nombramiento de Diputados de esta Capital” y la necesidad de adoptar un sistema que “evite los embarazos y parcialidades que se [habían] suscitado en iguales casos, con tanto perjuicio de la común tranquilidad en los Pueblos del interior”. (1)

Remitió el cabildo el testimonio de los acuerdos que se le pedía, pero acompañado de una representación donde se salía a campear por los fueros del cuerpo. ¿Cómo había llegado a conocimiento del público “lo determinado en el sigilo de los acuerdos”? —le preguntaba al gobierno con manifiesta intención. Sobre el fondo del asunto, parece como que el cabildo —porque el texto del acta es oscuro— desafiara a que se le probase lo que podían tener de ilegal sus acuerdos

---

(1) Del texto del oficio de la junta, inserto en el acta capitular del 17 de agosto. *Acuerdos*, pág. 526.

organizando la elección, cuando había extraído las reglas dictadas, del acta constitucional del 25 de mayo, de las órdenes, de las consultas y de los oficios producidos con motivo de los actos electorales ya terminados en todas las otras ciudades del territorio. Insinúa por último a la junta, que si le han llegado reclamaciones públicas, se las pase en todo caso al cabildo, para que las tenga en cuenta. (1)

Estando la junta con los acuerdos en su poder, supo el cabildo que el presidente Saavedra, con el vocal Manuel Felipe Molina, se preparaba para ausentarse al Alto Perú, con motivo de la derrota de Huaqui. Como la novedad estaba provocando cierta peligrosa inquietud en el pueblo, resolvieron los regidores dirigirse al gobierno, “suplicándole tuviese á bien suspender la comisión que se ha puntualizado, hasta el nombramiento de los Diputados de [la] Ciudad”. Esta resolución fué tomada por votación nominal y con expresión de fundamentos, lo que dió oportunidad a cada uno de los regidores para hacer sus salvedades y distingos. Pero todos menos uno —Eugenio José Balbastro— estuvieron de acuerdo en que el cabildo debía pedir a la junta la postergación del viaje de Saavedra, hasta que se verificase la elección de diputados. (2)

La junta contestó el 24 de agosto, desestimando la súplica, en atención a que los dos vocales que iban a ausentarse no podían ser electos diputados. Esta explicación, en verdad evasiva, no convenció a los regidores y resolvieron insistir, aduciendo como argumento de fondo que el artículo 14 del petitorio popular que hizo sancionar por la junta la resolución del 6 de abril, mandaba que sin consentimiento del pueblo ningún vocal de la junta variase de destino, ni fuese a mandar expediciones militares. En atención a sus términos, concluía el cabildo, ninguna oportunidad mejor que la elección a realizarse para hacer la consulta al pueblo, prevista

---

(1) *Ibidem*: acuerdo del 19 de agosto, pág. 527.

(2) *Ibidem*: acuerdo del 23 de agosto, pág. 531.

por el mencionado art. 14. Y véase cómo, buscando argumentos en una cuestión circunstancial, el cabildo le planteó a la junta otra de carácter fundamental, como era ésta de la aplicación de una cláusula que regía la organización del Estado. Estaba en lo cierto el cabildo, por lo demás. El artículo 14 era de estricta aplicación al caso planteado por el viaje de Saavedra y Molina, de suerte que con él incurrían en flagrante violación de la ley. Pero la precipitación de los acontecimientos impidieron que se sustanciara el debate constitucional que el ayuntamiento planteaba. Al formular su insistencia, terminaba, en fin, por suplicar a la junta apresurase “la resolución sobre el nombramiento de Diputados”. (1) En respuesta, la junta remitió con oficio del 27 de agosto un ejemplar del manifiesto lanzado para informar al pueblo de la situación difícil por que se atravesaba, aprovechando para recabar del cabildo toda la contribución pecuniaria que le fuera posible aportar para las angustiosas necesidades del Estado. (2)

Los acontecimientos iban a hacer crisis y en ella la cuestión de la elección de los diputados gravitaría como factor de proyección inmediata. El descrédito de la junta se acentuaba en acelerada progresión, paralelamente al incremento que cobraban las fuerzas políticas opositoras. El cabildo, con su porfiada insistencia sobre el asunto de la elección, proporcionaría el motivo ocasional del estallido. Porque, en efecto, como urgiera por cuarta vez la autorización de la junta para convocar al cabildo abierto, (3) recibió en contestación un oficio de 4 de septiembre, introduciendo las siguientes modificaciones al reglamento que había preparado el cabildo:

1ª Que en vez de hacerse la votación en la asamblea por sufragio secreto, se verificara de viva voz o, con los términos del acta, “que la elección ha de ser pública”.

---

(1) *Ibidem*: acuerdo del 26 de agosto, pág. 534.

(2) *Ibidem*: acuerdo del 29 de agosto, pág. 537.

(3) *Ibidem*: acuerdo del 6 de septiembre, pág. 545.

2ª Que bastara la condición de “americano de origen” como única para ser elegible.

3ª Que quedase sin efecto la incompatibilidad de parentesco, en atención “al crecido número de individuos que deben componer el Congreso” y a que, en todo caso, “los intereses de la Patria” privarían sobre los que pudieran crear los vínculos de sangre.

4ª Que las incompatibilidades por razón del desempeño de cargos públicos, quedase librado al congreso.

5ª Que, como lo proyectó el cabildo, sea tacha válida para el candidato, la de tener proceso por delito común o de Estado y ser de conducta inmoral.

Ahora que el gobierno tambaleaba, los regidores encontraron llegado el momento de hacerle frente, negándole todo derecho a intervenir en un asunto que competía exclusivamente al pueblo y al cabildo. La teoría era ajustada al derecho vigente, pues se fundaba en el art. 10 del acta constitucional del 25 de mayo. Pero ¿qué cabildo de cuál de las ciudades interiores que habían elegido diputados, pretendió aplicar por su cuenta el acta constitucional, ni, mucho menos, intentó resistir las órdenes que daba la **junta para la realización del acto electoral**? Por más que se tratase del cabildo de la capital, su condición, dentro del sistema político provisional de la nación, era de perfecta igualdad con cualquiera de los existentes en el territorio.

Mas el cabildo de Buenos Aires, consagrado desde los tiempos de la invasión inglesa como palanca de la insurrección, se había acostumbrado a rol tan preponderante y seguía dándose con cierta fruición al peligroso juego de derribar gobiernos. Fresco estaba el recuerdo de la intervención que le dió el pueblo el 6 de abril de aquel año. Lo seguiría llamando a asumir su representación, cuando derribó al Triunvirato en 1812, cuando depuso a Alvear en 1815, cuando disolvió el régimen directorial en 1820. Hasta que Rivadavia, al año siguiente, decretase la disolución del bene-

mérito y secular instituto, por perturbador del regular funcionamiento de las instituciones representativas.

Por eso es que el cabildo resolvió lisa y rotundamente desacatar la orden del gobierno nacional, reclamando “enérgicamente para que no se haga semejante variación”, “porque la elección de Diputados y su forma, es puramente de la Municipalidad y del Pueblo, con absoluta exclusión del Gobierno”. Consignó en el acta sus razones, inspiradas en sanos principios de doctrina democrática. Helas aquí *in extenso*:

“Y los SS. teniendo muy presente sobre el primero que haciendose la eleccion publica, se ponen conocidas trabas al elector, quitandole la libertad de votar en un caso, en que se hacen valer demasiado las relaciones de parentesco, amistad y otros intereses, y Cabalas, acordaron, asi por estas causas como por que la eleccion de Diputados, y su forma es puramente de la Municipalidad, y del Pueblo con absoluta exclusion del Gobierno, se le represente energicamente para que no se haga semejante variacion asimismo que atendiendo á que el que hubiese nacido en este suelo, ambicionará mas su felicidad promoviendo mejor sus derechos, acordaron tampoco se variase el artículo segundo: que no se ejecutase tampoco respecto del que dá la exclusiva al que tuviese relaciones inmediatas de sangre con alguno de los demas Diputados, para evitar partidos y facciones, de que siempre huye la verdad, y la justicia; por fin con respecto al ultimo, teniendo presente el artículo diez del bando publicado en esta Ciudad en beinte y cinco de Mayo del año proximo pasado, en que se ordena hagan las convocatorias los Cavildos de los Pueblos por medio de esquelas á la parte principal, y mas sana del Vecindario; y que este se halla sancionado por el mismo gobierno en oficio de catorce de junio ultimo referente al que se le dirigió en once del mismo, por los que se excluyen á los Alcaldes de Barrio de hacer semejantes combocatorias; lo que no puede variar el Gobierno como se vé en el oficio que se tiene á la vista, acordaron que para representarlo assi,

pase inmediatamente una Diputación, á que fueron nombrados los SS. Don Ildefonso Paso y Síndico Procurador general, quienes llevasen, como lo ejecutaron el prescrito bando copias de los oficios de la materia, como también las listas de los individuos que se iban á combidar, y que entretanto se esperasen las resultas de la Diputación." (1)

Era de rigor la transcripción de esta parte del acuerdo capitular, por dos razones. La primera, porque en ella se hace un exposición de doctrina democrática de singular interés para conocer los fundamentos teóricos de las primeras formas de nuestras instituciones representativas y para comprobar la preocupación que embargaba el ánimo de los hombres de gobierno, por lo autenticidad y efectividad de las mismas. La segunda, porque de la energía con que el cabildo rechazó la intervención de la junta en la reglamentación del acto electoral, surgió el incidente que precipitó la crisis del gobierno, desdoblado trece días después en Triunvirato y Junta Conservadora.

La posición del cabildo era sólida en el terreno legal y en el político. En el legal, porque se atenía a la ley constitucional del 25 de mayo y al principio de la soberanía popular; en el político, porque el cabildo asumía de hecho la dirección del ya incontenible movimiento opositor, que buscaba la caída del gobierno.

Se apersonaron a la junta los enviados y dieron cumplimiento tan fielmente al mandato de reclamar con energía, que cuando quisieron acordar estaban trabados en una agria disputa con el secretario de la junta que los atendió, el Dr. Joaquín Campana. Cobró en seguida una triste fama este doctor, a quien la parodia revolucionaria del 6 de abril había llevado inmerecidamente a ocupar el cargo que Mariano Moreno elevara a la más alta jerarquía histórica. A pesar de su título, era un caudillejo de baja estofa, ignorante y guarango, animado de pasiones pequeñas y violentas, que por

---

(1) *Ibidem*: acuerdo del 10 de septiembre, pág. 548.

reunir todas estas malas condiciones, habíase hecho de prestigio entre los compadritos de extramuros, conocidos por "manolos del Alto".

Con tales antecedentes eran de esperar las torpezas y atropellos que cometió, abusando del poder que le entregaron con la secretaría de la junta. Creía que autoridad era arbitrariedad y el poder, mando. En cuanto sintió la crítica y la agitación opositora, sólo atinó a empacarse como una fiera acorralada y a repartir zarpazos. Persiguió a la gente, amenazó y encarceló, sin la mínima preocupación por la serenidad y ecuanimidad que debe asistir a un gobernante, precisamente y sobre todo cuando se cree en la necesidad de recurrir a medidas enérgicas. Las protestas y la indignación contra este desorbitado, llegaban a su extremo en los días en que los pulcros regidores del excelentísimo ayuntamiento, se le presentaron con el brulote del desconocimiento de las facultades gubernativas para regir la elección de diputados.

Conociendo los antecedentes del personaje, se explica lo que les sucedió a los comisionados. Al enterarse de la cuestión que planteaba el cuerpo municipal, reaccionó violentamente, los gritó, insultó y echó del despacho por dos veces, durante el altercado. (1) Al tener conocimiento del hecho insólito, el mismo día remitió el cabildo una protesta a la junta, "quejándose del agravio que había hecho el secretario en los Diputados á toda [la] Corporación, y en ella al benemérito Pueblo de Buenos Aires", como se asienta en el acta.

Mas sin perder el tino con tan desagradable incidente, resolvió reclamar en otro oficio y por última vez, contra las reformas que pretendía introducir la junta en el reglamento electoral, en cuya efectividad intangible habría de insistir, "mientras no se manifestase contraria la voluntad del pueblo, el único que podía alterarlos". He aquí nuevamente formulada, dentro de incuestionables principios de derecho público, la tesis que ponía en salvo la naturaleza jurídica de la ley

---

(1) *Ibidem.*

constitucional de una democracia. Todos los poderes del Estado deben prestar acatamiento a sus leyes fundamentales, porque solamente el pueblo, mediante el ejercicio de su soberanía expresamente manifestada, puede alterarlas.

Continuó mientras tanto la persecución de los opositores. Amenazados al último en sus propias vidas, por el delito de recolectar firmas para un petitorio a la junta, pidieron una y otra vez amparo al cabildo, presentándose atropelladamente grupos de ciudadanos en la sala consistorial, buscando refugio. Intercedió el cabildo sin mayor resultado, hasta que, en acuerdo del 16 de septiembre y accediendo al clamor de “muchos ciudadanos” que una vez más irrumpieron en la sala, resolvió, como única forma de salvar “la seguridad pública comprometida”, pedir “abiertamente” a la junta la destitución y prisión de su secretario Joaquín Campana y la de Tomás Grigera —el célebre alcalde de las quintas, cabe-cilla que fué de la revolución de abril, junto con Campana— de Domingo Martínez y de Andrés Hidalgo, “por hallarse enteramente vendidos á los particulares intereses de aquel”.<sup>(1)</sup>

En la tarde del mismo día 16, el cabildo celebró otro acuerdo, para informarse de un oficio de la junta, en el que le hacía saber, en respuesta al suyo de la mañana, que había destituido al secretario Campana, “con orden de salir dentro de cuatro horas al Pueblo de Areco”.

Era tarde, sin embargo. El gobierno había perdido el control de la situación. La insurrección estaba en marcha. Un síntoma de ello era que en esa misma sesión, el cabildo tomaba de hecho el poder que caía de manos de la junta, ordenando patrullar esa noche la ciudad, con tropas que habría de poner a su disposición el comandante general de armas.<sup>(2)</sup>

Al día siguiente 17 de septiembre, como en aquel histó-

---

(1) *Ibidem*: acuerdo del 16 de septiembre, págs. 551 a 553. Véanse también los anteriores del 12 y 14 de septiembre.

(2) *Ibidem*: 2º acuerdo del 16 de septiembre, pág. 556.

rico 21 de mayo del año anterior, "ocurrió a la plaza, portales y arcos de [las] Casas Capitulares, multitud de gente significando quería hablar con el Excmo. Cabildo y pedir cosas concernientes al bien general de la Patria". (1) Los regidores hicieron nombrar una delegación, que llevara ante ellos la voz del pueblo. Fueron designados en el acto los doctores Vicente López, José Sosa, Julián Navarro y Francisco José Planes, el Lcdo. Justo García Valdez y los señores Martín Thompson, Francisco Passo y Martín Arandia.

Exponiendo su demanda dijeron, que habiendo el gobierno llamado al pueblo a concurrir a la seguridad y defensa de la patria, en las críticas circunstancias porque atravesaba y confesado el mismo la impotencia en que se hallaba, "les parecía de necesidad indispensable la celebración de un congreso o cabildo abierto donde, después de realizarse por primer paso interesante el nombramiento de diputados para el congreso general, se propusiesen y adoptasen los medios más conducentes á nuestra seguridad y que pudiesen salvar la Patria de los inminentes peligros que la amenazaban, debiéndose tener muy presentes estos peligros para no retardar un punto la resolución, porque cualquier momento de demora, es de resultas perjudiciales".

Este habría sido según el acta el petitorio del pueblo que, como se advierte, venía a ratificar la gestión del cabildo. Como es de suponer, accedió éste a la reclamación popular, confiando al regidor Manuel Aguirre la misión de informar a la junta de lo ocurrido y solicitar permiso para la celebración del cabildo abierto.

En poco más de un año, la gloriosa junta del 25 de mayo habíase reducido a una sombra de lo que fué. Cornelio Saavedra destituido y errante por las provincias; Mariano Moreno y Manuel Alberti, muertos; Manuel Belgrano, Juan José Passo, Miguel de Azcuénaga e Hipólito Vieytes, destituidos y confinados algunos de ellos; Juan José Castelli, procesado

---

(1) *Ibidem*: acuerdo del 17 de septiembre, pág. 557.

y encarcelado. En el seno de la junta uno sólo quedaba de los nueve que la instalaron: Domingo Matheu, español para mayor sarcasmo. Ni siquiera los nuevos, que desde el 18 de diciembre se habían ido incorporando a la junta en diversas oportunidades, estaban en funciones en los días en que se convocó a elección y cuando se formó el Triunvirato, cuatro días después.

Cuando Aguirre fué a cumplir su misión, se encontró con un gobierno prácticamente acéfalo. Se entendió con Matheu, que estaba asistido como secretario interino por Juan de Alagón, personaje mediocre y oscuro, del tipo de Campana o de Grigera. Quiso la junta eludir una vez más la reunión del cabildo abierto, disponiendo su postergación con el pretexto de que había de esperarse el regreso de los vocales que habían ido a Montevideo a negociar el armisticio, <sup>(1)</sup> pero ya no le fué posible contener por un día más el movimiento popular y el 18 de septiembre, aparecieron en los lugares públicos de la ciudad carteles de convocatoria, concebidos en los siguientes términos:

“La Exma. Junta Provisional Gubernativa, oído al Pueblo en sus diez representantes, y deseosa de acceder a sus justas solicitudes, cita y convoca a todos los vecinos americanos, para que mañana diez y nueve del corriente asistan á la Plaza Mayor, desde las ocho de la mañana hasta las cuatro de la tarde, para el nombramiento, de sus dos diputados para el Congreso, y los demás sugetos de conocida probidad y talentos, que deberán ser nombrados por el Pueblo en el mismo acto, para consultar con el Gobierno los medios de asegurar nuestra comun felicidad; encargando el buen orden y tranquilidad, que ha acostumbrado este Pueblo en semejantes ocurrencias. — MATHEU. — *Juan de Alagon*, secretario interino.” <sup>(2)</sup>

---

(1) *Ibidem*: acuerdo citado del 17 de septiembre.

(2) Texto inserto en el acuerdo del 19 de septiembre, *loc. cit.*, página 559.

De los términos de esta convocatoria y de la forma en que se desarrolló el cabildo abierto, se induce que el ayuntamiento derrotó a la junta en la controversia sobre el procedimiento electoral e impuso todos los principios institucionales sostenidos. Se notan variaciones, algunas de importancia. Por ejemplo, en vez de citarse individualmente por esquelas, se hizo convocatoria general por carteles, sin más limitación, para el derecho de sufragio, que la de ser americano. Sobre esto último se cortó por lo sano en el delicado problema del voto de los españoles europeos, negándoles todo derecho a intervenir en la elección de los diputados, hubiesen o no jurado fidelidad al gobierno provisional.

La formación de una especie de junta consultiva, o colegio de apoderados del pueblo, que se llamó a elegir conjuntamente con los dos diputados, tiene su origen y explicación en la iniciativa del cabildo que se ha comentado, para que la asamblea electoral a reunirse tomara resoluciones sobre la situación política. El cabildo abierto habría de ser, en su naturaleza institucional, un congreso o convención, además de una asamblea electoral.

Advertidas a tiempo, posiblemente, las dificultades que traería esta doble función electoral y deliberativa, se habrá convenido en confiar la segunda a un consejo consultivo de origen popular. De este modo, la asamblea sería, como en efecto lo fué, exclusivamente electoral. Esta oportuna medida tiene que haber contribuído en mucho a mantener el movimiento contra la junta, dentro de las vías legales y los procedimientos pacíficos. Porque si, con el clima revolucionario que predominaba en la ciudad, una asamblea de naturaleza popular y de ochocientas personas, como se proyectaba, hubiese entrado a deliberar sobre la situación política, habría disuelto a la junta, perseguido a sus miembros con espíritu de venganza, improvisado un gobierno de quién sabe qué tipo y lanzado a la causa de la libertad hacia rumbos desconocidos.

La revolución que estallarí­a el 8 de octubre del año si-

guiente, respondía a la misma orientación democrática y principista de ésta del 19 de septiembre y, sin embargo, encarriló al país por las vías constitucionales, con la Asamblea General Constituyente y la instalación del primer régimen nacional de gobierno. Pero no se olvide que ésta sería una revolución que se había dado un programa inspirado en los ideales de Independencia y Constitución; que la organizaría la logia Lautaro y que tendría por conductores a hombres responsables, concertados para cumplir una obra de fines claros y precisos. Ninguna de estas circunstancias rodeaban al movimiento de septiembre, cuyo perfil, por el contrario, era el de las agitaciones tumultuarias y facciosas, por más justificada que ella pudiera estar ante la situación de hecho provocada por un gobierno en disolución.

Queda reseñado en las páginas precedentes el desarrollo de los acontecimientos que gestaron la asamblea electoral del 19 de septiembre de 1811, que iba a designar los dos diputados representantes de la ciudad de Buenos Aires en el congreso general, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 10 del reglamento o acta constitucional del 25 de mayo de 1810 y en cumplimiento de la circular girada el 27 a todas las ciudades de las Provincias del Río de la Plata.

Por la forma en que el llamado cabildo abierto del 19 de septiembre cumplió su cometido, resulta que no fué tal, sino un comicio. Se comienza por comprobar que la convocatoria no se refiere a la reunión de cabildo abierto. Cita a los vecinos americanos para que desde las ocho de la mañana hasta las cuatro de la tarde, concurren a elegir los diputados. El hecho de llamarlos para que asistan entre esas horas a la Plaza Mayor, no es más que un modo de indicar el lugar del

---

(1) ALBERTO PALCÓS: *La visión de Rivadavia*, pág. 116. Buenos Aires, 1936. Palcos, que en rápidos capítulos ha hecho el relato de este momento histórico, dice al pasar pero con exacta observación: "Los del 19 de septiembre son los primeros comicios públicos celebrados en Buenos Aires."

comicio, porque no se concibe una asamblea sin hora determinada para darla por constituida. Tampoco se explica —como no fuera el Agora ateniense— que se diera la plaza pública por lugar de reunión. En último análisis, lo fué exclusivamente para votar, sin ninguna referencia a un fin deliberativo.

Si pasamos de la convocatoria al acto mismo, su contenido y forma comiciales se hacen de toda evidencia. De las constancias de actas resulta que el cuerpo capitular se constituyó en su recinto, mientras los votantes quedaban fuera, en la plaza y bajo los arcos de las galerías consistoriales, es decir, en la calle. “Habiéndose reunido multitud de pueblo”, como dice el acta, los regidores “determinaron se diese comienzo al acto de la elección de Diputados para el Congreso y de sugetos de probidad para las consultas del Gobierno”. Esto vale tanto como decir que se dió por abierto el comicio. Para el funcionamiento ordenado del mismo, el cabildo resolvió que se votase primero por los diputados y después por los apoderados del pueblo, que los sufragios se emitieran por escrito, aunque “publicándose en el mismo acto de darlos” y “que los votantes debían entrar en la Sala uno por uno a prestar su sufragio”. (1)

En seguida y sin más actuación comenzaron a entrar los sufragantes, uno por uno, entregando su boleta a la mesa receptora de votos, que formaba el cabildo en pleno. No se observó orden de prelación alguno. En cincuentinueve fojas del libro de actas se recogen los sufragios, consignándose el nombre del elector y los candidatos por quienes emite su voto. Salvo a los clérigos, a ninguno le da el acta su título.

Sufragaron ochocientos ciudadanos, en comicio el más democrático que había realizado desde el 25 de mayo ciudad alguna del Plata. No se citó por esquila a vecinos elegidos por el cabildo, como lo había proyectado primero y lo pres-

---

(1) *Ibidem*: acuerdo del 19 de septiembre.

cribía el art. 10 del reglamento. Se convocó por carteles a todos los ciudadanos, sin distinción, siempre que fueran españoles americanos.

Después que hubo emitido su voto el último sufragante y cerrado el comicio a la hora prefijada de las cuatro de la tarde, se procedió a verificar el escrutinio. Los regidores Mansilla y Passo, “en consorcio con diez individuos de la satisfacción del Pueblo”, practicaron la delicada operación. (1) Es esta una particularidad más que debe anotarse en la elección de Buenos Aires.

Los diputados electos fueron los doctores *Feliciano Antonio Chiclana*, por setecientos ochentitrés votos y *Juan José Passo*, por setecientos cuarentitrés.

El consejo consultivo quedó constituido por Dn. José León Planchón, Dr. José Francisco de Ugarteche, Dn. Esteban Romero, Dn. Victorino la Fuente, Dn. Manuel de Sarratea, Dn. Bernardino Rivadavia, fray Ignacio Grela, Dn. Marcos Salcedo, Dn. Tomás de Rocamora, Dn. Juan José Anchorena, Fray Francisco Castañeda, Dn. Martín de Arandia, Dn. Vicente López, fray Nicolás Herrera, Dr. Antonio Sáenz y Dr. José Joaquín Ruiz. Habían obtenido cada cual un número de votos que variaba desde el máximo de seiscientos diez, reunidos por Sarratea, hasta el mínimo de ciento sesentitrés, que alcanzó el Dr. Ruiz.

La comisión escrutadora tendría a su cargo elevar los resultados del comicio al “Superior Gobierno”. El cabildo acordó, por último, reservar “para mejor oportunidad extender y dar las instrucciones y poderes necesarios para el ejercicio de sus funciones á los SS. Diputados electos”.

---

(1) Las diez personas que integraron con los dos regidores la comisión escrutadora, fueron: fray Nicolás Herrera, fray José Ignacio Otazú, Dr. Julián Navarro, fray Esteban Porcel de Peralta, Dr. José Francisco de Ugarteche, Dr. José Sosa, Dr. Francisco José Planes, Dr. Francisco Paso, Lcdo. Justo García Valdez y Dn. José León Vanegas.

Con respecto a ellos, ocurre preguntarse por qué se eligieron dos y no uno, como estaba prescrito por la ley constitucional del gobierno provisorio, ordenado por la circular y observado por todas las otras ciudades que habían realizado la misma elección. Ignoro las razones que pudieron tenerse en cuenta o se llegaron a aducir, pues en los antecedentes que dejo reseñados no se hace la menor alusión al respecto. En los actos similares que comenzaron a sucederse, con motivo de las numerosos cuerpos representativos que se constituyeron después, inclusive las asambleas de 1813 y 1816, Buenos Aires contó con un número mayor de diputados que las demás ciudades. Cuando así se procedió en adelante, dióse por única razón la importancia histórica y política de la ciudad capital. Además de que la circunstancia considerada era digna de toda estimación, concurrieron en favor de estos actos, las de provenir de una disposición legal tomada por la autoridad en reglamentos, estatutos o decretos de convocatoria. En cambio, la elección del 19 de septiembre de 1811 para designar dos diputados por Buenos Aires, fué realizada con violación de la ley que se aplicaba, pues el reglamento o acta constitucional del 25 de mayo ordenaba elegir un solo diputado, sin distinción. Esta infracción fué en la realidad de los hechos y considerando el estado de asamblea en que se desarrollaba la vida institucional, una modificación tácita introducida a la ley, puesto que desde los actos preparatorios hasta el de la elección, la junta, el cabildo y el pueblo convinieron implícitamente en designar dos diputados.

Acerca del consejo consultivo, colegio de apoderados del pueblo o junta de compromisarios —pues cualesquiera de estas tres denominaciones puede dársele a tan original órgano representativo—, no es posible tampoco determinar por qué se dieron por electos a dieciséis y no a más o menos. En cuanto al origen, ya se ha visto cual fué: la necesidad de una consulta directa al pueblo, sobre las medidas de gobierno a to-

marse, en vista de la situación crítica por que atravesaban los negocios públicos.

Consumada la elección, los acontecimientos llevaron tres días después a la constitución del Triunvirato. Puede decirse que éste fué emanación indirecta del comicio del 19 de septiembre, porque el decreto de la junta que lo creó el 23, haciendo expresa referencia a que no estaban en ejercicio los diputados electos, los designó para formar el gobierno triunviro, juntamente con Manuel de Sarratea, que de los apoderados del pueblo había sido quien obtuviera el mayor número de votos. En esta forma ingeniosa, la junta, apremiada por el movimiento político que venía rigiendo sus actos desde la elección del 19, aprovechó la opinión expresada en el comicio, para constituir la nueva autoridad con los ciudadanos que habían elegido como intérpretes de su voluntad. De donde resultó que quienes fueron sufragados para diputados de un congreso, vinieron a constituir el poder ejecutivo del nuevo gobierno provisorio.

Con este hecho, se prolongó inesperadamente el proceso electoral en la ciudad de Buenos Aires, porque fué menester elegir otros diputados. A tal efecto, el 23 de septiembre se constituyeron en colegio electoral los regidores del cabildo y los compromisarios. En estricto derecho, lo que correspondía era convocar al pueblo a nuevo comicio, pero hubiera sido de mala política hacerlo, dáda la agitación pública predominante. Por lo demás, dentro del régimen de emergencia y provisorio a que respondían nuestras precarias instituciones representativas del primer año de libertad, nada mejor pudo hacerse que formar asamblea electoral con los apoderados que el pueblo acababa de elegir. Y, consecuente con este criterio, la asamblea designó otros diputados en reemplazo de Chiclana y Passo, con el carácter de suplentes y mientras los titulares estuviesen desempeñando el gobierno ejecutivo, eligiéndolos entre los dieciséis compromisarios. Fueron designados *José Francisco Ugarteche* y *fray Ignacio Grela*.

El criterio que se aplicó para la elección fué el mismo observado en la constitución del Triunvirato, es decir, el de la mayoría de votos obtenidos en el comicio del 19 de septiembre. Dejo observado en páginas precedentes cómo para formar el nuevo gobierno se llamó a los dos diputados electos. Chiclana y Passo, —que lo fueron desde luego por mayoría de sufragios— y a Sarratea, que fué quien obtuvo más votos en la elección de compromisarios o apoderados del pueblo.

Ahora que se trataba de elegir diputados suplentes, se mantuvo en vigencia la misma norma, nombrándose a Grela y Ugarteche, que seguían a Sarratea en votos, con quinientos cuarenticinco y quinientos treinticinco, respectivamente. Parando mientes en todas estas circunstancias, se llega a entender que, si bien aparentemente el primer Triunvirato surgió de un acto discrecional de la junta —por añadidura desintegrada—, en realidad y estricto análisis, fué de origen rigurosamente democrático, puesto que se consultó la voluntad popular, manifestada a favor de los ciudadanos a quienes la junta llamó para integrar el nuevo gobierno.

Dos actas se labraron con motivo de la elección de los diputados suplentes. De ellas se tiene noticia, gracias a la investigación del historiador Juan Canter, que las descubrió en el *Archivo General de la Nación*. Hasta entonces se ignoraba su existencia, porque no fueron asentadas en el Libro de Acuerdos del Cabildo de Buenos Aires, <sup>(1)</sup> La primera, del

---

(1) JUAN CANTER dió noticia de estas actas en el *Boletín del Instituto de Investigaciones Históricas* de la Facultad de Filosofía y Letras de Buenos, en un opúsculo que con el título de *Los diputados suplentes de Buenos Aires*, publicó en el número correspondiente al Año II, Nos. 19-20, págs. 337-343. Canter encontró un testimonio de dichas actas en la *División Colonia, Legajo 23, Cabildo de Buenos Aires, 1811-1812*. Por mi parte, he dado con otro en el mismo Archivo, sección *Gobierno Nacional - 1811 - Cabildo de Buenos Aires y sus dependencias, legajo 18, carpeta 85*. Es este el testimonio que inserto en el Apéndice del presente Libro, precedido del oficio de remisión, cuyo original corre agregado con aquél.

23 de septiembre, se refiere a la elección y la segunda, labrada al día siguiente, corresponde al juramento de los diputados suplentes electos.

Para verificar la elección se constituyó una asamblea especial, integrada por el cabildo y los apoderados del pueblo. De éstos solamente concurrieron trece. Faltaron Manuel de Sarratea, que desempeñaba ya las funciones de triunviro, Dn. Vicente López y el Dr. Antonio Sáenz.

El origen y alcance del acto eleccionario están señalados por el acta en estos términos: "Que habiendo los señores diputados para el Congreso general, Doctor Don Feliciano Chiclana y Doctor Don Juan José Passo, sido destinados para el Gobierno Ejecutivo, debían, por disposición de la Exema. Junta Provisional Gubernativa, proceder al nombramiento de dos suplentes, entre los mismos representantes, que ejerciesen las funciones de aquellos con los señores diputados de las demás provincias, durante el impedimento de los primeros".

Quiere decir que a los titulares seguíaselos reconociendo como diputados, no obstante hallarse en el ejercicio del poder ejecutivo. La junta quiso respetar la decisión del pueblo y por eso se redujo a promover la designación, por una asamblea *ad hoc*, de otros dos diputados, investidos de poderes precarios y de una representación subsidiaria. Si se hubiera reunido el congreso y éste hubiese formado el Directorio, como lo hizo después la Asamblea del año XIII en 1814, Chiclana y Passo, cesantes en sus funciones de triunviros, habrían pasado a desempeñar la diputación de que estaban investidos por expresa voluntad del pueblo.

La referida asamblea verificó la elección de los suplentes, por votación secreta. Ugarteche obtuvo diez sufragios y Grela ocho, de los diecinueve asambleístas presentes. Hecha la proclamación de los electos, "acordaron los señores representantes se comuniquen al Superior Gobierno Ejecutivo por oficio la elección, con testimonio [del] acta". Comisionado

al efecto por la asamblea, así lo hizo el cabildo, mediante oficio de 3 de octubre. (1)

Como última providencia se resolvió que los suplentes entrasen "a ejercer inmediatamente sus cargos, con preciso arreglo a las instrucciones que se les darán". Al día siguiente, se constituyó de nuevo la asamblea para tomar juramento a los electos, que efectivamente prestaron "de usar bien y legalmente los cargos de suplentes de los señores diputados para el Congreso general". (2)

Con motivo de esta elección, se plantea por primera vez en la historia de la democracia argentina, el problema jurídico del otorgamiento de los poderes. En el comicio del 19 de septiembre, quedó formulada la cuestión, conjuntamente con la de las instrucciones. La presidencia del comicio que, como se ha visto, ejerció en pleno el cabildo, había resuelto que oportunamente se extendiesen y dieran "las instrucciones y poderes necesarios para el ejercicio de sus funciones á los S. S. diputados electos".

El caso fué planteado en el acuerdo del 27 de septiembre, por el síndico Dr. Miguel Villegas, en un terreno rigurosamente institucional y con vastas proyecciones jurídicas. Antes de hacerlo y en la misma exposición, promovió una cuestión de privilegio del cuerpo, vinculada en cierto modo con la de fondo. Acerca de la primera, sostuvo el doctor Villegas que era el cabildo quien debía convocar al pueblo a elecciones y no el gobierno ejecutivo, como lo había hecho en el comicio del 19.

Para sostener su tesis, trajo a colación la teoría del derecho consuetudinario, al cual reconoció fuerza suficiente para derogar el derecho escrito. Partiendo de este principio jurídico, llamó la atención de los regidores sobre el peligro que

---

(1) Su texto precede a las actas respectivas, insertas en el *Apéndice* de este Libro.

(2) Acta del 24 de septiembre, de las citadas en las notas precedentes.

entrañaba para los fueros del cuerpo capitular, consentir con su silencio el acto por el que la junta —“gobierno ejecutivo”, dice la versión del acta—, usurpando facultades que la ley escrita —acta constitucional de la junta o reglamento del 25 de mayo— confirmó al cabildo, había convocado al comicio del 19. Concluía entonces proponiendo que el cabildo reclamara ante el Triunvirato, el reconocimiento de las facultades conferidas por la ley fundamental citada, para convocar al pueblo a la elección de diputados.

Eran exactísimos los hechos en que se apoyaba la tesis del síndico. Basta con recordar el artículo 10 del reglamento analizado en este Libro y los pormenores de cada una de las elecciones, que dejó pergeñados en los capítulos precedentes. Con respecto a su contenido teórico, era de estricto derecho.

El cabildo hizo suya la proposición, resolviendo que se elevara al gobierno, articulada en capítulo aparte con la cuestión de los poderes e instrucciones, que en seguida se verá.

Sostuvo sobre ella el doctor Villegas, que tanto los poderes como las instrucciones, debían ser extendidos por el cabildo, pero que surgía sin embargo la duda de si correspondía esta facultad al pueblo directamente. Para colocarse en la interpretación favorable al cabildo, adujo tres razones: que era “propio de su instituto”, que así “se había observado en los diputados de Cortes en Europa” y que del mismo modo se practicó “en los de las Provincias del interior”.

Con referencia a la segunda hipótesis, manifestó que en caso de prevalecer, debía comenzar por declararse que ello debía entenderse “sin perjuicio de los derechos de [la] Corporación” y recién entonces determinar si “se ha de proceder a nueva convocatoria del común ó á la de los anteriormente nombrados agentes particulares”, es decir, los compromisarios o apoderados del pueblo.

En vista de las dudas que suscitaba esta cuestión que en términos curialescos podríamos definir como “de puro dere-

cho”, el síndico Villegas propuso que se elevara en consulta “al propio Gobierno Ejecutivo”. (1) Así lo resolvió el cabildo, librando oficio con la misma fecha de la sesión. (2)

Ahora le faltaba al abogado de los privilegios capitulares, toda la razón que le sobraba en la cuestión del derecho de convocatoria. A los extremos aducidos se podía oponer la disposición expresa de la ley constitucional del 25 de mayo, citada por él mismo. Porque su artículo 11 disponía con claridad que “elegido así el representante de cada ciudad o villa, *tanto los electores como los individuos capitulares*, le otorguen poder en pública forma”. No se reconocía al cabildo derecho alguno, puesto que al mencionarlo se hace como parte integrante de la asamblea electoral o cabildo abierto que ha hecho la elección y de ningún modo en carácter de cuerpo capitular. La norma que se extrae de esta cláusula de la ley, es la de que los poderes e instrucciones debían ser extendidos por la asamblea que elige al diputado, sea aquélla constituida por vecinos calificados o apoderados del pueblo, conjuntamente con el cabildo, o por el pueblo directamente, en función comicial. Por lo demás, era inexacta la referencia al procedimiento observado en las ciudades interiores, porque, como se ha hecho ver en el estudio particular de las elecciones de aquéllas, su casi totalidad confirieron los poderes en acto público de la asamblea electoral y no del cabildo. En los contados casos en que lo hizo éste, fué con expresa delegación de facultades por parte de la asamblea que había efectuado la elección del diputado.

Como los diputados suplentes de Buenos Aires habían sido elegidos en asamblea constituida por el cabildo y los

---

(1) *Acuerdos*: Acta del 27 de septiembre. Tomo citado, pág. 639.

(2) *Archivo General de la Nación*: sección Gobierno Nacional-1811-Cabildo de Buenos Aires y sus dependencias. Legajo 18, carpeta 79. Está incluido el borrador de la contestación del Triunvirato.

compromisarios, era a ella a quien correspondía extender los poderes y otorgar las instrucciones. Aunque no con los mismos argumentos, pero ajustándose al principio general que de ellos surge, el Triunvirato evacuó la consulta del cabildo de Buenos Aires el 1º de octubre, sosteniendo que si los diputados suplentes fueron elegidos por una "corporación" integrada por el ayuntamiento y los "representantes del Pueblo", era a esta misma a quien correspondía extender los poderes e instrucciones. (1) El cabildo recibió la contestación como una orden, porque sin constancia de observación alguna, dispuso citar en el acto a los compromisarios, "a fin de tratar sobre los puntos á que se contrae el indicado superior oficio".

Habiendo ocomparecido de inmediato y quedando así constituido el colegio electoral, se nombró sin más trámite al síndico doctor Villegas y a los compromisarios Dr. Antonio Saenz y Sr. Joaquín Ruiz, "para que arreglen las instrucciones á la mayor brevedad posible y arregladas, den aviso y las presenten para examinarlas, conferenciar acerca de ellas y dar la última resolución concerniente al desempeño de las funciones de los S. S. suplentes". (2)

Las instrucciones a los diputados suplentes de Buenos Aires, presentadas y sancionadas, por el colegio electoral en reunión del 11 de octubre de 1811, (3) son las primeras de este género de que se tenga noticia en la historia constitucional argentina. En la investigación y estudio de las elecciones realizadas por las ciudades de las Provincias del Río de la Plata, no he dado con instrucciones a los diputados electos, no obstante que en algunas pocas de aquéllas se previene sobre su ulterior otorgamiento. Ni siquiera vale como excepción el caso de Córdoba, porque en verdad no fueron tales,

---

(1) Borrador del oficio citado en la nota inmediato anterior.

(2) *Acuerdos*: Acta del 2 de octubre. Tomo citado, pág. 645.

(3) *Acuerdos*: Acta del 11 de octubre. *Loc. cit.*, pág. 648. Contiene el texto de las instrucciones.

puesto que se redujeron a una simple gestión para un asunto determinado, como era el del retorno de los jesuítas.

Las que se dieron a los diputados suplentes de Buenos Aires, constan de ocho artículos. En su naturaleza institucional son de importancia relativa, porque se informan en principios que no tuvieron perduración ni efectividad. No contribuyeron en nada a echar las bases de la institución representativa. Sirven en cambio para desentrañar bajo algunos aspectos, la índole de la que rigió en la primera década de nuestra historia política, si bien más que una realidad vivida, solo alcanzara a ser la enunciación de un fundamento teórico en el ejercicio de la representación pública.

Este fundamento teórico se halla implícito en el carácter permanente del colegio electoral, mientras durase la representación que él instituyó y en la relación constante entre mandante y mandatario, mantenida como condición necesaria al funcionamiento de la diputación. Trasuntan aquellos enunciados, de los artículos primero, segundo, tercero y octavo de las instrucciones y van confundidos el uno con el otro.

El primero dispone que toda cuestión planteada en el congreso, que pueda acarrear directa o indirectamente un "grave daño a la Capital", deberá ser consultado previamente al colegio electoral. El segundo obliga a los diputados a comunicarle al mismo las causas por las cuales no se reúne el congreso, si las gestiones que deben hacer no dieran resultado en el término de un año. El octavo previene que el colegio electoral se reserva el derecho de ampliar las instrucciones, en la forma, extensión, tiempo y circunstancias que estime necesario.

El Art. 4º define un principio institucional que no era ya nuevo, porque lo establece desde el primer día una de las cuatro cláusulas plebiscitadas el 25 de mayo, como normas en el funcionamiento de la junta que el pueblo constituía en ese momento. Me refiero al principio republicano de la divi-

sión e independencia de los poderes del Estado. El artículo mencionado prohíbe terminantemente a los diputados, intervenir en las funciones del poder ejecutivo. Como si se quisiera dar el máximo vigor a esta disposición se la remata con el estribillo de “ser ésta la decidida y manifiesta voluntad del Pueblo”. Ella, por lo demás, obedecía en este caso a la enseñanza extraída de episodios recientes y que conducirían poco después a la disolución de la Junta Conservadora.

El Art. 5º recoge dos excepciones a la regla del anterior, reconociendo facultades a los diputados para intervenir en los recursos de injusticia notoria, siempre que su conocimiento hubiera sido reservado al congreso de que eran miembros, y “en todas las consultas que les dirigiese el Gobierno Ejecutivo”.

El Art. 6º formula una vasta directiva para que los diputados se esfuercen en “propender a la mayor felicidad de todo Americano y señaladamente del natural de esta Ciudad” y a una escrupulosa fidelidad a la causa de América. Así entiendo yo, por lo menos, que debe traducirse esta oración de sintaxis torturada y abstruso sentido: “y á la escrupulosa adhesión por el nombre Americano”.

El Art. 7º y último en el orden analizados, es de contenido ético o simplemente disciplinario, si se quiere. Su redacción es más defectuosa que el anterior, pero se alcanza a entender que compromete el celo y dedicación de los diputados, para que no falten a las sesiones. La cláusula se refiere “a cuantas sesiones tenga la Junta Conservadora”, por donde viene a encontrarse la primera y única alusión: en todo el largo proceso eleccionario de Buenos Aires, al destino inmediato de los diputados electos.

He aquí, pues, cómo tuvo su término la elección de Buenos Aires, la última y la más democrática de todas las realizadas en cumplimiento del acta constitucional del 25 de mayo y circular del 27. Buenos Aires eligió dos diputados

titulares, en los primeros comicios de sufragio universal que registra la historia argentina, dos diputados suplentes, en colegio o asamblea electoral *ad hoc*, es decir, por sufragio de segundo grado, y dieciséis apoderados del pueblo o compromisarios, para constituir un cuerpo permanente que sólo sería consultivo del poder ejecutivo y electoral, conjuntamente con el cabildo.

Pero la política dictatorial que en el siguiente mes de noviembre empezó a practicar el Triunvirato bajo la inspiración de Rivadavia, malogró, sin que alcanzara a tener principio de ejecución, este peculiar sistema representativo, creado por Buenos Aires para la elección y funcionamiento de sus diputados al congreso general.

La forma particular de comicio y no de cabildo abierto, que revistió esta elección de los diputados de Buenos Aires, resta toda importancia al escrutinio que he verificado en todas las anteriores. Por tal razón lo he omitido en este único caso.

## CAPÍTULO XV

### LAS ELECCIONES DEL ALTO PERU

El Alto Perú fué la región del virreinato del Plata que más sufrió las consecuencias de la guerra emancipadora. Entre 1810 y 1815, pasó de una a otra mano, hasta que la derrota sufrida por las armas argentinas en Sipe Sipe, nos hizo perder para siempre el vasto territorio que desde 1825 forma la república hermana de Bolivia.

Si los hombres de 1810 hubieran tenido que predecir el destino de las intendencias altoperuanas por su conducta política, habrían descontado la permanencia de ellas en la expresión geográfica y el sistema nacional que entraban a formar las Provincias Unidas del Río de la Plata. Pero, sin echar en olvido los factores históricos, económicos y físicos, fué en definitiva el dios de las batallas quien escribió con la punta de su lanza el destino de esta parcela del legado colonial.

Es verdad que los gobiernos de la revolución argentina, demostraron una constante preocupación por la suerte del Alto Perú. El temor de perderlo condújolos a derrochar gran parte de sus energías. La misma razón explica recursos políticos tan equivocados como la generosa capitulación de Salta o el proyecto de entronizar a un descendiente de los Incas. Mas tales temores provenían de la peligrosa vecindad en que estaban aquellas comarcas del foco realista del poderoso virreinato peruano, mucho más que de las dudas sobre la fidelidad de sus opulentas ciudades a la causa emancipadora. Las alternativas de la guerra demostraban con elocuente evidencia, que apenas se veían aliviadas de la opresión española y medianamente a reparo de su amenaza, expresaban con actos solemnes su adhesión al gobierno de Buenos Aires, rubricada

todavía con la sangre que derramaban en alzamientos armados, en expediciones militares, en la defensa de las ciudades, en campañas de guerrilla. Cochabamba fué el ejemplo en el comportamiento heroicamente leal de las ciudades y las huestes aborígenes de Warnes o de Arenales, la expresión más acabada del espíritu de solidaridad con los destinos de los pueblos del Plata, que insuflaba el ánimo y templaba el coraje de la inmensa mayoría de los hombres que habitaban las ciudades, las sierras y los valles.

Fué aquélla, por lo demás y como es harto conocido, la tierra donde primero germinó la semilla de la libertad en Hispano-América. Chuquisaca y La Paz, con sus revoluciones de 25 de mayo y 16 de julio de 1809, se habían anticipado en un año al movimiento emancipador del Plata. La represión aplicóse con crueldad inaudita, pero una vez más en la historia de la humanidad, la sangre de los mártires fué sangre de holocausto propiciatorio de la causa por la que eran inmolados. Así se explica el entusiasmo y la perseverancia con que los altoperuanos se plegaron a la revolución de mayo y lucharon por ella.

Mi investigación viene a confirmar, en el aspecto institucional, la verdad incontestable de este hecho histórico. Me refiero a que las capitales de intendencia de La Paz, Cochabamba, Chuquisaca y Potosí y algunas subdelegaciones, como Tarija —a la que ya se dedicó un capítulo en este Libro— y Santa Cruz de la Sierra, eligieron diputados para el primer gobierno argentino. Acaso si se consultaran archivos que no están a mi alcance, podríase ampliar esta nómina con ciudades como Oruro, Mizque y Chichas.

Todas fueron elecciones frustradas. Los diputados no alcanzaron a llegar a Buenos Aires, por una u otra razón, y de ahí que hayan pasado inadvertidos para nuestros historiadores constitucionales. Pero hasta un año después de la revolución de mayo, seguían eligiéndose representantes en las ciudades altoperuanas, en cumplimiento de la circular del 27.

Algunos de ellos tuvieron después diputados en los congresos argentinos de 1813 y 1816.

En razón de que no fueron las del Alto Perú elecciones efectivas y visto que corresponden a los pueblos ligados a la historia de otro país, daré noticia de todas ellas en un solo capítulo.

## 1. — LA ELECCIÓN DEL DIPUTADO POR LA PAZ

Esta famosa ciudad capital de la intendencia de su nombre y actualmente de la República de Bolivia, reconoció a la Junta Provisional de la revolución de mayo, en cabildo abierto celebrado el 19 de noviembre de 1810, cuando el triunfo argentino de Suipacha, obtenido el 7 de ese mes, dió libertad a los paceños para hacerlo. <sup>(1)</sup> Celebróse el fausto acontecimiento con iluminación, repiques de campanas y *Te Deum*.

Había que elegir el diputado. Juan José Castelli, que representaba a la junta de Buenos Aires e investía toda su autoridad, había circulado por todas las ciudades del Alto Perú, después del triunfo de Suipacha que le aseguró su dominio, una orden para que la elección de diputado “se verificase en un individuo secular”. Así lo dejó comprobado él mismo en un oficio remitido al gobierno desde Chuquicasa, el 10 de febrero de 1811. En el propio documento —que vendría a agregar una razón más para el dicitario de “hereje” con que se lo fulminó entonces— Castelli reconoce que su orden llegó a La Paz “un día antes de la elección de Diputado para el congreso general”, recaída en un clérigo, el presbítero Ramón Mariaca.

No puedo asegurar si esta violación de la circular del comisionado de la junta fué la causa, pero lo cierto es que el presbítero Mariaca renunció en febrero de 1811 a la representación que se le había confiado. Castelli, en la nota aludida, se limita a decir lacónicamente: “acaba de renunciar

---

(1) *Registro Nacional de la República Argentina*: tomo 1º, Nº 174.

la comisión y en su virtud he expedido al gobernador intendente la orden correspondiente para que se practique la elección en sugeto que reuna las calidades prevenidas en la circular". (1)

Ramón Mariaca había sido electo en forma inobjetable, por un cabildo abierto celebrado el 12 de diciembre de 1810. Presidido por Dn. Domingo Tristán, que mereció de la junta el grado de coronel del regimiento de Dragones del Valle de Mages y el cargo de gobernador intendente de La Paz, se reunió la asamblea con ciento setenta personas de las más calificadas: regidores, altos prelados, militares, doctores, funcionarios civiles y vecinos de distinción, entre los que brillaban algunos marqueses.

Hace constar el acta que la elección fué secreta y que el presbítero Mariaca obtuvo ciento veinticuatro votos. Los cuarentiséis restantes recayeron en diversas personas. La que más obtuvo de todas ellas fué el alcalde de 1er. voto, don José Ramón de Loayza, con diecinueve sufragios. Luego de proclamarse el resultado de tan canónica elección, se juró fidelidad al rey y se levantó la reunión, firmando todos los presentes.

Nada dice el acta sobre el carácter, ni el destino que se le daba a la diputación. Todo lo que consigna a este respecto, es lo siguiente: "En seguida se procedió á la elección de Diputado representante de la Ciudad y provincia de la Capital de Buenos Ayres por votación secreta." (2) Ignoro si se alcanzó a extenderle poder al electo, antes de renunciar.

---

(1) *Archivo General de la Nación Argentina: sección Gobierno Nacional - 1811 - Expediciones auxiliares. - Representantes de la Junta en los Ejércitos en campaña. Legajo N<sup>o</sup> 1, carpeta 27.*

(2) *Loc. cit.: sección Gobierno Nacional - 1811 - La Paz - Legajo 19, carpeta 23.* El testimonio del acta se encuentra agregado entre los documentos justificativos acompañados en una relación de servicios que elevó a la junta el coronel Domingo Tristán, desde La Paz, con fecha 11 de mayo de 1811. Existe otro testimonio en la carpeta 25 del mismo legajo. El primero de los testimonios aludidos se inserta en el Apéndice de este Libro.

Relacionando fechas, se constata que el diputado no tuvo prisa o medios para dirigirse al lugar del desempeño de sus funciones. Elegido el 12 de diciembre de 1810, recién renuncia en los primeros días de febrero del año siguiente, es decir, cerca de dos meses de inactividad. Toda su gestión se limitó a comunicar su nombramiento a la junta, el 14 de diciembre. Esta la contestó el 26 de enero de 1811, aprobando su elección. (1)

Tres meses después se cumplió la orden de Castelli para que La Paz eligiera nuevo diputado, pero no tengo a este respecto más antecedente que una comunicación de Castelli, otra del electo a la junta y su respuesta. Por estos documentos se puede saber que la nueva elección se hizo con aplicación del sistema impuesto por el gobernador intendente, que lo era de sufragio indirecto. No he dado con la circular de Castelli, pero las alusiones de éste en sus oficios, no dejan lugar a dudas, sobre el género del régimen electoral que hizo observar, por lo menos en La Paz y Chuquisaca.

Con referencia a esta segunda elección de La Paz, le decía a la junta el 4 de mayo de 1811, que acababa de presenciar “el tercer acto de elección de diputado”, realizado “en medio de más de quinientos sufragantes, fuera de un inmenso pueblo”, resultando electo “por pluralidad de votos el Dr. Dn. Juan de la Cruz Monje, Asesor de la Intendencia”. Sería interesante conocer al detalle este sistema de sufragio ideado por el extremismo democrático del turbulento caudillo argentino, porque lo infructuoso de mi investigación sobre el punto, no me permite salir del campo de las conjeturas. (2)

La junta de Buenos Aires, cuya composición y tendencia morenista había sufrido una variación violentamente con-

---

(1) *Loc. cit.*: *Gobierno de Buenos Aires-1810*-Tomo 31, carpeta 147. La nota de Mariaca se encuentra también en el *Reg. Of.*, tomo 1º, Nº 197.

(2) Una de ellas podría ser que este sistema electoral fué el mismo de tres grados —elecciones de parroquia, de partido y de distrito— adoptado para la elección de diputados indígenas, que se comenta en el último párrafo del presente capítulo.

traría, después del movimiento saavedrista del 6 de abril, recibió con evidente prevención los arrestos innovadores del hombre de confianza que tuvo Mariano Moreno. “Acusese recibido y espérese el informe pedido a la Junta Provisional de La Paz”, fué la providencia recaída en la nota de Castelli. La contestación de la junta, de 25 de junio, no fué de aprobación. Le comunica haberse enterado y nada más. <sup>(1)</sup> Sin embargo, cuando acusó recibo dos días después a la nota del diputado, le recomienda “que acelere su venida”. <sup>(2)</sup>

El vuelco desgraciado que sufrió la situación del Alto Perú, a causa del desastre sufrido por el ejército revolucionario en Huaqui el 20 de junio, frustró naturalmente la segunda diputación que había acreditado La Paz. Cuando Belgrano, con sus triunfos de Tucumán y Salta, recuperó en 1813 aquellas intendencias, ya no tenía razón de ser un diputado electo en cumplimiento de la circular del 27 de mayo, puesto que regía el decreto de 26 de octubre de 1812, que organizó la Asamblea General Constituyente con nuevo procedimiento electoral. De acuerdo con él y por expresa disposición de la magna asamblea, La Paz y otras capitales altoperuanas, debían elegir y efectivamente eligieron diputados.

Aunque no haya logrado hacer acto de presencia en el seno de la junta de mayo, la ciudad de La Paz debe figurar en los anales de la historia constitucional argentina, con dos diputados electos: el *Pbro. Ramón Mariaca* y el *Dr. Juan de la Cruz Monje y Ortega*.

## 2. — LA ELECCIÓN DEL DIPUTADO POR CHUQUISACA

Chuquisaca, que llamábasela también Charcas y La Plata, era la más ilustre ciudad del Alto Perú. Asiento de real audiencia y metrópoli eclesiástica, alardeaba además de la

(1) Sección *Gobierno Nacional* - 1811 - Ejército Auxiliar del Perú. - Representantes de la Junta. Legajo N<sup>o</sup> 1, carpetas 67 y 95.

(2) Sección *Gobierno Nacional* - 1811 - La Paz. - Legajo 19, carpeta 23.

categoría intelectual que le daba su universidad, cuya fundación databa del siglo anterior. En ella habían recibido las borlas doctorales, Mariano Moreno, Juan José Castelli, José Ignacio Gorriti, Bernardo Monteagudo, Vicente López y Planes, Mariano Serrano y otros patriotas de los que ahora venían a poner en su parainfo, los signos gloriosos de la revolución emancipadora. En sus claustros habíase formado una brillante generación revolucionaria, que devolvía en presente de civilización y libertad, el bagaje de conocimientos con que la había lanzado a la vida.

Como las otras ciudades altoperuanas, Chuquisaca se apresuró a plegarse al movimiento revolucionario, en cuanto el triunfo de Suipacha las puso bajo la égida de la libertad. Vencían las armas patriotas el 7 de noviembre y el 13 del mismo mes, ya la ciudad, en solemne cabildo abierto, reconocía a la junta de Buenos Aires. Los términos en que el ayuntamiento le hizo la comunicación, parece traducir con fidelidad el entusiasmo que había provocado el hecho. “Al cabo ha amanecido en la ciudad de la Plata —le dice— *el claro ansiado día, que para sus honrados habitantes ha sido el primer momento feliz de su libertad, y del cese de la más dura y tiránica opresion*, por la fuga de su presidente D. Vicente Nieto, de resulta de su despótica y forzada expedición á Santiago de Cotagayta. Se ha congregado hoy mismo todo el pueblo en Cabildo abierto, y sin razon de dudas, ha declarado *sus anticipados vivos deseos de la Union con esa inclita Capital*: y en la tarde del propio dia se ha jurado la obediencia á su Exma. Junta, por todas las autoridades y corporaciones, desde la Real Audiencia hasta la ínfima clase, en la mas dulce efusion de sus patrióticos sentimientos, tan dolorosamente reprimidos; segun instruye el adjunto testimonio del acta capitular.”

Y termina el oficio con esta significativa alusión a la expedición auxiliadora que acababa de vencer en Suipacha: “A esa su majestuosa expedicion que con tanta razon y suceso se llama auxiliar y de Union, debe esta Capital con

todas sus dependencias la libertad, de la que se confiesa y proclama deudora á V. E., y entre los penetrados afectos de gratitud, reconocimiento, sumision, y la mas vivificadora alegría, se promete que con el arribo de los ilustres jefes emisarios y representantes de V. E., se dejará ver en estas provincias el hermoso dia, que fije la época de su felicidad y del indisoluble enlace y suave ósculo de la Justicia y de la Paz, y espera igualmente que la obra de la capital de las Provincias del Rio de la Plata, será proclamada y bendita por las generaciones futuras, como obra de todos los siglos.” (1)

He aquí una comunicacion digna de Chuquisaca, por lo impecable de su estilo y lo conceptuoso de sus expresiones. Corre un estremecimiento augural en toda ella, con sus invocaciones a la libertad, a la paz, a la justicia, a la union y hasta en su profecia final sobre el triunfo de la nueva causa, llamada a merecer la recordacion eterna de las generaciones.

A lo que traduce el acta, fué aquel cabildo abierto una asamblea áulica, imponente por la calidad y número de sus miembros. (2) Todas las corporaciones estuvieron allí presentes: cabildos secular y eclesiástico, arzobispado, audiencia, universidad, foro, real hacienda, ejército, noble vecindario. No faltaron condes, gentiles hombres de la cámara del rey, caballeros de las órdenes de Santiago y Calatrava. Como una concesion que aparece en forma de magnánima generosidad de los privilegiados hacia el Estado llano, se le dió representacion, al pueblo, reconocida “por general aclamacion” en la persona del Dr. José Eugenio de Portillo y Garay.

Y “se acordó de común conformidad, sin la menor dis-

---

(1) *Registro Nacional de la República Argentina*: tomo 1º, Nº 171.

(2) En cuanto a su número, la asistencia fué realmente extraordinaria. Figuran firmando en el testimonio del acta, 197 personas, que no son todas, pues el escribano advierte que “se sacan las primeras principales y las demás se omiten por su multitud y ser estrecho el tiempo para remitir los ejemplares a sus respectivos destinos”.

crepancia”, prestar “reconocimiento y juramento de obediencia a la expresada Junta Provisional, mientras se espera otra forma establecida por el Congreso General de los Diputados convocados de todas las ciudades y villas del Distrito”. Convínose también y se constituyó en el acto, una embajada compuesta con representantes de todas las corporaciones, para que saliera a cumplimentar “al Sr. Capitan General en Jefe del Ejército Auxiliador”.

Aún les pareció poco todo esto y sancionaron un solemne voto, dejando sin efecto el reconocimiento que indebidamente se había prestado al virreinato del Perú y otro por el cual se haría saber a su virrey, audiencia del Cuzco y coronel Juan Ramírez, que debían “abstenerse de todo movimiento y hostilidad” dentro del territorio de las Provincias del Río de la Plata, cuyo límite quedaba señalado por el río Desaguadero. <sup>(1)</sup>

Después de Suipacha, Castelli avanzó hacia el norte y desde Caisa, el 17 de noviembre, despachó un pliego a la junta, dando cuenta entre otras cosas de las resoluciones tomadas por el cabildo abierto de Chuquisaca <sup>(2)</sup> que, como se ve, ésta se había adelantado a hacerle conocer. Entró luego en Potosí, la suntuosa Villa Imperial, donde perdió imprudentemente más de un mes, entregado a los festejos triunfales con que lo deslumbró la ciudad. Reanudó al fin la marcha y en la noche del 27 de diciembre hizo su entrada en Chuquisaca, que le ofreció un recibimiento capaz de hacer perder la cabeza al más incorruptible de los hombres. La descripción que hace de él Bernardo Frías, tiene los visos de una apoteosis, donde el lujo y la grandiosidad llegan a tal extremo, que sólo es posible hallarles parangón en los triunfos con

---

(1) *Ibidem.* En cumplimiento de esta última resolución, el cabildo de Chuquisaca envió al virrey del Perú, con testimonio adjunto del acta, un oficio que insertó textualmente la *Gazeta de Buenos Ayres*, en su edición del 13 de diciembre de 1810.

(2) *Gazeta de Buenos Ayres*: número citado del 13 de diciembre.

que Roma celebraba al *Imperator*, cuando regresaba vencedor al frente de sus legiones. Desgraciadamente, como las delicias de Capua perdieron a Aníbal, dando tiempo a los romanos para prepararle la derrota, así el frágil barro humano de Castelli, se desmenuzó en las de Chuquisaca, para arrastrar a las armas patriotas al desastre de Huaqui, que trajo para la causa nacional argentina pérdidas territoriales de las que jamás pudo reponerse. <sup>(1)</sup>

El 1º de febrero de 1811 se reunió el cabildo abierto para la elección del diputado. Recayó ésta en el Dr. Buenaventura Salinas. Como no he conseguido dar con el acta, ignoro la forma en que se desarrolló el acto eleccionario, pero por otros documentos y referencias, puedo asegurar que la asamblea adoleció de irregularidades en su constitución.

Ya se sabe que Castelli usó con fidelidad acaso excesiva, de los procedimientos drásticos que, por inspiración de Mariano Moreno, la junta de Mayo le había mandado aplicar al comisionarlo. El terror y la persecución debían ser las formas de aplastar a los enemigos de la causa revolucionaria. De la primera dieron pruebas harto elocuentes los fusilamientos del Monte de los Papagayos y de la plaza de Potosí; de la otra informaban constantemente los innumerables confinamientos y no pocas confiscaciones, que padecieron durante el primer año de la revolución sus adversarios declarados o presuntos.

Como Castelli se dió con particular entusiasmo a esta ingrata tarea, nada tiene de sorprendente que se excluyera del cabildo abierto que eligió diputado en Chuquisaca, a más de un centenar de personas, en condiciones de intervenir en él, según el artículo 10 del reglamento del 25 de mayo, pero sindicadas como de filiación reaccionaria. Esta medida provocó impugnaciones y protestas, llegando a crear una peligrosa atmósfera de hostilidad contra el gobierno del comisionado de la junta.

---

(1) BERNARDO FRÍAS: *Historia de Güemes y de Salta*, tomo 1º, cap. XII.

Una que se elevó por escrito a Buenos Aires fué la del juez de comercio, Dn. Manuel Fernández de Alonso. Reclamó para que se anulase la elección, porque no se había hecho participar en ella ni al comercio, ni a los "españoles europeos". La junta la mandó al archivo, pero cuando la mujer de aquél, en nombre de su marido, reiteró la queja "acompañando una lista de los sugetos que no fueron llamados a congreso", se resolvió el 28 de abril, pasar el caso a "informe reservado de la Junta Provincial". (1)

Juan Martín de Pueyrredón, encontrábase por entonces de gobernador en la intendencia de Charcas, presidiendo la junta que había mandado formar el decreto de 10 de febrero de 1811, que las creaba en todo el territorio de las Provincias del Río de la Plata. Con la firma de los otros cuatro vocales, evacuó el pedido de informes el 7 de junio, diciendo que el cabildo, de acuerdo con el representante de la junta, es decir, Juan José Castelli, había resuelto no citarlos al cabildo abierto que eligió diputado, porque todos o la mayoría de los mencionados en la lista, eran "de conducta conocidamente opuesta ó de fundada sospecha al establecimiento de nuestro actual Gobierno". Y como acababa de renunciar el electo, hacía saber que se preparaba nueva elección. (2)

Con el documento de Pueyrredón se comprueba que fué Castelli quien, valiéndose del cabildo, preparó la asamblea que eligió al Dr. Salinas. Cuando Pueyrredón se hizo cargo del gobierno de la intendencia, comprobó las resistencias levantadas en la ciudad por esta designación y llegó a convenirse que lo más prudente era obtener su renuncia. Así se lo había insinuado a la superioridad, poco antes de recibir el

---

(1) *Archivo General de la Nación*: sección *Gobierno Nacional* - 1811 - La Plata. Legajo 25, carpetas 45 y 91.

(2) *Loc. cit.*: carpeta 113. - Con la misma fecha, comunica en un oficio especial la renuncia y la preparación de nueva elección. (Véase *loc. cit.*, carpeta 114). La junta contestó ordenando se procediera con rapidez, por "lo interesante que es á los objetos de la gran causa, el nombramiento de su Representante (*Ibidem*).

pedido de informes sobre la queja de Fernández de Alonso y su mujer, el 26 de mayo. Advierte Pueyrredón en oficio de esta fecha, que “una parte considerable de [la] ciudad”, estaba disgustada con el diputado electo, “pretendiendo ante el Ilte. Ayuntamiento removerlo de esta delicada confianza”, y que “tal vez [sería] indispensable pasar á nueva elección, para evitar tropiezos y disturbios que se [podrían] originar de precipitar un asunto de tamaña entidad”. (1)

A buen seguro que Salinas se decidió a renunciar, cuando supo que el gobierno local no lo sostenía y no pudiendo contar con el apoyo de Castelli ausente. Este, desde La Paz, donde se hallaba entonces, tomó cartas en el asunto. No atreviéndose quizás a plantearle conflicto a la junta de la intendencia de Charcas que presidía Pueyrredón, dió por consumada la derrota de su candidato, aunque desahogando su despecho con una destemplada manifestación a la junta, según la cual, el diputado había renunciado por “amagos de una conmoción popular agitada de pasiones ambiciosas”. Y para hacer alarde de la simpatía con que seguía acompañando al ahijado en desgracia, lo repuso en su cargo de asesor del gobierno de la intendencia de Charcas, que había dejado cuando fué electo diputado. Al mismo tiempo, convocó a nueva elección “bajo la forma que [había] adoptado y se practicó en la anterior”. (2)

No eran amigos sino enemigos los que tenía ahora Castelli en la junta. Se comprenderá entonces que ésta le contestase con el llamado al orden, que traducen estas palabras: “Y deduciéndose de lo expuesto que para la que recayó en dicho Salinas, no se dejó al Pueblo en la debida libertad, sin la cual mal pudo considerarse a este individuo por su legítimo Diputado, dispondrá V. E. que no se omita esta especia-

---

(1) *Loc. cit.*: carp. 106.

(2) Sección *Gobierno Nacional*-1811-Ejército auxiliar del Perú.-Representantes de la junta. Legajo 1, carpeta 79. Nota de Castelli a la junta, de 20 de mayo de 1811, desde La Paz.

lísima circunstancia; y que en caso de haberse faltado igualmente á ella, se proceda á otra nueva elección". (1)

Los acontecimientos no le dieron tiempo a Castelli para cumplir sus propósitos de regir la nueva elección del diputado por Chuquisaca. Cuando el 20 de mayo, firmaba aquel oficio con la arrogancia del glorioso y temible vencedor de Suipacha, el dedo del destino le empezaba a contar los treinta últimos días de su carrera política, que terminaría justamente un mes después, en el espantoso descalabro de Huaqui. La caída de este personaje que pasó por nuestra historia con un hálito de tragedia, fué tan vertiginosa como su efímera ascensión a las alturas del poder y la gloria. Despojado del mando, procesado y sin amigos, murió al año siguiente en Buenos Aires, de un cáncer a la lengua.

No obstante que la suerte del Alto Perú volvía a ligarse con el antiguo régimen, como consecuencia del triunfo realista, Chuquisaca alcanzó a elegir el nuevo representante al congreso de la libertad convocado en Buenos Aires, aunque no pasara de allí.

El 26 de julio de 1811, el cabildo de Chuquisaca comunicaba al gobierno provisorio de las Provincias del Río de la Plata, que se habían recibido los votos de la parte más sana y principal del vecindario y que por mayoría había salido electo el Dr. José Francisco Javier de Orihuela, canónigo penitenciario de la iglesia catedral metropolitana. (2) No aceptó el honroso cargo, repitiendo el 19 de julio la renuncia al mismo, que el año anterior le hiciera la ciudad de Cochabamba, como se verá.

El ayuntamiento de Chuquisaca no se la admitió, con "prevención de pasar el primer día de Acuerdo á prestar juramento de aceptación", pero la ola reaccionaria llegó entonces hasta la ciudad ilustre, frustrando indefinidamente la posibilidad de repetir el acto eleccionario. Con tardanza la junta

---

(1) *Ibidem*. Este oficio contestación es del 27 de junio de 1811.

(2) *Loc. cit.*: carpeta 132.

de Buenos Aires contestaba al cabildo el 26 de agosto, aplaudiendo su resolución de no aceptar la renuncia del canónigo Orihuela y recomendándole lo hiciera marchar "á [la] Capital á la mayor posible brevedad". (1)

Como en el caso de La Paz, anotemos también a Chuquisaca entre las ciudades que cumplieron con el mandato de la revolución argentina, mediante las sucesivas elecciones malogradas de dos diputados: el *Dr. Buenaventura Salinas* y el canónigo *Dr. José Francisco Javier de Orihuela*.

### 3. — LA ELECCIÓN DEL DIPUTADO POR COCHABAMBA

*La Gazeta de Buenos Ayres* del 22 de noviembre de 1810, imponía a Cochabamba los blasones de la más alta ejecutoria de libertad a que podían aspirar las ciudades americanas de 1810, cuando la recomendaba a la conciencia pública con estas palabras: "Ahora podemos decir francamente: el Alto Perú será libre, porque Cochabamba quiere que lo sea; y los bravos cochabambinos, cuyos fuertes brazos no tuvieron antes otro ejercicio que el cultivo de las tierras y el constante trabajo de sus útiles talleres, se emplearán ahora en deshacer a los tiranos y disipar los débiles grupos de sus tímidos esclavos. Congratúlense pues los buenos patriotas y sea uno de los principales motivos de su alegría, ver a la gran ciudad de Cochabamba compitiendo en gloria y heroísmo con la misma capital; y fundando la base de la igualdad que debe haber entre todos los pueblos; sobre la igualdad del mérito contraído en defensa de la libertad".

No eran exageradas estas loas que el vocero de la revolución argentina entonaba a Cochabamba. Había sido la primera de las ciudades altoperuanas que respondiera al llamado del 25 de mayo y la última en rendirse, cuando Huaqui, Ayohuma y Sipe Sipe, apagaron para siempre en el altiplano la voz del Plata. Cochabamba no esperó al triunfo de Sui-

---

(1) *Ibidem*.

pacha, como las otras, para adherir al movimiento revolucionario. Con audacia y "general regocijo", se adelantó a hacerlo en cabildo abierto del 21 de septiembre de 1810. (1)

El alma y nervio fué Francisco del Rivero, nombrado por la junta gobernador intendente de Cochabamba, premiado de inmediato con el grado de coronel y vinculado a la gloria de la ciudad por el editorial citado de la Gaceta, con el mote de "inmortal patriota". En Cochabamba conquistó un inmenso prestigio. Se referían a él como al "salvador de nuestra patria".

La heroica ciudad levantó ejércitos que libraron encuentros como los de Aruhuma y Sica Sica, midiéndose con armas primitivas y sin más organización que su entusiasmo, frente a las tropas bien armadas y disciplinadas de los realistas. Incitó a la insurrección a La Paz, fué en ayuda de Oruro y se puso en contacto con la expedición auxiliadora que venía de Buenos Aires. (2)

Con sobrada razón Bartolomé Mitre pudo decir en su *Historia de Belgrano*: "Esta heroica provincia, teatro de gloriosas hazañas, que fué la primera que por sí sola se levantó en armas á favor de la junta de Buenos Aires, á espaldas del ejército enemigo (14 de septiembre de 1810) antes de la batalla de Suipacha, que había alcanzado casi inermemente el segundo triunfo de la revolución, venciendo ejércitos disciplinados con multitudes armadas de cañones y arcabuces de estaño, hondas y macanas, no quiso doblar el cuello á la espada del vencedor". (3)

La primera de todas las del Alto Perú y antes también de que llegase a ella la revolución triunfante en los campos de batalla, Cochabamba celebró cabildo abierto el 28 de sep-

---

(1) *Gazeta de Buenos Ayres* del 22 de noviembre de 1810: oficio del cabildo de Cochabamba a la junta. Véase también el de 24 de septiembre, en *Registro Nacional*, tomo 1º, Nº 136.

(2) Véanse en la edición citada de la *Gaceta*, los oficios que se refieren a estos hechos.

(3) Tomo 2º, pág. 49. Edición de 1887.

tiembre y eligió su diputado, en cumplimiento de la circular del 27 de mayo. "Fué electo y aclamado por tal — dice el oficio del ayuntamiento — el Dr. Dn. José Francisco Javier de Orihuela, canónigo penitenciario de la santa iglesia catedral metropolitana de Charcas". (1)

Parece que al elegirlo se descontaban las dificultades y resistencias que opondría el electo, porque en la misma comunicación de su nombramiento, el cabildo le pide a la junta, que procure allanárselas e interceder para que aceptase el cargo. El canónigo estaba en La Paz, desde donde se excusó en sendas "representaciones" de 6 de octubre y 9 de diciembre de 1810, cuyos términos desconozco.

Resultaron infructuosas todas las gestiones. Orihuela se mantuvo irreductible, actitud que repitió cuando Chuquisaca lo hizo objeto del mismo honor en julio del año siguiente. El desquicio del régimen de la libertad, que sobrevino a la derrota militar de las armas patriotas, convirtió en hecho consumado la defección del canónigo Orihuela.

De esta suerte la "indomable" Cochabamba, como la llama Mitre, quedó sin la representación que anhelaba y merecía, en el gobierno de los pueblos libres del Plata, a cuya causa emancipadora prestó la contribución de su patriotismo, en forma que contribuyó en mucho a disminuir la magnitud del desastre sufrido en las intendencias altoperuanas.

#### 4. — LAS ELECCIONES DE POTOSÍ, SANTA CRUZ DE LA SIERRA Y ORÚRO

Potosí, la última de las cuatro capitales de intendencia que me queda por mencionar, parece haberse iniciado como sus hermanas en la escuela democrática, abierta por la revolución argentina a las ciudades del virreinato, con la convocatoria a congreso del 27 de mayo. Mas sólo tengo presunciones, pues nada he hallado que me permita saber a ciencia

---

(1) *Registro Nacional*: tomo 1º, Nº 151.

cierta, cómo, cuándo y en quién se verificó la elección del diputado.

Me consta que el cabildo de Potosí pedía a la junta, el 11 de marzo de 1811, aprobación de los impuestos extraordinarios creados para costear las dietas del diputado y que la junta le contestó el 9 de abril, rebajándoselos a la mitad. (1) Únicamente consultando las actas capitulares de Potosí, los archivos del gobierno de esta antigua intendencia — hoy Departamento boliviano del mismo nombre — o alguna recopilación de documentos históricos, de cuya existencia confieso no tener noticias, se podrá despejar esta incógnita.

Santa Cruz de la Sierra, situada en jurisdicción de la intendencia de Cochabamba y que sería teatro de las épicas hazañas de Warnes, no tuvo tampoco la suerte de acreditar representación en el consorcio de los pueblos libres del Plata. Su cabildo abierto eligió al canónigo lectoral de la propia ciudad, doctor José Manuel Seoane, pero renunció el 8 de abril de 1811, aduciendo que su mala salud no le permitía hacer el viaje hasta Buenos Aires. Cuando lo supo Castelli, ordenó desde La Paz al ayuntamiento que practicase nueva elección, disponiendo además que las dietas se pagasen de la real hacienda, hasta tanto pudieran encontrarse recursos municipales.

La junta observó la resolución, manteniendo la regla dictada en la circular del 16 de julio de 1810, analizada en el capítulo III, de la Parte Primera de este Libro y según la cual, las dietas de los diputados debían correr por cuenta de las respectivas ciudades. La junta resolvió, en efecto: "No ha lugar al abono de las dietas por la Real Hacienda, bajo la calidad con que se ha hecho". Así se le hizo saber al cabildo por oficio del 23 de julio de 1811. (2)

---

(1) *Archivo General de la Nación: sección Gobierno Nacional - 1811 - Potosí. Legajo N° 29, carpeta 58.*

(2) *Archivo General de la Nación Argentina: sección Gobierno Nacional - 1811 - Ejército auxiliar del Perú. Representantes de la junta. Legajo 1, carpeta 86.*

El giro adverso que tomó la guerra, interrumpió en este estado las tramitaciones, tornando imposible su prosecución. Santa Cruz de la Sierra quedó, pues, con un diputado electo que se malogró, en la persona del canónigo *Dr. José Manuel Seoane*.

En la ciudad de Oruro, subdelegación de la presidencia de Charcas, corrió igual suerte la circular del 27 de mayo. Tardaba tanto en cumplirla, que la junta recomendó al cabildo el 13 de enero de 1811, la elección y envió inmediato del diputado. Pero la demora provenía de que la ciudad, en conocimiento de la próxima llegada del representante de la junta, Dr. Castelli, había resuelto, con expresa aprobación de éste, postergar la elección hasta que arribara. Cuando el cabildo se lo comunicó a la junta, le respondieron de Buenos Aires el 13 de abril, insistiendo en "la más pronta venida" del diputado, en cuanto estuviese designado. <sup>(1)</sup>

Llegó en efecto Castelli a los pocos días del anuncio que a la junta le hizo el cabildo, en el oficio citado que es del 4 de marzo, pero estuvo de paso y puesto de nuevo al frente del ejército, que se movía al encuentro de Goyeneche. Los escasos días de su estada y los aprestos militares, no le habrían dado tiempo para ocuparse de la elección del diputado y partió de Oruro a principios de abril, sin que se verificase.

Cuando regresó tres meses después, ya no era más que un despreciable fugitivo. El vencido de Huaqui, fué recibido de vuelta en Oruro el 4 de julio, con una revuelta que puso en peligro su vida. "Castelli y Balcarce — relata Frías — no tuvieron más que embestir a caballo, pistola en mano, la multitud enfurecida, protegidos por su débil guardia; y excusando calles huyeron de Oruro, bajo la lluvia de piedras y la gritería con que los despacharon, y del fuego

---

(1) *Archivo General de la Nación: sección Gobierno Nacional-1811-Cabildo de Buenos Aires y sus dependencias. Legajo 18, carpeta 28.*

que les hicieron hasta más allá de los arrabales, más de doscientos de los sublevados". (1) *¡Sic transit gloria mundis!*

No alcanzó nunca Oruro a elegir su diputado.

#### 4. — CASTELLI Y LA ELECCIÓN DE LOS DIPUTADOS ALTOPERUANOS

Aunque me falta el dato concreto y documental, debe anotarse a la política de Castelli como causa probable del fracaso de las elecciones del Alto Perú. Indicios reiterados y concordantes concurren a poner de manifiesto que la intervención del comisionado de la junta, contribuyó a malograr sus deseos de ver representadas a los cuatro intendencias en el seno del gobierno revolucionario. No debe entenderse, sin embargo, que Castelli tergiversó sus designios, ni se extralimitó en sus facultades. Para descartar lo primero basta con recordar el severo control que la junta ejerció sobre cada una de las elecciones verificadas en las trece ciudades argentinas, llevada por la exclusiva preocupación de impedir el nombramiento de un solo diputado que no fuera manifiestamente adicto a la causa revolucionaria. Extraje esta conclusión al recapitular en este Libro el proceso de formación de la norma representativa. Todo lo que en aquel sentido pudo hacer Castelli, estaba pues sintonizado con el espíritu, los designios y la política de la autoridad que representaba.

Que no se extralimitó en sus facultades, es más evidente todavía, porque de los términos de su nombramiento resulta que fué munido de un poder discrecional. Empezó por dársele jurisdicción militar y civil, "para dirigir los movimientos del Ejército y *reglar la organización de los pueblos que se asocien á la Capital*". A tal efecto se le confirió "el carácter de representante de la Junta Provisional Gubernativa de las Provincias del Río de la Plata, *con todas las facultades, honores, tratamientos y distinciones que á ella le competen*".

Aquí no más ya estaba contradicho por anticipado el fa-

---

(1) *Op. cit.*: tomo 2º, pág. 288.

moso decreto del 6 de diciembre, que despojaría al presidente de la junta de las atribuciones que eran en cierto modo inherentes al cargo. Pero aún la credencial abunda en estas omnímodas facultades reconocidas a su representante en misión, advirtiéndole a la Junta de Comisión del ejército en campaña, que “obedecerá *ciegamente* sus órdenes y no ejecutará plano, medida, ni providencia alguna, sino con su aprobación, *mirando en su persona á la misma Junta Provisional* y tributándole el mismo respeto y obediencia que tributaría á ésta si estuviese presente”. Y, en fin, las ciudades a donde se presentase el comisionado, debían recibirlo “*como un órgano legítimo de la voluntad y sentimientos de [la] Junta*”. Es indudable que jamás dió ella, antes o después, ni los gobiernos que la sucedieron, atribuciones más amplias y absolutas que estas conferidas al vocal Juan José Castelli, por el decreto con que el 6 de septiembre de 1810 se lo nombró representante para “los pueblos interiores”. (1)

Se ve claro que la junta argentina, dominada por el jacobinismo de Mariano Moreno, estaba glosando la institución creada por la revolución francesa, cuyos representantes en misión acompañaban a los ejército, con derecho de vida y muerte hasta sobre sus propios jefes. Pero aunque uno se proponga no retroceder más allá de la edad contemporánea, los actos que informan el desempeño de Castelli, nos lleva hasta la época de los procónsules de la antigua Roma. Como éstos, fué amo y señor de la vida, de la persona, de los bienes y del honor que encontró a su paso. Fusiló, encarceló, desterró, secuestró, confiscó y sometió autoridades de todo género y procedencia, sin más ley que su voluntad y sin más limitaciones que las emanadas de su propia conciencia de patriota. “La ley soy yo” —pudo decir. La dictó cuándo y cómo le pareció oportuno, ya se ha visto, y por su cuenta corría la interpretación y ejecución. Aún llegó a modificar la que había puesto en vigencia la junta con la circular del

---

(1) *Registro Nacional*: tomo 1º, N° 127.

27 de mayo, inhibiendo a los clérigos para ejercer la función de diputado y dando contundente efectividad a esta tacha, con el electo por La Paz, Pbro. Ramón Mariaca.

Todo esto y cuanto es dable concebir en el uso del poder de un hombre sobre los hombres, hizo el comisionado de la junta en el Alto Perú. La responsabilidad que asumió fué enorme, superior a la capacidad humana. Era forzoso que peciese bajo su peso. No era tampoco el hombre más indicado por su índole y su temperamento, para confiarle tan inmenso poder. Belgrano o San Martín, con sus valores morales de excepción, acaso hubieran salido airosos de la prueba.

El comisionado Castelli incurrió en extravíos, errores y abusos imperdonables, tanto más cuanto que ocasionó a la noble causa de la emancipación argentina, perjuicios muy graves. Pero la culpa recae igualmente sobre los patriotas de la junta, por incurrir en la imprudencia de entregar a un sólo hombre, que actuaba a mil leguas de distancia, el poder ilimitado y terrible que ella investía como el órgano supremo de una revolución.

Afirmaba por eso en líneas precedentes, que Castelli gobernó mal y cometió faltas gravísimas, pero que todo pudo hacerlo sin extralimitarse en sus atribuciones, puesto que ellas no tenían límites, y sin usurpar la autoridad de la junta, desde que por su expresa determinación, él era la junta en persona.

También actuó Castelli como árbitro supremo, en la cuestión fundamental y delicada de la elección de diputados. Por la información acumulada en los párrafos precedentes, se induce con claridad que el comisionado de la junta, intervino personalmente en las que se realizaron en las ciudades alto-peruanas, llegando hasta crear un sistema electoral propio, que substituía al ordenado por la circular del 27 de mayo, o a modificar éste, creando requisitos de elegibilidad, como el de la condición laica del candidato. Hizo postergar los cabildos abiertos hasta que llegase a la ciudad que debía celebrarlo; impuso el candidato; vetó al electo, cuando no era de su

agrado y dispuso nuevas elecciones por el sistema de su invención.

Desde Potosí manejaba la elección de Santiago del Estero, estudiada en el capítulo respectivo, no obstante que la junta intervenía directamente en ella, como se ha visto. En un oficio fechado en aquella ciudad el 28 de noviembre de 1810, se dirige al gobierno notificándolo que tiene los candidatos que menciona, para el cabildo del año siguiente y le advierte que hará nombrar otro diputado en vez del ya electo —el presbítero Lamí— “que no merece dejarse subsistente, por haber recaído en un eclesiástico, que no es solo y de la facción de los Palacios, europeos, hipócritas y de no fiar”. (1)

Así obraba Castelli y tal era el espíritu impetuoso que lo inspiraba. Por eso planteé a su política, como causa probable del fracaso de las elecciones del Alto Perú. Absorbente por naturaleza, autoritario en extremo, excesivamente personal, fué de resultados contrarios a los que perseguía. Entorpeció más que facilitó con ello la designación de los diputados. Las elecciones se vieron postergadas en la mayoría de los casos por su culpa, dando tiempo a los acontecimientos para que vinieran a frustrarlas definitivamente.

Mas hay aún indicios de que Castelli llegara en cierto momento a producir interferencias peligrosas en el curso de la revolución. Habría sido cuando la conocida por del 6 de abril de 1811, cambió la política de la junta de Buenos Aires. Los testimonios de Núñez, de Saavedra y de varios testigos que declararon en el proceso incoado con motivo del desastre de Huaqui, vendrían a comprobar que Castelli, así que tuvo noticia de haber sido desalojados de la junta los morenistas, se preparó para alzarse contra ella, apoyándose en el ejército a sus órdenes y todavía triunfante. Así lo habría comenzado

---

(1) El 25 de diciembre, la junta — que ya el 6 de ese mes había anulado la elección —, le contestó con un simple acuse de recibo. Adviértase que en ese momento, el control de la revolución había pasado a los saavedristas.

a ejecutar, sigilosamente primero y en abierta rebeldía después. Algunas referencias de importancia pueden hallarse en la citada obra de Frías. <sup>(1)</sup> De todas ellas, la que me interesa recoger aquí es la relacionada con la elección de los diputados. Este es el párrafo, con sus notas documentales:

“Mientras la hora llegaba, se trató de hacer entender a los pueblos del Alto Perú que tenían ya sus diputados para formar el Congreso, no era conveniente ni prudente y sí, por el contrario, muy azaroso y de peligro el reunirse en la capital, pintando á Buenos Aires de aspecto temeroso, presa aún desdichada de la revolución de Abril, que ponía aquello sin garantías ni seguridad, semejante á un huracán que tenía aquel mundo lleno de polvo, obscuridad y desconcierto. <sup>(2)</sup> Y pasando de la maquinación privada al público atentado, llegó Castelli al extremo de pasar oficios á los diputados electos para que suspendieran su marcha á la capital, cuya detención comenzó luego no más a hacerse pública; y avanzando aún más, dirigió sus oficios á los gobiernos de las diferentes provincias del Alto Perú, para que se desconocieran la Junta y no obedecieran más al gobierno general.” <sup>(3)</sup>

---

(1) Tomo 1º, pág. 232 y sigs.

(2) CARRANZA: *Archivo* citado, tomo VII, pág. 262.

(3) La importancia que reviste este episodio de la historia argentina, me obliga a transcribir las actuaciones del proceso de Huaqui, en la parte relacionada con las actividades políticas de Castelli en el Alto Perú.

El interrogatorio preparado por la comisión instructora del sumario, tenía una pregunta —la 17ª— que decía: “Si hubieron designios de atacar la autoridad del Superior Gobierno, intentando que se formase en Potosí el Congreso de las Provincias del Alto Perú”. La mayoría de los testigos declaran ignorar el hecho a que se refiere la pregunta y algunos pocos —entre los que se cuenta testimonio tan calificado como el del Dr. Juan Madera— lo niegan expresamente. En cambio, tres testigos deponen afirmativamente, siendo Bernardo Monteagudo uno de ellos. He aquí sus declaraciones sobre la referida pregunta:

*Del Dr. Bernardo Monteagudo.* — «Que era opinión general en todas las provincias, después de los sucesos del 5 y 6 de Abril, formar

Con lo de mi cosecha y la ajena, dejo así fundada mi afirmación sobre que una de las causas del fracaso de las diputaciones del Alto Perú, fué la gestión de gobierno y la política desarrollada por el representante de la Junta Provisional Gubernativa, Dr. Juan José Castelli.

## 5. — SUFRAGIO DE LOS INDIOS

Uno de los hechos que concurren con más fuerte gravitación a descubrir el contenido revolucionario del movimiento emancipador hispano-americano, es el de la concesión al indio de los derechos de ciudadano. La revolución de España y las de sus dominios de América, obedecieron a principios comunes y a idénticos ideales de libertad. Ellos tomaron su forma más extrema y definida, frente al problema del indígena. Su

---

el Congreso en Charcas ó Potosí, y que acaso el doctor Castelli en aquellas circunstancias no se habría opuesto á este designio, hasta que se hubiese restablecido en esta Capital el orden, que aquellos acontecimientos trastornaron.»

*Del capitán Esteban Figueroa.* — «Que advirtiéndose que los Diputados nombrados por los pueblos del Perú, no se ponían en camino para esta Capital á formar el Congreso, cuya detención se decía que era por orden del doctor Castelli, y al declarante se lo comunicó el Diputado de la Paz, el doctor Monge, se presumió que en algunos de los pueblos del Alto Perú se había de hacer el Congreso de aquellas provincias.»

*Del capitán Eusebio Suárez.* — «Que no le consta el tenor de la pregunta, y que so'lo sabe por haberselo dicho al mismo declarante el doctor Castelli ante todos los jefes, hablando con respecto á los vocales y particulares expatriados por el Superior Gobierno, que no se le diera cuidado, que doscientos mil hombres se paseaban por el mundo y veinte mil por Buenos Aires. Y que sabe por haberlo oído decir al doctor Castellanos, capellán del ejército, se había pasado oficios á los pueblos del Perú para que no obedeciesen y á los Diputados para que detuviesen su marcha.» (*Archivo de Carranza*, tomo VII, págs. 262, 202 y 174, respectivamente).

redención no se detuvo en el reconocimiento de los derechos humanos, con la abolición de la encomienda, la mita y el yanacozgo, sino que aun lo elevaron a la más alta jerarquía política, otorgándole todos los derechos, privilegios e inmunidades del ciudadano. Era la realización cabal de la fórmula de la Revolución Francesa.

Y he aquí un episodio, entre los muchos del complejo revolucionario de 1810, que viene a poner en evidencia la trabazón substancial de los movimientos políticos desarrollados en España y América. Porque la emancipación política del indio americano fué un hecho simultáneamente producido en ambas.

Es cierto que la revolución argentina la proclamó en 1813, por el órgano de su asamblea nacional, pero no es menos cierto que la revolución española ya había cumplido acto semejante, al incluir a los indios en la ley dictada por sus Cortes de Cádiz, el 9 de febrero de 1811, incluída en el *Apéndice* del Libro I de esta obra.

Caemos ahora en la cuenta de que Castelli se adelantó a las sanciones de ambas asambleas, reconociendo a los indígenas del Alto Perú, en uso de facultades conferidas por la junta de Buenos Aires, los derechos ciudadanos, activos y pasivos, que les permitía tener representación de diputados en el congreso *nacional*, como le llama Castelli al que invariablemente se denominaba congreso *general*.

Sabido es que la magna asamblea del año XIII, además de la ley de 12 de marzo de 1813, suprimiendo radicalmente la esclavitud que sufría el indio con el tributo y el trabajo forzado de encomiendas, mitas y yanacozgos, dictó la de 26 de abril y decreto de 4 de mayo del mismo año, confiriéndole derecho de representación política y disponiendo su concurrencia a comicios, para la elección de diputados propios.

En contra de lo que informan las historias, aquellas leyes no fueron una iniciativa rigurosamente original de la ilus-

tre asamblea, ni con relación a España, ni para las mismas Provincias del Río de la Plata.

He dado en el *Archivo General de la Nación* con un legajo, donde se encuentra un testimonio del bando dictado por Castelli en Chuquisaca, con fecha 13 de febrero de 1811, por el cual otorga derecho de sufragio a los indios de las cuatro intendencias altoperuanas y en la del Paraguay y reglamenta minuciosamente el sistema electoral que había de aplicarse.

Para que queden del todo satisfechos —dice el exordio del bando— las “miras liberales” de la junta, que ya había “restituído a los indios los derechos que un abuso intolerable había obscurecido, ha resuelto darles un influjo activo en el congreso, para que, concurriendo por sí mismos a la constitución que ha de regirlos, palpen las ventajas de su nueva situación y se disipen los resabios de la represión en que han vivido”.

Revelada así la noción exacta que se tenía del acto, dispone el bando del comisionado, en nombre del gobierno revolucionario, “que sin perjuicio de los diputados que deben elegirse en todas las ciudades y villas, se elija en cada una de las cuatro intendencias del distrito de esta Chancillería, como en la del Paraguay, un representante de los indios que, siendo de su misma calidad y nombrado por ellos mismos, concorra al congreso con igual caracter y representación que los demás diputados”.

De los términos de este preámbulo resulta que la representación que se instituía era de carácter estamental, pues los diputados indígenas lo serían, sin perjuicio de los que se elegirían, dentro de la misma jurisdicción, en cumplimiento del acta constitucional o reglamento del 25 de mayo de 1810. Venían a reconocerse de este modo dos representaciones superpuestas y exclusivamente para el Alto Perú: una de vecinos de las ciudades y otra de indios de las campañas.

Pero lo más interesante de este caso, encuéntrase en la ge-

nealogía institucional del sistema representativo ideado por el Dr. Juan José Castelli. Porque cotejando el bando del 13 de febrero dictado en Chuquisaca, con el decreto de la Junta Central de Sevilla del 1º de enero de 1810, se comprueba que aquél es una reproducción simplificada de éste. Se adopta, en efecto, el principio del sufragio indirecto en tercer grado, que caracteriza al régimen aplicado en la elección de diputados españoles a las Cortes Generales y Extraordinarias, explicado en el Libro I de esta obra y el texto de cuyas disposiciones queda inserto en su *Apéndice*.

A los comicios de parroquia, distrito y provincia, del decreto peninsular, corresponden idénticas asambleas electorales en el bando de Chuquisaca. Según éste, los indios comenzarían por congregarse en día de fiesta en cada parroquia, a la hora de la misa y bajo la presidencia del alcalde pedáneo. Así reunidos, emitirían sufragio de viva voz por un candidato y se tendrían por electores primarios o de parroquia, a los tres que hubiesen obtenido mayor número de votos.

El comicio de partido estaría formado por todos los electores de parroquia, reunidos en la ciudad que fuera capital o cabeza de aquél. Este colegio electoral, presidido por el subdelegado, votaría de igual modo por tres candidatos, "que se denominarán segundos eligentes", es decir, electores de partido. Ellos formarían el tercer y último colegio electoral, que constituido en la ciudad capital de la intendencia, o sea el distrito, con asistencia del cabildo y presidencia del gobernador intendente, elegiría al diputado representante de aquélla en el congreso.

Con una rápida ojeada que se eche sobre el decreto electoral del 1º de enero de 1810, bastará para comprobar que el régimen de la elección indígena altoperuana, está calcado del peninsular. Es indudable que Castelli lo conocía y, muy probablemente, que lo tuvo a la vista al redactar su bando. Anoto de paso este nuevo hecho que confirma mi tesis fundamental.

**de la influencia de la Revolución de España sobre la Revolución de Mayo.**

Hay dos disposiciones que dan fisonomía propia al reglamento electoral indiano: la que expresamente manda que “a ninguno de estos actos podrá concurrir con sufragio el que no sea indio neto” y la que prohíbe a los curas “la menor influencia en ningún caso”, incluyendo en la inhibición a los alcaldes pedáneos y a los subdelegados. Nadie que no fuera indio, tendría “más parte que la de presidir, hacer guardar orden y que se acredite la legalidad del acto”.

Esta interesante novedad institucional del reconocimiento cívico del indio altoperuano, tiene su fondo episódico ya dado a conocer por la historia. Ella tiene referido que el comisionado Castelli se entregó en el Alto Perú a una propaganda democrática intensa entre los indios, con arengas y discursos tribunicios. Se han ridiculizado estas actividades, relatando el caso de que, a la pregunta de Castelli sobre qué era lo que anhelaban, contestaron los indios pidiendo aguardiente.

Es indudable que por el grado ínfimo de cultura del indio, ignorante y bárbaro, no estaba en condiciones de gozar de los beneficios de la libertad, ni mucho menos de los que reportaba el ejercicio de los derechos políticos e instituciones democráticas. No se eche en olvido, sin embargo, que ésta era simplemente una manifestación aguda del fenómeno general que se operaba en todo el orden político-social de la nación que se constituía. Porque es fuerza convenir en que no era mucho más lúcida la conciencia cívica del pueblo, que en las campañas de Buenos Aires —por citar la zona más civilizada— ejerció el derecho electoral reconocido por la ley de sufragio universal de 1821.

Téngase presente, por último, que el bando de Chuquisaca nunca se aplicó. Ninguno de los congresos argentinos contó con la pintoresca presencia de diputados indígenas, no obstante que la Asamblea del año XIII, como he dicho, reprodu-

jo el acto de gobierno de Castelli, disponiendo la elección de representantes indios por las intendencias del Alto Perú. Las circunstancias malograron la iniciativa. Es lástima, porque habrían puesto una nota de singular colorido, cuatro diputados con "ushutas" y poncho colla, discutiendo en quichua con los graves doctores de Buenos Aires.

No lo mueve a risa al autor de esta obra, la evocación de una escena semejante. El acto de gobierno de los revolucionarios argentinos, aparte de que está abonado por la sanción precedente de las Cortes de Cádiz, pone de manifiesto con su misma ingenuidad, el noble y puro idealismo, el profundo sentido de redención humana, que albergaba en el seno de la revolución hispano-americana.

PÁRTE TERCERA

EL CUÑO ESPAÑOL

## CAPÍTULO I

### LA LIBERTAD DE PRENSA

En la *Introducción* de esta obra se ha postulado que “para la historia de las instituciones políticas, la Revolución de Mayo fué una creación de la Revolución de España”. Y a continuación se justificaba el aserto, agregando: “Porque el movimiento popular de la Península, no sólo inició al argentino en las prácticas de la representación pública, sino que lo nutrió con sus principios y le proporcionó las bases sobre las que el pueblo de Mayo planeó la organización del nuevo Estado”.

En un extenso párrafo siguiente, se enumeran las distintas formas dentro de las cuales evoluciona y gravita el hecho histórico enunciado. Esta tercera y última parte del Libro II, viene a substanciar el tema. No creo dejarlo agotado. Pero de mi investigación he extraído datos suficientes como para afrontar con éxito la crítica más rigurosa.

Ajustándome una vez más al método que informa esta labor, no me detendré a glosar conceptos generales sobre el origen peninsular de algunas formas políticas adoptadas por la revolución argentina, en sus pródromos, sobre todo. Tal, por ejemplo, la creación de juntas de gobierno. Es lugar común en nuestra historia, que su instalación desde 1808 en ambas orillas del Plata, reconoce origen en las que formaron los revolucionarios españoles. Sobre este asunto, me remito a lo que tengo dicho en el Capítulo I del Libro I y en el Capítulo I, párrafo I, de este Libro II.

En mi preocupación por exhibir lo fundamental, lo verdaderamente institucional, ni siquiera me voy a detener en

otras formas similares, como la del Triunvirato, que en mi opinión, fué tomado también de la revolución española. Se puede comprobar, en efecto, que la medida de reducir en su constitución cuantitativa a la junta de mayo, hasta dejarla limitada a tres miembros, coincide con la similar que se había tomado en España, cuando de la primitiva Junta Central de trienticinco miembros, se pasa al Consejo de Regencia, con cinco, y por último, a la disminución de este número a tres, resuelta por decreto de 28 de octubre de 1810. El triunvirato argentino es el triunvirato español, que lo precede en el tiempo. Si aquél se llamó Consejo de Regencia, éste se dió el nombre de Gobierno Ejecutivo. La denominación de *Triunvirato* es de la historia.

Desdeñando, entonces, lo que carece de auténtico valor para la historia de las instituciones políticas, voy derechamente a los casos concretos que comprueban la filiación hispánica de las bases y la estructura que dió al nuevo Estado la revolución argentina.

Partiendo de la premisa de que la organización político-social de tipo democrático, con que los hombres de mayo estructuraron la nación independiente, fué asentada sobre los principios de libertad y soberanía del pueblo, se llega a constatar que, para darle efectividad mediante la vigencia de la opinión pública, se trasplantó de la España revolucionaria, la institución básica de la libertad de imprenta sin censura previa.

La historia argentina ha tenido hasta hoy como un hecho incuestionable, que el tan justamente celebrado decreto de libertad de imprenta, que dictó la junta de Buenos Aires el 20 de abril de 1811, fué creación original del gobierno, reconociéndose sin discrepancia, tácita o expresamente, que su autor fué el deán Gregorio Funes.

Las dos cosas son falsas: ni es de la junta, ni es del deán Funes. El decreto de libertad de imprenta de 20 de abril de 1811, es copia a la letra, en sus veinte artículos del sancionado por

las Cortes de Cádiz con fecha 10 de noviembre de 1810. (1)

Toda la originalidad del deán Funes reside en haber suprimido algunas palabras en el exordio. El decreto español comienza diciendo: "Atendiendo *las Cortes generales y extraordinarias* á que la facultad individual de los ciudadanos...". El argentino dice: "Atendiendo á que la facultad individual de los ciudadanos..." El mismo párrafo termina en el original: "*han venido en decretar* lo siguiente". La copia argentina modifica: "Decretamos lo siguiente". A continuación se transcriben literalmente las veinte cláusulas del articulado.

El autor que más se ha comprometido en este error, es Mariano de Vedia y Mitre, en su obra *El Deán Funes en la Historia Argentina*, que publicó en 1909. Dedicó todo el Capítulo VI a glosar y exaltar el decreto de libertad de imprenta, que según él "abre la era de la verdadera libertad de pensar en el Río de la Plata". Llega a emitir conceptos tan rotundamente equivocados como éste: "Cabe, pues, al Deán Funes la honra inmarcesible de haber sido el primero que lanzara entre nosotros la idea de la libertad de la prensa, y que la hiciera triunfar en los consejos de gobierno".

Podría pensarse que el autor le adjudicaba "la gloria inmarcesible", por el solo hecho de haber lanzado la idea, aunque fuera de otro, pero las palabras con que inicia el capítulo no dan lugar a equívocos: "Pasadas las agitaciones consiguientes á la revolución de Abril, el talentoso Deán presentó á la junta un decreto de trascendental importancia y que lo muestra como un estadista de largas vistas y de grandes condiciones intelectuales y morales".

Era sin duda un hombre de ilustración y de talento el Dr. Gregorio Funes, pero a pesar de tales dotes personales de excepción, habría sido muy difícil que lograra dar forma

---

(1) *Colección de los Decretos y Ordenes que han expedido las Cortes Generales y Extraordinarias desde su instalación el 24 de septiembre de 1810 hasta igual fecha de 1811.* Tomo 1º, pág. 14, Decreto IX. Madrid, 1820.

tan acabada y perfecta a esta institución democrática, como resulta del texto del decreto. Se requería para ello un dominio profundo del derecho público más reciente, un vasto conocimiento de las leyes inglesas y francesas sobre la materia, un criterio jurídico muy claro y una destreza de maestro en el manejo de la técnica legislativa.

Es que esta reglamentación de la libertad de pensamiento, uno de los ejes sobre el cual gira todo el régimen democrático, recogía los principios más avanzados que existían en Europa sobre la materia y era el fruto del estudio más concienzudo y de la deliberación más trabajosa, en que se comprometieron los mejores hombres con que contaban las Cortes de Cádiz.

De ellos fué la ley, que tan ligeramente han atribuído los historiadores argentinos al deán Funes. Para proyectarla, se nombró en la sesión del 27 de septiembre de 1810, una comisión especial, compuesta por una de las inteligencias más luminosas que tuvo la Revolución de España, como fué Agustín de Argüelles, a quien acompañaron además, Hermida, Oliveros, Muñoz Terrero, Pérez de Castro, Vega, Capmany, Couto (José María), Nicasio Gallego, Montes y Palacios. En su gran mayoría eran representantes de la tendencia extremista del movimiento, tendencia que empezaba a distinguirse con el nombre de *liberal*.

En la sesión del 8 de octubre, Argüelles dió lectura al proyecto elaborado por la comisión, que se dispuso imprimir para preparar el debate. Aunque no se tiene el dato preciso, es de entender que, por su conocimiento de las instituciones inglesas estudiadas en el propio país, Argüelles tuvo una intervención activísima en la redacción de la ley de imprenta.

Con motivo de su sanción, se despertó una expectativa muy intensa y se promovió en la prensa y en el seno de la asamblea un debate que, por lo amplio y apasionado, figura entre los de mayor celebridad que se hayan producido durante el funcionamiento de las Cortes de Cádiz. Todo el mundo comprendía que allí se estaban definiendo las proyecciones

del movimiento revolucionario y la posición de los hombres que lo animaban. Los *serviles* —tendencia retrógrada que respondía a los intereses de la España del privilegio, del absolutismo y del clero— se jugaron en ardorosa contienda opo- sitora, pero cayeron derrotados.

El 14 de octubre se inició la discusión en general. Muñoz Terrero —eclesiástico para mayor honra suya— hizo la defensa de fondo del proyecto. Algunos pasajes sueltos de su discurso, revelan la profundidad que alcanzó el debate. “Es, pues, uno de los derechos del hombre en las sociedades modernas —dijo— el gozar de la libertad de la imprenta, sistema tan sabio en la teoría, como confirmado por la experiencia. Véase Inglaterra: á la imprenta libre debe principalmente la conservación de su libertad política y civil, su prosperidad. Inglaterra por tanto ha protegido la imprenta, pero la imprenta en pago ha conservado la Inglaterra”. Véase este otro concepto: “La libertad sin la imprenta libre, aunque sea el sueño del hombre honrado, será siempre su sueño”. Y por último el siguiente: “Por fin creo que haríamos traición á los deseos del pueblo y que daríamos armas al gobierno arbitrario que hemos empezado a derribar si no decretásemos la libertad de imprenta... La previa censura es el último asidero de la tiranía que nos ha hecho gemir por siglos. El voto de las córtes va á desarraigar esta ó á confirmarla para siempre”. (1)

Ideas de tantos quilates como éstas, argumentos donde la libertad era constantemente aducida, expusieron en favor de la ley el diputado americano Mejía —de brillante elocuencia—, Argüelles “el divino”, Nicasio Gallego, Oliveros, Manuel Luján. Todos ellos demostraron estar bien compenetrados de los secretos de la cuestión: sin prensa libre no hay libertad y con censura previa no hay prensa libre. Desde estos dos ángulos, abatieron a la oposición con certeros impactos.

Después de cinco días de discusión, se aprobó el artículo 1º,

---

(1) JUAN DE MARIANA: *Historia General de España*; tomo V, página 351. Madrid, 1851.

que era el fundamental, por sesentiocho votos contra treinta y dos. El propio Argüelles comenta la votación en la siguiente forma: "Por último, de cien diputados que asistieron este día, sesenta y ocho aprobaron la abolición de la previa censura y de los treinta y dos que la resistieron, nueve, fuese temiendo por su reputación, ó deseosos de tranquilizar su conciencia, declararon al votar que desechaban la ley solo *por ahora*". (1)

He aquí una rápida información sobre los orígenes del decreto de libertad de prensa, atribuído erróneamente hasta hoy, al gobierno de la revolución argentina y, dentro de él, a la inspiración y la inteligencia del Dr. Gregorio Funes.

No tiene objeto que analice su texto, porque es tarea ya realizada por los tratados corrientes de historia constitucional. Escaparía con ello, por lo demás, al plan de mi obra, que en esta parte vuelve sobre el Libro I, para descubrir la filiación española del sistema democrático-representativo implantado por la Revolución de Mayo. Sólo he de expresar, llamando expresamente la atención sobre ello, que con la adopción de la ley de la España revolucionaria, el pueblo argentino se dió el fundamento más sólido e inmovible de su sistema democrático, al proclamar el principio de la libre publicación de las ideas por la prensa sin censura previa. La Constitución Nacional lo ha recogido en su artículo 14.

Quiero decir también que mi demostración no sufre desmedro por el hecho de haberse dictado un decreto posterior del 26 de octubre de 1811, que substituyó al del 20 de abril, porque substancialmente es el mismo.

Es fuerza asimismo, que haga una consideración más. Si los historiadores argentinos hubiesen analizado con mayor atención los documentos referentes a este asunto, habrían entrado, como a mí me aconteció, en la duda sobre la paterni-

---

(1) AGUSTÍN DE ARGÜELLES: *Examen histórico de la reforma constitucional que hicieron las Cortes generales y extraordinarias...* Tomo 1º, pág. 330. Londres, 1835.

dad del decreto. Y esto, por dos circunstancias. La primera, de exégesis pura, estriba en la evidente falta de relación entre las exigencias del ambiente político de la época y los fines del decreto. Éste venía a legislar la libertad de imprenta donde no había prensa aún, sobre todo si se advierte que se disponía la constitución de juntas protectoras en las provincias, donde recién empezaban a conocer periódicos por el año 1820. Todo lo contrario sucedía en España. El español fué uno de los movimientos políticos de su tiempo, que más intenso desarrollo dió a la prensa. El periodismo fué arma tan temible, que en algún momento los gobiernos provisorios intentaron amordazarlo. La prensa libre era un hecho. La ley que la garantizase era todo un imperativo político-social. De ahí su sanción apenas reunidas las Cortes.

La segunda circunstancia es más objetiva. La lectura atenta del discurso con que el deán Funes precedió la publicación del decreto en la *Gazeta de Buenos Ayres*, lleva a comprender que no era original del gobierno. En las últimas líneas del citado exordio, se deja consignada esta manifestación: “damos el siguiente, *sacado en la mayor parte de algunos papeles públicos de la Europa*”.

Queda a salvo la probidad mental del deán Funes y en descubierto la de sus historiadores, que le atribuyeron, en el afán de exaltar a los héroes, una obra que él mismo confesó en su hora que no le pertenecía. Es explicable que los patriotas argentinos, que alimentaban el espíritu revolucionario en la execración de España, no confesaran públicamente que estaban tomándole sus leyes para organizar la libertad. Se justifica pues la referencia vaga a “papeles públicos de la Europa”, aunque no resulta del mismo modo perdonable, que se dijese haber tomado de ellos “la mayor parte” del decreto, cuando en realidad era una copia íntegra y textual, como puede comprobarse cotejando su texto, en el número 225 del tomo 1º del *Registro Nacional*, con el de la citada colección de decretos de las Cortes de Cádiz.

## CAPÍTULO II

LAS LEYES CONSTITUCIONALES DE LA ASAMBLEA  
DEL AÑO XIII

No he llegado hasta ahora, en el orden institucional y en el lapso 1811-1813, a otra comprobación tan palmaria como la del decreto de libertad de prensa, acerca de la influencia de la revolución española sobre la obra de construcción jurídica que realizaba la revolución argentina.

El único caso semejante a aquél, es el del bando de Castelli, reglamentando el sufragio de los indios del Alto Perú que, como lo demostré en capítulo anterior, está tomado del decreto electoral dictado por la Junta Central de Sevilla el 1º de enero de 1810.

En cambio, parece escapar a la gravitación española, un decreto de la importancia del que estableció las garantías individuales, promulgado por el Triunvirato el 23 de noviembre de 1811, con el título de "seguridad individual". Es de notable factura y aunque no encuentro en la Recopilación ni en el Diario de Sesiones de las Cortes de Cádiz, uno similar, no sería difícil que existiera el modelo en aquellas fuentes.

Otra disposición importante que no acusa el mismo origen, es el decreto sobre juntas provinciales dictado el 10 de febrero de 1811. La idea de la institución en sí de estas juntas, es de España, pero su sistema no. Existen dos reglamentaciones, una anterior y otra posterior al decreto argentino. La primera fué sancionada el 17 de junio de 1810, como real orden de la Regencia, sobre funcionamiento y constitución de las juntas. La segunda es un decreto de las Cortes dictado el 18 de octubre de 1811. Pero la real orden, única de las dos que pudo servir de modelo por ser anterior, no guarda ninguna relación con nuestro decreto del 10 de febrero.

En el Reglamento Orgánico del 22 de octubre de 1811, que ensayó por primera vez la organización republicana de la nación, pueden reconocerse las líneas generales del Reglamento del Consejo de Regencia, cuyo texto trae Jovellanos en el *Apéndice* de su obra, bajo el N° XVII. El nombre de Junta Conservadora lo usaban algunos decretos orgánicos de los gobiernos provisorios de España. Las dos eran “juntas conservadoras” de los derechos o de la soberanía del rey. El indicio que más llama mi atención, en la hipótesis de la influencia española, es el que da el artículo 5° de la sección Primera del Reglamento Orgánico, porque en él se dispone que “la Junta Conservadora tendrá el tratamiento de Alteza”. Es sobremañera extraño este tratamiento monárquico en los revolucionarios argentinos. Ni antes, ni después, he hallado disposición alguna que lo repita. Me inclino a presumir — mientras una compulsa del Archivo Nacional de Madrid, no me permita conocer toda la documentación de la Junta Central y de la Regencia— que este título, tan reñido con una autoridad democrática, quedó allí inadvertidamente, al copiarse alguna real orden, decreto o ley, de las tantas que reglamentaron el funcionamiento de las juntas del Consejo de Regencia.

Hasta la convocatoria de la Asamblea General Constituyente de 1813, no habían sentido los revolucionarios argentinos, una mayor necesidad de recurrir a modelos extranjeros de organización constitucional. Pero cuando llegó el momento de hacerlo, de nuevo se volvieron a tomar del precedente y la obra acumulada por España, que con la Constitución de Cádiz de 1812, terminaba de darse la legislación de fondo con la que dejó constituida una democracia liberal.

Investigando sobre esta segunda etapa en la gestación de nuestro sistema representativo de gobierno —que Diego Luis Molinari llama del “régimen asambleísta”— he dado con la sorprendente novedad, de que la instalación, declaraciones fundamentales y leyes más importantes de la Asamblea Constituyente de 1813, son una glosa de iguales actos consumados

por las Cortes generales y extraordinarias, que venían de clausurarse en la España revolucionaria.

El decreto de instalación de las Cortes, sancionado en la sesión inaugural del 24 de septiembre de 1810 y el del 25 del mismo mes, imponiendo la fórmula para la publicación de las leyes, fueron aprovechados por la asamblea argentina, para dictar el suyo del 31 de enero de 1813, en que se constituyó y el de 1º de febrero, estableciendo la fórmula del juramento de fidelidad. Es un hecho cuya demostración no requiere comentarios de ninguna índole. Basta con facilitar su cotejo, exhibiendo ambos textos a dos columnas, como lo hago a continuación, poniendo en negrita las disposiciones semejantes o párrafos y palabras iguales:

#### CORTES DE CADIZ

(Decreto de instalación del 24 de septiembre de 1810. Texto íntegro)

**“Los diputados que componen este Congreso, y que representan la Nación española, se declaran legítimamente constituidos en Córtes generales y extraordinarias, y que reside en ellas la soberanía nacional.**

“Las Córtes generales y extraordinarias de la Nación española, congregadas en la Real Isla de Leon, conformes en todo con la voluntad general, pronunciada del modo más enérgico y patente, reconocen, proclaman y juran de nuevo por su único y legítimo Rey al Señor D. Fernando VII de Borbon; y declaran nula, de ningun valor ni efecto la cesion de la corona que se dice hecho en favor de Napoleon, no solo por la violencia que intervino en aquellos actos injustos é ilegales, sino principalmente por faltarle el consentimiento de la Nación.

“No conviniendo queden reunidos el Poder legislativo, el ejecutivo y el judicial, declaran las Córtes generales y extraordinarias que se reservan el ejercicio del Poder legislativo en toda su extension.

#### ASAMBLEA DEL AÑO XIII

(Decreto de instalación del 31 de enero de 1813. Texto fragmentario)

**“Que verificada la reunión de la mayor parte de los Diputados de las Provincias libres del Rio de la Plata en la capital de Buenos Aires, é instalada en el día de hoy la Asamblea General Constituyente, ha decretado los artículos siguientes:**

“Art. 1º **Que reside en ella la representación y ejercicio de la soberana de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, y que su tratamiento sea de Soberano Señor, quedando el de sus Individuos en particular con el de Vd. llano.**

“Las Córtes generales y extraordinarias declaran que las personas en quienes delegaron el Poder ejecutivo, en ausencia de nuestro legítimo Rey el Señor D. Fernando VII, quedan responsables á la Nación por el tiempo de su administración, con arreglo á sus leyes.

“Las Córtes generales y extraordinarias habilitan á los individuos que componían el Consejo de Regencia, para que bajo esta misma denominación, interinamente y hasta que las Córtes elijan el gobierno que más convenga, ejerzan el Poder ejecutivo.

“El Consejo de Regencia, para usar de la habilitación declarada anteriormente, reconocerá la soberanía nacional de las Córtes, y jurará obediencia á las leyes y decretos que de ellas emanaren, á cuyo fin pasará, inmediatamente que se le haga constar este decreto, á la sala de sesión de las Córtes, que la esperan para este acto, y se hallan en sesión permanente.

“Se declara que la fórmula del reconocimiento y juramento que ha de hacer el Consejo de Regencia es la siguiente: “¿Reconocéis la soberanía de la Nación representada por los diputados de estas Córtes generales y extraordinarias? ¿Jurais obedecer sus decretos, leyes y constitucion que se establezca segun los santos fines para que se han reunido, y mandar observarlos y hacerlos ejecutar? — ¿Conservar la independencia, libertad é integridad de la Nación? ¿La religion Católica Apostólica Romana? ¿El gobierno Monárquico del Reino? — ¿Restablecer en el trono á nuestro amado Rey D. Fernando VII de Borbon? — ¿Y mirar en todo por el bien del estado? — Si así lo hicieréis, Dios os ayude; y si no sereis responsables á la Nación con arreglo á las leyes.

“Las Córtes generales y extraordinarias confirman por ahora todos los tribunales y justicias estableci-

“Art. 5º Que el Poder Ejecutivo quedase delegado interinamente en las mismas personas que lo administran con el caracter de Supremo y hasta que tenga a bien disponer otra cosa, conservando el mismo tratamiento.”

Art. 6º Que para que el Poder Ejecutivo pueda entrar en el ejercicio de las funciones que se le delegan, comparezca a prestar el juramento de reconocimiento y obediencia á esta Asamblica Soberana, disponiendo lo hagan inmediatamente las demás corporaciones...”

(Decreto del 1º de febrero)

“Que se mande al Supremo Poder Ejecutivo una copia del juramento que han prestado el día de ayer en sus manos las autoridades constituidas y es del tenor siguiente: Juramento. ¿Reconocéis representada en la Asamblea General Constituyente la autoridad soberana de las Provincias Unidas del Rio de la Plata? Si reconozco.

“¿Jurais reconocer fielmente todas sus determinaciones, y mandarias cumplir y ejecutar? ¿No reconocer más autoridades sino las que emanen de su soberanía? ¿Conservar y sostener la libertad, integridad y prosperidad de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, la santa religion católica, apostólica, romana y todo en la parte que os comprenda? Si juro.

“Si así lo hicieréis Dios os ayude y sino él y la patria os lo demande y haga cargo.”

das en el reino, para que continúen administrando justicia según las leyes.

"Las Cortes generales y extraordinarias confirman por ahora todas las autoridades civiles y militares de cualquier clase que sean.

(Decreto del 31 de enero)

"Las cortes generales y extraordinarias declaran que las personas de los diputados son inviolables, y que no se pueda intentar por ninguna autoridad ni persona particular cosa alguna contra los diputados, sino en los términos que se establezcan en el reglamento general que va á firmarse, y á cuyo efecto se nombrará una comisión.

"Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia, y pasará acto continuo á la sala de las sesiones de las Cortes para prestar juramento indicado, reservando el publicar y circular en el reino este decreto hasta que las Cortes manifiesten como convendrá hacerse; lo que se verificará en toda brevedad.

"Real Isla de Leon 24 de Setiembre de 1810, á las once de la noche. = Ramón Lázaro de Dou Presidente. = Evaristo Perez de Castro, Secretario. = Al Consejo de Regencia. = Reg. fol. 1 y 2."

(Decreto del 25 de septiembre)

"Las Cortes generales y extraordinarias ordenan que la publicación de los decretos y leyes que de ellas emanaren, se haga por el Poder Ejecutivo en la forma siguiente: Don Fernando VII por la gracia de Dios, Rey de España y de las Indias, y en su ausencia y cautividad, el Consejo de Regencia autorizado interinamente, á todos los que las presente vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes generales y extraordinarias congregadas en la Real Isla de Leon se resolvió y decretó lo siguiente:"

Art. 4º Que las personas de los Diputados que constituyen la Soberana Asamblea son inviolables y no pueden ser aprehendidos ni juzgados, sino en los casos y términos que la misma Soberana Corporación determinará."

(Decreto del 31 de enero)

Art. 7º "Que el poder Ejecutivo en la publicación de los decretos de la Asamblea Soberana encabeze en los terminos siguientes: El Supremo Poder Ejecutivo Provisorio de las Provincias unidas del Rio de la Plata, á los que la presente viesen, oyesen y entendiesen, sabed que la Asamblea general constituyente ha decretado lo siguiente."

Como se ve, el planteamiento y la naturaleza institucional del primer órgano de la soberanía nacional argentina, fué dado por España. Así también provinieron de ella las medidas de urgencia, con que se legalizó el gobierno de hecho que ejercía el poder, en el momento de constituirse la autoridad suprema representativa de la voluntad de la nación. La situación fué por rara coincidencia la misma en ambos países, cuando se reunieron las Cortes y la Asamblea. Aquellas tuvieron que resolver la situación creada con el gobierno de facto del Consejo de Regencia y la otra, hacer lo mismo con el de igual índole del Triunvirato, surgido de la revolución del 8 de octubre.

Está probado que existía el designio emancipador, a la hora de reunirse la asamblea constituyente de 1813. La copia del decreto de instalación, aporta una prueba más de convicción, porque se constata que, al hacerlo, suprimieron cuidadosamente del original, todas las declaraciones de reconocimiento del gobierno monárquico y fidelidad al rey Fernando VII.

Con respecto a la constitución y funcionamiento de la propia asamblea, mis comprobaciones se confirman con el mismo vigor que en el caso de las declaraciones fundamentales. Me refiero al reglamento dictado por ella el 10 de marzo de 1813, sobre "la inviolabilidad de los diputados de la Asamblea General Constituyente". También és e fué reproducción substancial y muchas veces a la letra, del que habían sancionado las Cortes de Cádiz, con fecha 27 de noviembre de 1810.

Siguiendo en todos sus pasos a la asamblea española, la argentina incluyó entre las declaraciones fundamentales del decreto de instalación, —como lo pone de manifiesto el cotejo anterior— el mismo artículo de aquélla, en que proclama la inviolabilidad de los diputados que la constituían. Y para seguir con ciega fidelidad el modelo, la asamblea recibió el artículo, incluyéndolo en el decreto reglamentario citado. Examinense ahora ambos textos cotejados:

Decreto sobre inviolabilidad de los diputados, que dictaron las Cortes, con fecha 28 de Noviembre de 1810 y Art. 128 de la Constitución de Cádiz.

Art. 1. Las personas de los diputados son inviolables, y no podrá intentarse contra ellos acción, demanda ni procedimiento alguno en ningún tiempo y por ninguna Autoridad, de cualquier clase que sea, por sus opiniones y dictámenes.

Art. 2. Ninguna Autoridad, de cualquier clase que sea, podrá entender ó proceder contra los Diputados por sus tratos y particulares acciones durante el tiempo de su encargo, y un año más después de concluido.

(Art. 128 de la Constitución de Cadiz)

Los diputados serán inviolables por sus opiniones, y en ningún tiempo ni caso, ni por ninguna autoridad podrán ser reconvenidos por ellas. En las causas criminales que contra ellos se intentaren, no podrán ser juzgados sino por el tribunal de Cortes en el modo y forma que se prescriba en el reglamento del gobierno interior de las mismas. Durante las sesiones de las Cortes, y un mes después, los diputados no podrán ser demandados civilmente, ni executados por deudas.

/Reglamento. — Artículos relativos al soberano decreto de la inviolabilidad de los Diputados de la Asamblea General Constituyente, de 10 de Marzo de 1813.

Art. 1.º Los Diputados que componen la Asamblea General Constituyente de las Provincia Unidas del Rio de la Plata, no pueden ser acusados, perseguidos, ni juzgados en tiempo alguno por las opiniones que verbalmente ó por escrito hayan manifestado en las sesiones de la Asamblea.

Art. 2.º Desde el día de su nombramiento hasta un mes después de haber cesado en sus funciones, no pueden ser reconvenidos en Tribunal alguno por causas civiles.

Art. 3.º Durante el mismo período no pueden ser procesados por causas criminales ni violada la inmunidad de las casas en que habiten, sino en la forma y casos prescritos en los artículos siguientes.

Art. 4.º Si algun reo retraído en una de estas casas resistiese los llamamientos judiciales de comparencia, bien sea doméstico del Diputado que la habite ó otro extraño, podrá allanarse. Su allanamiento se hará en virtud de decreto de la Asamblea si estuviese en sesión, si no estuviese actualmente en sesión, se hará el allanamiento por el Presidente de la Asamblea. Si estuvieran suspensas las sesiones, se hará el allanamiento por la Comisión Permanente con la misma calidad.

Art. 5.º Solo por un delito criminal de enorme gravedad infraganti pueden ser aprehendidos los Diputados. Cualquiera Juez ó Comandante que haya verificado la prisión, deberá sin demora elevar á la Asamblea el parte de lo ocurrido. Desde aquel momento queda inhibida toda otra autoridad de intervenir en la causa.

Art. 6.º Fuera del caso del artículo antecedente, ningún Diputado pue-

Art. 4. Las quejas y acusaciones contra cualquier Diputado se presentarán por escrito á las Córtes, y mientras se delibera sobre ello, se retirará el Diputado interesado de la sala de sesiones, y para volver esperará orden de las Córtes.

Art. 3. Cuando se haya de proceder civil ó criminalmente, de oficio ó á instancia de parte, contra algun Diputado, se nombrará por las Córtes un Tribunal que con arreglo á derecho sustancie y determine la causa, consultando a las Córtes la sentencia antes de su ejecución. (1)

de ser aprehendido, sin previo mandamiento de la Asamblea.

Art. 7º Ninguna denuncia contra la persona de un Diputado puede dar mérito a procedimiento si no se hace por escrito, firmada y dirigida á la Soberana Asamblea.

Art. 8º Si despues de discutir la denuncia en la forma adoptada para los demas asuntos resultare admitida, se nombrará una Comision Interior para la correspondiente formalizacion del proceso, quedando en suspenso el Diputado en el ejercicio de sus funciones, cuando resulten de él mérito suficiente a juicio de la Asamblea.

Art. 9º Presentado el proceso por la Comision en estado de sentencia y discutido en la forma ordinaria, falla la Asamblea.

Art. 10. El juicio de la Asamblea no se dirigirá á mas que a remover al reo del alto oficio de Diputado é inhabilitarlo para todo empleo honroso y lucrativo. Desde aquel momento queda á disposicion del Supremo Poder Judicial, quien procederá á la sentencia y castigo que corresponden segun las leyes.

Art. 11. El el acusado es absuelto por el juicio de la Asamblea, se restituye al ejercicio de sus altas funciones.

Buenos Aires, Marzo 1º de 1813.

Tomás Valle, Presidente.

Hipólito Vieytes, Diputado Secretario

En la comparación de los dos textos, aparece el de la Asamblea Constituyente como más completo y minucioso. Pero es menester advertir que las Cortes, el 7 de agosto de 1811, sancionaron una minuta reglamentaria del Tribunal de Cortes, que había creado el decreto del 28 de noviembre, para enten-

---

(1) *Recoleccion citada*: decreto XIII, tomo 1º, pág. 26. Consta nada más que de los cuatro artículos que se han transcrito y está precedido de un exordio.

der en las causas contra sus diputados <sup>(1)</sup>. Además, en la Constitución promulgada el 19 de marzo de 1812, se destinó el Art. 128 a establecer la inviolabilidad, del cual se sirvieron también los constituyentes argentinos. Por último, el 4 de septiembre de 1813, las Cortes ordinarias —no ya las extraordinarias— incluyeron en su reglamento interno los artículos 52 al 58, destinados a la reglamentación del tribunal, su funcionamiento, etc., etc. Pero éstas son posteriores a las de la Asamblea del año XIII y regulan un mecanismo distinto del creado por ella para enjuiciar a los diputados.

Escaparía al concepto medular de esta obra, el estudio comparado de las dos instituciones. Pero no he de terminar con el tema sin llamar la atención sobre la modificación fundamental que introdujo la asamblea constituyente en el modelo español. Consiste en que el juzgamiento de los diputados por el mismo cuerpo, constituido en Comisión interna con el nombre de Tribunal de Cortes, es substituído por una simple declaración de desafuero, para entregar después el diputado a los tribunales ordinarios de justicia. Por la ley de la revolución española, el poder legislativo se reserva la facultad de procesar y condenar a sus miembros, con lo que se afirma al extremo su independencia de los otros poderes; por la ley de la revolución argentina —que es la ley constitucional vigente— el poder legislativo se reserva únicamente la facultad de autorizar a los tribunales de justicia, concediendo el desafuero, para que procesen y condenen a sus miembros.

Me he puesto a comprobar con minuciosidad el plagio de las dos leyes citadas, para descartar toda hipótesis sobre la adopción de instituciones de la Revolución Francesa, por ejemplo, pues no ignoro que la española, a su vez, las tuvo presentes al darse las suyas. Los argentinos no fuimos a aquellas fuentes, ni a las inglesas o norteamericanas, sino recién des-

---

(1) *Inviolabilidad e Inmunidades Parlamentarias (1810-1911)*. Edición de la secretaría del Congreso de los Diputados; tomo 1º, págs. 7 a 9. Madrid, 1912.

pués de la Asamblea del año XIII —sin que valga la excepción del proyecto de Constitución de la comisión oficia — y con motivo del congreso que dictó la Constitución de 1819. En la primera década, nuestra historia constitucional se nutrió de las instituciones políticas creadas por la Revolución de España.

A mayor abundamiento puede citarse el caso del Reglamento dado por la Asamblea Constituyente para la suspensión de sus sesiones, sancionado el 15 de noviembre de 1814. Este organismo subsidiario del parlamento, que llamó *Comisión Permanente*, fué copiado del que creó la Constitución de Cádiz con el nombre de *Diputación Permanente de Córtes*. No quedarán dudas sobre ello, si se comparan los artículos del Capítulo X del Título III de dicha Constitución con los del Reglamento del 15 de noviembre. Difieren en el número y especificación de las facultades que se otorgan a la comisión o diputación permanente, pero la naturaleza y fin del órgano es el mismo, aparte de que están repetidas algunas atribuciones.

El argumento definitivo lo proporciona el ante-proyecto de Constitución que preparó la Asociación Patriótica. El historiador Clemente Fregeiro ya denunció su filiación hispánica, revelando —aunque en forma muy incidental— que estaba inspirado en la Constitución de Cádiz. No insistiré en la afirmación. La concretaré diciendo que sin ser una copia servil en toda la extensión del texto, el proyecto de la Asociación Patriótica, adoptó en principio la estructura republicana del Estado y el sistema indirecto de sufragio para la elección de diputados. Además, copió algunas cláusulas, como la del artículo 12 sobre religión, que corresponde al mismo artículo de la Constitución española; como la del inc. 6º del Art. 25 sobre el requisito de leer y escribir para ser ciudadano, que coincide con el Art. 22, y como los artículos 23 a 31 sobre pérdida y suspensión de la ciudadanía, que reproducen los artículos 24 a 26 del modelo español.

Si para llevar a sus extremos la demostración, nos atenemos a los lineamientos generales de la tarea constituyente

que realizó la Asamblea del año XIII, se puede afirmar que toda ella estuvo inspirada y regida por la que habían llevado a cabo las Cortes españolas. En éstas se miraban para saber cómo y con qué órganos debían crear el Estado de la nación independiente. La organización de la justicia, del poder ejecutivo, de la administración, etc., eran objeto de leyes especiales, con el sentido institucional y con el léxico —ya que no en este caso, con las mismas disposiciones— de leyes similares dictadas por la Constituyente de España.

Debe tenerse, pues, como hecho histórico cierto y comprobado, la estrecha relación de dependencia que existió entre la obra constitucional del período inicial de la revolución argentina y la de la revolución española. A ella fué a buscar la nuestra el cuño para batir sus instituciones democráticas.

### **CAPÍTULO III**

#### **LAS DECLARACIONES FUNDAMENTALES DE LA ASAMBLEA DEL AÑO XIII**

-

Si sacamos esta investigación histórica del orden institucional, para internarnos en el contenido filosófico y económico-social de la Revolución de Mayo, logramos una confirmación concluyente de la tesis que la informa. Todas las declaraciones fundamentales menos una, con que la Asamblea del año XIII dió aquella significación al movimiento libertador argentino, fueron extraídas de la Revolución de España.

Los enunciados fueron: emancipación del esclavo, emancipación del indio, abolición de los privilegios señoriales, abolición de la tortura y abolición de la Inquisición. Exceptuado únicamente el de las prerrogativas de sangre, que hubiera importado suprimir la monarquía, este magnífico repertorio ideológico con que se marcaba el rumbo y se daba sentido auténticamente revolucionario a la gesta de la independencia, no fué más que una glosa del que recientemente había escrito en sus anales la gesta libertadora del pueblo español.

Demos curso al caudal informativo.

### *1. Abolición de la esclavitud y del tráfico de esclavos.*

La Asamblea Constituyente proclamó la abolición de la esclavitud por decreto del 2 de febrero de 1813. Todo ser humano, por el solo hecho de nacer en territorio de las Provincias Unidas y aunque fuera hijo de esclavo, sería en adelante y para siempre libre. Esta declaración fundamental fué perfeccionada con varios decretos más. El de 4 de febrero, que suprimió el tráfico de esclavos, reconociendo libres a todos los que se introdujeran de países extranjeros,

“por el solo hecho de pisar el territorio”;<sup>(1)</sup> el de 6 de marzo, por el que en veintidós artículos se reglamentó la educación y ejercicio de los libertos y el de 15 del mismo mes, comprendiendo en la reglamentación de libertos a los esclavos que hubiesen sido emancipados por sus amos antes del decreto de libertad de vientres.

Pues bien; las Cortes de Cádiz ya habían proclamado la abolición de la esclavitud, por ley del 10 de enero de 1812 y el comercio de esclavos en todos los dominios españoles, por otra del 2 de abril de 1811. Como se ve por las fechas, las Cortes procedieron en orden inverso para las sanciones: primero suprimieron la introducción y luego la esclavitud misma. La abolición del comercio de esclavos tuvo su origen en un proyecto presentado a las Cortes por Argüelles y en otro de Alcocer, que constaba de ocho artículos y un preámbulo.

No hubo mayor discusión sobre el asunto. La conciencia ya estaba hecha en toda Europa. La Asamblea Legislativa francesa de 1791 sancionó la emancipación de los negros e Inglaterra la supresión de su tráfico, por *bill* del 5 de febrero de 1807, citado por Argüelles en su obra ya mencionada. En ella cuenta que él asistió a la sesión de la Cámara de los Lores, en que se aprobó la ley.

Ninguna originalidad puede reconocerse a las leyes sobre esclavitud de nuestra Constituyente. España dió la pauta. En cuanto llega la ley del 10 de enero a Buenos Aires, provoca el decreto del Triunvirato de 14 de mayo siguiente. En cambio, se le adelantó la revolución en Venezuela, que proclamó la abolición en 1810.

---

(1) Esta no era más que una ratificación, para darle fuerza de ley, del decreto del Triunvirato, dictado el 14 de mayo de 1812 por pedido que le hizo el cabildo de Buenos Aires. (Véase R. O., tomo 1º, Nº 326). El decreto de la asamblea fué restringido por otro del 21 de enero de 1814. Declaró que en sus beneficios quedaban incluidos solamente “aquellos que sean introducidos por vía de comercio ó venta”.

## 2. *Emancipación social y política del indio.*

En los mismos términos puede repetirse la afirmación con respecto al otro esclavo: el indio. Las Cortes suprimieron el tributo de los de América, por decreto del 13 de marzo de 1811 y poco después hace lo mismo el gobierno provisorio de Buenos Aires, con otro del 1º de septiembre del mismo año, que ruyerrredón reproduce en su contenido, por el bando del 17 de octubre de 1811. El decreto del 1º de septiembre fué precedido de extenso preámbulo y lanzado en versión bilingüe castellana y quichua, publicada en el número extraordinario de la *Gaceta* del 10 de ese mes.

En España esta reforma social es de data anterior a la reunión de las Cortes. La había sancionado el Consejo de Regencia desde la Isla de León, el 26 de mayo de 1810. De este decreto se hacen cargo aquéllas al dictar la ley, como también del bando que el virrey de México, Dn. Francisco Javier Venegas, había lanzado el 5 de octubre en aplicación de lo ordenado por la Regencia y por el cual hacía extensiva la media en su jurisdicción a las castas de negros, mulatos, zambos, etc. La Convención española reúne ambas declaraciones, por lo que le da a su ley más amplitud todavía que la argentina. Dice en su parte dispositiva:

“1º Que la expresada gracia de la exención de tributo sea extensiva á los Indios y á las castas de las demás provincias de América: 2º Que la gracia del repartimiento de tierras de los pueblos de los Indios no se extienda a las castas: 3º Que se cumplan con el mayor rigor las Reales Ordenes y disposiciones que prohíben á las Justicias el abuso de comerciar en el distrito de sus respectivas jurisdicciones bajo el especioso título de *repartimientos*.” (1)

Mucho más amplia en sus efectos era, como se ve, la sanción española y mayor aún, agregando otra que tenía dictada

---

(1) *Colección de decretos...* Decreto XLII, de 13 de marzo de 1811; tomo 1º, pág. 89.

desde el 5 de enero de ese año de 1811, por la cual "se prohíben las vejaciones hechas hasta aquí á los Indios primitivos".<sup>(1)</sup>

¿Por qué cuando la junta decreta el 1º de septiembre la supresión del tributo no la hace extensiva al trabajo forzoso de mitas, encomiendas y yanaconazgos, que era donde estaba la verdadera esclavitud del indio y ha de ser la Asamblea del año XIII quien lo cumpla? Porque cuando la junta argentina dictó el decreto, las Cortes españolas no habían dado su segunda ley sobre el asunto, dictada recién el 9 de noviembre de 1812, aboliendo la mita y todo servicio personal.<sup>(2)</sup> En cambio lo hace la Asamblea, porque el legislador español tuvo tiempo de hacerle conocer su disposición complementaria del 9 de noviembre, para que la adoptase.

Efectivamente, la asamblea, al dar por ley del 12 de marzo de 1813, toda fuerza de su soberanía a la abolición del tributo decretada por la Junta Provisional Gubernativa, le agregó la segunda ley de las Cortes. Pudo así decir: "y además, derogada la mita, las encomiendas, el yanaconazgo y el servicio personal de los indios", últimas palabras éstas que repiten las de la ley española.

Se observa, sin embargo, un agregado final en el texto, por el que la disposición argentina va mucho más allá que la peninsular, puesto que reconoce a los indios "por hombres perfectamente libres y en igualdad de derechos á todos los demas ciudadanos".<sup>(3)</sup> Tampoco en esto los revolucionarios argentinos sacan ventaja a los españoles. En el parágrafo 6 del capítulo de este libro, sobre *La elección de los diputados del Alto Perú*, estudiando el bando electoral de Chuquisaca, lanzado por Castelli como comisionado de la junta, ya se hizo referencia a que las Cortes de Cádiz habían declarado los

(1) *Idem*: decreto XX; tomo 1º, pág. 45.

(2) *Conde de Toreno*: *op. cit.*, pág. 310.

(3) *Asambleas Constituyentes Argentinas*: tomo 1º, pág. 24.

Recopilación del Instituto de Investigaciones Históricas de la Universidad de Buenos Aires, dirigida por Emilio Ravignani - Buenos Aires, 1937.

derechos políticos de los indios. Fuerza es reconocer, no obstante, que aquella declaración no tuvo la amplitud ni la forma expresa que reviste la ley de la Constituyente de 1813.

Gana aún más ésta en importancia histórica y valor institucional, con las complementarias del 26 de abril y 4 de mayo, ya referidas en el lugar citado y por las cuales se ordenó la realización de elecciones de diputados indios en las cuatro intendencias del Alto Perú.

### 3. *Abolición de mayorazgos y vinculaciones.*

En el orden económico, ninguna de las reformas que implantó la soberana representación de las Provincias Unidas, tuvo la envergadura doctrinaria y el valor institucional, de la que suprimió para el futuro los mayorazgos y “cualquier otra especie de vinculación”. Me atrevo a afirmar, sin embargo, que jamás nuestros constituyentes habrían concebido una reforma semejante, si ella no les hubiera sido dictada por los constituyentes españoles. Digo más: el legislador argentino de 1813 tuvo sólo una vaga sospecha de la importancia de la medida que sancionaba. Abolió desaprensivamente del medio económico-social en que legislaba, una institución antijurídica y antieconómica, porque así vio que lo hacían en la Península. Un síntoma que induce a confirmar la hipótesis, podría hallarse en la circunstancia de haber sido Carlos de Alvear el diputado de la iniciativa. Alvear, por su falta de cultura en cuestiones económicas y jurídicas, no pudo estar en condiciones de comprender el problema que pretendía resolver la ley.

Si nos atenemos a la reseña de la discusión que trae *El Redactor de la Asamblea*, los diputados Valle, Gómez y Vieytes, que sostuvieron el proyecto, habrían entendido que los mayorazgos debían ser suprimidos porque importaban una “*consumptiva estagnación*”; porque “la fortuna de un solo Ciudadano”, formada con “el patrimonio de muchas familias”, era contrario a la “igualdad, al interés de la población

y al aumento de nuestras riquezas territoriales"; porque, en fin, fomentaba el "orgullo" y la "prepotencia" y conducía a "fixar en una pequeña porción de hombres, el cálculo hereditario de un exclusivo engrandecimiento".

La argumentación es pobre, aún considerando la notoria deficiencia de su síntesis. Se nota, a pesar de ello, que comprendían la utilidad de suprimir la inmovilidad de la riqueza inmobiliaria. El texto de la ley lo da a entender con más claridad, cuando prohíbe toda clase de fundación hereditaria, que "trasmata las propiedades á los sucesores sin la facultad de enagenarlas". (1) Este era exclusivamente el vicio de la economía colonial, que se procuraba resolver con la supresión de una institución por la cual se inmovilizaba la propiedad territorial, transmitiéndola indivisa entre los primogénitos de una misma familia. Trataríase de resolver el latifundio en una de sus formas.

Con todo, los constituyentes argentinos no parecen haber abarcado la cuestión en la fundamental importancia que la institución tenía o podía llegar a tener. Y esto, por una razón, antes que otra alguna: porque el mayorazgo no fué una institución de importancia en la colonia del Río de la Plata. No sólo era escaso su número —el del Marqués de Yaví, el de Brizuela y Doria en La Rioja y algunos otros— sino que aunque fueran muchos y muy extensos, se perdían en un vasto territorio de cinco millones de kilómetros cuadrados, como tenía por lo menos el virreinato del Plata. Agréguese a ello que esta enorme superficie se hallaba en sus dos terceras partes formada por un desierto inexplorado o bajo dominio del indio. El principio económico que implantaba la ley no podía ser más sano y estuvo bien dictado, pero no consultaba una necesidad real del medio económico-social de las Provincias Unidas.

¿Por qué fué sancionada, entonces? Por la causa que explica gran parte de la legislación fundamental del período

---

(1) *Asambleas Constituyentes Argentinas*: tomo 1º, pág. 64.

revolucionario, es decir, porque España había dictado una ley semejante. Pero en España la amortización de la propiedad territorial era un problema pavoroso, en cuya solución estaba comprometido el progreso económico de toda la nación. No fué a improvisarse sobre él en las Cortes generales y extraordinarias de 1810, ni a plantearse una cuestión teórica o de legislación preventiva de males posibles, como en gran medida vino a ser el caso de la sanción de la Constituyente argentina.

Ponerse en la Península a resolver el problema, importaba afrontar una ardiente realidad española, cuya magnitud y proyecciones habíase revelado desde el siglo anterior con estudios oficiales de ministros de Carlos III, como Campomanes, Floridablanca y Aranda y tratados como el *Informe sobre la ley agraria* de Jovellanos. Una escuela de ideas y a la vez una tendencia política hallábanse en vigorosa actividad en aquellas circunstancias: el economismo. El significaba una de las corrientes más caudalosas entre las que prepararon y dieron a su hora el contenido ideológico de la Revolución de España.

La genealogía de la ley de las Cortes en que se inspiró la de la Asamblea del año XIII, entronca con las raíces del movimiento precursor de ideas que provoca las transformaciones político-sociales que dieron nacimiento no sólo en España, sino también en Francia y, en términos generales, en todo el mundo occidental, a la edad contemporánea de la historia. Los fisiócratas franceses y los economistas españoles, tuvieron un estrecho parentesco ideológico.

La agricultura era el fundamento. El economismo sostenía en España que su despoblación y pobreza se debía al atraso de la agricultura y que éste no provenía de la esterilidad de la tierra, ni de la falta de condiciones en el agricultor, sino de los obstáculos que oponían las instituciones económico-sociales del feudalismo. Se los especificaba citando los privilegios ganaderos de la Mesta, que mantenía despobladas las

tierras; la inmovilidad de la propiedad fundiaria, por el dominio de los *manos fuertes*, ya fuesen del clero regular y secular o de los mayorazgos y vinculados civiles, que “no eran realmente propietarios, toda vez que no podían enagenar ni ser desposeídos de sus fundos, habiendo de contentarse con el percibo de las rentas, y así, carecían de interés para mejorar el cultivo, é impedían que las tierras fuesen a manos de los más activos é industrioses que las hicieran producir más”;<sup>(1)</sup> en último término, los monopolios, tasa de los precios, aduanas interiores y trabas al comercio exterior.

.. A través del testimonio de Argüelles, puede tenerse un atisbo de la magnitud del mal, leyéndole este párrafo de su citada obra: “Según el juicio de los mejores economistas e informes dados al gobierno en toda la mitad del siglo anterior, resultaba que el área o superficie cultivable de la península podía regularse aproximadamente en 55 millones de aranzadas de tierra distribuidas en la proporción siguiente; 37 millones y medio pertenecientes á señorío y abolengo; y sólo correspondían á realengo los 17 y medio restantes. Es decir, que más de dos terceras partes de la propiedad territorial del reino, debía considerarse sujeta, no a los principios legales que reglan los contratos entre dueños y colonos..... sino á restricciones y disposiciones establecidas arbitrariamente en tiempos remotos de ignorancia y aun barbarie.”<sup>(2)</sup>

Se puede comprender ahora que una cuestión de tanta magnitud para España, provocara en las Cortes debates que —según testimonio de Argüelles— duraron veintisiete días e hiciera intervenir en él a más de cuarentiocho diputados.<sup>(3)</sup> El mismo diputado y comentarista de las Cortes, ex-

---

(1) ANGEL SALCEDO RUIZ: *Historia de España*, pág. 527. Madrid, 1914.

(2) *Op. cit.*: páginas 440 y 441. Véase también TORENO: *op. cit.*, págs. 354-57.

(3) *Ib' dem.*: pág. 466.

pone su juicio definitivo sobre la cuestión diciendo que “esta esclarecida controversia rasgó para siempre una de las causas principales del atraso de la agricultura en gran número de pueblos y aún de provincias; y la institución feudal apareció con toda su ilegalidad, con todos sus vicios y su funesto influjo. Se hizo evidente, que era incompatible con todo gobierno fundado en unidad y consolidación de la autoridad suprema, igualdad legal de derechos y obligaciones entre súbditos de un mismo estado, uso y ejercicio libre del talento, de la industria, de los capitales y de cuanto puede contribuir al fomento y prosperidad de una nación oprimida durante siglos. La abolición de los señoríos era bajo todos aspectos un acto de justicia y de política.”

Con estos antecedentes, con este contenido y con estos fines, las Cortes de Cádiz dictaron la ley de abolición de privilegios señoriales, el 6 de agosto de 1811. <sup>(1)</sup> Ella es indudablemente el origen de la abolición de mayorazgos y vinculaciones, sancionada por la Asamblea General Constituyente argentina, el 13 de agosto de 1813.

#### 4. *Abolición de la tortura.*

Esta reforma fué de carácter eminentemente legislativo, en su origen español y en su reproducción argentina, aunque la materialidad del hecho de recurrir a *instrumentos* para hacerla efectiva, le dé un aspecto objetivo que no tiene. No es raro encontrar en nuestras historias la expresión: “abolición de los instrumentos de tortura”. Es un evidente error de sintaxis. No puede abolirse una cosa, como el cepo o las esposas, sino una institución, de cualquier género que sea. Esta se suprime y aquélla se destruye. Se toma la causa por el efecto y esto proviene de que, tanto la sanción española como la nuestra, al suprimir la legislación, hacían mención expresa de los instrumentos de que se hacía uso.

---

(1) Véase su texto en la *Recopilación* citada: decreto LXXXII, tomo 1º, pág. 193.

Conviene, pues, tomar el concepto y referirse a la práctica o procedimiento “de afligir y molestar a los reos, por los que ilegal y abusivamente llamaban apremios”, como dice la sanción de las Cortes. Uso hecho ley y reconocido por la escrita, como medio de obligar a declarar contra sí mismo.

No es necesario detenerse a señalar la importancia extraordinaria que la abolición de este derecho tuvo para el progreso de las instituciones políticas y la fundación del régimen democrático. Lleva consigo conceptos tan vastos como el reconocimiento de la personalidad humana y de las garantías individuales en su máxima expresión.

También esta declaración de la Revolución de Mayo fué copiada de la Revolución de España. La hizo la Asamblea del año XIII el 21 de mayo de 1813, <sup>(1)</sup> cuando ya era ley fundamental de las Cortes de Cádiz, desde el 22 de abril de 1811. <sup>(2)</sup>

Quiero dar su texto íntegro para que se pueda comparar con el nuestro. Es del tenor siguiente: “Las Cortes generales y extraordinarias, con absoluta unanimidad y conformidad de todos los votos, decretan: Quede abolido para siempre el tormento de todos los dominios de la monarquía española, y la práctica introducida de afligir y molestar á los reos por los que ilegal y abusivamente llamaban *apremios*: y prohíben los que se conocían con el nombre de *esposas, per llos, calabozos extraordinarios* y otros, cualquiera que fuese su denominación y uso; sin que ningun juez, tribunal ni juezado, por privilegiado que sea, pueda mandar ni imponer la tortura, ni usar de los insinuados apremios, bajo responsabilidad y la pena, por el mismo hecho de mandarlo, de ser destituidos los jueces de su empleo y dignidad, cuyo crimen podrá perseguirse por acción popular, derogando desde luego cualesquiera ordenanzas, ley, órdenes y disposiciones que se hayan dado y publicado en contrario.”

---

(1) *Asambleas Argentinas*; tomo 1º, pág. 44.

(2) *Recopilación*; decreto LXI, tomo 1º, pág. 133.

Dos años después, la Constituyente argentina, glosaba aquella declaración en la forma dada por esta ley: “La Asamblea general ordena la prohibición del detestable uso de los tormentos, adoptados por una tirana legislación para el esclarecimiento de la verdad é investigación de los criménes; en cuya virtud serán inutilizados en la plaza mayor por mano del verdugo, antes del feliz día 25 de mayo, los instrumentos destinados a este efecto.”

El valor intrínseco de una y otra, es el mismo. España amplió sus disposiciones, después que nuestra asamblea adoptara su primera ley. En noviembre de 1813, declaró abolida la pena de horca, la de azotes y todo castigo infamante.

Por virtud de la bienhechora influencia española, los argentinos pusimos esta otra piedra sillar en el edificio de nuestra organización política.

#### 5. — *Abolición de la Inquisición.*

Podemos dar término al repertorio de ideas directrices sancionado por la Asamblea del año XIII, con la ley que suprimió el tribunal de la Inquisición. Como en los otros casos, también en éste se había adelantado el movimiento reformista español. Cuando se reunieron las Cortes, la idea estaba en marcha y aun ejecutada. La supresión del Santo Oficio figuraba entre los principios del liberalismo, complementado con la restricción de los privilegios del clero y la limitación de conventos y monasterios. Según el censo de 1797, a que se refiere el padre Mariana, “había en España a principios del siglo unas cuatro mil casas religiosas de ambos sexos con cerca de cien mil moradores”.

En las cabezas más lúcidas y espíritus tomados de la nueva sensibilidad de los tiempos que corrían, había arraigado un concepto definitivo sobre aquel problema, en cualquier terreno que se lo plantease, pero sobre todo en el político. Vinculado estrechamente con la condición del hombre y con la organización de la libertad ciudadana, se lo consideraba como

integrando el sistema que formaban la libre emisión de las ideas sin censura previa, la abolición de la tortura, la supresión de los privilegios, la igualdad civil, la limitación de las prerrogativas reales, etc., etc.

Respondiendo a cálculos políticos, fué Napoleón el primero que decretó en España, en diciembre de 1808, la abolición de la Inquisición y de cierto número de órdenes religiosas. En agosto de 1809, su hermano José, rey usurpador de los españoles, reprodujo aquel acto de gobierno. <sup>(1)</sup> Sin embargo, en las Cortes de Bayona, fraguadas por Napoleón, no se trató el asunto, ni la Constitución que ellas dictaron en 1808, así como tampoco ley alguna o declaración de las mismas, abolió aquel órgano funesto con el que la iglesia católica torturaba, tanto como el cuerpo, la conciencia y el pensamiento libre de los hombres.

La Constituyente de la revolución española no llegó sin embargo a suprimir el Santo Oficio. Pero lo hizo su legataria, es decir, las Cortes ordinarias o primer congreso constitucional. Recogía él en este caso, como las extraordinarias lo hicieran en los anteriormente citados, una idea en actividad y ratificaba un hecho consumado. Fué también, lo mismo que los otros, asunto que, por su extraordinaria trascendencia para la vida de la nación y la profunda raigambre con que estaba adherida a su historia, dió motivo a largos debates. La sanción del soberano cuerpo representativo del pueblo, fué un nuevo triunfo con el que el liberalismo acentuaba el contenido emancipador del espíritu humano, que el movimiento revolucionario venía a volcar en la nueva España.

La ley de las Cortes ordinarias fué sancionada el 22 de febrero de 1813, por noventa votos contra sesenta y después de discutirla desde el 5 de enero, con estos dos breves artículos: "1º La Religión Católica, Apostólica, Romana será protegida por leyes conformes á la Constitución; 2º El tribunal

---

(1) TOREÑO: *op. cit.*, págs. 148 y 214. Véase también MARIANA, *op. cit.*, tomo 5º, pág. 424.

de la Inquisición es incompatible con la constitución". La limitación y reglamentación de conventos y monasterios, fué la ley en cierto modo complementaria y de igual sentido anticlerical, que el mismo congreso dictó al mes siguiente, el 18 de marzo. (1) A ésta no la trasplantó la revolución argentina en 1813. Lo hizo en 1821 con las reformas eclesiásticas del gobierno de Martín Rodríguez, inspiradas por Rivadavia. Abordan el mismo problema y lo resuelven siguiendo la pauta y el procedimiento adoptado por la ley española del 18 de marzo. Hasta después de cumplida la primera década del movimiento emancipador, seguía marcándole rumbos la España democrática y liberal de 1810, que había retoñado con la revolución de 1820.

Nuestra Asamblea del año XIII, siguió una vez más las huellas hispánicas y suprimió también la Inquisición, dictando la ley del 24 de marzo de 1813. Es muy posible que haya alcanzado a conocer el texto de la española, porque el proyecto de la comisión —que se aprobó sin modificaciones— fué presentado y publicado el 8 de diciembre de 1812, es decir, con tiempo más que suficiente para que llegara a conocerse en Buenos Aires. Es más difícil que los convencionales argentinos se valieran de la sanción definitiva, porque ésta data del 22 de febrero, siendo la nuestra del 14 de marzo siguiente, debiéndose contar una fecha anterior, porque la moción —que fué del diputado por Salta— se presentó antes de aquel día.

¿Por qué nuestra Constituyente no dictó también una ley reglamentando la vida monástica, para hacerlo como digo recién en 1821? Porque le pasó lo mismo que al Triunvirato con la emancipación del indio: llegó tarde. Es cierto que la Asamblea duró hasta 1815, pero es cosa sabida en la historia argentina que al promediar el año XIII, aquélla entró en un sostenido proceso de descomposición, señalado por luchas internas de facciones y prolongados recesos. Apunto-

---

(1) El texto, en sus cuatro artículos, puede leerse en **MARIANA**; tomo 5º, pág. 425.

mos de paso, que cuando la revolución española fué aplastada por el retorno al trono de Fernando VII, la revolución argentina es estancó y estuvo a punto de perecer bajo la acción de una fuerte tendencia reaccionaria, antiliberal y monarquista. El congreso de 1816 señaló su auge y el triunfo de los caudillos en Cepeda el año XX, su declinación definitiva.

La ley —decreto le llama *El Redactor*— estuvo concebida en los siguiente términos: “Queda desde este día absolutamente extinguida la autoridad del tribunal de la inquisición en todos los pueblos del territorio de las provincias unidas del Rio de la Plata, y por consiguiente se declara devuelta á los ordinarios eclesiásticos su primitiva facultad de velar sobre la pureza de la creencia por los medios canónicos que únicamente puede conforme al espíritu de Jesu Cristo, guardando el orden y respetando el derecho de los ciudadanos. (1)

Huelga decir que la identidad de la política liberal de ambas constituyentes, frente a la iglesia católica, se hizo patente, no sólo con estas reformas iguales, sino también con las sanciones que adoptó la peninsular sometiendo a su imperio a las autoridades eclesiásticas y la argentina haciendo lo propio y avanzando hasta desconocer la del pontífice mismo en el territorio de las Provincias Unidas. Con leyes expresas creó la iglesia nacional independiente. Pero es ésta una derivación del asunto, que me alejaría del que hace el objeto de la obra.

---

(1) *Asambleas Constituyentes Argentinas*: tomo 1º, pág. 30.



Heme aquí poniendo punto final a la investigación. Conduje con ella al lector por una larga, intrincada y por momentos árida senda, en demanda de la verdad histórica. Como quiera que las zonas de exploración eran vírgenes, debí marchar con extremada prudencia y tomando continuamente puntos de referencia en hechos escrupulosamente reconocidos y comprobados. Antes de partir conocía perfectamente la meta, pero sabía también que para alcanzarla no bastaba con tener el rumbo. Era preciso ir reconociendo paso a paso el terreno y tomar direcciones en apariencia divergentes. Así creo haber llegado a la comprobación que buscaba.

Afirmo pues ahora con profunda convicción científica que, para la historia de las instituciones políticas, la Revolución de Mayo fué una creación de la Revolución de España y que ésta le dió en el campo de las realizaciones, todo su contenido genuinamente revolucionario. El movimiento fué argentino en su fin emancipador, pero en lo que significó organización social y política de la nación que se constituía, sólo fué el aspecto americano de la revolución española. Ella preparó el terreno iniciando a su antigua colonia en las prácticas de la función representativa, inaugurando un período predemocrático, con la aplicación de las reales órdenes y decretos que he analizado en el Libro I. Suministró en el estadio inicial de la revolución de mayo, las normas y órganos del gobierno provisional. Dó, en fin, el ideario democrático-liberal, cuando llegó en 1813 el instante de grabar el decálogo para el pueblo que se emancipaba.

La Parte Tercera, que es la que presenta esta faz de la cuestión, debe tomarse más bien como un planteamiento. Es

susceptible de desarrollo y de comprobaciones más minuciosas. Los remedos que de las Cortes de Cádiz hizo la Asamblea del año XIII y aún los gobiernos provisorios anteriores a ella, pueden comprobarse hasta en actos de simple solemnidad, como aquel que declaró fiesta nacional el 25 de mayo, simbólica iniciativa de afirmación revolucionaria y de fe en la empresa, que España había tomado ya estableciendo el "aniversario perpetuo del 2 de mayo por los primeros mártires de la libertad nacional". (1)

Si pueden extenderse en concepto de tiempo y número estas comprobaciones, también pueden ser ellas profundizadas, para encontrar la filiación ideológica de la revolución española y con ella, implícitamente, de la argentina, que fué su hechura. La adopción que la Constituyente de 1813 hizo de la obra de las Cortes de Cádiz, llevó sin saberlo a los fundadores de la patria, a asimilar todas las corrientes de ideas europeas que prepararon la por desgracia transitoria emancipación del pueblo español. Porque los decretos y leyes que echaban los cimientos de la libertad, la democracia y la justicia social, eran el fruto opimo del cultivo que en el terreno de las ideas habían realizado en la Península el jansenismo, el episcopalismo, el regalismo, el filosofismo, el economismo y el liberalismo. Estudiar todas estas escuelas filosóficas o económicas y tendencias, es ahondar en las causas de la revolución española y con ella, de la revolución argentina. Después de cumplida la tarea, acaso se llegara a reconocer que en aquel vasto movimiento ideológico estuvo, con más razón histórica que en la revolución francesa o en la de Estados Unidos, una de las causas más poderosas de nuestra revolución y, sobre todo, la explicación definitiva de su orientación, de su contenido y de sus fines.

Quiero decir también que cuando exhibía las pruebas de la influencia española, a través del trasplante de principios, instituciones, órganos de gobierno, leyes y decretos, no he de-

---

(1) *Recopilación citada*; decreto LXII; tomo 1º, pág. 138.

jado de tener presente que, a su vez, España se pudo inspirar en las de la Francia de la revolución. Pero mi punto de vista era el del movimiento argentino y para quien lo quisiera explicar, habría de ver la procedencia directa del influjo que lo animó y no su origen remoto.

Ya se sabía que España era un país europeo que estuvo en contacto con el movimiento ideológico del continente, pero no se había dicho hasta ahora debidamente que, a través de ella —es decir, de su pueblo en actitud revolucionaria— llegó y penetró en la médula del pueblo argentino, que estaba en idéntica actitud revolucionaria. La historia nuestra enseña por lo general que la emancipación se promovió contra una España caduca, retrógrada, absolutista y fanática. Esto es cierto, pero como es verdad a medias, es falso. Porque debe exhibirse la otra faz de la verdad, que muestra la otra España, la del pueblo, la del alzamiento revolucionario, la de las Cortes de Cádiz, que luchó con tanto o más denuedo que los revolucionarios argentinos, contra la del antiguo régimen. Esta España, que ciento veinte años después demuestra su pujanza inagotable, fué la que mientras luchaba en los campos de batalla para expulsar al invasor, proclamaba principios, creaba instituciones, estructuraba un Estado democrático-liberal, para ella y para sus hijas de ultramar.

A esa España rindo con esta obra, fervoroso homenaje de gratitud y admiración, como argentino y como historiador.

*J. V. G.*

Buenos Aires, diciembre 27 de 1938.

**APENDICE DOCUMENTAL**

## I.

NOMINA QUE FORMO EL CABILDO DE SALTA CON LAS PERSONAS QUE SERIAN CONVOCADAS AL CABILDO ABIERTO A CELEBRARSE EL 25 DE JUNIO DE 1810, PARA ELEGIR DIPUTADO.

(Inédito)

*El Muy Ill.<sup>e</sup> Cab.do Just.a y Rexim.to de esta Capital para cumplir con las ordenes superiores en punto a eleccion de Diputado, Poder e Instruccion que se le ha de dar; convoca a lcs S.res siguientes, para el Lunes Veinte y cinco del Corriente á las nueve de ella, que deberan asistir á la Sala capitular de su Ayuntamiento.*

El Ill.mo S.or Obispo y Cabildo Ecc.co  
Los S.res Curas Rectores  
Prelado de S.n Francisco  
Id. de la Merced  
Id. de Bethelimitas  
Rector del Colegio Seminario  
D.or dn José Gab.l de Figueroa  
Dr Dn Santiago Pucheta  
Ministros de R.l Hazienda  
Administrad.s de Tabacos, Correos y Temporalidades  
Diputado de Comercio  
Juez de vigilancia.

### MILITARES

El S.or Coronel Dn Pedro José Saravia  
El Saig.to Mayor Dn José Fran.co Tineo  
Ayudantes Mayores, Dn Mariano Albizuri y Dn Norberto de Manterola  
Dn Manuel Antonio Texada  
Dn Pedro Ugarteche  
Dn Xavier Figueroa  
Dn Apolinario de Figueroa

Dn Estanislao Penalba  
Dn Geronimo Lopez  
Dn Fernando Aramburú  
Dn Antonio Agüela  
Dn Elias Iriarte  
Dn José Felix Arias  
Dn Gaspar Castellanos  
Dn Narciso Figueroa

#### ABOGADOS

Dn Alejandro Palacios  
Dn Gavino Blanco  
Dn Pedro Antonio Arias Velasquez  
Dn Santiago Saravia  
Dn Mariano Boedo  
Dn Francisco Claudio Castro  
Dn Francisco Gurruchaga  
Dn Juan Manuel Güemes  
Dn Andres Zenarruza  
Dn Pedro José Toranzos  
Dn Lorenzo Ruiz de Villegas  
Dn Severo Alvarado

#### NOBLE VECINDARIO

Dn Nicolas Leon de Ogeda  
Dn Vicente Toledo Pimentel  
Dn Francisco Gonzalez y San Millan  
Dn Francisco Poveda  
Dn Tomas Archondo  
Dn Lino Rosales  
Dn Pedro Pablo Arias  
Dn Francisco Araoz  
Dn Francisco Graña  
Dn Domingo Santivañez  
Dn Miguel Francisco Gomez  
Dn Xavier Casteilanos  
Dn Pedro José Ibaseta  
Dn Hermenegildo Hoyos  
Dn Juan Francisco Nevares  
Dn Juan Manuel Quiros

Dn José Arias Castellanos  
Dn Domingo Carbo  
Dn Pedro Arias Castellanos  
Dn Ignacio Benguria  
Dn Marcos de Beeche  
Dn Ramon Saravia  
Dn Santiago Mazeira  
Dn Mariano San Millan  
Dn Pedro Martinez de Vinuesa  
Dn Andres Castellanos  
Dn Roman Texada  
Dn Manuel Brizuela  
Dn Avelino Costas  
Dn Calixto Sazetenea  
Dn José Antonio Santivañez  
Dn Angel Vicente Sanchez

Nicolas Severo de Isasmendi = Matheo Gomez Zorrilla = Josef Antonino Fernandez Cornejo = Calixto Gauna = Josef Francisco Boedo = Juan Antonio de Murua. —

Es copia: Salta y Junio 23 de 1810.

Silva  
Esc.no

(Archivo General de la Nación. — Gobierno de Buenos Aires - 1810.  
Tomo 20 - Salta - Carpeta 166.)

## II.

### ACTA DEL CABILDO ABIERTO CELEBRADO EN SALTA EL 30 DE JUNIO DE 1810 PARA LA ELECCION DEL DIPUTADO A LA JUNTA GENERAL O CONGRESO DE BUENOS AIRES

(Inédito)

En la Ciudad de Salta en treinta dias del mes de Junio de mil ochocientos diez años Habiendo el Señor Governador Intendente combocado al Ilustre Cavildo para acuerdo semanal, y así mismo á todo el Pueblo por medio de Carteles, para que concurrieran en dicho día a Cavildo abierto para la Votación de Diputado que se havia de nombrar de esta Ciudad para la Capital de Buenos Ayres, amas de la acta que para el mismo efecto se celebró el día veinte y cinco en que convino el mismo Ilustre Cavildo, y la pluralidad de votos del pueblo se difiriera para el día de oy; y estar de así combocados todo el Pueblo en la Sala de Ayuntamiento se denegó en primer lugar asistir a él, el Alcalde de primer voto, diciendo que estava sumamente enfermo en cama, y el Alcalde de Segundo Voto despues de haver llegado muy tarde, y de dos recaudos Politicos que se le mandaron por medio del Escribano de Cavildo, se denegó igualmente apresenciar el acuerdo dando por Razon que el no podia presenciarlo respecto de que los demas vocales del Lustre Cavildo, no asistían a él, unos por enfermos, y otros por ausentes en sus Haciendas ó Estancias, consultando su Señoría con el Honorable Dean, y Cavildo que se hallava presente, los Prelados de las Religiones, los Ministros Principales de Real Hazienda, el Juez de vigilancia, el cuerpo Militar, el Juez Diputado de Comercio, y los demas vecinos honrrados del Pueblo que se havian congregado hasta el número de cincuenta poco más, ó menos, y ultimamente con el Asesor sobstituto de Gobierno, consultando igualmente, á que el servicio del Rey, y de la causa pública exigen según las actuales criticas circunstancias, se haga pronto el servicio, y por las demas razones que se vierten en el Auto de oy, notificando á los cuatro individuos del Ilustre Cavildo que pasaron á este Gobierno el oficio con fecha de ayer veinte y

nueve, fueron de comun acuerdo y sentir los predichos circunstantes se procediera inmediatamente á la eleccion de Diputado por medio de votos secretos, segun estava antes acordado en la citada acta del Veinte y cinco, no obstante la no asistencia y comparencia del Ilustre Cavildo que se ha negado a ella por que ha querido, ó por fines que no se comprehenden. Y en este estado mandó Su Señoría echar las cédulas ó votos en una Jarra á presencia de los dos Escribanos de Cavildo y Gobierno, y del Ilustre Congreso, y resultaron quarenta y siete votos á saber Uno, por el Señor Governador Intendente - Seis por el Venerable Señor Dean uno por el Doctor Don José Maria Otero; otro por el Licenciado Don Mateo Saravia, dos por Don Francisco Gurruchaga, y treinta y seis por don José Tomás Sanchez; y advirtiendose por Su Señoría, e Ilustre Congreso la pluralidad de Votos. por parte del ultimamente expresado Don José Tomas Sanchez, mandó Su Señoría, y mercedes, quedandose por aprovada la citada elección. hecha por tal Diputado en el insinuado Sanchez, mandó Su Señoría y mercedes que dandose por aprovada la citada elección hecha por tal Diputado en el insinuado Sanchez, mandó su señoría y mercedes serrar esta acta, que no se estampó en los Libros de Cavildo, por haverse negado el Alcalde de Segundo voto aprestar la Llave de su Arca, y quedandose cuenta con testimonio integro de ella ala Junta Provicional Gubernativa de la Capital de Buenos Ayres, se archibase el original asu tiempo en el Archivo que corresponde, y lo firmaron por ante nos los expresados Escribanos de que damos fé. Nicolas Severo de Isasmendi - Doctor Vizente Isasmendi - Doctor José Miguel de Castro - Fray José Gabriel Calderon Precidente - Fray Juan Antonio Gonzalez Precidente - Fray Juan Rafael de la Madre de Dios Presidente - Nicolas de Villacorta y Ocaña - Antonio de Atienza - José Francisco Tireo - Francisco Asencio de Lezama - Bachiller José Alexandro de Palacios - José Antonio de Chabarría - Andrés Surlin - Norverto Mantarola - Juan Estanislao Peñalba - Geronimo Lopez - Angel Vizente Sanchez - Antonio de Aguela - José Maria Sarabia - Manuel Fernando de Aramburu - Elias de Uriarte - José Felix Arias - José Ignacio de Gorostiaga - Francisco Abelino Costas - Manuel de Arias - Miguel Francisco Gomes - Juan Francisco de Nevares - Ventura Rufo - Lizenciado Andrés Zenarruza A ruego de Don Bartolomé Julian José Fructuoso, Gonzalez - José Gabriel Arias Castellanos - Ramon Lagru - Santiago Lopez - Juan Baptista Rodriguez - Tomas Blasco - Santiago Gonzalez de Novelle - Fernando Cabral - Gregorio de Ibarbals - José Fructuoso Gonzalez - José Si-

meon de Martínez - Francisco García - Juan Francisco de Echaiz - Arruego de Don Pedro Matamoros - Juan Francisco de Echaiz - Arruego de Don Vizente Garrido Echaiz - José Antonio de Sorreguieta - Juan Sanchez Gutierrez - Francisco Soldevilla - Manuel Antonio Gallegos - Fernando de la Cámara - Antonio Isidoro de Matorras - Escribano Real de Gobierno Guerra y Real Hacienda - Marcelino Miguel de Silva - Escribano público de Cavildo y comercio - Entre renglones - á las nueve - entendido = Enmendado - Juan - Ayuntamiento - n - todo Vale - Testado Pueblo - no vale - Con cuerda con los originales de su tenor, que, quedan en esta oficina de mi cargo, a que me refiero, va cierto, verdadero, corregido y concertado, y en virtud de lo mandado, hice sacar la presente, que autorizo signo y firmo en Salta a diez dias del mes de Julio de mil ochocientos diez años — (Hay un signo) Isidoro Matorras - S.no S. R.l de Gov.no G.rra y R.l Hac.da

(Archivo General de la Nación. — Gobierno de Buenos Aires - 1810. Tomo 21, carpeta 166).

### III.

EANDO DEL CABILDO DE SALTA, CON MOTIVO DEL SEGUNDO  
CABILDO ABIERTO, CONVOCADO PARA ELEGIR NUEVO DIPUTADO.  
(Inédito)

El Cabildo de Salta á su vecindario = Nobles y leales ciudadanos: Los altos fines de consecuencia al Rey, y á la Patria, que se propuso la muy Ilustre y valerosa Capital de Buenos Ayres en la instalación de su Junta Provisional Gubernativa, se frustrarían sin duda, si todas las demás Ciudades, y Viñas de su dependencia no nombrasen diputados, que con su juicio, y representación insinuasen los medios, y arbitrios de facilitar á sus representados. Es'a generosa Ciudad consultando su propio interes, y principalmente el de nuestro amado soberano el Señor Don Fernando Septimo, reconoció y obedeció a aquella Junta Provisional de acuerdo y conformidad con la mayor y más sana parte de sus habitantes; y de consiguiente se halla en el segundo paso de nombrar un Diputado que la represente, con arreglo á lo ordenado por la misma en el Artículo diez de su instalación: Por lo que es de la mayor importancia, que olvidados de personalidades, y de todo interés particular, fixeis vuestra atención en el bien Público, eligiendo un individuo, cuya sensates y patriotismo forman su idoneidad, y merecimiento. De este modo llenareis las esperanzas de los que tienen tan conocida nuestra fidelidad, afianzareis el gran proyecto de nuestro sosiego, os hareis acreedores á las bendiciones de los que os sucedan; y añadiréis a los timbres con que se decora vuestra Patria, el de sabia en sus resoluciones. Sala Capitular de Salta, Agosto veinte y nueve de mil ochocientos diez = Matheo Gomez Zorrilla = Josef Antonino Fernandez Cornejo = Calixto Ruiz Gauna = Nicolas Arias = Josef Francisco Boedo = Juan Antonio de Murua.

Es copia legal del original de su tenor.

(fdo.) Marcelino Mig.l de Silva  
Esc.no P.co de Cab.do y Com.o

#### IV.

TEXTO DEL PODER OTORGADO AL DIPUTADO POR SANTA FE,  
DON JUAN FRANCISCO TARRAGONA, EL 9 DE JULIO DE 1810.  
(Inédito)

En la Ciudad de Santa fé de la Vera Cruz a nueve de Julio de mil ochocientos y diez. El Muy Ilustre Cabildo Justicia y Regimiento, asaver el Señor Don Pedro Thomas de Larrechea Alcalde de primero voto, y Theniente Governador Politico y Militar interino, el señor Doctor Don Pedro de Aldao Alcalde de segundo voto, y Abogado de la Real Audiencia Pretorial de Buenos Ayres, el señor Don José Manuel Troncoso Regidor Alguacil Mayor, el señor Don José Antonio Abechuco Regidor Primero, con asistencia del Caballero Sindico de Ciudad Don Phelipe Ruiz de la Peña y sin la de los señores Regidores segundo y tercero, por hallarse ausentes con las licencias correspondientes, y habiéndose juntado en esta su Sala Capitular, a efecto de cumplir la orden de la Superior Junta Provisional Gubernatiba de la capital de Buenos Ayres sobre la elección de Diputados que de esta debe ir á aquella, como su Representante, convocandose antes por Esquelas á la parte principal, y mas sana del vecindario; se procedió á la votacion, la que recayó por pluralidad en Don Juan Francisco Tarragona vecino de esta, Juez Diputado de comercio, quien debe pasar á aquella Capital al entable y forma de Gobierno que se considere mas conveniente; cuyos comparecientes son los que suscriben en este poder á quienes certifica y doy fé que conosco. Y asi formado el Congreso ordenó el Señor Presidente de este Cavildo sele recibiese el Juramento de Estilo; y en su virtud por ante mi el presente Escribano el Señor Regidor Alguacil Mayor procedió á verificarlo en toda forma, vajo cuya gravedad ofreció y prometió el nominado Don Juan Francisco en prueba de su aceptacion, amor, celo, y fidelidad a Dios, al Rey, y ala Patria, de cumplir fiel y legalmente á nombre de este Pueblo el cargo, y Comision que se le confiere, conservando en esta parte la integridad de los Dominios de America; y en su virtud juntos todos

los Señores Capitulares y Electores, con el representante juraron en la misma forma por ante mi el presente Escribano no reconocer otro soberano que al Señor Don Fernando Septimo, y sus legitimos sucesores, observando legitimamente las Leyes del Reyno, y procurando todo aquello que sea para la conservacion de los Dominios Americanos, particularmente los de esta Ciudad, y jurisdiccion, cuya representacion lleva, é igualmente de estar subordinados al Gobierno que legitimamente le represente. En cuya virtud acordó este Ilustre Cuerpo que prestando vos y caucion de rato y grado por los sucesores de este Ilustre Cuerpo, y asegurando que en ningun tiempo contradirán esta resolucion, y antes si la aprobarán, y ratificarán en todas sus partes, haciendola firme y valedera: en esta inteligencia juntos con los Electores proceden á otorgar poder en forma a favor del nominado Diputado; y poniendolo en execucion en la via y forma que mas haya lugar en derecho, ciertos y sabidores de lo que en este caso les compete, otorgan, confiesan, y declaran que dan todo su poder cumplido y vastante qual por derecho se requiere, y sea necesario para mas valer al expresado Don Juan Francisco Tarragona especial y señaladamente para que á nombre de esta Ciudad, y como su representante pueda votar, y vote en la Junta General del Virreynato sobre el establecimiento que sea mas conveniente para la conserbacion de los derechos de Nuestro Amado y Augusto Soberano Señor Don Fernando Septimo, y de este Pueblo, siguiendo en todo la opinion mas sana, mas provable y mas adaptable en las actuales circunstancias, de suerte que para el efecto referido, y no para otro, le dan poder tan cumplido, que no por falta de él, clausula, ó requisito que aqui faltare, y especial mension de ello se requiere no hade dexar cosa alguna por obrar en quanto al mejor Gobierno y su establecimiento que tantas quantas se necesiten, esas confieren de verbo ad verbum en todas sus anexidades con relebacion de costas. Y á la primera, seguridad y cumplimiento de lo que dicho es, y de lo que en virtud de este poder fuere obrado acerca de lo referido, dixeron sus señorias que obligaban todos los Propios y Rentas de este Cavildo con poderio á los superiores Tribunales, y renunciacion de Leyes y de fueros en forma y conforme á derecho. En cuyo testimonio así lo otorgaron y firmaron en esta sala capitular de que doy fé = Pedro Thomas de Lariechea = Doctor; Pedro de Aldao = Jose Manuel Troncoso = Jose Antonio de Abechuco = Phelipe Ruiz de la Peña = Doctor; Jose de Amenabar = Juan Nepomuceno Caneto = Gregorio Antonio Aguiar — Rafael Martinez = Fray: Jose Roman Grela = Fray: Ramon Fernandez = Pedro Antonio de Ceballos = Fray: Juan Or-

ez = Miguel Corbera = Mariano Comas = Agustín de Ramírez = Marcos Troncoso = Pedro Antonio de Echague = Pedro de Lassa- ga = Francisco Antonio Fernandez = Manuel Roldan = Jose Vi- cente Roldan = Juan Jose Infante = Agustín Perez = Luis Ma- nuel Aldao = Manuel Francisco Maciel = Francisco Antonio de Quintana = Por Don Jayme de Arguimbau: Francisco Antonio de Quintana = Juan Ignacio de Basaldúa = Domingo Antonio Zañu- do = Juan Francisco de Echague = Miguel Ignacio Miquelpe- ricena = Manuel Machado = Manuel Gomez = Jose Alberto Cal- deron = Vicente Truyol = Francisco Javier Echague = Manuel Pardo = Andres Piedrabuena = Lucas de Echague y Andía = Si- mon Andres de Abechuzo = Santiago Dominguez = Francisco Ley- ba = Pedro Pasqual Garrido = Jose Theodoro de Quintana = Ma- nuel Antonio Zabala = José Chusellas y Golovardes = Jose Manuel Aragon = Agustín Martín Dacosta = Vicente Tadeo Forcada = Juan Francisco Tarragona = Pasqual Santa Cruz = Domingo Rios = Ramon Cabal = Francisco Antonio Maciel = Juan Noseras = Bruno Aguirre = Manuel Villamea = Por Don Francisco Piedra- buena y por estar impedido = Jose Alberto Calderon = Jose Rude- cindo Arias = Antemi: Isidro Montaña y Turmendi: Escribano Pu- blico y de Cavildo.

Concuerta con el poder original de su contesto que en mi Re- gistro de contratos queda, y al que en lo necesario me remito, y en fé de ello y en virtud delo mandado doy la presente que signo y firmo en esta dha. ciudad á once del referido mes de mil ocho- cientos diez.

Paso Antemi

(fdo) *Isidro Montaña Zuzmendi*

(Archivo General de la Nación. — Gobierno de Buenos Aires - 1813. Tomo 11, parte 1ª, carpeta 31.)

## V.

TEXTO DEL PODER OTORGADO AL DIPUTADO POR MENDOZA,  
LCDO. MANUEL IGNACIO MOLINA. EL 12 DE NOVIEMBRE DE 1810.  
(Inédito)

### Sello Segundo

Sirve pa. el Reynado de S. M. el Señor D. Fernando 7º Años de  
1810 y 1811.

En la Ciudad de Mendoza endoze días del mes de Noviembre de mil ochocientos y diez: los Señores del Muy Ilustre Cabildo Justicia y Regimiento asaber: Don Jose de Moldes Capitan de Exército de Caballería de linea, Subdelegado de Real Hacienda y Teniente Gobernador de esta Ciudad: Don Jacinto Espinola y Don Manuel Jose Godoy y Roxas Alcaldes ordinarios; Don Francisco Xavier Correas Regidor Alcalde Provincial, y Don Pedro Jose Pelliza, Regidor Defensor de menores y de Pobres; estando juntos en la Sala Capítular el sabado diez del corriente, convocados segun costumbre, para tratar lo util y conducente al servicio de ambas Magestades con asistencia del Procurador Sindico de Ciudad, dijeron: que habiendo hecho presente el Licenciado Don Manuel Ignacio Molina, Diputado nombrado por esta Ciudad como resulta del Acuerdo de veinte ydos de septiembre ultimo, en cumplimiento del articulo once del Bando ó instruccion dela Instalacion dela Excelentísima Junta, que se publicó en la Capital en veinte y quatro de Mayo del mismo; estar proxima su partida para la dicha Capital en cumplimiento de los deberes de su Ministerio, era necesario tratar sobre los Poderes, y demas instrucciones que sele devian dar con arreglo alo prevenido enel articulo doze del indicado Bando ó instruccion que en testimonio obra enel Archivo de este Ayuntamiento y se hatenido presente; y acordaron sele otorguen las competentes credenciales ó Poderes dela Ciudad, para lo qual, se convocasen a todos los vecinos electores de dicho Diputado, para que concurriesen ala Sala Capítular el lunes doce del corriente á firmar dichos poderes conforme

alo prevenido en la Instrucción citada; y para que tubiese efecto por el tenor del presente Instrumento, previo el juramento debido en legal forma que hicieron y ratificaron de no reconocer otro Soberano que al Señor Don Fernando Septimo, y sus legitimos sucesores, segun el orden establecido por las Leyes, y estar como estaban subordinados al Gobierno que legitimamente les represente, dijeron: que conferian al expresado Diputado todas las facultades de esta Ciudad quantas pueden, y por derecho deven, para que con arreglo a ellas, y alas instrucciones que se le comuniquen ó den por separado, entable ó promueva las solicitudes que conconvengan, en la Excelentísima Junta Provisional Guvernativa de Buenos Aires adonde se dirije como representante de este Pueblo, quando se trate del nuevo Gobierno de estas Provincias, ó quanto conceptúe sea del caso; representando en ella anombre de esta Ciudad lo que juzgue útil asus derechos, aun separandose de las citadas instrucciones, con respecto aque no es facil tenerse presente todos los puntos que pueden y deven tocarse, y ala confianza que el Cabildo y vecindario deposita en su Diputado, especialmente en las circunstancias; pues para lo referido, y quanto pueda ocurrir, le confieren todas sus acciones, para que las desempeñe con la actividad, y eficacia que acostumbra; y que por falta de poder no deje de practicar quanto conduzca afavor de los derechos de esta Ciudad, pues dan en este por comprendidas todas las clausulas, requisitos, circunstancias, solemnidades ó expresiones que se hayan omitido; con relevacion de costas y costos en forma; y así lo acordaron y firmaron los señores del Ilustre Cabildo, y electores de que doy fe = Jose de Moldes = Jacinto Espinola = Manuel Jose Godoy y Roxas = Francisco Xabier Correas = Pedro Jose Pelliza = Juan Francisco Cobos = Alexo Nasarre = Fray José Benito Gomez: guardian de San Francisco = Jose Clemente Benegas = Doctor Franco Xavier de Itosas = Fray Matias Jose del Castillo: Lector preterito y Prior de Santo Domingo = Fray Ignacio Alvarez, Comendador = Fray Miguel Geronimo Rizo, Vicario Prior = Manuel Panero y Pizarro = Jose Perez = Jose Manuel Saez, Cura Jubilado = Juan Manuel Obredor = Jose de Godoy = Crisanto de Aragon = Clemente Godoy = Bruno Suarez = José Antonio González = Pedro Nolasco Ortiz = Doctor Jose Agustín de Sotomayor = Jose Xabier de Soloaga = Ignacio Escalante = Buenaventura de Cabezo = Pedro Pablo Videla = Antonio Allende = Jose Diaz Barroso = Felix Ferreira = Felipe Segura = Jose de Arroyave = Ignacio Roiz dela Torre = Antonio Mont = Fernando Guiraldes = Estanislao Pelliza = Jose Antonio Diaz Barroso = Juan Gregorio Lemos = Juan

Gregorio de Zamudio = Manuel Tiburcio Videla = Lupo Allende = Jose Silvestre Videla = Antonio Moyano = Antonio Suárez = Nicolás González = Francisco Xavier Cabero = Jose Obredor — Francisco Segura = Juan Corvalan = Jose Maria Correa de Saa = Ramon Correas = Juan Jurado = Manuel Jose Garcia = Juan Jose Lemos = Juan Francisco Garcia = Bruno Garcia = Eduardo Valenzuela = Domingo Silva = Domingo Corvalan = Camilo Correa = Nicolas de Aranda = Jose Martines y Larnes = Pedro Molina = Juan Ponce = Nicolas Correas = Tomas Reynals Bruguera = Andres Godoy = Melchor Molina = Jose Albino Gutierrez = Pedro Jose Aguirre = Juan Franco Delgado = Justo Correas = Narciso de Segura = Bentura Videla = Manuel Saez = José Lorenzo Guiraldes = Antonio Villanueva Godoy = Francisco Moyano = Manuel de Lemos = Juan de Dios Correas = Jose Ferrari = Pedro Vargas = Manuel Ilario Almandos = Manuel Silvestre Videla = Jose Pudencio Vargas = Juan Jose Aragon = Jose Maria Garcia = Blas Jose Dominguez = Jose Gabriel Puebla = Juan Manuel Stella = Jorge Corvalan = Pedro Nolasco Mayorga = Joaquin Ferrari = Jose Mateo Corvalan = Jose Maria Luna = Nicolas de Ozamis = arruego de Don Pablo Palma: Nicolas de Ozamis = Juan Antonio Mayorga = Martin Allende = Eugenio Alvarez = Jose Antonio Aycardo = Jose Rivero = Nicolas Santander.

Antemi: Christoval Barcala: Escribano de Su Magestad y de Cabildo.

Es copia del poder original de su contexto que pasó ante mi, y queda en el Archivo a mi cargo, a el que en caso necesario me remito; y en virtud de lo mandado la signo yfirmo en esta Ciudad de Mendoza en catorce dias del mes de Noviembre de mil ochocientos y diez.

En testimonio de verdad =

(Fdo) Cristoval Barcala  
Es.o de S. M. p.co y de Cab.o

(Archivo General de la Nación. — Gobierno de Buenos Aires - 1810.  
Tomo 16, carpeta 173.)

## VI.

### PROCLAMA DEL DIPUTADO POR SANTA FE, DON JUAN FRANCISCO TARRAGONA, CON MOTIVO DE SU ELECCION.

(Inédito)

#### Proclama a los Ciudadanos de sta. fée y sus Dependencias.

Amados compatriotas, moradores del magestuoso Paraná, avitantes de Coronda, y Rosario, a quienes la identidad de religion y Paysanage une con los mas fuertes lazos; a quienes el Patriotismo enlaza con los mas tiernos vinculos: a quienes la dulce conexi6n con la Capital exige con justicia una declarada adhesi6n a los connatos de la Junta Provisoria: Vosotros habeis combenido pr. un efecto de vuestra bondad en deliberar de acuerdo mi Diputacion, y habeis confiado la garantia de vuestros intereses en la debilidad de mis talentos; el honor de vuestra eleccion es el unico impulso que puede animar mi desmayado espiritu, y poner en aptitud mi insuficiencia para anivelarme con el tamañ6 de la honrosa Comisi6n con que me habeis distinguido: bien es, que en otro sistema temeria justamente defraudar vuestra comun expectacion, pero habiendo vosotros decretado mi incorporacion con los Individuos de tan noble, y experimentada Asamblea Provisoria, puedo visongearme que su completa instruccion en todas las insidencias, su constante aplicacion a los negocios politicos, su contracci6n indeficiente a los Ramos de Gobierno, su infatigable celo por los intereses de la Corona, y su decidido Patriotismo suplirán abundantemente la cortedad de mis luces.

Bajo este preliminar reposad desde el momento en que os hablo en los brazos de nuestra vigilancia en orden a la prosperidad de vuestro suelo patrio, descansad sosegados en el recinto de vuestras casas, en la compañia y trato de vuestras familias, en el manejo de vuestras posesiones y comercio, descuidad los progresos de los intereses publicos en nuestro incesante afan, y daos el Parabien de haber adirijido el verdadero rumbo de donde dimana toda vuestra felicidad quando sin trepidacion jurastis y comprometisteis vues-

tra fidelidad a los interesantes designios de la Municipalidad. Estas ventajas puedo aseguraros sin el riesgo de eludir vuestras esperanzas: y para prueba terminante de mi fundado presagio os pongo de manifiesto los acreditados esfuerzos de la Junta Provisional, desde su instalacion a prosperar de todos modos la Capital y sus Dependencias, el desmedido teson quasi superior a mis fuerzas, con que ha velado sobre las ventajas del Publico, y el asendrado Patriotismo, con que ha promovido la estabilidad de la rica posesion meridional del trono español: testimonio el mas autentico, que deslinda perentoriamente su celo, su actividad, su energia, y su extrema animosidad para los intereses de Nuestro Amado Fernando 7º, y que al mismo tiempo afianza la comun felicidad de vuestro vecindario y de las Ciudades subalternas, vincula la Paz, la quietud, y la armonia de vuestra Republica, pone acubierto el adelantamiento de vuestros haberes en los ramos de comercio, artes y cultivo de los campos.

Empeñaos pues, Amados compatriotas en conseguir con denuedo los progresos que os promete una Diputacion tan ventajosa, reanimad con energia, el proyecto decidido, y atacad, si necesario fuese, la felonía de los corazones expurios y desleales. Vosotros cabezas de familias inspirad en vuestros hijos y domesticos tan importantes sentimientos: Madres amorosas Nutrid con vuestro cuidado en el animo de vuestras hijas esta misma simiente: Tiernas esposas grabad en vuestros consortes el amor, el respeto, y la adhesion a los connatos de la Junta Provisional: Avitadores de esta noble Ciudad, y sus anexos propagad en vuestros conciudadanos estos mismos proyectos en las tertulias, en las concurrencias publicas, y en las diversiones privadas, empeñandolos a sostener, fomentar, arraigar y perpetuar la santa causa que promueve nuestra Capital: Sacrificad la vida, el sosiego, y las prosperidades a la consecucion de un fin el mas util que solo puede asegurar las medras de vuestro vecindario; yo no temo que entre vosotros haya alguno tan indolente, que poseido de una profunda apatia, mire con indiferencia un empeño trascendental que fixa nuestro reposo, y prosperidad: antes por el contrario me prometo de vuestra constante lealtad, que cada día consolidareis en vuestro animo unos sentimientos, que habiendolos adoptado en los primeros transportes de vuestro Patriotismo, ceñirán con su perseverancia vuestras sienes de laureles, y transmitiran vuestro nombre a la mas remota posteridad. Santafée 12 de Julio de 1810. — (Fdo.) Juan Franco Tarragona.

(Transcripción literal del texto remitido por el autor a la Junta Provisional de Gobierno. Archivo General de la Nación. — Gobierno de Buenos Aires - 1810. Tomo 11, parte 1ª, carpeta 34.)

## VII.

### PROCLAMA DEL DIPUTADO POR SALTA, DON FRANCISCO DE GURRUCHAGA, CON MOTIVO DE SU ELECCION.

A los Habitantes de Salta y su Distrito. Proclama

Hermanos y compatriotas: Uno ha sido vuestro voto al reconocimiento de la Ex.ma Junta Provisional: Pronta vuestra voluntad, no ha tenido lugar ni el d.ro Publico ni la elocuencia de eruditos a persuadirnos uno ha sido vuestro interés: El afrentoso vicio de la separación entre los hermanos de una misma Religión y ley, no se ha conocido entre vosotros.

Emulación y envidia sois de los Pueblos, que por su devilidad y desgracia dieron lugar a las rivalidades: la ocultación, e hipocrécia se avergonzaron al examinar vuestra prudencia, y sabia resolución: Que mayor gloria puede poseer vuestra amada Pat.la.

La primera vez que vos Ciudad de Salta has reconocido los sagados d.ros: En dos siglos y 28 años has carecido de la justa posesión, y libertad de disponer de los d.ros y acciones, que como Madre podías repartir el Patrimonio que Dios concedió a todos los Pueblos, y el despotismo sepultó: Has obedecido con descrédito de vos misma los decretos, que la tiranía de vuestros Gefes, os impuso confiados en la piedad de los Reyes, y la distancia de 3000 leguas que residía su Trono; Ocho han sido los Reyes venerados por nuestros padres, se han disputado su sencilla bondad para los pueblos de su Monarquía: El corazón de ellos jamás pensó en proveer, por creer a los Magistrados, sino científicos, y rectos, agradecidos a los Países que a costa de sus sacrificios les facilitaban medios para su felicidad; sus ministros igualmente obedecieron mas al soberano que a las leyes sabias de trono tan poderoso. Por nuestra desgracia jamas pudieron oír las voces de verdad: El interes crecido de las sumas inmensas que extrajeron injustamente, eran el bello colorido de sus inicuos procedimientos. Sufimiento inaudito concedido solo al caracter Español; En todos sus anales de heroycos exemplos para todas las naciones del Mundo, no se ha visto un hecho contra la Suprema Autoridad.

Ciudadanos despertad ya de tanta tolerancia, no es de corazones nobles dexar impune el delito, y sin premio la virtud. Despertad repito de tanta confianza, que fundais en vuestros hermanos en la Peninsula; la mayor parte gime, la esperanza de ver restituido a su Augusto trono a nuestro muy amado Rey el Señor Don Fernando Septimo, se aminora en términos que puede llegar a los límites de la desconfianza, y males que mi pluma no podrá pintar: tocan a venganza, exaltad vuestro animos alentad vuestra imaginacion, considerad al Enemigo de la Europa cebado con la ambición, herguido y orgulloso con la victoria que le facilitó el dolo sobre la buena fé, que descuido a los Españoles. ¿Y si por desgracia nuestra no levanta el cielo su brazo, y perdemos la Peninsula, no perseguirán sus vicios al resto de sus ausentes hermanos, y sus posesiones? claro está que si; la prueba la tocamos con nuestras manos? ¿Que juzgais de los que tan neciamente tratan de dispersarnos. Veis por ventura en ello alguna persuasión sana y conforme a la felicidad general? Que razón ni que justicia tendrán estos declamadores de la felicidad particular para persuadirnos a creer son reprobados nuestros actos semejantes a nuestra Metrópoli y justos a la necesidad.

Quien habrá inducido a estos sabios del solo amor propio para oprimir la voluntad de los Pueblos? Qual es respondan los sabios gobiernos, el poderoso derecho que ha disputado al Pueblo? la fuerza sola que ha ocasionado el llanto de las Madres, la muerte de los hijos, y la desolación de los Pueblos.

Pues, si esto os consta, que juicio formais de estos heroes (también los hai en la inhumanidad) si no que son instrumentos que nos facilitan nuestra ruina, y nos conducen a la esclavitud de Leyes, y Reyes extraños.

Y en que lugar colocareis a los hombres que dexan su Patria en la desolación, Padres, hermanos, y amigos sumergidos en el amargo llanto por venir a este Pays. Sentimientos humanos responded por mi, dando a estos heroes el titulo de parricidas, fratricidas, para que con este conocimiento, ni demos oidos a sus sofismas, ni lugar en nuestros corazones que preparados de esta justicia defenderemos con todo Jubilo, y arrogancia la causa publica de los d.ros tan sagrados que, es la posesión de los Pueblos políticos.

Vos dignísimo prelado, hermano y compatriota tomad las armas del Santo Evangelio, que como general de la milicia, y sus espíritus católicos, os es característico forman un claro convencimiento, vuestro amor así lo exige, vuestro clero seguira exemplo tan propio, como digno de imitación, al mas exemplar Pastor de la mejor Grey.

Vos Cabildo Eclesiastico si en el cumplimiento de vuestras obligaciones sois la viva imagen de los Apóstoles, seais otros como ellos.

Padres de Almas, Curas Rectores, y Vicarios destruid algunas cizañas que haya formado la prostitución y relajamiento de los egoístas.

Y vosotros padres de familias mostrad vuestro amor cordial y patrio, consultad los intereses de nuestros tiernos hijos, unirlos a la causa publica: Esa es la unica ocasión, que exige de vuestras obligaciones el mayor esfuerzo; la consecución de vuestra libertad, Religión y Leyes: los D.ros de vuestros hijos, si son destruidos y perdidos por vuestra tibieza, serán los mayores verdugos que os llenaran de remordimientos de execraciones que os horrorizaran. Desentenderos, y respresiar la voz del egoismo, las amenazas de los hidrónicos de nuestra sangre, y que espíritus imbuiles os pintan con terror; Vuestros hermanos del Perú, oprimidos y sin libertad, se hallan dotados del verdadero conocimiento. Claman con ancia por nuestro socorro y antigua unión: Preguntadles a esos fugitivos del teatro de la guerra, donde se halla el honor de tanta dignidad? la deshonor, y el desprecio de su Patria viene a ser el ludibrio Paiz. Que esperanza tendríamos en el pintado valor, y acreditada pericia militar, demostrada en los campos de Castilla, abandonada, y desamparada, y en nuestra Patria guarnecida con plata y oro solo, si la ambición de los Enemigos huviesen talado, y hollado nuestros hogares? Que socorros nos prestarian al vernos con nuestros santuarios profanados, nuestras hijas, y mugeres violadas, y nuestros tiernos inocentes hijos mal logrados; Si tanto es el interes que demuestran por nuestro conocimiento, como es que no se han apresurado a socorrernos? Que sería de nosotros, si confiados en sus sabias disposiciones, y decantado valor, siguiésemos las huellas de las Cabezas de Córdoba? Preguntad pues a sus Esposas e hijos? Preguntad a los inocentes Labradores, que fruto han sacado de sufrir la inconsideración de aquellos que han obedecido incendiando los campos: Que acciones tan propias a humanos corazones.

No amados compatriotas, no mis hermanos, no os dejéis alucinar de hombres tan sanguinarios: de hombres que resisten la voluntad de los Pueblos; quienes no aspiran sino a la pacífica posesión. y a la defensa de ser subyugados por sectas y extrañas Leyes.

Dexad a esos campeones inhumanos en el abandono corred unicam.te con la mas fraternal unión a consolidar vuestro Patrio y sabio gobierno, corred unánimes todos a defenderlo con generosidad y entusiasmo; Ya tenéis el exemplo de valor amoroso en

vuestros hermanos los Portefíos; Ellos son suficientes con su espada para el tenas, y con sus humanos sentimientos para los aflixidos de dar rudimentos al mismo vencimiento: La historia de sus hechos los colocaron en el primer catálogo de los Puéblos a pesar de sus rivales.

Vuestros mismos hermanos de la misma Ley y Religión son los que están en el gobierno, depositad vuestra confianza en ellos; unicamente aspiran a la conservación de nuestra sagrada causa; valuarte será donde la ultima esperanza halle los recursos mas eficaces para alivio de Nuestro amado Rey, y señor Don Fernando ei 7º. Otra madre será este continente p.a nuestros perseguidos hermanos los Españoles.

Yo he merecido de vuestro concepto la confianza mas distinguida, digna de otro talento, pero no de mas amor, soy el que os habla con la sinceridad, y gratitud que exige mi patriotismo. La ausencia de treinta y tres años que he sufrido en mi desnaturalización me ha acercado a algunos conocimientos que distan bastante de la teoría que vosotros podeis poseer. Vuestro Electo Diputado penetrado del conocimiento en que lo habeis constituido debe proferir la señal de su gratitud en el lenguaje verídico, y propio a nuestra justa causa. Es de nuestra primera obligación que contraimos al nacer, y a la incorporación de la Sociedad civil arrostrarse a los peligros, que nos amenazan. Los Enemigos de nuestros fertiles Campós y ricas Minas no viven por mejorar de suerte.

No invento sistemas, os propongo verdades bien practicadas entre las naciones. No temo censura de los tímidos críticos ni el alfange de los bravos opresores.

Despreciemos vida tímida y servil, o diémosla y envidiemos la muerte de los que con entusiasmo se sacrifican en Obsequio de nuestros hijos y nuestra Madre Patria.

No desmintamos ni borremos la memoria de nuestros heredados sentimientos; Nuestros padres aun viven en la gloria de los Conquistadores; Un arroyo de estrecho círculo y sucia agua fue el muro para los Infieles; la prueba de sus sacrificios para colocar el mas digno de los sacrificios deben llenarnos de emulación.

El mas inferior, y el mas endeble, que es el Diputado parte ya resuelto a dar el exemplo de obediencia al nuevo Gobierno. A vosotros (por nuestro muy lt.º Cabildo empiezo) Compatriotas míos gloriar vuestro corazón, vuestro regocijo, vuestra buena fé; tengamos la gloria, vosotros de ser los que me mandais, y yo de obedecerlos.

Apartemos lejos de nosotros aquella vanidad que nos separa del amor, verdad, sinceridad, humanidad unen al ciudadano, lo forman de provida y valor.

Presentaré vuestros discursos, vuestros proyectos con la energía y alegría que estimula todo deseo del hombre. A la envidia de nuestros Enemigos, demos pavulo de mayor verguenza. Critiquennos de poco sabios, pero respetennos por justos por unidos a la mejor de las causas.

Garante salgo con mi vida de todo lo que vuestra voluntad intente: vivirla con todo buen ciudadano; estad seguros que el Mundo es nuestra Patria, y si Escuela donde estudiamos, la tierra.

Entusiasmo respetado en virtud y valor, os dará lugar a los méritos de los hombres memorables; los políticos de la Europa sabia, que h.ta ahora os han mirado como oscuros colonos os tomaran en boca con la atención, que piden justicia otros hechos y méritos.

No os imponga desconfianza el amor propio en vuestra empresa, constancia, confianza soberana de nuestros rectos y justos intentos.

Como se han hecho los guerreros en Europa con el exercicio que les sugirió la voluntad de conservarse, o la injusticia de mejorar con la destrucción de otros.

Nosotros hemos sido desterrados de todo auxilio, solo el desprecio y amillanación ha sido nuestro medio de vivir.

Pues si sabemos constantemente sufrir por solo sufrir, suframos con esfuerzo por nuestra libertad y posesión de justísimos derechos hasta el ultimo aliento.

Nuestros hijos bendeciran nuestros hombres, amaran e imitaran nuestros hechos, colocaran en sus ideas en conocimiento de sí mismos; que gloria, ni que gozo igual para las almas que se hallen en mejor Reino quando oigan a nuestra posteridad cantar cánticos, dar veneración, y culto al Dios verdadero, al Rey de los Reyes! Que precio sacrificar una corta vida por esta tan de eterna remuneración!

No hay causa igual a la nuestra. Ciudadanos, acercaos, p'pad esta pintura, y vereis que envidlaran los nacidos, nuestra resolución, e inmortalizaran nuestras cenizas las edades venideras. — Salta y Octubre 5 de 1810. — Francisco de Gurruchaga.

(Archivo General de la Nación. — Gobierno de Buenos Aires - 1810. Tomo 22, parte 3ª, carpeta 280. Se ha publicado en la obra de Ricardo Levene, sobre "La Revolución de Mayo y Mariano Moreno"; tomo 2º, Apéndice, documento Nº 12.)

## VIII.

### PROCLAMA DEL DIPUTADO POR TUCUMAN, DON MANUEL FELIPE DE MOLINA, CON MOTIVO DE SU ELECCION.

El Diputado de la Ciudad de Sn Miguel de Tucuman a sus vecinos y habitantes.

Es llegado el dia, amables compatriotas, de separarme de vosotros para ir á llenar los deberes que me impone la generosa confianza que habeis depositado en mí, nombrandome de vuestro Diputado al congreso general, á que son convocados los Pueblos por la Capital de estas Provincias. Esta confianza, que hace la Comision mas honrosa y lisonjera que ha podido proporcionarseme en la vida, me obliga á los oficios especiales de promover con la mas exacta diligencia vuestra publica utilidad, á no separarme un apice de vuestro mandato, y á manejarme en su desempeño con invencible incorruptibilidad, circunspeccion, cautela, y gravedad, dedicando todos mis momentos en estudiar y meditar quanto pueda conducir á la felicidad comun de nuestro Suelo. Vosotros debeis descansar seguros en que el reconocimiento y gratitud, á que me liga la preferencia á tantos otros mas dignos, mas benemeritos y mas aptos con que me habeis honrado, encargandome el negocio mas importante, que ha ocurrido jamas a estos Pueblos Americanos, estimula tan vivamente los sentimientos de mi amor, y fidelidad a nuestra cara Patria, que nada me será mas dulce, como el morir por ella, sacrificando todas mis facultades por su defensa, y reconcentrando mis cuidados, mis desvelos, y afanes por su felicidad, y por el honor y utilidad de todos mis conciudadanos.

En tres meses, que he residido entre vosotros habeis experimentado el vivo interes que he tomado por vuestra mejor reciproca armonia, por vuestra quietud, por vuestra paz y por cortar a raiz toda desavenencia, disgustos y division, cuidando con la vigilancia mas zelosa de que á ninguno se ofenda, ni se lastime su nombre y reputacion, y evitando diligentemente el que por antiguos

resentimientos particulares se diese ocasion á discordias que es menester mas que nunca alejarla de nosotros á inmensa distancia.

Anegado en el suave placer de haberlo conseguido, me retiro caros Ciudadanos, satisfecho y seguro de que vuestra Union es noble y sincera; que será perpetua; y que generosamente superiores á todos los motivos que en otras circunstancias podrian ser capaces de incitaros á la venganza, los despreciareis con heroismo, pagando con favores las ofensas, y sacrificando valerosamente los impetus de vuestro amor propio al idolo sagrado de la Patria.

Vuestra cordial union la es en extremo importante; con su auxilio podeis proporcionarla una fuerza respetable capaz de favorecer la general prosperidad de nuestros Países, y la seguridad interna y externa de todos sus habitantes. Yo sé, que quando se toca á este empeño, ningun Pueblo mas tenaz, mas generoso, ni mas heroico que el Pueblo Tucumano. Asi que no dudo por un momento mis amados Paisanos, que entre vosotros no se oirá en adelante otra voz que la de la benevolencia, y amistad, y que siempre unidos con sus lazos sagrados formareis un muro inexpugnable en favor de la defensa de los derechos legitimos e imprescriptibles de la Patria.

Llevando vuestro nombre voy á representarlos en la parte que os toca en el augusto Congreso, que hará la segunda epoca de la felicidad de las Americas. Yo os juro la mas religiosa fidelidad en el desempeño de Vros poderes lisonjeandome con la deliciosa esperanza de que jamas os pesará haberme confiado el mayor de vuestros intereses, sabeis mi firme adhesion á vuestra hermosa causa; os consta el tierno amor que profeso á mi patria; no ignorais los conocimientos que tengo de todas las relaciones que puedan hacerla feliz; que conozco individualmente el merito y calidades de todos los vecinos y Moradores de ella, y que sin excepcion amo á todos con igual ternura y sinceridad. ¡Que mejores datos para prometerme el exito mas dichoso de mi encargo!

No hacen ellos, con todo, el unico apoyo de mis esperanzas. He sido testigo de las efusiones y transportes de vuestros corazones en el recibimto de los Xefes que nos ha enviado nuestro Gobierno Protector: los vivas festivos y aclamaciones de la mas pura alegria, con que hasta los niños han explicado sus inocentes y sinceros sentimientos, arrancaron lagrimas de ternura y gratitud á esos Señores, en quienes hemos tenido la gloria de ver la imagen viva de la dulzura, de la amabilidad, de la Sabiduría, y de todos los atributos excelsos de nuestra augusta Junta Superior Guvernativa: he presenciado la franqueza é interes con que á porfia os habeis com-

prometido en auxiliar la Expedición que manda en nuestro socorro y en defensa de nuestra libertad: he visto con la más agradable complacencia como a un los miserables han pasado sin murmurar por algunos perjuicios que han sido inevitables alegrándose antes de haber tocados la suerte de distinguirse sin el menor asomo de ambición ni pretender siquiera que se oigan sus nombres; y últimamente he tenido el gusto de ver agolparse en tropel los Jóvenes nobles que con el mas sagrado entusiasmo se han empeñado porque se les admita en su clase para ir con las tropas á la defensa de nuestra grande causa.

Todo esto es un testimonio brillante de vuestra sublime adhesión, lealtad, amor y gratitud al sabio Gobierno que nos rige; pudiendo además gloriarse este pueblo generoso y despreocupado de no haber ni por un solo momento bajado la cerviz al yugo del engaño, y de la preocupación; pues desde el instante que se le anunciaron las sabias medidas tomadas por la Capital para consultar la seguridad, é independencia de estos estados en favor de los dros de nuestro legitimo Monarca adhirió tenazmente á sus ideas sin que haya habido un individuo que las contradixese.

Es pues vuestro merito muy distinguido, y digno de toda consideración y esta me facilitará todo el favor, y protección que necesite el Gobierno para promover vuestras ventajas en todos los ramos capaces de prosperar vuestra ilustración, vuestro comercio, vuestras artes, é industria. Mis desvelos, despues de la primera atención á que me enviáis, no tendrán otro objeto, y los vecinos y habitantes de Sn Miguel del Tucuman deben contar con que en su Diputado y Representante tienen en la Capital un Defensor fiel, y activo de sus dros e intereses publicos y privados.

Sn Miguel de Tucuman y Noviembre 8 de 1810.

(f.) Dr MAN<sup>l</sup> FELIPE DE MOLINA.

(Documentos del Archivo General de Tucumán, recopilados por el P. Antonio Larrouy. - Tomo 1º, Nº 309. - Buenos Aires, 1910.)

## IX.

PROCLAMA DEL DIPUTADO POR CATAMARCA, DON ANTONIO DE OLMOS Y AGUILERA, CON MOTIVO DE SU ELECCION.

Al Pueblo de Catamarca por su Procurador Gral.

.. Nobles, y Leales havitantes de Catamarca: aun no haveis penetrado el estado crítico de vuestra suerte política, quando vuestra Matriz la Capital de Buenos Ayres, desvelada sobre los tristes acaecimientos de la Metrópoli, meditava los trascendentales efectos que se seguirían en el caso de su total ruina, a las ricas Prov.as de ese vasto Continente, y entre sus tiernos cuidados después de bien conferenciando el negocio, supo energicamente, establecer un nuevo, y savio sistema de gobierno, instalando una Junta, vajo cuya Autoridad, solennem.te reconocida se conservasen integros los derechos de N.ro Soberano, el S.or Dn. Fernando Septimo, y se radicase la publica, y general tranquilidad.

Aquel Exmo. Cuerpo de Gobierno, de solo su propio centro de autoridad, y desde el momento mismo de su instalacion, acuerda para la mayor perfección de tan estupenda obra, convocar a todas las Provincias, Ciudades y Villas de su distrito, a que concurran a la Capital por medio de representantes con Poderes, e instrucciones.

A tales sentimientos de equidad, lealtad y patriotismo desviads haveros dedicado en el mismo momento que las providencias, y más credenciales de aquella Exma. Junta llegaron a tus manos para no compromisar vuestra acreditada sumisión, vuestro noble patriotismo, y vuestra acendrada lealtad: pero á caso alguna mano ambiciosa aprovechándose de la sorpresa os guió á ilegales consultas: mas desplegando ya todo el lleno del patriotismo, y fidelidad q.e siempre haveis acreditado p.a sostener la justa causa de nuestro Soberano, has tratado con toda moderacion, circunspección y grandeza la eleccion de vuestro Diputado.

A pesar de mi insuficiencia, me haveis hecho el honor de elegirme por vuestro representante para el Congreso general convocado con el objeto de afianzar la suerte política de estas Provincias, salvándolas de la opresión que amenazaban los desgraciados sucesos de la Península.

Yo os aseguro mis desvelos para llenar vuestra confianza, y contraerme al servicio de la causa que me ha encomendado, con toda viligancia y fidelidad, aun abandonando aquellos negocios a que esta vinculada mi subsistencia, y os prometo igualmente acelerar mi viage al destino que me haveis preparado, costeadome en obsequio de la Patria á expensas propias hasta ponerme en la capital, debiendoseme unicamente sufragar con el asignado desde el día siguiente al de mi entrada en aquella.

Mi suerte, y la vuestra depende de la mutua unión de este Pueblo, y de sancionarla reciprocamente con todos los del continente, presentando generosamente quantos auxilios contribuyan á este interesante objeto, y a la conservación de estos vastos Dominios á S. M. que esta será la gloria de nuestros triunfos, y la felicidad de nuestra suerte futura.

Catamarca, y sept.re 5 de 1810.

Antonio Olmos y Aguilera.

(Archivo General de la Nación. — Gobierno de Buenos Aires - 1810. Tomo 19, documento 17. Se ha publicado en la obra de Ricardo Levene, sobre "La Revolución de Mayo y Mariano Moreno"; tomo 2º, Apéndice, Nº 11.)

## X.

ACTA DE LA ELECCION DE DIPUTADOS SUPLENTES POR BUENOS AIRES, EFECTUADA EL 23 DE SEPTIEMBRE DE 1811.

### I. — Oficio de remisión.

Este Cabildo dirige a V.E. testimonio de la acta de eleccion de los Diputados suplentes, q.e recayó en el Reverendo P.e M.ro del orden de Predicadores Fray Ignacio Grela, y en el D.r José Franco de Ugarteche, para q.e atendido el impedimento actual delos SSres. Diputados propietarios, obre los correspondientes efectos en su superior conocimiento, é inteligencia.

Dios gue. á V E m.s a.s B.s Ayres. y Octubre 3 de 1811 — Exmo Sor. — Domingo de Igarzabal — Martin Grandoli — Manuel Mansilla — Ildefonso Paso — Eugenio José Balvastro — Pedro Capdevila.

## LA ELECCION

### II. — Textos de las actas.

En la mui Noble y mui Leal Ciudad dela Santisima Trinidad Puerto de Santa Maria de Buenos Aires á veinte y tres de Septiembre de mil ochocientos onze, estando en su Sala Capitular los Señores del Exmo. Cabildo, asaber, Don Domingo de Igarzabal y Don Martin Grandoli, Alcaldes Ordinarios de primero y segundo voto, y Regidores Don Manuel Mansilla, Alguacil mayor, Don Ildefonso Passo, Don Eugenio José Balvastro, y Don Pedro Capdevila: Se congregaron en ella los Señores Representantes especialmente nombrados por el Pueblo Don Esteban Romero, Don Tomas de Rocamora, Don José Leon Planchon, el Padre Maestro Fray Ignacio Grela, el Presbitero Don Marcos Salcedo, el Presbitero Doctor Don Joaquin Ruiz, Don Victorino la Fuente, Don Bernardino Rivadavia, el Padre Frai Francisco Castañeda, Don Martin Arandia, el Doctor:

Don José Francisco Ugarteche, el Padre Maestro Frai Nicolas Herrera, y Don Juan José Anchorena: Y estando así juntos y congregados, trataron sobre que habiendo los Señores Diputados para el Congreso general, Doctor Don Feliciano Chiclana y Doctor Don Juan José Passo, sido destinados para el Gobierno Ejecutivo, debían por disposición de la Exma. Junta Provisional Gubernativa, proceder al nombramiento de dos Suplentes, entre los mismos Representantes, que ejerciesen las funciones de aquellos con los Señores Diputados de las demás Provincias durante el impedimento de los primeros. Y después de conferenciada la materia a presencia de los Señores del Exmo. Cabildo procedieron a votación secreta, habiendo resultado de ella que el Reverendo Padre Maestro Frai Ignacio Grela sacó ocho votos, dos el Presbítero Don Marcos Salcedo, dos el Presbítero Doctor Don Joaquín Ruiz, uno el Padre Frai Francisco Castañeda, dos Don Marcos Arandia, y diez el Doctor Don José Francisco Ugarteche. Hecha regulación de votos, y apreciando que los elegidos para Suplentes eran el Reverendo Padre Maestro Fray Ignacio Grela, y el Señor Doctor Don José Francisco Ugarteche, acordaron los Señores Representantes se comunicase al Superior Gobierno Ejecutivo por oficio la elección con testimonio de esta Acta. Suplicaron a los Señores del Exmo. Cabildo se sirviesen hacer la remisión dirigiendo por sí el oficio; y determinaron que entregándose á cada uno de los Señores Suplentes testimonio de la misma Acta, entren á virtud de ella á ejercer inmediatamente sus cargos con preciso arreglo a las instrucciones que se les darán. Con lo que concluyó el Acuerdo que firmaron los Señores Representantes con los Señores del Exmo. Cabildo de que doi feé = Domingo de Igarzabal — Martín Grandoli — Manuel Mansilla — Ildefonso Passo — Eugenio José Balvastro — Pedro Capdevila — Tomás de Rocamora — Esteban Romero — José León Planchon — Frai Francisco Castañeda — José Nicolás Herrera Martín de Arandia — Frai José Ignacio Grela — Doctor José Joaquín Ruiz — Doctor José Francisco Ugarteche — Juan José Cristóbal de Anchorena — Marcos José Salcedo — Victorino de la Fuente — Bernardino Rivadavia — Licenciado Don Justo José Nuñez Escribano Público y de Cabildo..

#### EL JURAMENTO

En la muy Noble y muy Leal Ciudad de la Santísima Trinidad Puerto de Santa María de Buenos Aires a veinte y cuatro de Septiembre de mil ochocientos once, estando congregados en su

Sala Capitular los Señores del Exmo Ayuntamiento asaber, Don Domingo de Igarzabal y Don Martín Grandoli, Alcaldes Ordinarios de primero y segundo voto, y Regidores Don Manuel Mansilla, Alguacil maior, Don Ildfonso Passo, Don Eugenio José Balvastro, Don Pedro Capdevila, don Juan Francisco Seguí, y el Caballero Síndico Procurador general Don Miguel Villegas, concurren a ella los Señores Representantes especialmente nombrados por el Pueblo Don Eugenio Romero, Don Tomas de Rocamora, el Presbítero Don José Leon Planchon, el Padre Maestro Frai Ignacio Grela, el Presbítero Don Marcos Salcedo, el Presbítero Doctor Don Joaquin Ruiz, el Padre Frai Francisco Castañeda, Don Martin Arandia, el Doctor Don José Francisco Ugarteche, el Padre Maestro Frai Nicolas Herrera, el Presbítero Doctor Don Antonio Saenz, y Don Juan José Anchorena; y en el acto prestaron el competente juramento de usar bien y legalmente los Cargos de Suplentes de los Señores Diputados para el Congreso general, los Señores electos el Reverendo Padre Maestro Frai Ignacio Grela, y el Doctor Don el Reverendo Padre Maestro Frai Ignacio Grela, y el Doctor Don firmaron los Señores del Exmo. Cabildo con los Señores Representantes del Pueblo, de que doi feé = Domingo de Igarzabal — Martin Grandoli — Manuel Mansilla — Ildfonso Passo — Eugenio José Balvastro — Pedro Capdevila — Miguel de Villegas — Juan Francisco Seguí — Tomas de Rocamora — Esteban Romero — José Leon Planchon — Frai José Ignacio Grela — Marcos José Salcedo Doctor José Joaquin Ruiz — Fray Francisco Castañeda — Martin de Arandia — Doctor José Francisco de Ugarteche — Doctor Antonio Saenz — Frai Nicolas Herrera — Juan José Cristoval de Anchorena — Licenciado Don Justo José Nuñez Esbrivano Publico y de Cabildo. — Entre renglones = que = vale. —

Concuerta con las actas originales de su referencia á que en lo necesario me remito. Y en virtud delo mandado sig'no y firmo la pres.te en Buenos Aires á tres de Octubre de mil ochocientos onze.

(fdo.) Lic.do Dn Justo José Nuñez  
esc.no pub.co y de cav.do

(Archivo General de la Nación: sección Gobierno Nacional - 1814.  
Cabildo de Buenos Aires y sus dependencias. Legajo 18, carpeta 85.)

## XI.

### BANDO DE CASTELLI, OTORGANDO DERECHO ELECTORAL, Y REPRESENTACION PROPIA A LOS INDIOS DEL ALTO PERU

#### I. — Oficio de remisión.

“Exmo. S.or — Acompaño copia certificada del bando que hice publicar sobre eleccion de Indios de estas Intendencias para que concurren con la representacion de Diputados al Congreso Nacional en el que se individualiza el metodo que deve observarse en la eleccion y que V. E. dexó á mi arbitrio. — Dios gue. á V. E. m.s a.s Plata 19. de Marzo de 1811. — Exmo Sor. — (Fdo. Dr. Juan José Castelli.

#### II. — Texto del Bando.

La Exelentissima Junta Gubernatiba delas Provincias del Rio dela Plata, por el Rey Don Fernando Septimo, y en nombre de ella su Vocal representante en el Exercito y las interiores: á todos los havitantes del Distrito dela Real Audiencia de Charcas; y muy articularmente á los Indios de su comprehension; hace saber =

No satisfechas las miras liberales dela Exelentissima Junta Gubernativa con haver restituido á los Indios los derechos que un abuso intolerable havia obscurecido, há resuelto darles un influxo activo en el congreso, para que concurriendo por si mismos ala constitucion que hade regirlos, palpen las ventajas de su nueva cituacion, y se disipen los resabios dela deprecion en que han vivido. A este efecto á acordado la Junta, que sin perjuicio delos Diputados que deven elegirse en todas las Ciudades y Villas, se elixa en cada una de las quatro Intendencias del Distrito de esta Chancilleria, como en la del Paraguay, un Representante delos Indios que siendo de su misma calidad y nombrado por ellos mismos, concorra al congreso con igual caracter y Representacion que los demas diputados: Dejando al cargo y cuidado de el Represen-

tante del Gobierno prefijar la forma de la elección, y hacer que esta recaiga en los Indios de acreditada providad, y mejores luces para que no deshonren su elevado encargo, ni presenten embarazos en las importantes discusiones que deven agitarse en el congreso. En consecuencia há dispuesto qué sin demora se proceda á observar la expresada resolución en cada una de las quatro Provincias de este Distrito en la forma siguiente =

Presedida convocacion por el Alcalde Pedaneo en un dia festivo ala hora de la Misa Parroquial para otro dia, y hora determinada sea en el que fuere, en cada Parroquia, de los Indios Casiques, Curacas Gobernadores Alcaldes Capitanes, entregadores, Ayuntamiento y particulares, se juntaran á presensia del Pedaneo que presidira el acto, en la casa que se designe a la comoda reunion de la gente; y alli por su orden en voz clara designara cada uno el sugeto que le paresca, y de la calificacion los tres que resulten con mayor numero de votos se tendran por primeros eligentes de aquella Parroquia. Luego ala cabeza del Partido, ó subdelegacion, presedida designacion de dia y hora, se juntaran los eligentes de las Parroquias del mismo Partido y á presensia del Subdelegado, guardando orden eligiran a pluralidad de votos publicos tres sugetos que se denominaran segundos eligentes cuyo acto calificado á satisfaccion de la ocurrencia, será firme y dejara sin oficio á los primeros eligentes. Los segundos eligentes en numero de tres, que resultaren de la elección en la cabeza del Partido representandole todo, se juntaran ala Capital de la Provincia o Intendencia á que pertenecen ala citacion que antecederá de dia y hora y con asistencia del ayuntamiento y bajo la Presidencia del Gefe de Provincia, se hará por los eligentes de toda ella la elección de Diputado al congreso General que tal deverá ser, y reputarse el que á pluralidad de Votos libres resultare electo por los segundos eligentes, siendo de las calidades prevenidas en la resolución del Gobierno. A ninguno de estos actos podrá concurrir con sufragio el que no sea Indio neto, ni los curas tendran la menor influencia en ningun caso, ni aun el Alcalde Pedaneo, y Subdelegado, no siendo Indio tendrá mas parte que la de presidir, hacer guardar orden y que se acredite la legalidad del acto; cuyo documento dado por credencial servirá a los primeros y segundos eligentes, tanto como al Diputado, que por tercero acto resulte. En seguida se dará cuenta por el Intendente al Vocal Representante del Gobierno de la elección con testimonio del acto, y justificacion de la observancia de los presedentes mandatos. Las dietas que el Gobierno há declarado á cada uno de los Diputados á razon de ocho pesos, se

haran efectivas a los Indios desde estas Provincias, desde su salida para la Capital de Buenos Ayres tiempo de su ocupacion en el congreso, y el de regreso, y se sita el pago de dichas dietas sobre la Caja Gral. de Censos. Para que combencidos los Naturales del interes q.e toma el presente Gobierno en la mejor de su suerte y recuperacion integra de sus derechos imprescriptibles se esfuer-sen en la grande obra dela felicidad general; concurriendo á ella los Ciudadanos delas demas claces amantes del bien comun, y que asi mismo tenga puntual cumplido efecto todo lo prevenido, manda-el Gobierno se noticie por Bando en la forma acostumbrada fixan-dosé en los parajes publicos en las Capitales delas Provincias dela Plata, Potosi, Cochabamba, y la Paz circulandose a los Gefes de ellas en los tres Idiomas Castellano Quisgua y Aymara, y á fin de que se publique y fixe en las Cabezas de Partido y Pueblos de su comprehencion, prosediendo sin demora ala execucion por medio de Providencias activas y eficases que no den lugar á errores perniciosos, ni á entorpecimientos en la inauguración del Gran Congreso combocado. Dado en el Quartel Gral. dela Plata á trece de Febrero de mil ochocientos onze. = D.r Juan José Castelli = Nor-berto del Signo Secretario. =

Es fiel copia de la que doy fe

(fdo.) Jun Franco Navarro

Esc.no de S. M. Pub.co y de Gov.no

### III. — Texto del borrador de la contestación de la junta al oficio de Castelli.

Se há recibido la copia certificada del vando q.e V. E. hizo publicar relativo á la la eleccion de Indios de esas Intendencias para concurrir con la representacion de Diputados al congreso nacional; y en su consecuencia no resta sino encargar á V. E. q.e á la mayor brevedad se pongan en marcha los diputados Indios sobre q.nes recayere la eleccion. — D. G. Marzo 26 de 1811. — Exmo. Sr. Dr. Juan José Castelli. —

(Archivo General de la Nación Argentina: sección Gobierno Nacio-nal - 1811. Representantes de la Junta en los Ejércitos en Campaña. Legajo 1, carpetas 42 y 47.)

## INDICE DE MATERIAS

### LIBRO SEGUNDO LA REVOLUCION DE MAYO

#### PARTE PRIMERA

#### *El sistema representativo de la Revolución*

##### CAPÍTULO I.

##### *El nacimiento de la soberanía popular*

	Página
I. — La fórmula de la insurrección .....	13
II. — En representación y por la voluntad del pueblo ....	17
III. — La asamblea del pueblo .....	25
IV. — Gobierno plebiscitario .....	33

##### CAPÍTULO II.

<i>Genealogía del congreso general</i> .....	39
--	----

##### CAPÍTULO III.

##### *Formación de la norma representativa*

I. — El cuestionario .....	53
II. — La representación de las ciudades .....	57
III. — Composición de los cabildos abiertos .....	63
IV. — Elegibilidad de los diputados .....	73
1) El caso de Salta .....	75
2) El caso de Catamarca .....	79
3) El caso de Santiago del Estero .....	86
4) Otros casos .....	88

	Página
V. — Revocabilidad del mandato .....	91
VI. — Las dietas .....	95
VII. — Recapitulación .....	107

PARTE SEGUNDA

*El proceso electoral*

CAPÍTULO I.

<i>La elección del diputado por Santa Fe</i> .....	121
--	-----

CAPÍTULO II.

<i>La elección del diputado por Corrientes</i> .....	133
--	-----

CAPÍTULO III.

<i>La elección del diputado por Salta</i> .....	143
---	-----

CAPÍTULO IV.

<i>La elección del diputado por Jujuy</i> .....	165
---	-----

CAPÍTULO V.

<i>La elección del diputado por Tucumán</i> .....	177
---	-----

CAPÍTULO VI.

<i>La elección del diputado por Tarija</i> .....	187
--	-----

CAPÍTULO VII.

<i>La elección del diputado por Santiago del Estero</i> .....	201
---	-----

CAPÍTULO VIII.

<i>La elección del diputado por Catamarca</i> .....	223
---	-----

CAPÍTULO IX.

<i>La elección del diputado por Córdoba</i> .....	243
---	-----

CAPÍTULO X.

<i>La elección del diputado por Mendoza</i> .....	273
---	-----

CAPÍTULO XI.

<i>La elección del diputado por San Juan</i> .....	293
--	-----

CAPÍTULO XII.

<i>La elección del diputado por San Luis</i> .....	315
--	-----

CAPÍTULO XIII.

<i>La elección del diputado por La Rioja</i> .....	329
--	-----

CAPÍTULO XIV.

<i>La elección del diputado por Buenos Aires</i> .....	337
--	-----

CAPÍTULO XV.

*Las elecciones del Alto Perú*

1. — <i>La elección del diputado por La Paz</i> .....	369
2. — <i>La elección del diputado por Chuquisaca</i> .....	374
3. — <i>La elección del diputado por Cochabamba</i> .....	382
4. — <i>Las elecciones de Potosí, Santa Cruz de la Sierra y Oruro</i> .....	384
5. — <i>Castelli y la elección de los diputados altoperuanos</i> ...	387
6. — <i>Sufragio de los indios</i> .....	392

PARTE TERCERA

*El cuño español*

CAPÍTULO I.

<i>La libertad de prensa</i> .....	403
------------------------------------	-----

CAPÍTULO II.

<i>Las leyes constitucionales de la Asamblea del año XIII</i> .....	413
---	-----

CAPÍTULO III.

<i>Las declaraciones fundamentales de la Asamblea del año XIII</i>	
--	--

	<b>Página</b>
1) Abolición de la esclavitud y del tráfico de esclavos .....	427
2) Emancipación social y política del indio .....	429
3) Abolición de los mayorazgos y vinculaciones .....	431
4) Abolición de la tortura .....	435
5) Abolición de la Inquisición .....	437
<i>Epilogo</i> .....	443

## INDICE DE DOCUMENTOS

	Página
I. — Nómima que formó el cabildo de Salta con las personas que serían convocadas al cabildo abierto a celebrarse el 25 de junio de 1810, para elegir diputado .....	449
II. — Acta del cabildo abierto celebrado en Salta el 30 de junio de 1810, para la elección del diputado a la junta general o congreso de Buenos Aires .....	453
III. — Bando del cabildo de Salta, con motivo del segundo cabildo abierto, convocado para elegir nuevo diputado .....	455
IV. — Texto del poder otorgado al diputado por Santa Fe, don Juan Francisco Tarragona, el 9 de julio de 1810 .....	458
V. — Texto del poder otorgado al diputado por Mendoza, Lcdo. Manuel Ignacio Molina, el 12 de noviembre de 1810 .....	459
VI. — Proclama del diputado por Santa Fe, don Juan Francisco Tarragona, con motivo de su elección .....	462
VII. — Proclama del diputado por Salta, don Francisco de Gurruchaga, con motivo de su elección .....	464
VIII. — Proclama del diputado por Tucumán, don Manuel Felipe de Molina, con motivo de su elección .....	469
IX. — Proclama del diputado por Catamarca, don Antonio de Olmos y Aguilera, con motivo de su elección ....	472
X. — Acta de la elección de diputados suplentes por Buenos Aires, efectuada el 23 de septiembre de 1811 ....	474
XI. — Bando de Castelli, otorgando derecho electoral y representación propia a los indios del Alto Perú ....	477

## INDICE DE LAMINAS

Lámina	Página
I - II. — Facsímile reducido del texto y primeras firmas de la declaración de derechos del 25 de mayo de 1810, con que el pueblo de Buenos Aires constituyó el primer gobierno libre de los argentinos .....	30-31
III - V. — Facsímile reducido del decreto de la Junta Provisional de Gobierno dictado con fecha 16 de julio de 1810, mandando aplicar para la elegibilidad de los diputados, la real orden del 6 de octubre de 1809, dictada por la Junta Central de Sevilla .....	78-79
VI. — Facsímile reducido del informe de Chiclana a la Junta Provisional de Gobierno, remitido desde Salta el 15 de noviembre de 1810, sobre la elección de Dn. Juan José Lami como diputado por Santiago del Estero .....	86-87
VII - VIII. — Facsímile reducido del decreto de la Junta Provisional de Gobierno, dictado el 16 de julio de 1810, al margen de la consulta del cabildo de Santiago del Estero, estableciendo las dietas de los ditados .....	96-97
IX - X. — Facsímile reducido del dictamen con que se expidió el gobernador intendente de Córdoba, Dn. Juan Martín de Pueyrredón, en el conflicto producido en San Juan entre el cabildo y el minis-	

	terio de real hacienda, con motivo de la percepción de las contribuciones destinadas a costear las dietas del diputado	100-101
XI.	— Facsímile reducido del oficio dirigido por el cabildo de La Rioja al comandante de la expedición auxiliadora, sobre dietas del diputado electo por aquella ciudad .....	104-105
XII-XV.	— Facsímile reducido del oficio, decreto y cargo de tesorería, que se expidieron con motivo de la custodia militar que acompañó hasta Buenos Aires al diputado electo por San Juan .....	112-113
XVI-XVIII.	— Facsímile reducido del oficio reservado que la Junta Provisional de Gobierno dirigió el 28 de abril de 1811 al Cnel. Juan José Viamonte, en el que se revela ya el propósito emancipador del movimiento de mayo, se declara su contenido revolucionario y se reconoce la implantación de un "sistema de libertad de la América" .....	114-115
XIX-XX.	— Facsímile reducido de la nota que remitió a la Junta Provisional de Gobierno el diputado de Santa Fe, don Juan Francisco Tarragona, comunicando su elección y adjuntando la proclama dirigida al pueblo de su representación ..	124-125
XXI.	— Facsímile reducido de la nota con que el diputado electo por Salta, don Francisco de Gurruchaga, presentó sus poderes a la Junta Provisional Gubernativa	154-155
XXII-XXIII.	— Facsímile reducido de la nota con que el diputado por Jujuy, Dr. Juan Ignacio Gorriti, comunica su elección a la Junta Provisional Gubernativa .....	168-169
XXIV-XXV.	— Facsímile reducido de la nota con que el diputado por Tucumán, don Manuel Felipe de Molina, comunica su elección a la Junta Provisional de Gobierno ..	180-181

<b>Lámina</b>	<b>Página</b>
<b>XXVI-XXVII.</b> — Facsímile reducido de la nota remitida por el marqués del Valle de Toxo a la Junta Provisional de Gobierno, con motivo de su designación como diputado por Tarija .....	194-195
<b>XXVIII.</b> — Facsímile reducido de la nota con que el diputado por Catamarca, don José Antonio de Olmos y Aguilera, comunica su elección a la Junta Provisional Gubernativa .....	226-227
<b>XXIX.</b> — Facsímile reducido de la nota reservada con que la junta ordenaba al admirador de correos de Santa, que debía interceptar la correspondencia dirigida a los conspiradores de Córdoba, cuya nómina se le acompaña .....	248-249
<b>XXX-XXXI.</b> — Facsímile reducido de la nota con que el cabildo de Córdoba comunicó a la junta la elección de diputado recaída en el Dr. Gregorio Funes .....	260-261
<b>XXXII-XXXIII.</b> — Facsímile reducido de la nota con que el diputado electo por Mendoza, don Manuel Ignacio Molina, comunica su elección a la Junta Provisional Gubernativa .....	284-285
<b>XXXIV-XXXV.</b> — Facsímile reducido de la nota con que el diputado electo por San Juan, don José Ignacio Fernández Maradona, comunica su elección a la Junta Provisional Gubernativa .....	300-301

## FE DE ERRATAS

---

<i>Página</i>	<i>Línea</i>	<i>Dice</i>	<i>Léase</i>
40	22	—al que se adhirió única- mente el cura Nicolás Calvo—	—al que se adhirieron úni- camente dicinueve—
92	21	de otra fuente	de otra fuente (1)
92	34	3 de diciembre	6 de diciembre
175		Elección del diputado	La elección del diputado

**ESTE LIBRO SE TERMINÓ DE IMPRIMIR  
EL 29 DE DICIEMBRE DE 1938 EN  
LOS TALLERES GRÁFICOS DE  
"LA VANGUARDIA"**